



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 99

Marzo 2020



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2020 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 832-20-001-3

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: B. M. R.; D.M.C. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	2
NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	6
“LA EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE LOS PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS EN LOS ESPACIOS DE LA RED EUROPEA NATURA 2000: CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA ADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA A LA LUZ DE LA RECIENTE JURISPRUDENCIA”. Luis Carlos Fernández-Espinar López.....	7
COMENTARIOS.....	71
COMENTARIO JURISPRUDENCIAL: “DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON MOTIVO DE LA ANULACIÓN DE CONCURSOS DE ENERGÍAS RENOVABLES POR VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (A PROPÓSITO DE LA RECIENTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE ENERO DE 2020)” . Carlos Fernández-Espinar Muñoz.....	72
COMENTARIO: “LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA CLIMÁTICA: UN IMPULSO POLÍTICO A UN PROFUNDO PROCESO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA CON INDUDABLES CONNOTACIONES JURÍDICO-NORMATIVAS” . Eduardo Orteu Berrocal	92
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	100
Unión Europea	101
Nacional.....	105
Autonómica	112
<i>Castilla-La Mancha</i>	112
<i>Comunidad Valenciana</i>	115
<i>Galicia</i>	117
JURISPRUDENCIA AL DÍA	123
Tribunal Supremo (TS)	124
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	131
<i>Andalucía</i>	131
<i>Aragón</i>	139
<i>Comunidad Valenciana</i>	143
<i>Islas Baleares</i>	149
<i>País Vasco</i>	152
<i>Principado de Asturias</i>	160
Iberoamérica	167
<i>Argentina</i>	167

ACTUALIDAD	171
Noticias.....	172
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	186
MONOGRAFÍAS	187
Capítulos de monografías	191
PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	192
Números de publicaciones periódicas	192
Artículos de publicaciones periódicas	194
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	214
Recensiones	222
NORMAS DE PUBLICACIÓN	224

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 31 de marzo de 2020

[Nota del editor. Salud. Gratitud](#)

Nuestro más sentido pésame a todas las víctimas del COVID-19 y nuestro más profundo agradecimiento a todos los que contribuyen a su superación.
Todos estamos juntos en esto.

ARTÍCULOS

Luis Carlos Fernández-Espinar López

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de marzo de 2020

“LA EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE LOS PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS EN LOS ESPACIOS DE LA RED EUROPEA NATURA 2000: CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA ADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA A LA LUZ DE LA RECIENTE JURISPRUDENCIA”

“THE EVALUATION OF THE REPERCUSSIONS OF WIND FARM PROJECTS IN THE SPACES OF THE NATURA 2000 EUROPEAN NETWORK: LEGAL CRITERIA FOR THE PROPER INTERPRETATION OF THE REGULATIONS IN THE LIGHT OF RECENT JURISPRUDENCE”

Autor: Luis Carlos Fernández-Espinar López. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad Politécnica de Madrid. lc.fernandez-espinar@upm.es

Fecha de recepción: 12/12/2019

Fecha de aceptación: 19/02/2020

Resumen:

El presente trabajo aborda la actual situación de aparente conflicto de intereses entre la instalación de parques eólicos como apuesta estratégica y ambiental en la política energética de la Unión Europea y la protección de los valores ambientales en los espacios y en los entornos de la Red Natura 2000, lugares habituales de emplazamiento de los mismos por las propias características técnicas de la energía eólica. Se analiza con detalle la evolución normativa del régimen de evaluación ambiental de las repercusiones de los parques eólicos en los lugares de la denominada red ecológica europea, desde la Directiva hábitats 92/43/CEE hasta su incorporación en las leyes actuales 42/2007 de Patrimonio natural y biodiversidad, y 21/2013 de evaluación ambiental, así como los recientes pronunciamientos judiciales de las diversas instancias hasta llegar al Tribunal Supremo, y que han dado lugar a sentencias contradictorias sobre instalación de parques eólicos tanto en su doctrina como en sus fallos judiciales que suponen además un preocupante cambio en la

hasta ahora aplicación de los principios de seguridad jurídica y de discrecionalidad técnica de la Administración. Las Administraciones públicas competentes en las autorizaciones de parques eólicos así como las empresas eléctricas promotoras de los mismos asisten confusos a la anulación de autorizaciones de relevantes parques eólicos en explotación, en ocasiones aplicando además, partiendo de un juicio a priori, una errónea doctrina relativa a la “fragmentación” de parques en contra de la propia normativa ambiental y eléctrica, y sin que los órganos judiciales marquen con claridad el camino de cómo debe concretarse en la práctica la “adecuada evaluación ambiental” de los mismos. La razón jurídica de todo ello es la existencia de numerosos “conceptos jurídicos indeterminados” en la aplicación a los Parques eólicos de las disposiciones de la normativa de evaluación sobre la Red Natura 2000, ofreciendo en el presente trabajo soluciones interpretativas a cada uno de ellos y proponiendo la necesaria unidad de criterio de los órganos judiciales en orden a la necesaria compatibilidad de ambos bienes e intereses constitucionales.

Abstract:

The present work addresses the current situation of apparent conflict of interests between the installation of wind farms as a strategic and environmental commitment in the European Union's energy policy and the protection of environmental values in the spaces and environments of the Network Natura 2000, usual places where they are located due to the technical characteristics of wind energy. The normative evolution of the environmental assessment regime of the repercussions of wind farms in the places of the so-called European ecological network is analyzed in detail, from the Habitats Directive 92/43 / EEC until its incorporation in the current Heritage laws 42/2007 Natural and biodiversity, and 21/2013 of environmental evaluation, as well as the recent judicial pronouncements of the various instances until reaching the Supreme Court, and that have resulted in contradictory sentences on the installation of wind farms both in their doctrine and in their judicial decisions which also represent a worrying change in the application of the principles of legal certainty and technical discretion of the Administration. The Public Administrations competent in the authorizations of wind farms as well as the electricity companies promoting them are confused to the cancellation of authorizations of relevant wind farms in operation, sometimes also applying, based on an a priori trial, an erroneous doctrine related to the “fragmentation” of parks against their own environmental and electrical regulations, and without the judicial bodies clearly marking the path of how the “adequate environmental assessment” of them should be implemented in practice. The legal reason for all this is the existence of numerous “undetermined legal concepts” in the application to wind farms of the

provisions of the evaluation regulations on the Natura 2000 Network, offering in the present work interpretive solutions to each of them and proposing the necessary unit of judgment of the judicial organs in order to the necessary compatibility of both constitutional assets and interests.

Palabras clave: Energía eólica; Parques eólicos; Autorización de proyectos; Evaluación ambiental; Red Natura 2000; Hábitats y especies protegidas; Sector eléctrico; Efectos sinérgicos y acumulativos; Fragmentación de proyectos; Discrecionalidad técnica

Keywords: Wind energy; Wind farms; Project authorization; Environmental assessment; Natura 2000 Network; Habitats and protected species; Electricity sector; Synergistic and cumulative effects; Project fragmentation; Technical discretionality

Sumario:

1. El aparente conflicto de intereses entre la protección del medio ambiente y la instalación y desarrollo de parques eólicos
 - 1.1. La plena compatibilidad entre la apuesta por la energía eólica y la conservación de los hábitats y especies protegidas
 - 1.2. La conflictividad existente en diversas zonas y comarcas y la necesaria unidad de criterio en los órganos judiciales
2. El contenido de la normativa sectorial sobre los espacios de la Red Natura 2000 y la adecuada evaluación de las repercusiones de los proyectos en los mismos
3. La evaluación de las repercusiones de los proyectos de parques eólicos en los espacios de la Red Natura 2000: una valoración crítica de las recientes sentencias y los principios jurídicos afectados de nuestro ordenamiento jurídico
 - 3.1. Una cuestión previa sobre el tipo de procedimiento: evaluación ordinaria o evaluación simplificada de impacto ambiental
 - 3.2. Los criterios de la reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la “adecuada evaluación” de los proyectos de parques eólicos que puedan afectar “de forma apreciable” a la Red Natura 2000
4. La evaluación de los proyectos de parques eólicos en la actual Ley 21/2013 y la determinación de la información necesaria

- cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000
- 4.1. Los diversos umbrales establecidos en los proyectos de parques eólicos y el régimen de evaluación aplicable
 - 4.2. La determinación del contenido preciso de la información que debe ser incluida en los estudios de impacto ambiental sobre las repercusiones en la Red Natura 2000
5. Los numerosos conceptos jurídicos indeterminados en la interpretación y aplicación a los Parques eólicos de las disposiciones de la normativa de evaluación sobre la Red Natura 2000
- 5.1. Estado de la cuestión y principio de subsidiariedad
 - 5.2. Las cuestiones clave a considerar en la evaluación de proyectos de parques eólicos según las disposiciones del artículo 6.3 de la Directiva Hábitats y del 46.4 de la Ley 42/2017 del Patrimonio natural y biodiversidad
 - 5.2.1. Ámbito de aplicación
 - 5.2.2. Las dos fases o etapas de la evaluación
 - 5.2.3. Conexión con la adopción de medidas de forma permanente
 - 5.2.4. La adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio
 - 5.2.4.1. Requisitos de una adecuada evaluación
 - 5.2.4.2. Los objetivos de conservación del lugar y el concepto de su integridad
 - 5.2.4.3. La evaluación por separado y en conjunto de cada uno de los elementos y con base en criterios objetivos y cuantificables
6. Conclusiones
7. Bibliografía

Summary:

1. The apparent conflict of interests between environmental protection and the installation and development of wind farms
 - 1.1. Full compatibility between the commitment to wind energy and the conservation of protected habitats and species
 - 1.2. The existing conflict in various areas and regions and the necessary unity of judgment in the judicial bodies

2. The content of the sector regulations on the spaces of the Natura 2000 Network and the adequate evaluation of the impact of the projects on them
3. The evaluation of the repercussions of wind farm projects in the Natura 2000 Network spaces: a critical assessment of the recent judgments and the legal principles affected by our legal system
 - 3.1. A previous question about the type of procedure: ordinary assessment or simplified environmental impact assessment
 - 3.2. The criteria of the recent Jurisprudence of the Supreme Court on the "adequate evaluation" of wind farm projects that may "appreciably" affect the Natura 2000 Network
4. The evaluation of wind farm projects in the current Law 21/2013 and the determination of the necessary information when the project can directly or indirectly affect the Natura 2000 Network spaces
 - 4.1. The various thresholds established in wind farm projects and the applicable evaluation regime
 - 4.2. The determination of the precise content of the information that should be included in the environmental impact studies on the impact on the Natura 2000 Network
5. The numerous undetermined legal concepts in the interpretation and application to wind farms of the provisions of the evaluation regulations on the Natura 2000 Network
 - 5.1. Status of the issue and principle of subsidiarity
 - 5.2. The key issues to consider in the evaluation of wind farm projects according to the provisions of article 6.3 of the Habitats Directive and of 46.4 of Law 42/2017 of Natural Heritage and biodiversity
 - 5.2.1. Scope of application
 - 5.2.2. The two phases or stages of the evaluation
 - 5.2.3. Connection with the adoption of permanent measures
 - 5.2.4. The proper evaluation of its impact on the site, taking into account the objectives of space conservation
 - 5.2.4.1. Requirements for an adequate evaluation
 - 5.2.4.2. The objectives of conservation of the place and the concept of its integrity

5.2.4.3. The evaluation separately and together of each of the elements and based on objective and quantifiable criteria

6. Conclusions

7. Bibliography

1. EL APARENTE CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE PARQUES EÓLICOS

1.1. La plena compatibilidad entre la apuesta por la energía eólica y la conservación de los hábitats y especies protegidas

Desde hace unos años en España asistimos a un aparente conflicto de intereses entre la protección del medio ambiente y la instalación y desarrollo de parques eólicos. Causa sorpresa observar cómo el fomento y desarrollo de la energía eólica que ha sido declarada por los poderes públicos a nivel internacional como objetivo e interés prioritario, dentro de las energías renovables, por estrictos motivos de protección de nuestro planeta en la lucha contra el cambio climático, ha sido y es objeto de una creciente conflictividad ante los órganos judiciales nacionales y de la Unión Europea.

La relevancia de la apuesta por la energía eólica se plasma decididamente en el Plan Nacional integrado de energía y clima 2021-2030 que define los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de penetración de energías renovables y de eficiencia energética. Este Documento programático esencial para nuestro futuro energético determina las líneas de actuación y la senda que, según los modelos utilizados, es la más adecuada y eficiente, maximizando las oportunidades y beneficios para la economía, el empleo, la salud y el medio ambiente, minimizando los costes y respetando las necesidades de adecuación a los sectores más intensivos de CO₂.

El Plan prevé para el año 2030 una potencia total instalada en el sector eléctrico de 157 GW desde 105,6 GW existentes en 2015, con un incremento muy considerable de las energías renovables llegando a ser del 74% en el total de generación eléctrica en 2030 y representando el 42% en el uso final de la energía. El Plan prevé grandes inversiones hasta 2030, entre las que destacan las relativas a energías renovables con 101.636 millones, y con un efecto de 364.000 empleos adicionales a 2030.

La energía eólica en este cambio de escenario se convertiría así en la principal fuente de producción, representando la tercera parte de la potencia total instalada, con una previsión de 50,26 GW de potencia instalada en 2030, desde los 23 GW existentes en el 2015 y los 28 GW previstos para 2020¹.

Todo ello supone una apuesta estratégica de producción de energía autóctona en relación con otras fuentes de producción, que son además tremendamente perjudiciales, y de las que España carece, por lo que su adquisición determina, además, unos costes que lastran nuestra balanza comercial y, con ello, nuestro crecimiento económico. A lo que ha de añadirse, que su disposición genera inseguridad, al tratarse de fuentes no autóctonas y dependientes de países políticamente inestables, por lo que tampoco es seguro ni el suministro regular y continuo ni el mantenimiento de los precios.

Nuestro máximo órgano jurisdiccional se ha hecho eco hace ya más de una década del interés de la producción de electricidad mediante la fuerza del viento, llegando a poner de manifiesto que el desarrollo e incremento de la energía eólica constituye un objetivo legal y socialmente prioritario, Así, recordamos lo manifestado por la *STS de 30 de abril de 2008*:

“Esta Sala ha reconocido en numerosas ocasiones la función medioambiental que desempeñan las energías renovables en cuanto contribuyen a reducir la dependencia de los combustibles fósiles y, en esa misma medida, a disminuir las emisiones nocivas de gases de efecto invernadero. Una de las tecnologías más avanzadas y extendidas en España para producir energía eléctrica renovable es precisamente la eólica, cuyo desarrollo e incremento constituye un objetivo legal y socialmente prioritario. Aquella función medioambiental (a la par que estrictamente industrial) no debe ser ajena a otras del mismo orden como son las relativas a la protección de la biodiversidad y, más en concreto, de las especies animales amenazadas de extinción”.

¹ Las medidas contempladas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, permitirán alcanzar los siguientes resultados en 2030: 21% de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) respecto 1990, 42% de renovables sobre el uso final de la energía, 39,6% de mejora de la eficiencia energética, y 74% de energía renovable en la generación eléctrica. El objetivo es alcanzar en 2050 la neutralidad climática, con la reducción de al menos un 90% de nuestras emisiones de GEI y un sistema eléctrico 100% renovable en 2050.

La consecución de los ambiciosos objetivos en materia de electricidad a partir de fuentes de energía renovables implica una estrategia en tres direcciones: impulso de grandes proyectos de generación, despliegue masivo del autoconsumo facilitado por la reducción de costes pudiendo ser más económica que las tarifas al consumidor final y medidas de integración de las renovables en el sistema y el mercado eléctrico. Las subastas se configuran como la principal herramienta para el gran despliegue de tecnologías renovables previsto en el PNIEC, 2021-2030, de acuerdo con la Directiva 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Pero no son sólo razones estratégicas las que explican el gran impulso alcanzado por la energía eólica, sino, sobre todo son razones ambientales, pues son bien conocidos los problemas que genera la utilización de combustibles fósiles en la atmósfera y sus efectos sobre el clima. Sin embargo, y pese a sus enormes ventajas, cualquier actividad humana no es neutral, esto es, incide en la naturaleza como nos recuerda el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (así, por ejemplo, *STS de 28 de diciembre de 2007*)

La energía eólica, debido a los emplazamientos donde han de instalarse los parques eólicos por la propia naturaleza técnica de su funcionamiento dada las complejas exigencias relativas a las condiciones y características del viento, pueden causar algunas molestias e impactos visuales en el paisaje, así como impactos plenamente controlables en espacios naturales protegidos y hábitats de interés ecológico europeo y en especies catalogadas en peligro de extinción y vulnerables, de conformidad con nuestra Ley 42/2007 de 13 de diciembre del Patrimonio natural y de la Biodiversidad.

De esta forma, como principio general, lo determinante para permitir su realización es que las actividades económicas sean capaces de integrarse con el conjunto de factores, naturales o no, que inciden en el medio sin perturbarlo de forma irreversible, es decir, sin que los ciclos naturales puedan encontrar un nuevo equilibrio. Y, en relación con los espacios y especies de gran interés ambiental, el criterio que se establece es lógicamente más restrictivo, como veremos, y consiste en que no puedan causar efectos para la integridad del lugar que sean incompatibles con su actual estado de conservación.

La propia red ecológica de interés europeo, bien conocida como red natura 2000, fue concebida y diseñada no enfrentando sino, bien al contrario, integrando la conservación de los hábitats prioritarios con el adecuado desarrollo para la población en dichos lugares de interés comunitario (LIC).

Sin duda, tratándose de actividades humanas, éstas no se pueden desvincular del concepto de desarrollo, desarrollo sostenible, pues esto es lo que permite no sólo la supervivencia del hombre como especie sino también generalizar el bienestar y una adecuada calidad y nivel de vida para todos los ciudadanos como contribución a la anhelada justicia social. En el marco de esta reflexión se sitúan los argumentos de la temprana *STC 64/1982, de 4 de noviembre*, a partir de la cual el Tribunal Constitucional sentó las bases de la protección ambiental en nuestro ordenamiento sobre el necesario equilibrio entre dos bienes constitucionalmente protegidos como son la protección ambiental (art. 45 CE) y el desarrollo de los distintos sectores económicos (art. 130.1 CE), ambos además con la finalidad que los ciudadanos disfruten de una adecuada

calidad de vida y conseguir un mayor nivel de vida de todos los españoles, con apoyo en la siguiente argumentación y cuya gran importancia ya tuvimos ocasión de destacar tempranamente en un trabajo sobre dicha cuestión².

En definitiva, la apariencia en ocasiones, o la “presentación de dicha apariencia” por alguna de las partes ante la Administración o los órganos judiciales de un presunto conflicto entre ambos bienes constitucionales, debe ser algo realmente excepcional existiendo un mandato constitucional en orden a su compatibilidad y al equilibrio entre la protección del medio ambiente y el desarrollo de los distintos sectores productivos, siendo obligación de todos los poderes públicos en el ejercicio de sus responsabilidades.

Pero es que ello es así, especialmente en el caso que aquí nos ocupa y en el que resulta plenamente posible la compatibilidad entre la protección ambiental y el fomento y desarrollo de la energía eólica, ya que, en esta cuestión es muy relevante tener en cuenta que la energía eólica como integrante de las energías renovables, como ya hemos comentado, constituye una apuesta decidida y un objetivo prioritario por evidentes razones ambientales de lucha contra el cambio climático, alternativa a los combustibles fósiles, en los planes actuales y de futuro de la Unión Europea, como por razones estratégicas sobre el abastecimiento de energía de los países miembros con objeto de evitar la dependencia energética de los países europeos, algo que afecta especialmente a España. Todo ello explica que en nuestro país exista un fuerte desarrollo de la investigación tecnológica y producción de componentes en este sector, acompañado de una creciente utilización de la fuerza del viento como fuente de producción de energía eléctrica.

1.2. La conflictividad existente en diversas zonas y comarcas y la necesaria unidad de criterio en los órganos judiciales

Sin embargo, en los últimos años asistimos a una alta conflictividad en determinadas zonas y comarcas en España, y algunas recientes decisiones judiciales son muy discutibles y notoriamente contradictorias en sus fallos y “ratio decidendi” con otras que conformaban hasta el momento una Jurisprudencia tranquila sobre las autorizaciones de parques eólicos con una unidad de criterio en el resultado final de los fallos judiciales. En estas recientes sentencias, sus argumentos contradicen, como ya ha puesto de manifiesto la doctrina académica, el ordenamiento jurídico, así como sus principios básicos constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica.

² FERNANDEZ-ESPINAR LOPEZ L.C., *El conflicto de intereses entre el medio ambiente y el desarrollo del sector económico minero*, Revista de Administración Pública nº 111, 1986

En la actualidad, de forma nada razonable y deseable, nos encontramos lejos de que se aplique la deseable compatibilidad constitucional entre los dos bienes e intereses citados en juego, debiéndose establecer criterios claros de unificación para los órganos judiciales inferiores. Esta situación está causando una preocupante atomización autonómica jurídica por Tribunales Superiores de Justicia que ha causado, en varios casos relevantes, el cierre de parques eólicos en funcionamiento, así como la no instalación de parques eólicos proyectados en una misma zona y comarca, con el consiguiente desconcierto por la decisión judicial adoptada tanto en las empresas promotoras de parques eólicos como en los órganos competentes de la Administración a los que se les impide posteriormente, en los parques que estaban en funcionamiento, incluso la retroacción y subsanación posterior en la declaración de impacto ambiental correspondiente de los presuntos defectos observados por parte de las mencionadas decisiones judiciales en el procedimiento del otorgamiento de las autorizaciones de los parques eólicos.

Todo ello ya está sucediendo en relevantes casos, de los que se hacen amplio eco los medios, con las consecuencias de importantes pérdidas económicas en las inversiones y de desarrollo del medio rural afectado, como responsabilidad patrimonial de las AA.PP. que han otorgado las autorizaciones en el ejercicio de su competencia en el ámbito de su discrecionalidad técnica.

El ya mencionado objetivo legal y socialmente prioritario en la actual política energética europea y nacional, que es la apuesta por el desarrollo de la energía eólica como en energía renovable en las próximas décadas, requiere de la aplicación urgente de criterios claros objetivos por parte de todos los órganos judiciales en la interpretación de la actual normativa tanto ambiental como eléctrica, que regulan detalladamente todas las cuestiones clave en la autorización de parques eólicos según el emplazamiento donde se encuentren.

La situación descrita es posible principalmente por la existencia en la normativa de aplicación de un gran número de “conceptos jurídicos indeterminados” junto con una serie de sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y antes con la denominación de Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que, en su interpretación de las directivas europeas, son invocadas por parte de los recurrentes en muchas ocasiones mediante extractos de párrafos genéricos y abstractos que se van transmitiendo de una Demanda a otra, sin considerar previamente el motivo y caso concreto que dió lugar a dicha sentencia europea.

Ello, como los juristas bien conocemos, no es extraño puesto que igual sucede frecuentemente en nuestro propio ámbito nacional recayendo así sentencias, como veremos en el presente trabajo en relación con el tema que nos ocupa, que interpretan incorrectamente una sentencia anterior sin considerar que se

trata de un caso y “ratio decidendi” totalmente distinto. En la materia que nos ocupa, un ejemplo paradigmático de ello es la errónea interpretación que se ha venido dando en los últimos años, tanto por los recurrentes en sus reiteradas alegaciones sobre la pretendida fragmentación de parques eólicos como en la repetida fundamentación jurídica de diversas sentencias, del denominado “concepto unitario” de parque eólico que se contiene inicialmente en la ya famosa Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2006.

En efecto, en las Demandas sobre autorizaciones de parques eólicos se invocan de forma reiterada una serie de argumentos relativos a conceptos jurídicos tales como: la insuficiente evaluación de los efectos sinérgicos y acumulativos del proyecto de Parque eólico en relación a otro proyecto o sobre un conjunto de proyectos situados en una Comarca, la fragmentación del proyecto, el concepto unitario de un parque eólico, la genérica valoración de las repercusiones de un proyecto sobre diferentes factores, la insuficiente evaluación de los impactos de un proyecto de Parque eólico que, sin tener relación directa con la gestión de espacios de la Red europea Natura 2000 ni ser necesario para la gestión del mismo, pudiera considerarse que afecte de forma apreciable a los citados lugares, etc.

En todos los argumentos citados se aprecia de inmediato que todos ellos se apoyan en consideraciones sobre lo que los juristas denominamos “conceptos jurídicos indeterminados”, es decir conceptos sin una determinación clara de su contenido en la norma que los incorpora, dando así juego a su genérica y abstracta alegación ante la Administración competente en vía administrativa y posteriormente ante los órganos judiciales, que debieran resolver con facilidad sobre dichas alegaciones si existiera una unidad de criterio sobre su adecuada y correcta interpretación como debiera ser y es la función, entre otras, del poder judicial y en concreto del Tribunal Supremo en nuestro Estado de Derecho.

En el otorgamiento de la autorización de un parque eólico, previa su adecuada evaluación ambiental, al tratarse de un acto administrativo discrecional en donde hay un manifiesto “juicio técnico” por órganos especializados técnicos de la Administración y, por lo anterior, y ante la inexistencia,- como sucede desgraciadamente de forma habitual en todas las materias que implican una evaluación o valoración técnica por parte de la Administración-, de criterios previos claros y objetivos sobre dicha evaluación y valoración, en varios órganos judiciales como comentaremos, se ha producido una enorme disparidad en su apreciación de cuestiones jurídicas clave recogidas en la normativa sobre autorizaciones de parques eólicos y generando en algunos casos una doctrina propia de interpretación en los tribunales autonómicos.

Como es bien sabido, sobre la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, sobre la que afortunadamente existe una evolución hacia su pleno control muy destacable en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años, se ha construido en numerosas ocasiones un verdadero “muro” para los ciudadanos en orden a invertir la “presunción de legalidad del acto administrativo” pese a las pruebas presentadas, incluso se ha llegado a inadmitir no hace muchos años recursos contenciosos con el argumento de que la Administración ejercía su discrecionalidad administrativa. Con ello, los órganos judiciales evitaban entrar en el fondo del asunto y aplicar el verdadero alcance y extensión del control judicial de la Administración (art. 101.1 y 103.1 CE) causando en la práctica para el ciudadano recurrente una inadmisibile inmunidad sobre el juicio técnico en que la Administración fundamenta su decisión final, con la consecuencia directa de desestimación de sus recursos, inmunidad incluso declarada judicialmente de forma literal y expresa en los fundamentos de numerosas sentencias tanto por juzgados, tribunales de justicia y Audiencia Nacional, en primera o en única instancia³.

Pues bien, en esta cuestión de autorizaciones de parques eólicos, de forma paradójica, se rompen los habituales mencionados criterios de tantos órganos judiciales cuando enjuician materias de discrecionalidad técnica, pretendiendo al parecer en algunas sentencias invertir la carga de la prueba de la presunción de legalidad de la decisión administrativa, permitiendo deducir de los argumentos de sus fundamentos jurídicos que, en estos casos, sin precisar en ninguna de dicha sentencias en qué norma se basan para inferir dicha premisa, corresponde a la Administración competente ser quien acredite y demuestre de modo fehaciente, y sin ningún género de dudas, que la instalación y funcionamiento de un parque eólico no va a producir ya no sólo daños sino “efectos perjudiciales” para los lugares de emplazamiento del parque así como tampoco al entorno más o menos amplio donde se sitúan.

³ Sobre el control de la discrecionalidad técnica y la notoria evolución de la Jurisprudencia sobre la misma, ver DESDENTADO DAROCA E., *Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica (Un estudio crítico de la jurisprudencia)*. Civitas, 1997; FERNANDEZ-ESPINAR LOPEZ LC, “El control judicial de la discrecionalidad administrativa”, *Revista jurídica de Castilla y León*, n° 26, 2012, págs. 211-258; FERNANDEZ FARRERES, G., *La subvención, concepto y régimen jurídico*, IEF,1983; FERNANDEZ RODRÍGUEZ TR. *De la arbitrariedad de la Administración*, Civitas, 1999 y *La discrecionalidad técnica: un viejo fantasma que se desvanece*, *Revista de Administración Pública* 196, 2015; RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, J., *Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la ley española de procedimiento administrativo*, *Revista de la Facultad de Derecho* 67, 2011; SAINZ MORENO, F., *Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico*, *Revista Española de Derecho Administrativo* 8, 1976.

Evidentemente, tal y como venimos reiterando, el problema que entonces se plantea es la enorme inseguridad que conlleva este planteamiento ya que en ningún caso estas sentencias determinan criterios objetivos para que la Administración sepa con certeza “de qué forma y utilizando qué medios y pruebas” tiene que acreditarse en el procedimiento la “inexistencia” de efectos perjudiciales para que un órgano judicial confirme la legalidad de la autorización y desestime una Demanda de cualquier persona o asociación, que simplemente alegue de forma abstracta y genérica sin prueba alguna que dicha exigencia no se ha cumplido en el procedimiento de autorización.

En el presente trabajo, nos vamos a ocupar de una de las cuestiones jurídicas citadas anteriormente que es reiterado objeto de recursos en los crecientes conflictos judiciales de los últimos años, y que es la exigencia en la normativa nacional y europea de la evaluación de las repercusiones de un proyecto de Parque eólico que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

2. EL CONTENIDO DE LA NORMATIVA SECTORIAL SOBRE LOS ESPACIOS DE LA RED NATURA 2000 Y LA ADECUADA EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE LOS PROYECTOS EN LOS MISMOS

Muy frecuentemente se ha planteado desde su entrada en vigor la cuestión relativa a cuál debía ser la interpretación jurídica y el adecuado alcance y efectos del contenido del artículo 6.3 de la Directiva 92/43 del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, y que fue objeto de transposición en España mediante el Real Decreto 1997/1995, igualmente en su artículo 6.3, cuando en su texto original establecía que cualquier plan o proyecto, en este caso parques eólicos,

“que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesaria para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”.

La Directiva se refería a los lugares de la red ecológica europea denominada “Natura 2000” que comprende zonas especiales de conservación que albergan tipos de hábitats naturales y hábitats de especies de interés comunitario, así como las zonas de protección especiales designadas en virtud de la Directiva 79/409 del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de aves silvestres, posteriormente derogada y sustituida por la Directiva 2009/147 de 30 de noviembre, del Parlamento europeo y del Consejo.

Las disposiciones del apartado 3 no se limitan a los planes y proyectos que exclusivamente se lleven a cabo en un espacio de la red natura 2000 sino que también atañen a los planes y proyectos que, pese a situarse fuera del mismo, independientemente de la distancia, puedan tener un efecto apreciable en un espacio de este tipo (asuntos C-98/03, apartado 51, y C-418/04, apartados 232 y 233).

El contenido de dicho artículo ha sido posteriormente incorporado al artículo 46.4 de la Ley estatal 42/2007 de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece, de forma igual a lo que disponía el citado Real Decreto 1997/1995, que dichos proyectos se someterán a una evaluación de sus repercusiones en el lugar, la cual se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas de las Comunidades Autónomas:

“Art. 46. 4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente”.

Es relevante tener en cuenta que este inciso final, relativo a la fijación de criterios mediante Orden ministerial sobre la existencia de perjuicio a su integridad, no formaba parte de la redacción inicial de 2007 sino que fue incluido mediante la modificación realizada por la Ley 33/2015 de 21 de septiembre, y que cambió su numeración inicial que era el art. 45⁴.

⁴ Documentos a nivel nacional en la actualidad de referencia sobre esta cuestión son: Documento de enero 2019 relativo a los criterios utilizados en la Dirección general de biodiversidad y calidad ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica, para la determinación del perjuicio a la integridad de espacios de la red natura 2000 por afección a hábitats de interés comunitario; y Guía de fecha 9 febrero 2018, destinada a promotores de proyectos, titulada Recomendaciones sobre la información necesaria para incluir una evaluación adecuada de repercusiones de proyectos sobre red natura 2000 en los documentos de evaluación de impacto ambiental de la A.G.E.

Y, en sus apartados 5 a 7, continúa con la habitual regulación en estos casos sobre la existencia de razones de interés público de primer orden que pudiere justificar la realización del plan, programa o proyecto pese a las conclusiones negativas de la evaluación ambiental realizada:

“5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto: a) Mediante una ley. b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental. Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones: a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública. b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente. c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

7. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurren causas relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras razones imperiosas de interés público de primer orden. La justificación del plan, programa o proyecto y la adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5, salvo por lo que se refiere a la remisión de las medidas compensatorias a la Comisión Europea”.

Se establece por último la extensión de los efectos de los apartados 4 y 5 transcritos a las ZEPA, así como también los apartados 4 a 6 a los lugares que figuren en la lista de LIC aprobada por la Comisión Europea, aunque no hayan sido posteriormente declarados como zonas de especial conservación (ZEC) por parte de las CC.AA. competentes:

“8. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de LIC aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

9. Desde el momento de la declaración de una ZEPA, ésta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo”.

3. LA EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE LOS PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS EN LOS ESPACIOS DE LA RED NATURA 2000: UNA VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS RECIENTES SENTENCIAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS AFECTADOS DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

La aplicación de esta exigencia normativa relativa a la red natura 2000 y su adecuada interpretación sobre el alcance de la misma, y su conexión o no durante años con la normativa básica y autonómica de evaluación ambiental ha generado, en relación con las autorizaciones de parques eólicos, conflictos notables entre los promotores y organizaciones sociales, que se han opuesto a las mismas, en ocasiones por razones desproporcionadas y nada conciliadoras con los poderes públicos implicados, y con una dubitativa Administración en estos casos en el ejercicio de su responsabilidad para dictar una adecuada declaración de impacto ambiental, debiendo actuar en última instancia los jueces y tribunales dictando sentencias contradictorias e inexplicables para cualquier jurista como veremos a continuación de forma resumida.

En definitiva, se ha utilizado durante años el fácil y recurrente argumento genérico y abstracto de la “inadecuada evaluación” de la normativa sobre la red natura 2000, sin ninguna determinación previa legal ni reglamentaria concreta de los criterios de evaluación, evaluación que no fue prevista inicialmente en la directiva europea para su encaje en la normativa de evaluación ambiental, y que posteriormente en una de las posteriores reformas del mismo, en 1997, del RD Legislativo 1302/1986, antes de su derogación posterior por el RD Legislativo. 1/2008 sobre la materia, se consiguen “encajar” los proyectos en espacios propios de la Red Natura en primer lugar en el Anexo I de este, grupo 9 apartado b, bajo la fórmula inicial de parques eólicos de más de 10 aerogeneradores que no alcanzando los valores de los umbrales de los parques incluidos en el Anexo I (50 aerogeneradores o más, así como que se encuentren a menos de 2 kms. de otro parque eólico, grupo 3 Industria energética), *“se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409 CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43 CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar”*. Y en el Anexo II del mismo (Grupo 4) se incluyen, en la reforma del RD Legislativo 1302/1986, todos los restantes parques eólicos.

Y, en segundo lugar, sobre la especificidad propia de la normativa de la Red Natura que estamos tratando aquí relativa a que *“pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios”*, se estableció en el artículo 1.3 una referencia que afecta, como a todos los demás proyectos, a estos parques del

Anexo II disponiendo que *“cualquier proyecto no incluido en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la red ecológica europea natura 2000, sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en este real decreto legislativo cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. La decisión que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III”*.

Esta redacción en lo que afecta a la regulación de los parques eólicos, tanto en su articulado (art. 3.2 b) como en el contenido de los Anexos, es la que se ha mantenido en toda la vigencia del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero que derogó el anterior 1302/1986, hasta que fue a su vez derogado por la Ley actual 21/2013 de 9 de diciembre. Con ella, y de esta manera, se ha encajado dicha disposición en la normativa sustantiva de evaluación ambiental, que durante años no contemplaba dicha cuestión, y a partir de dicho encaje se ha producido además en la aplicación del concepto jurídico indeterminado reiterado en dicha normativa de evaluación ambiental *“que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la red natura 2000”*, como era previsible, una disparidad en las sentencias que se han dictado, ya que en realidad el conflicto sólo puede resolverse según los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

3.1. El debate sobre el tipo de procedimiento: evaluación ordinaria o evaluación simplificada de impacto ambiental. El principio constitucional de seguridad jurídica en juego

Una cuestión clave en los conflictos suscitados en estos últimos años ha sido, como en tantas otras materias, la cuestión procedimental, y que ha sido invocada como reiterada argumentación jurídica de los recurrentes para intentar anular la autorización otorgada, alegando que el proyecto de parque eólico debía ser objeto de evaluación ordinaria de impacto ambiental en lugar de la evaluación simplificada que es la que generalmente se ha seguido por parte de la Administración competente.

En los conflictos judiciales existentes, ha destacado de forma notoria Castilla y León, en donde se han presentado en estos años un elevado número de recursos contenciosos contra autorizaciones de parques eólicos en lugares de emplazamiento cercanos a espacios de la red natura 2000 como LIC y ZEPA, dando lugar a una serie de sentencias que han provocado la muy reciente paralización en este mismo año 2019 de destacados parques eólicos en funcionamiento, así como de su *“infraestructura de evacuación”* en Alta Tensión de 132 kV hacia la última Subestación transformadora de 132 a 400 kV en el punto de conexión con Red Eléctrica de España. Nos referimos a los parques eólicos de *“Peña del Gato”*, *“Espina”* y *“Valdesamario”* en la provincia de León, pertenecientes a dos empresas eléctricas distintas.

Un caso paradigmático de todo ello es lo que viene sucediendo en la Comarcas de Bierzo, Omaña y Cepeda en la provincia de León. El llamado “nudo de Villameca” es un diseño promovido por la Junta de Castilla y León a principios del 2000 con una previsión inicial de una veintena de parques eólicos de los que, sin embargo, se terminaron construyendo sólo seis y por el que se interesaron inicialmente diferentes empresas y promotores en buena parte locales que vieron un interesante negocio simplemente consistente en vender posteriormente el proyecto a empresas energéticas nacionales. Los tres que ya hemos citado han visto anuladas sus autorizaciones por tres sentencias del Tribunal Supremo en casación que son, respectivamente, la inicial STS de 13 de julio de 2015 (“Peña del Gato”), y las dos siguientes dictadas “en unidad de doctrina” con la primera, STS de 5 de abril de 2017 (“Espina”) y STS de 5 de mayo de 2017 (“Valdesamarío”)⁵.

Y los otros tres, igualmente con autorización y que no fueron recurridos, son “Valdelacasa” (6 molinos y 10,8 MW), “Valdelín” (9 molinos y 18 MW), y “Anexo a Valdelín” (3 molinos y 6 MW), pero que sin embargo han tenido que parar muy recientemente a partir de la Resolución de la Delegación Territorial de León de 2 de abril 2019 de ejecución de sentencia, al no poder evacuar su producción eléctrica en la “infraestructura de evacuación de 132 kV a la última Subestación SE Villameca” a la Red Eléctrica Nacional, ya que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en su *Sentencia de 12 marzo 2018* ha anulado la autorización de la citada infraestructura otorgada mediante resolución de 7 de agosto 2018.

Todo ello supone, además de la gran confusión en la Administración competente así como en las empresas de los parques eólicos, unos evidentes daños económicos a las grandes inversiones realizadas que conllevará reclamaciones cuantiosas de responsabilidad patrimonial para las CC.AA. que otorgaron las autorizaciones, así como un cambio considerable en las expectativas de los Ayuntamientos y poblaciones locales de un determinado desarrollo compatible con sus actividades tradicionales amparadas en la decisión previa favorable adoptada por la Administración competente.

⁵ Así, la *STS de 13 de julio 2015*, rec. 3507/2013, ponente Suay Rincón JJ., sección quinta, en relación con el parque eólico “Peña del Gato” en León, que desestima el recurso de casación contra la Sentencia de 30 de septiembre 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, sección primera de la Sala de lo contencioso-administrativo, que es confirmada expresamente en la *STS de 5 de abril 2017*, rec. 1137/2014, ponente Fernández Valverde R., sección quinta, en relación con el parque eólico “Espina” en León, que desestima el recurso de casación contra la Sentencia de 30 de enero 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, sección primera de la Sala de lo contencioso-administrativo, así como en la *STS de 5 de mayo 2017*, rec. 1477/2014, ponente Perelló Doménech M^a.I., sección tercera, con relación al parque eólico “Valdesamarío” en León, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 21 de febrero 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, sección primera de la Sala de lo contencioso-administrativo.

De los demás parques eólicos que se habían previsto, otros no entraron nunca en funcionamiento bien porque no se otorgaron la autorización y los demás permisos requeridos, o bien porque el Tribunal Superior de Justicia, con sede en Valladolid, anuló las diversas autorizaciones otorgadas por la Junta. Entre estos últimos, destaca la Sentencia de fecha 10 de junio 2009 relativa al parque eólico “Murias II”, siendo la fecha de su autorización de 11 de marzo 2003 por lo que diremos más adelante en orden a la declaración de ZEPA y de LIC, por su gran relevancia posterior en la Sala de la sede de Valladolid en relación con su errónea doctrina sobre la “fragmentación de proyectos eólicos” que ha servido de guía para todos las demás sentencias en esta Sala sobre los parques eólicos citados diseñados en esta zona denominada “nudo Villameca”, y que ha sido criticada por la doctrina dada su notorio error en contra del ordenamiento jurídico, no sólo en contra de la normativa ambiental sino también de la normativa reguladora del sector eléctrico y del ámbito propio de la Ingeniería Eléctrica⁶, consistente en la confusión en sus fundamentos y argumentación esencial para el fallo judicial entre dos conceptos jurídicos totalmente distintos como son, de una parte, la fragmentación de proyectos y, de otra, los efectos sinérgicos y acumulativos de los mismos, como muy acertadamente ha destacado SANZ RUBIALES, I.⁷

⁶ En el área de la Ingeniería de la Energía nos encontramos con varias publicaciones sobre la materia en los últimos años, entre otras: FERNANDEZ SALGADO J.M^a. y GALLARDO FLORES T., “*Guía completa de la energía eólica*” (2^a ed.), AMV ediciones, Madrid 2019; CUCÓ PARDILLOS S., “*Manual de Energía Eólica. Desarrollo de proyectos e instalaciones*”, Ed. Universidad Politécnica de Valencia, Valencia 2017; VILLARUBIA LOPEZ M. “*Ingeniería de la Energía Eólica (Nuevas Energías)*”, Ed. Marcombo, Barcelona 2013; TALAYERO NAVALES A.P. y TELMO MARTÍNEZ E. “*Energía eólica*”, Pressas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2011; ESCUDERO LOPEZ, J. M^a, “*Manual de energía eólica*”, Ediciones Mundi-Prensa, Madrid 2008

⁷ Como muy acertadamente recoge en su artículo SANZ RUBIALES, I. “*Los efectos ambientales acumulativos de los parques eólicos. Su evaluación*”. Revista jurídica de Castilla y León n^o 21,2010, págs.185-216: “A la luz de lo anterior llaman poderosamente la atención las conclusiones extraídas por la sentencia. La decisión judicial va más allá de la consideración de los efectos sinérgicos respecto de las instalaciones previas, cuando intenta sintetizar lo dicho hasta el momento, porque critica la falta de estudio sobre los futuros parques eólicos (todavía en tramitación) ...En definitiva, exige al titular del proyecto como redactor del estudio una omnisciencia sobre lo presente y lo futuro de lo que sólo podría dar cuenta la Administración, en su caso, y a través del correspondiente Plan. Una vez señalada la necesidad de considerar todos los proyectos, presentes y futuros, del entorno, la sentencia termina de cerrar la argumentación y, con un curioso salto lógico, crea un nuevo concepto de proyecto, que agruparía a todos los demás, a pesar de que la propia normativa los considera diferentes. Para eso insinúa la consideración única de la tramitación de todo tipo de instalaciones relacionadas con la energía en el entorno. (...) Es decir, ya no resulta suficiente con la ponderación —en la Evaluación de Impacto de cada proyecto— de los efectos acumulativos de los demás proyectos «vecinos», sino que tiene que tramitarse como un todo («en su conjunto»). Y si tiene que tramitarse como un todo es porque el parque eólico en cuestión no es más que una parte de otro. «El parque eólico Murias II no es un parque sino una parte de un parque porque en sí mismo no es autosuficiente para cumplir

Errónea doctrina sobre la fragmentación que viene utilizando la Sala del Tribunal, sede Valladolid, y que paradójicamente es totalmente contrapuesta a la doctrina que sobre la misma cuestión aplica el mismo Tribunal de Justicia, pero con sede en Burgos. Así, como ejemplo de la sede en Burgos, su clarificadora *Sentencia del Tribunal Superior de 10 de mayo 2.010* sobre las tres autorizaciones administrativas otorgadas por el Viceconsejero de Economía de la Junta de Castilla y León mediante resoluciones de fecha 20 de febrero 2007 a los parques eólicos "Carabuena", "Escaravela" y "Parideras" en el término municipal de Medinaceli, y en la que aborda el argumento central habitual sobre fragmentación de la parte recurrente, la Sociedad Española de Ornitología, estableciendo la legalidad de las mismas sin que exista fragmentación alguna de proyectos. Esta Sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo quien ha establecido, con notoria claridad y detallada argumentación, su Doctrina en esta cuestión dictando la *Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre 2013*, en la que confirmando la Sentencia recurrida, dispone que ni hay infracción alguna de las Sentencias del Tribunal Supremo, invocadas por la recurrente, de 28 de marzo 2006 y 20 de abril 2.006 sobre el denominado "concepto unitario" de Parque eólico, ni hay fragmentación alguna de proyectos, siendo tres parques eólicos distintos.

Esta relevante Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013, recuerda expresamente, -en contra de la interpretación de los recurrentes de la reiterada Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril 2006 y de la interpretación que de la misma realiza la citada Sentencia de 10 de junio 2009 del Parque Murias II del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, y de sus siguientes sentencia sobre otros parques eólicos ya citados en la misma zona y de la infraestructura común a todos ellos de evacuación en Alta Tensión de 132 kV a la última Subestación transformadora-, la interpretación correcta sobre el denominado "concepto unitario" de los parques eólicos y que es plenamente acorde tanto con la normativa de evaluación ambiental como la del sector eléctrico sobre este tipo de instalaciones de producción de energía:

“En nuestra Sentencia de 20 de abril de 2.006, invocada por la parte recurrente y citada textualmente en el mismo fundamento jurídico que se acaba de reproducir, señalamos el carácter unitario de los parques eólicos, en el sentido de que todos sus elementos e instalaciones debían contemplarse desde una perspectiva unitaria, desde los accesos y los propios aerogeneradores hasta la línea de conexión del parque en su conjunto con la red de distribución o transporte de electricidad. Ello conlleva, efectivamente, que no podría darse un

la finalidad que le es propia». Esta sorprendente conclusión, avalada (¿?) por la existencia de una segunda instalación de evacuación común (a la que llega cada una de las líneas de evacuación de cada parque) provoca una extraordinaria inseguridad, por confundir fraccionamiento y efecto acumulativo y por no tener en cuenta ni titularidades, ni procedimientos” (págs. 211 a 212).

tratamiento separado a grupos de aerogeneradores de forma artificiosa y tratarlos como parques autónomos, o duplicar instalaciones con el mismo fin, pues ello comportaría efectivamente un fraude de ley que, al margen de su mayor impacto medioambiental, podría suponer una alteración de la competencia o una evitación de mayores exigencias medioambientales”.

En el caso presente, sin embargo, no puede afirmarse que haya sido ese el caso, sino que tiene razón la Sala de instancia cuando entiende que estando acreditado que se trata de tres distintos conjuntos de aerogeneradores que, si bien están ubicados en puntos próximos entre sí, tienen accesos necesariamente distintos determinados por la orografía, no puede considerarse que su consideración separada sea fraudulenta. En efecto, una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”.

No podemos dejar de mencionar, que además el objeto de la reiterada alegación de los recurrentes a la Sentencia de 20 de abril 2006 se circunscribe a una mera cuestión competencial que, en consecuencia, nada tiene que ver con el objeto de las posteriores Sentencias del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que venimos analizando. En efecto, se trataba de un caso muy particular de cinco solicitudes de cinco parques eólicos que se situaban entre dos Comunidades Autónomas, Cantabria y Castilla y León, y en donde el objeto de discusión jurídica era a quien correspondía la competencia, a la Comunidad Autónoma o al Estado. Y para ello, el Tribunal Supremo acude al concepto de parque eólico que había acuñado en su Sentencia anterior de 28 de marzo 2016, con el único fin de determinar si a los efectos de la situación territorial compartida por ambas CCAA era o no posible por el motivo expuesto “descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado con estas características para diseccionar de él varios de sus aerogeneradores a los que se daría un tratamiento autónomo”, no pudiendo ser otra la respuesta del Tribunal sobre si para cada uno de los proyectos de parques era posible o no desagregar aerogeneradores con motivo de situarse en una u otra Comunidad Autónoma, estableciendo que ello no es posible *“pues dicho proyecto tiene justificación y sentido sólo en la medida en que se trate como un todo”*⁸.

⁸ La Sentencia, -que tiene una particularidad consistente en que el propio ponente Campos Sánchez-Bardona emite un voto particular en el que discrepa y considera que debió estimarse el recurso de casación del gobierno de Cantabria teniendo en cuenta el art. 149.1,23 CE como canon de constitucionalidad sobre competencia en la materia frente a lo dispuesto en el RD 2818/1998-, confirma en casación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 2 de mayo 2003 que estimó el recurso contencioso interpuesto por la compañía eléctrica promotora. Para dar solución a esta particular cuestión, el Tribunal Supremo analiza la aplicación del artículo 3.2.a) de la Ley del Sector eléctrico relativo a la competencia del Estado en relación con el artículo 4.2 del Real Decreto 2818/1998 relativo a energías renovables, y acude al concepto de la Sentencia anterior de 28 de marzo de la misma Sala de que se acuña el denominado “concepto unitario” de un parque eólico, y que impide diseccionar uno o varios aerogeneradores de un proyecto en función de su situación territorial en una o en otra Comunidad Autónoma colindante, estableciendo que: *“Si, como aquí ocurre, la instalación de producción de energía eléctrica tiene un carácter unitario y su tratamiento técnico y jurídico no es susceptible de fragmentación en elementos separados sin romper la unidad de aquélla,*

Un caso ciertamente curioso sobre el primer grupo de parques de la zona, que no entraron nunca en funcionamiento porque no se otorgó la autorización, y ciertamente muy extraño en relación a la bien conocida doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración tanto por el hecho en sí como por la argumentación esgrimida por el propio Consejero de la Junta, es lo sucedido con el parque eólico “San Feliz” en el que es la propia Junta de Castilla y León, -quien después de haber otorgado la autorización con fecha 18 abril 2008 tras el complejo procedimiento que se sigue para estas instalación de producción eléctrica con su correspondiente evaluación de impacto ambiental-, estima un año después, con fecha 10 de marzo 2009, un recurso de alzada presentado el 12 de junio 2008 (¿?) fecha de entrada del recurso según la Orden de la Consejería de Economía y Empleo, anulando la autorización y ordenando retrotraer el expediente con el argumento de tener que subsanar y corregir un presunto defecto estrictamente ambiental alegado en el recurso de alzada, relevante aspecto por lo que diremos a continuación, en la declaración de impacto ambiental de la propia Junta.

Y decíamos que es un caso muy singular y nada coherente con la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración y el denominado “juicio técnico” de la misma expresado por “órganos especializados” de la Administración, en expresión acuñada por el Tribunal Constitucional en su primera Sentencia que aborda esta cuestión, la STC 39/1983 a partir de la cual la Jurisprudencia del Tribunal Supremo utiliza esta denominación de modo generalizado, ya que la estimación del recurso de alzada por el Consejero de la Junta se adopta en contra de todos los informes técnicos emitidos por los Servicios técnicos que argumentan con detalle que no existe defecto alguno en la citada DIA, que en este caso fueron la Ponencia Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental de León, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, y el Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General de Medio Natural. La estimación del recurso se fundamentó, paradójicamente, en el Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo, que, siendo el último emitido de todos ellos y por lo tanto a la vista de todos los anteriores, sin embargo, analizó cuestiones estrictamente técnicas de valoración ambiental de la DIA dictaminando que existían defectos de valoración en contra de todos los informes técnicos citados.

Estos parques eólicos no se encontraban situados en espacios de la Red Natura 2000. Fueron diseñados en el año 2000 en el perímetro y entorno de una zona que en ese momento inicial no tenía ninguna figura de protección ni

atribuir a una Comunidad Autónoma la decisión sólo sobre la parte de éstos incluidos en su territorio (que es, en definitiva, lo que el acto administrativo impugnado hace) significa tanto como resolver sobre el entero proyecto, incluida la parte correspondiente a la otra Comunidad Autónoma, pues dicho proyecto tiene justificación y sentido sólo en la medida en que se trate como un todo”.

había sido declarado lugar de la Red Natura 2000. Según el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León (provincia de León), hecho público según Resolución 12 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, la zona afectada ocupaba una zona de sensibilidad ambiental baja. El punto central del debate en toda la zona es la figura de la *especie del urogallo, de la subespecie cantábrico*, sobre la que los recurrentes de los parques y los Servicios técnicos de la propia Administración de la Junta de Castilla y León discrepan profundamente, tanto sobre su inicio de aparición en la zona como en la potencial afección de la actividad de los parques eólicos a la misma, habiéndose generado numerosos informes y documentación sobre esta cuestión aportada a los procesos judiciales⁹.

Igualmente, es relevante destacar que los parques eólicos generan, principalmente molestias en grupos de aves concretos, en especial aves marinas y esteparias, y en especial se ven afectadas las aves migratorias. Por el contrario, en relación con las denominadas aves residentes como es el caso del urogallo cantábrico, los datos científicos revelan que es uno de los grupos menos afectados por las infraestructuras de producción de energía eólica. Las tasas de colisión tienen una relación directa con las características de vuelo de cada especie como se destaca en varios trabajos, (así por ejemplo De Lucas et al. *"Birds and Wind Farms"*, Ed. Quercus, 2007).

El urogallo cantábrico es una especie considerada no migradora, ni invernante que habita en zonas de media montaña, perteneciente a las galliformes y que raramente levanta el vuelo, desplazándose caminando en situaciones normales. Cuando se ve en la necesidad de volar (presencia de depredadores, molestias, etc.) realiza vuelos normalmente de pequeña longitud. En estos casos el vuelo suele ser lineal manteniendo la altitud o descendente, nunca realiza un vuelo tomando altura. Es una especie de gran habilidad en el vuelo bajo en zonas forestales, con densidades incluso superiores a 1000 árboles por hectárea, esquivando con facilidad los obstáculos, generalmente árboles con diámetros

⁹ Dado que se trata de una materia característica de la emisión de un juicio técnico de la Administración por parte de órganos muy especializados, y por lo que más adelante trataremos en relación con la actividad probatoria en este tipo de procesos contencioso-administrativos así como la peculiaridad de los abundantes conceptos jurídicos indeterminados en la normativa sectorial de aplicación sobre la Red Natura 2000, nos parece importante destacar que se ha constatado la existencia en los expedientes administrativos y en los autos de numerosos documentos, monografías e informes aportados por la Junta como demandada sobre la relevante y particular cuestión del urogallo en orden a la valoración de las sentencias, desde la primera monografía en España del conocido biólogo Javier Castroviejo *"El urogallo en España"*, CSIC, Madrid 1975, o las dos monografías sobre el urogallo cantábrico de Pollo, C.J. del 2001 y la de Obeso J.R. y Bañuelos M-J., editada por el Ministerio de Medio Ambiente en 2003, en las que no figura dicha zona como área de presencia del urogallo. Posteriormente al año 2004-2005 es cuando se han detectado algunos ejemplares de urogallo en dicha zona.

muy inferiores a un aerogenerador por lo que es muy improbable la colisión de un urogallo con un aerogenerador. En los registros de colisiones de aves con parques eólicos, por ejemplo, el Anexo I del trabajo de Atienza et al., 2008 (editado por la propia Sociedad Española de Ornitología) que realiza una revisión bibliográfica con más de 900 registros y varios miles de ejemplares muertos, procedentes de toda Europa, se puede constatar que no existe ningún dato de colisión de Urogallo con este tipo de infraestructuras.

Tampoco existían otras posibles afecciones típicas de un proyecto sobre especies, como la fragmentación del “hábitat favorable” y el denominado “efecto barrera”, según los informes técnicos de la Junta de Castilla y León. Es con carácter posterior, a partir de noviembre 2003, cuando se declara una ZEPA, y en febrero 2004 es propuesta la Zona de Omaña como LIC a la Comisión europea, siendo incluida en los lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica mediante Decisión de 7 de diciembre 2004. Según informes de los servicios técnicos de medio ambiente y espacios naturales no se había advertido la presencia de urogallos hasta el año 2005, pese a que la organización recurrente argumentaba presencia de algunos ejemplares desde el año 2002 y con reproducción desde el 2005. El [plan de recuperación de la especie aprobado por la Junta de Castilla y León entró en vigor en el año 2009](#), mediante el Decreto 4/2009 de 15 de enero por el que se aprueba el “Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico y se dictan medidas para su protección en la Comunidad de Castilla y León”.

La *Sentencia de 10 de junio 2009* del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, parque eólico Murias II, establece sobre esta cuestión, de forma más que discutible por todos los antecedentes expuestos, que, aunque la zona que podía verse afectada en su caso por el proyecto aún no había sido calificada en el momento de aprobarse el proyecto de parque eólico ni como ZEPA ni como LIC, sin embargo, debía ser considerada por la Administración como un “*área de sensibilidad ecológica*” a los efectos de la obligación de la tramitación de la EIA por el procedimiento ordinario y no por el simplificado.

Para ello, utiliza el argumento que su emplazamiento sí se encontraba incluido en una zona IBA, que son áreas inventariadas por la organización ecologista SEO/BirdLife como lugares importantes para la Conservación de las Aves, pero que no son figuras de la Red Natura 2000, y que algunos de los Estados miembros las utilizan como referencia previa para la designación de zonas especiales de protección para las aves (ZEPA) pudiendo coincidir o no finalmente, y en diferente extensión, con la ZEPA designada. Este argumento de la Sentencia, en nuestra opinión, entra en contradicción notoriamente con varios principios jurídicos básicos fácilmente reconocibles en su lectura, entre ellos el de legalidad y de seguridad jurídica, y que son de reiterada aplicación en las restantes materias por la Jurisprudencia. Así, se recoge en el siguiente párrafo de la misma:

“Por otro lado, en virtud del principio de eficacia interpretativa, conforme al cual los tribunales nacionales tienen el deber -derivado de los arts. 249 y 10 del Tratado CE- de aplicar el derecho nacional haciendo todo lo posible, a la luz de la letra y la finalidad de la Directiva, para, al efectuar su interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva, cabe poner de relieve que el repetido art. 10 del Decreto Legislativo 1/2000, no dice, a diferencia, de lo establecido en el último párrafo del Real Decreto 1997/1995 (comentamos nosotros que se refiere al artículo 6.4 del mismo que expresamente dice lo contrario de lo indicado en esta Sentencia), que las zonas de especial protección para las aves debían estar formalmente declaradas como tales por las Comunidades Autónomas correspondientes, al amparo del art. 4 de la Directiva 79/409/CEE y, por tanto, a los efectos de someter a evaluación ordinaria el proyecto litigioso de que se trata; desde ese principio como desde los principios específicos que rigen la política ambiental de la Comunidad conforme al art. 174.2 del Tratado CE (entre ellos, los principios de cautela y de acción preventiva), no cabe duda que debió considerarse por la Administración autonómica que la zona “las Omañas” era una zona de especial protección para las aves”.

Sin embargo, de hecho, contrasta enormemente esta fundamentación de la sentencia con la que realiza la *Sentencia de 21 de mayo de 2010* del mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, pero con sede en Burgos que desestima el recurso contencioso administrativo 362/2008, interpuesto por la "Sociedad Española de Ornitología (SEO/BIRDLIFE)", contra la autorización del parque eólico "Cerros de Radona" en los términos municipales de Almaluez, Alcubilla de las Peñas y Medinaceli (Soria). La Sentencia rechaza en este caso la misma pretensión de los recurrentes, utilizando el argumento de que el proyecto afecta o puede afectar de forma apreciable a lugares de la Red Natura 2000, acogida en la Sentencia anterior sobre el parque Murias II, relativa a que debía haberse seguido el procedimiento de evaluación ordinaria en lugar del simplificado, pese a que en este caso el emplazamiento del parque eólico sí estaba próximo en el momento de otorgarse la autorización de dos zonas ZEPA y de una zona LIC, que existía una riqueza faunística acreditada, y que en sus proximidades se ha autorizado el emplazamiento de otros parques eólicos. La Sentencia, no acoge el argumento del recurrente recordando que el emplazamiento del parque eólico ni se encuentra en una zona ZEPA ni LIC, ni en un “área de sensibilidad ecológica” de las recogidas en la normativa autonómica como espacios naturales declarados protegidos, zonas húmedas y de riberas, o áreas resultantes como de máxima protección:

“El hecho de que el emplazamiento de dicho parque eólico esté próximo a dos zonas ZEPA y a una zona LIC y el hecho de que en dicho emplazamiento exista una riqueza faunística como la descrita en el anterior fundamento de derecho, dentro de la cual destaca la colonia de la "Alondra ricotí", y el hecho de que cercano a este parque eólico se haya autorizado el emplazamiento de otros parques eólicos como los descritos no constituyen causa legal que deba motivar en el presente caso que la evaluación de impacto ambiental del presente parque eólico se verifique por los trámites del procedimiento ordinario y no por los trámites del procedimiento simplificado como así se hizo finalmente. Por lo expuesto, también procede rechazar este motivo de impugnación”.

En relación con esta cuestión, igualmente debemos recordar el criterio jurisprudencial expuesto en la *STS, Sala 3ª, de fecha 30 de abril de 2008*, dictada en el recurso de casación 3516/2005 (ponente Campos Sánchez-Bordona M.) contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 18 de marzo de 2005, que confirma, relativo a que el régimen jurídico de aplicación al lugar debe ser el que esté en vigor en el momento de otorgarse la autorización del parque eólico.

La autorización del parque eólico Les Costes de 13.2 MW y de las instalaciones eléctricas de interconexión fue en 1999, en la provincia de Tarragona en los términos municipales de Colldejou, Pratdip, Vilanova d'Escornalbou y Mont-roig del Camp. Y frente al argumento de los recurrentes relativo a que en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 21 de febrero de 2005 aparece una propuesta para calificar el lugar donde se ha previsto el parque eólico como zona de especial protección de aves (regulada por la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres) y para incluir el paraje de Montaña Blanca (donde anidaban una pareja de águilas catalogadas en peligro de extinción) en la Red Natura 2000 de la Unión Europea, establece la Sala que:

"En el momento al que se refieren los autos el paraje no gozaba de la protección reforzada que tendría de haber sido calificado previamente (o estar en trance de serlo) como zona de especial protección de aves o como espacio integrado en la Red Natura 2000 de la Unión Europea. Si esta calificación o inclusión se logaran en una fecha -obviamente posterior a la propuesta de 2005-, sus consecuencias podrían afectar eventualmente a las fases ulteriores, pero no al acto autorizatorio en sí mismo considerado, que data de 1999.

3.2. Los criterios de la reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la “adecuada evaluación” de los proyectos de parques eólicos que puedan afectar “de forma apreciable” a la Red Natura 2000

El contenido de la obligación recogida en la redacción de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y Biodiversidad, y con carácter anterior en la transposición de la Directiva realizada mediante el Real Decreto 1997/1995, en nuestra opinión, debería haber obligado a interpretar y aplicar el mismo, -en concreto a los Proyectos de Parques Eólicos a desarrollar e instalar en zonas y lugares bien incluidas en la Red Natura 2000 como ZEPA, ZEC y LIC-, o bien en su entorno, desde los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica, tanto en relación con el concepto jurídico indeterminado utilizado en la norma “*pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos*”, como el de “*adecuada evaluación*”, de una manera razonable y eminentemente técnica por parte del órgano ambiental de la respectiva Administración competente en el ámbito de su discrecionalidad

técnica, y mediante una criterios objetivos y claros previamente establecidos y que además fueran aplicados sobre los datos e inventarios existentes en la abundante documentación que debían tener sin duda ya las CC.AA.

Y, en segundo lugar, la debida constancia y justificación en el expediente administrativo del cumplimiento de tales determinaciones en la evaluación realizada y plasmada en la declaración de impacto ambiental, deberían haber servido como referencia para su correcta aplicación.

En relación con esta cuestión, recordamos aquí las tres recientes sentencias citadas del *Tribunal Supremo de 13 de julio 2015, 5 de abril 2017 y 21 de mayo 2017* relativas a la anulación de las autorizaciones de tres parques eólicos en el mismo entorno en la provincia de León, y que interpretan la finalidad y la debida aplicación de esta reiterada disposición recogida tanto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE (*Directiva Hábitats*) y en el mismo artículo 6 del inicial Real Decreto 1997/1995, que transpuso la Directiva, para finalizar en el actual art. 46.4 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Las mismas parten del principio esencial recogido en la normativa de evaluación ambiental relativo a “la ineludible necesidad de integrar en la valoración la relación de la zona donde se ubica el parque eólico con su entorno inmediato”, y confirman las tres Sentencias recurridas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, que parten en esta cuestión del hecho no discutido de que la zona próxima al lugar donde se ubican los tres parques está declarada Lugar de Interés Comunitario (LIC) y Zona Especial de Protección de Aves (ZEPA), espacios cuya respectiva extensión viene a coincidir, en atención, entre otras circunstancias, a la necesidad de proteger una serie de especies de aves, y entre ellas el urogallo:

“La importancia del análisis conjunto requerido por la normativa en los términos expuestos - de la zona donde se proyecta la instalación del parque y de su entorno- se acrecienta, pues, si dicho entorno ha venido a recibir la consideración de lugar de interés comunitario y zona especial de protección de aves, en atención a la necesidad de proteger una serie de especies, entre las cuales particularmente destaca el urogallo, por encontrarse en peligro de extinción”.

El Tribunal Supremo para resolver el conflicto interpretativo de la norma y de su aplicación a las diferentes partes implicadas ha establecido una Doctrina que descansa en el concepto jurídico indeterminado de “*adecuación*”. Es decir, se trata de determinar si la evaluación ambiental realizada del Proyecto de Parque eólico es o no adecuada en función de todos los hechos y circunstancias existentes. Así, expresa esta Doctrina las citadas sentencias:

“Así, pues, no se trata de valorar la zona en que viene a instalarse el parque eólico en sí misma considerada, ni que en la declaración se haya valorado o dejado de valorar un determinado "dato", como en algún momento afirman los recursos. Se trata de determinar más ampliamente, al menos en estos casos, si la valoración puede considerarse "adecuada",

prescindiendo del entorno inmediato y de las interconexiones existentes con él. La existencia del LIC y de la ZEPA obliga, pues a la Administración a evaluar el impacto que el parque eólico tiene en la especie que justifica tales declaraciones de LIC y ZEPA en la medida en que existan datos que permitan fundadamente pensar en una posible o potencial afectación. Solo así se cumple el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, que coincide con el mismo precepto de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats), que obliga a someter a una "evaluación adecuada" aquellos planes o proyectos que sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma puedan afectar a los lugares protegidos, esto es, en los términos expresados por la sentencia: "Esta evaluación adecuada tiene por objeto analizar si el plan o proyecto afecta de una manera apreciable a los lugares protegidos o que los lugares que, situados fuera de los expresamente protegidos, pueden ser afectados". El resultado de la valoración, pues, podrá ser positivo o, llegado el caso, hasta negativo; pero lo que no cabe es prescindir de la indicada valoración"

Consideran que dicha valoración no se ha realizado adecuadamente en la Declaración de impacto ambiental de la Administración, precisamente en relación con la influencia de los referidos proyectos de parques eólicos en la población del urogallo existente en dicha zona de la red natura 2000, sin contemplar su comportamiento y los criterios a emplear en su seguimiento y evolución, la periodicidad, frecuencia o duración de los controles, etc.

"Si es la presencia del urogallo lo que justificó el establecimiento del LIC y ZEPA en la zona de Omañas, consideramos indispensable que en la Declaración de Impacto Ambiental se examine cómo puede influir en la población de esa especie el parque eólico porque lo que está claro, de conformidad con las pruebas valoradas (documental y pericial) es que sí existe una potencial ocupación de la especie en la zona en la que se instala el parque eólico".

Lo importante no es que resulte exigible un estudio de avifauna como tal propiamente dicho, con esta u otra denominación (en este extremo no le falta razón a la Junta de Castilla y León). Pero lo que sí hay que considerar insuficiente es limitarse a recoger dentro del estudio (folios 908 y siguientes) en una especie de listado o inventario la existencia del urogallo en las inmediaciones, sin contemplar su comportamiento y los criterios a emplear en su seguimiento y evolución, la periodicidad, frecuencia o duración de los controles, etc.

En el formulario oficial del LIC Omañas, en el apartado dedicado a la vulnerabilidad, además, de los incendios forestales, se recoge, como factor de vulnerabilidad de la especie, los parques eólicos en su interior y también en su perímetro".

Y terminan destacando como principio general de actuación para las partes implicadas en esta materia, que la cuestión clave en esta cuestión referida a que un proyecto pueda "afectar de forma apreciable a los citados lugares" de la Red Natura 2000, que venimos analizando en este epígrafe contenida en el artículo 46.4 de la Ley 42/2007 y el artículo 6 de la Directiva Hábitats 92/43/CEE,

reside, en efecto, en la exigencia de la inclusión de la evaluación del perímetro del parque en el marco de la declaración de impacto ambiental, y en concreto en relación a que pueda *ser utilizada como hábitat por esta especie con diversos fines relevantes con vistas a evitar su desaparición*:

“A tenor de la fundamentación de la sentencia, así, pues, no podemos sino compartir las conclusiones alcanzadas por ella. La cuestión clave reside, en efecto, en la inclusión de la evaluación del perímetro del parque en el marco de la declaración de impacto ambiental. Los preceptos que se citan como infringidos han sido adecuadamente interpretados, máxime cuando, según se afirma también, y como ya indicamos antes, el propio lugar del parque, pese a la eventual alteración de que haya podido ser objeto de la mano del hombre, constituye el corredor natural de la especie y, aunque pueda no ser utilizable propiamente como cantadero, puede servir a otros fines relevantes con vistas a evitar su desaparición.

Apelando a la jurisprudencia europea y, una vez más, también en relación con el urogallo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea también vino a pronunciarse en su Sentencia de 24 de noviembre de 2011 en el sentido expuesto: "El Reino de España sostiene que esa pérdida de hábitat carece de importancia para la conservación del urogallo, puesto que la zona de que se trata no incluye ningún "cantadero". (...) No puede admitirse esta alegación, pues, aun suponiendo que dicha zona no fuese utilizable como "cantadero", no cabe excluir que pudiese ser utilizada como hábitat por esta especie con otros fines, por ejemplo, como zona de estancia o de hibernación. (...) Además, si dicha explotación no se hubiese llevado a cabo en la zona, no cabría excluir que, tras la adopción de medidas a tal efecto por las autoridades, esa zona hubiese podido utilizarse como "cantadero".

Como podemos ver, el problema jurídico no menor del razonable y asumible contenido expresado en los párrafos transcritos en estas sentencias del Tribunal Supremo relativas a parques eólicos, es que en los mismos existen un elevado número de “*conceptos jurídicos indeterminados*”, como veremos en el último epígrafe de nuestro trabajo, que requieren, en orden a los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad así como el de “*motivación*” y justificación de los actos administrativos de autorización y declaración de impacto ambiental, una adecuada y previa concreción y determinación de su efectivo contenido con el fin de poder darles cumplimiento por parte de los diversos órganos competentes de las AA.PP y de las empresas promotoras de parques eólicos.

En cualquier caso, las Sentencias comentadas del Tribunal Supremo no pueden considerarse sentencias que, -por sus evidentes efectos prácticos y fallo, así como no haber abordado el elemento central de la doctrina errónea de las sentencias recurridas en casación y de todas las demás de la reiterada Sala del Tribunal Superior sobre la fragmentación de parques eólicos,- constituyan un obstáculo sin solución al desarrollo de este tipo de diseño de parques con una infraestructura eléctrica asociada compleja de evacuación en razón de la orografía del terreno. Y ello es así, porque estas sentencias comentadas del Tribunal Supremo hay que ponerlas en relación con otras, así por ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de octubre 2006, 30

de abril 2008 y 26 de mayo 2009, que establecen la plena compatibilidad entre la protección ambiental y la instalación de un parque eólico, estableciendo a la Declaración de impacto ambiental como un documento clave para conseguir dicha compatibilidad señalando su versatilidad temporal y posibilidad de modificación cuantas veces sea necesaria. No podemos olvidar que la finalidad del instrumento de prevención como es la evaluación ambiental, y qué decir en proyectos de energías renovables que son la única solución energética a corto plazo para salvar nuestro maltrecho planeta y descarbonizar la economía, no es impedir el desarrollo de las actividades económicas sino, todo lo contrario, ser un eficaz instrumento de desarrollo sostenible en el marco del artículo 45 de nuestra Constitución, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de todas las personas.

Es cierto que, a partir de la errónea doctrina expresada hace ya diez años por la reiterada Sala del Tribunal de Justicia para este tipo de diseño de planificación eólica por las Comunidades Autónomas, y la inexplicable situación a que ha dado lugar y que continua en la actualidad, las empresas eléctricas promotoras han decidido evitar el diseño de proyectar distintos parques eólicos cercanos como el de la zona de Omañas en León optando, - para huir del riesgo de enfrentar los graves problemas jurídicos analizados con sus notorias consecuencias económicas de inversión y pese a la evidente pérdida de eficiencia energética y desarrollo social y económico para zonas despobladas-, por diseños de parques dispersos en zonas bien distintas con infraestructuras eléctricas sencillas que evidentemente suponen una mayor construcción de instalaciones en nuestro territorio nacional

Y como ejemplo de Sentencias del Tribunal Supremo que establecen la plena compatibilidad entre la protección ambiental y la instalación de un parque eólico, situando a la Declaración de impacto ambiental como un documento clave para ello dada su versatilidad temporal y posibilidad de modificación cuantas veces sea necesaria, destacamos la *Sentencia de 30 de abril de 2008 (rec. 3516/2015)*, ya citada anteriormente en relación con una cuestión puntual analizada sobre evaluación ordinaria o simplificada en función de la fecha de aprobación del espacio Red Natura 2000, con una Doctrina muy clara y meridiana y de la que extraemos los siguientes párrafos:

"[...] En el supuesto enjuiciado, se presenta un conflicto entre intereses o bienes jurídicos de diversa naturaleza: de un lado, el bien jurídico consistente en garantizar el suministro de la energía eléctrica (que la Ley del Sector Eléctrico 54/1997, de 27 de noviembre, califica de 'esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad') mediante su producción por medio de la utilización de energías renovables (para las que la L.S.E. prevé un régimen especial) producción que debe hacerse compatible con la protección del medio ambiente (como con carácter general, referible a todas las formas de producción de energía eléctrica, reconoce el párrafo segundo de la Exposición de Motivos de la L.S.E. y, de manera específica respecto de la producción en régimen especial, el art. 28.3 de la L.S.E.); y de otro, el bien jurídico

consistente en la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, de los espacios naturales, la flora y la fauna silvestres, fin al que se ordena, entre otras muchas normas, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y la legislación de rango inferior aprobada en su ejecución y para su desarrollo.

La aplicación de esta doctrina al caso de autos implica que deben buscarse, en primer lugar, las fórmulas que permitan la coexistencia o compatibilidad del proyecto eólico objeto de litigio con la protección de la pareja de águilas perdiceras que anidan en la Montaña Blanca. Precisamente en atención a esta finalidad la decisión impugnada, aunque formalmente autorice el proyecto, lo hace condicionándolo a la ulterior redacción de otro complementario que ha de atenerse no sólo a los compromisos asumidos por la empresa eléctrica durante la tramitación del expediente, sino -lo que es más importante- a los condicionamientos exigidos por los informes de los Departamentos de Medio Ambiente y de Agricultura, Ganadería y Pesca en cuanto a la zona o perímetro de exclusión (500 metros) respecto de los nidos y en cuanto a los caminos de acceso que aseguren el "mínimo impacto ambiental" (...).

Esta Sala ha reconocido en numerosas ocasiones la función medioambiental que desempeñan las energías renovables en cuanto contribuyen a reducir la dependencia de los combustibles fósiles y, en esa misma medida, a disminuir las emisiones nocivas de gases de efecto invernadero. Una de las tecnologías más avanzadas y extendidas en España para producir energía eléctrica renovable es precisamente la eólica, cuyo desarrollo e incremento constituye un objetivo legal y socialmente prioritario. Aquella función medioambiental (a la par que estrictamente industrial) no debe ser ajena a otras del mismo orden como son las relativas a la protección de la biodiversidad y, más en concreto, de las especies animales amenazadas de extinción (...).

En todo caso, el criterio de la sostenibilidad del desarrollo será la clave de la decisión, pues deberán atemperarse las exigencias inherentes al deseable incremento de las fuentes de energía renovable con la protección de las especies y las áreas de particular sensibilidad. Este es, como ya hemos dicho, el designio que subyace en la decisión adoptada por la Administración autónoma que, sin negar la aprobación del proyecto de parque eólico, difiere su definitiva aceptación al cumplimiento de determinados requisitos de naturaleza medioambiental cuya ulterior concreción no se había producido aún en el momento en que la Sala de instancia dicta la sentencia que ahora confirmamos". (El subrayado de los párrafos es nuestro)

De esta manera, la declaración de impacto ambiental se debe convertir en el documento clave en orden a la deseable compatibilidad caso a caso de un proyecto de parque eólico con la protección de los hábitats y espacios protegidos tanto de la Red Natura 2000 como igualmente otros espacios protegidos por otros instrumentos legales que, en su caso, estén fuera de la misma. Sin perjuicio de que el estudio de impacto ambiental y la declaración de impacto ambiental, al dictarse evalúen la situación según los datos existentes en ese momento temporal concreto, en atención al elemental principio de seguridad jurídica, la declaración de impacto ambiental no es un acto inmodificable y estático ante el futuro, sino que es bien sabido que es una característica propia de las autorizaciones con un marcado condicionado ambiental, como en el caso de los parques eólicos en zonas o entornos de espacios protegidos como los de la red natura 2000, su permanente vigilancia y control que puede dar lugar a su modificación, ya de oficio o ya a instancia del autorizado, ante un cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento.

4. LA EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS EN LA ACTUAL LEY 21/2013 Y LA DETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA CUANDO EL PROYECTO PUEDA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS ESPACIOS RED NATURA 2000

Es a partir de la vigente Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental cuando los problemas anteriores de indeterminación de la normativa citada de patrimonio natural sobre los parques eólicos en relación con el contenido requerido en los estudios de impacto ambiental de la evaluación ordinaria han sido resueltos, manteniéndose dicha indeterminación en la evaluación simplificada que sigue afectando a un buen número de los proyectos de parques eólicos.

4.1. Los diversos umbrales establecidos en los proyectos de parques eólicos y el régimen de evaluación aplicable

En primer lugar, la Ley de Evaluación Ambiental en relación con los parques eólicos establece su aplicación a los mismos en lo que podríamos clasificar a los mismos en tres grupos:

1º.- Parques eólicos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria al estar incluidos en el Anexo I, Grupo 3 i), de la Ley: los parques eólicos que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico bien en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.

2º.- Parques eólicos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria al estar incluidos en el Anexo I, grupo 9 a) punto 7º, de la Ley: los parques eólicos que se ubiquen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de estas figuras en la Ley 42/2007, y que tengan más de 10 aerogeneradores o 6 MW de potencia

3º.- Todos los demás parques eólicos deberán ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, según lo dispuesto en el Anexo II, grupo 4 g), excepto únicamente aquellos destinados al autoconsumo que no excedan de 100 KW de potencia total, o bien a evaluación de impacto ambiental ordinaria cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental según el artículo 7.1 b) de la Ley de Evaluación Ambiental.

4º.- La expresa previsión del artículo 7.2 b) de dicha Ley, que precisamente guarda total conexión con el reiterado artículo 46.4 de la Ley de Patrimonio Natural, al establecer la evaluación simplificada para “Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000”, ya no es de aplicación a los proyectos de parques eólicos al estar incluidos todos ellos en los tres primeros grupos comentados ya que la excepción de los destinados al autoconsumo que no excedan de 100 KW es totalmente irrelevante en relación con el tema que nos ocupa de la afectación apreciable a los espacios de la red natura 2000.

Por otra parte, como continuación de lo señalado en el epígrafe anterior, también hemos de poner de manifiesto que la apreciación de los efectos que pueda generar la acumulación o pluralidad de proyectos de ejecución en un mismo entorno físico ha de ser tenido en cuenta por los legisladores de los Estados miembros para transponer correctamente la Directiva 85/337 y sus sucesivas reformas. Así lo corrobora el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, como evidencia una lectura de la argumentación contenida en su *Sentencia de 21 de septiembre de 1999 [asunto C-392/96, TJCE\1999\203]*.

En efecto, teniendo en cuenta que la ejecución de una pluralidad de proyectos puede tener efectos acumulativos y sinérgicos, la Sala Quinta del citado Tribunal advierte que es obligación del Estado en su labor de transposición de la Directiva 85/337 considerar los eventuales efectos de esa naturaleza (acumulativos) para determinar los umbrales que determinan el sometimiento a evaluación de impacto ambiental de los proyectos, pues “*el hecho de que no se tenga en cuenta el efecto acumulativo de los proyectos tiene como consecuencia práctica que la totalidad de los proyectos de un determinado tipo puede quedar exenta de la obligación de evaluación, aunque, considerados conjuntamente, pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva*”, lo que el propio órgano judicial corrobora llevando a la Sentencia algunos ejemplos proporcionados por la Comisión que ponen de manifiesto el proceder indebido del legislador de la República de Irlanda en su labor de transposición de la Directiva 85/337, tales como las explotaciones de extracción de turba, las primeras repoblaciones forestales, las roturaciones e, incluso la cría de ovejas, las cuales, realizadas individualmente a pequeña escala, quedaban excluidas de la evaluación de impacto ambiental, pese a que la proliferación de las mismas pudiera generar negativas repercusiones en el medio ambiente.

No son, sin embargo, ajenos a los ordenamientos de los Estados miembros los ejemplos en los que los legisladores nacionales y, en España, también los autonómicos, consideran los efectos de los proyectos para incluirlos en la lista de los proyectos que quedan sujetos a la evaluación de impacto ambiental. En España deben ser, como es bien conocido, el legislador estatal y los

autonómicos quienes, cada uno en el marco de sus respectivas competencias normativas, asumiendo la realidad de los efectos acumulativos y sinérgicos que puedan producir determinados proyectos de ejecución, deben determinar *los umbrales por encima de los cuales procede la evaluación de impacto ambiental ordinaria y no sólo ya la evaluación simplificada.*

Este es, a nuestro, juicio el camino correcto para dotar de plena seguridad jurídica a toda la sociedad y, particularmente, a quienes promueven, en el marco de una economía de mercado y al amparo del constitucional derecho de libertad de empresa, proyectos que, como son la mayoría, no son inocuos desde el punto de vista ambiental por la mera actividad que desarrollan y su consumo normal de recursos naturales que implican.

Únicamente en este aspecto quedaría todavía en la Ley 21/2013 una quiebra, por innecesaria e injustificada ya hoy en día en razón de la abundante documentación técnica existente de la que se dispone, al principio de seguridad jurídica, y que en mi opinión causa más problemas que ventajas, además de su posible utilización entre las partes con otros fines no acordes con los principios del Estado de Derecho, y es en relación a la gran discrecionalidad, que incurre frecuentemente en la arbitrariedad prohibida en el art. 9.3 de la Constitución, que la Ley 21/2013 sigue otorgando caso a caso al órgano ambiental para convertir un procedimiento de evaluación simplificada en uno ordinario.

Así se recoge en el artículo 7.1 b) en relación con el 47.2 de la misma, al igual que el anterior art. 3.2 b) del anterior texto refundido, al remitirse a tal fin a los criterios establecidos en el anexo III, el cual contempla “la acumulación del impacto con los impactos de otros proyectos existentes y/o aprobados” como criterio para decidir en el informe de impacto ambiental correspondiente el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria de los proyectos del anexo II y otros.

4.2. La determinación del contenido preciso de la información que debe ser incluida en los estudios de impacto ambiental sobre las repercusiones en la Red Natura 2000

Y, en segundo lugar, la cuestión relativa a la indeterminación existente sobre cuál debía ser el contenido preciso de la información, en orden a la adecuada evaluación de sus repercusiones en dichos espacios, que debían recoger los estudios de impacto ambiental de los proyectos eólicos sobre las zonas y lugares de la Red Natura 2000 como ZEPA, ZEC y LIC.

La Ley de Evaluación Ambiental ha resuelto ya esa cuestión en parte, al establecer en su Anexo VI la información precisa que deben incorporar los estudios de impacto ambiental de los proyectos de parques eólicos que deben someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria (todos los comprendidos en el Anexo I así como los del Anexo II si así lo decide caso a caso el órgano ambiental).

Previamente, en su artículo 35.1 dispone que el estudio de impacto ambiental contendrá al menos toda la información incluida en sus apartados a) hasta el g) en los términos desarrollados en el Anexo VI, y en su apartado c), establece que en el estudio de impacto ambiental correspondiente a la evaluación ordinaria, se incluirá un apartado específico para la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000 teniendo en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar, que incluya los referidos impactos, las correspondientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 y su seguimiento. Asimismo, dispone que cuando se compruebe la existencia de un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, el promotor justificará documentalmente la inexistencia de alternativas, y la concurrencia de las razones imperiosas de interés público de primer orden mencionadas en el artículo 46, apartados 5, 6 y 7, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Es en el citado Anexo VI, parte A, punto 8, donde se precisa con exhaustividad la información que deberán contener los estudios de impacto ambiental de los proyectos de obras, instalaciones y actividades, en relación con las repercusiones que pudieran tener sobre espacios de la Red Natura 2000. Así, se establece que:

“El apartado de evaluación de repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000 incluirá, de manera diferenciada para cada una de las alternativas del proyecto consideradas, lo siguiente: a) Identificación de los espacios afectados, y para cada uno identificación de los hábitats, especies y demás objetivos de conservación afectados por el proyecto, junto con la descripción de sus requerimientos ecológicos más probablemente afectados por el proyecto y la información disponible cuantitativa, cualitativa y cartográfica descriptiva de su estado de conservación a escala del conjunto espacio. b) Identificación, caracterización y cuantificación de los impactos del proyecto sobre el estado de conservación de los hábitats y especies por los que se ha designado el lugar, sobre el resto de los objetivos de conservación especificados en el correspondiente plan de gestión, y en su caso sobre la conectividad con otros espacios y sobre los demás elementos que otorgan particular importancia al espacio en el contexto de la Red y contribuyen a su coherencia. La evaluación de estos impactos se apoyará en información real y actual sobre los hábitats y especies objeto de conservación en el lugar. c) Medidas preventivas y correctoras destinadas a mitigar los impactos, y medidas compensatorias destinadas a compensar el impacto residual, evitando con ello un deterioro neto del conjunto de variables

que definen el estado de conservación en el conjunto del lugar de los hábitats o las especies afectados por el proyecto. d) Especificidades del seguimiento de los impactos y medidas contemplados”.

Con ello, y con dicha delimitación precisa, se evita así la indefinición propia de la literalidad de la Ley 42/2007 en su artículo 46.4 que ha dado lugar a conflictos judiciales importantes sobre esta cuestión en relación con las autorizaciones de parques eólicos por parte de las CC.AA.

La consideración y definición de lo que la Ley establece que debe entenderse como “*Impacto o efecto significativo*” figura en el artículo 5.1 b), estableciendo que es la “alteración de carácter permanente o de larga duración de uno o varios factores mencionados en la letra a)”, estableciendo a continuación una definición específica para los espacios red natura 2000, siendo en este caso los “efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento”

Ahora bien, el contenido del Anexo VI sólo se aplica a la evaluación de impacto ambiental ordinaria, no afectando a un buen número de los proyectos eólicos a los que se aplica la evaluación simplificada, con la previsible y consiguiente problemática sobre la habitual alegación de los recurrentes sobre que los mismos suponen en su opinión una fragmentación de proyectos que veremos en el siguiente apartado del presente trabajo. Pues bien, en todos esos casos de evaluación simplificada, es de aplicación el artículo 45.1 que dispone que el promotor deberá incorporar en el documento ambiental que acompaña a la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, el contenido de los apartados a) a h), consistiendo el apartado e) en una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente. En este apartado e) se establece de forma muy genérica e indeterminada que “*cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio*”.

Igualmente, dice que en los supuestos previstos en el artículo 7.2.b), que ya hemos mencionado que no van afectar a los proyectos de parques eólicos por el motivo ya expuesto, se vuelve a repetir que se describirán y analizarán, exclusivamente, las repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio Red Natura 2000.

5. LOS NUMEROSOS CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN A LOS PARQUES EÓLICOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN SOBRE LA RED NATURA 2000

5.1. Estado de la cuestión y principio de subsidiariedad

Como ya hemos mencionado, el problema jurídico no menor del contenido expresado en los párrafos transcritos en las sentencias del Tribunal Supremo y de órganos judiciales autonómicos relativas a parques eólicos, es que existen un elevado número de “*conceptos jurídicos indeterminados* que requieren, en orden a los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad así como el de “motivación” de los actos administrativos de autorización y declaración de impacto ambiental, una adecuada y previa concreción y determinación de su efectivo contenido con el fin de poder darles cumplimiento en las evaluaciones ambientales de los proyectos por los diversos órganos competentes de las AA.PP y las empresas promotoras de parques eólicos.

Como venimos mencionando, es totalmente necesario una unidad de criterio por parte de todos los órganos judiciales en España, desde los juzgados de lo contencioso hasta el Tribunal Supremo pasando por los Tribunales Superiores de Justicia de las CC.AA. con el fin de dotar de la debida seguridad jurídica a promotores y órganos competentes para evitar que, ante la redacción de argumentos genéricos en las Demandas sobre, entre otras, la “inadecuación” de la evaluación practicada, “insuficiencia” de indicaciones, no se ha realizado un examen “suficiente” de las posibles alteraciones, no existe “certeza” de que no se producirán efectos perjudiciales para la integridad del lugar, siguen existiendo “dudas” desde un punto de vista científico sobre la inexistencia de tales efectos, etc....los órganos judiciales anulen, de forma contradictoria entre ellos, años después declaraciones de impacto ambiental y autorizaciones otorgadas a instalaciones de parques eólicos (aerogeneradores, infraestructuras de evacuación de la energía producida, subestaciones transformadoras) ya construidas y en funcionamiento con unas inversiones económicas muy elevadas, y siendo un obstáculo al desarrollo de la energía eólica como apuesta estratégica para los próximos años en la política energética.

La aceptación de tal posibilidad en el adecuado control judicial de la discrecionalidad técnica de la Administración, requiere tanto la previa determinación de claros criterios objetivos y cuantificables que permitan la fácil constatación de su cumplimiento o incumplimiento en las evaluaciones ambientales, como de la exigencia a los recurrentes de su demostración

rigurosa en sus demandas de dicho incumplimiento, sin permitir alegaciones genéricas y abstractas, hasta que el principio básico de presunción de legalidad del acto administrativo no cambie así como siga existiendo la presunción de acierto en el juicio técnico de los órganos especializados de la Administración.

Determinación de criterios de aplicación por parte de las dos Administraciones competentes, estatal y autonómicas, ya que aun cuando se trata de una normativa europea, directivas 92/43/CEE y 2009/147/CEE relativas a la gestión de la Red Natura 2000, y como se señala en los propios documentos de la Unión Europea sobre las disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats, rige el principio de subsidiariedad dando a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para la aplicación en la práctica de las medidas específicas que atañen a los distintos espacios de la misma, siempre que con ellas se logren los resultados previstos en la Directiva.

El que se consiga en la práctica los resultados previstos en la Directiva será objeto de control último por parte del Tribunal de Justicia en la Unión Europea, y de ahí la necesidad de conocer sus sentencias de forma preventiva, a la vez que teniendo en cuenta que las cuestiones relativas a los espacios concretos y actividades económicas que se pretendan desarrollar en los mismos o tengan repercusiones sobre ellos, deberán analizarse caso por caso estableciendo en este caso el ordenamiento jurídico español unas medidas específicas en los procedimientos de autorización de parques eólicos para conseguir la necesaria unidad de criterio y la preservación y garantía de nuestros principios constitucionales que venimos reiterando.

5.2. Las cuestiones clave a considerar en la evaluación de proyectos de parques eólicos según las disposiciones del artículo 6.3 de la Directiva Hábitats y del 46.4 de la Ley 42/2017 del Patrimonio natural y biodiversidad

Como hemos dicho, su redacción tiene numerosos conceptos jurídicos indeterminados, que trataremos de desarrollar, así como indicar o sugerir de forma breve, dada la limitación de extensión del presente trabajo, cuál debería ser la determinación de su contenido teniendo en cuenta las sentencias del Tribunal de Justicia, así como las orientaciones interpretativas sobre los conceptos de la Directiva para todos los Estados miembros. Para facilitar la misma seguiremos la numeración del artículo 46 de nuestra Ley 42/2017 sin perjuicio de alguna referencia a la Directiva cuando sea necesario.

5.2.1. **Ámbito de aplicación**

El artículo 6 de la Directiva 92/43 sobre los hábitats, desempeña un papel fundamental para el logro de los objetivos de la política de biodiversidad de la UE, debiendo examinarse e interpretarse en el contexto más amplio de esta política. Y en el marco más amplio del Tratado de la UE, este artículo contribuye de forma decisiva a la aplicación del principio básico ambiental de integración de las actividades con la protección ambiental¹⁰.

En primer lugar, su ámbito de aplicación abarca tanto los planes y proyectos que se pretendan desarrollar en un espacio protegido de la red natura 2000, como también los que, pese a situarse fuera de dichos espacios, puedan tener un efecto apreciable, y ello con independencia de su distancia a los mismos. Por otra parte, debe tenerse muy en cuenta que la cuestión relativa a la magnitud del proyecto no es importante ya que este aspecto no excluye la posibilidad de que tenga efectos apreciables en un espacio de la red natura 2000 (Sentencia 10 de enero 2006 asunto C-98/03 y Sentencia 13 de diciembre 2007 asunto C-418/04).

Y, en segundo lugar, se ha establecido una definición amplia tanto de lo que debe considerarse a estos efectos como plan y como proyecto, extendiéndose por analogía a lo que se entiende como Plan en la Directiva 2001/42/CE, Directiva EAE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en su artículo 2 a), como a la definición de Proyecto en la Directiva 2011/92/UE, Directiva EIA, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su artículo 1.2.

De esta manera, se tendrán en cuenta los proyectos que no se limiten a la construcción física, sino que supongan otras intervenciones en el medio natural como son las actividades que, haciendo uso de los recursos naturales, impliquen alteraciones de los aspectos físicos de un espacio determinado (Sentencia 17 de marzo 2011 asunto C-275/09 y Sentencia 19 de abril 2012 asunto C-121/11).

¹⁰ Comunicación de la Comisión titulada “Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural” (COM 2011, 244). En un contexto internacional, el artículo 6 crea un marco más detallado para la conservación y protección de espacios en relación con los convenios internacionales sobre conservación de la naturaleza como el Convenio de Berna y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

5.2.2. Las dos fases o etapas de la evaluación

La finalidad de este requisito de evaluación es evitar que se produzca un perjuicio a la “integridad” del lugar de interés comunitario.

En la primera fase del procedimiento a seguir, el órgano ambiental competente deberá llevar a cabo una evaluación previa para determinar, en primer lugar, si el proyecto de parque eólico presentado está directamente relacionado con la gestión de un espacio o si es necesario para ésta, y en segundo lugar si es “probable” que tenga efectos “apreciables” en las especies o en los hábitats de los citados espacios.

En caso afirmativo, se pasa entonces a la segunda fase del procedimiento en el que se lleva a cabo la evaluación propiamente dicha de sus repercusiones en el espacio afectado y, en función de sus conclusiones, a continuación la autoridad competente en cada Administración adoptará la decisión correspondiente que podrá ser favorable siempre que la evaluación sea positiva, debiendo asegurarse previamente que el proyecto no causará perjuicios a la “integridad” del lugar afectado de la Red Natura 2000.

Sobre la interpretación de esta cuestión, con carácter general, son de interés las últimas sentencias de 17 de abril 2018 y de 7 de noviembre 2018 (asuntos C-441/17, y C-293/17 C-294/17 respectivamente) que recuerdan que *“el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» incluye el principio de cautela y permite evitar de manera eficaz cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos”*, siendo reiterada jurisprudencia, en relación con dicha disposición, que *“el criterio determinante para decidir si un nuevo proyecto requiere la realización de una adecuada evaluación de sus repercusiones radica en la posibilidad de que dicho proyecto afecte de forma apreciable a un lugar protegido”*.

Hasta aquí las dos fases del apartado 4, ya que una vez realizada la evaluación podría existir una tercera fase del procedimiento pero que ya figura en los apartados 5 a 7 de la Ley, y que se podría seguir en el caso de una evaluación negativa siempre que se cumplan estrictamente con las condiciones que se recogen en los mismos para cada uno de los tres grupos de supuestos posibles, que se recogen en cada uno de dichos apartados. En todos ellos, deben darse dos requisitos previos para autorizar el plan, el programa o el proyecto que son tanto la existencia de diversas *razones imperiosas de interés público de primer orden* como *inexistencia de soluciones alternativas*.

Dada la regulación de los parques eólicos en la vigente Ley de Evaluación Ambiental que hemos visto en el epígrafe 4.1, esta primera fase del art. 46.4 no le es de aplicación (esta primera fase afectaría a los proyectos que hemos incluido en el cuarto grupo) ya que todos los parques eólicos deben ser objeto

del régimen de evaluación ambiental, bien ordinaria o simplificada. Por ello, de la interpretación de los conceptos mencionados en lo que puede afectar a la evaluación de los parques eólicos en la segunda fase indicada, nos ocuparemos más adelante sobre los efectos “apreciables” en las especies o en los hábitats de los citados espacios, nos ocuparemos más adelante al tratar sobre la expresión “*adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar*” al ser una cuestión de indudable interés para los promotores, poder saber si la evaluación está o no bien realizada, y no sólo para los órganos ambientales responsables.

Teniendo en cuenta la nada deseable experiencia de las sentencias anteriormente vistas de anulación de autorizaciones, los promotores en este caso de parques eólicos deberían activar mecanismos preventivos, mediante una “segunda o tercera opinión” por parte de expertos independientes juristas y ambientalistas, para contrastar la adecuación y corrección de las exigencias de la normativa general y sectorial de evaluación de sus proyectos tanto a sus estudios de impacto ambiental como a las declaraciones de impacto ambiental de la propia Administración competente. En comparación al conocido principio ambiental de cautela, también los promotores de estos proyectos deberían aplicarlo en su ámbito interno de toma de decisiones procurando tener la mayor certeza posible, al igual que como veremos se exige por las instituciones europeas y los órganos judiciales nacionales y europeos, de la “inexistencia de riesgo alguno” para el “estado de conservación” de su inversión y desarrollo de su parque eólico, sin deber ya confiarse las empresas en la hasta ahora legalidad “*per se*” de las decisiones y resoluciones de la Administración sobre cuestiones y juicios técnicos cuya única base posible es la de los distintos campos y áreas científicas.

A la vista de la doctrina de la “*adecuada evaluación*” plasmada en las tres recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 2015 y 2017 que hemos analizado sobre los tres parques eólicos en la Comarca de Omaña en León, parece que el clásico principio de la inmunidad judicial sobre el juicio técnico de la discrecionalidad administrativa habría quebrado definitivamente en el control de las autorizaciones de parques eólicos, al igual que en todo lo que supone una evaluación técnica de méritos, capacidad, etc., otra cosa es lo que suceda en la práctica diaria efectiva de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, y con ello volviendo a resurgir con fuerza los hechos determinantes y la actividad probatoria como técnica clásica de control sobre los actos y decisiones discrecionales de la Administración¹¹.

¹¹ FERNANDEZ-ESPINAR LOPEZ L.C. “La Jurisdicción contencioso-administrativa como proceso de efectiva tutela de los derechos e intereses. El reto de la culminación del pleno control judicial de la administración en la valoración y evaluación de méritos, oposiciones y concursos” en *Los desafíos del Derecho Público en el siglo XXI (Libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la cátedra del profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz)*, págs..363-396, INAP, Madrid 2019.

Los apartados 5 a 7 del artículo 46.4 de nuestra Ley estatal, recogen con gran detalle las estrictas condiciones para cada uno de los tres grupos de supuestos posibles que pudiere justificar la realización del plan, programa o proyecto, pese a las conclusiones negativas de la evaluación ambiental realizada:

“5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto: a) Mediante una ley. b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental. Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones: a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública. b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente. c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

7. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurren causas relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras razones imperiosas de interés público de primer orden. La justificación del plan, programa o proyecto y la adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5, salvo por lo que se refiere a la remisión de las medidas compensatorias a la Comisión Europea”.

5.2.3. Conexión con la adopción de medidas de forma permanente

El apartado 4 está directamente relacionado con el apartado 2, (apartados 3 y 2 respectivamente de la Directiva) ya que establece un mandato permanente a los poderes públicos para que adopten las medidas necesarias, con independencia de que en un caso concreto se presente un proyecto o un plan, para evitar tanto el “deterioro” de los hábitats naturales y el de las especies en los espacios de la Red Natura 2000, como las “alteraciones” que repercutan en las especies que han motivado la designación de dichas áreas y siempre que las mismas tengan un efecto “apreciable” en relación a los objetivos de la norma.

Sobre el concepto de “deterioro”, hay que entender que un hábitat natural o el hábitat de una especie sufre un deterioro cuando se reduce la superficie que ocupa en el espacio declarado o bien cuando la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo empeoran con respecto a su estado inicial al estado logrado tras su restablecimiento. Esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio y de su contribución a la coherencia de la red. Al contrario de lo que ocurre con el deterioro, las “alteraciones” no afectan directamente a las condiciones físicas de un espacio, sino a las especies pudiendo ser temporales (ruido, fuente de luz, etc.). Constituyen parámetros a considerar la intensidad, la duración y la frecuencia de repetición. Pero no es suficiente con cualquier alteración, sino que deben ser alteraciones “apreciables”, pudiendo considerarse apreciables las que están relacionadas con los objetivos de la Directiva, y, en concreto, con el “estado de conservación favorable” de una especie cuya definición se recoge en su art. 1 letra i) en relación con los tres factores determinados en la misma. Caso a caso, habrá que analizar en función de la especie y del momento, si elementos como el ruido, vibraciones o el riesgo de aislar subpoblaciones al bloquear los corredores de comunicación con otras poblaciones pueden provocar alteraciones apreciables para esa especie, tal y como establece el TJUE en su Sentencia de 24 noviembre 2011 (asunto C-404/09) muy citada en la materia en los recursos y sentencias anteriormente analizados sobre parques eólicos, en la medida que podía afectar a especies como el oso pardo y el urogallo, aunque en ese caso los proyectos eran de explotaciones mineras de carbón a cielo abierto, que como es bien sabido son los proyectos de mayor afección ambiental por sus enormes impactos en todos los recursos naturales (agua, aire, suelo, ruidos, etc...). Igualmente, sobre este concepto la Sentencia de 17 de abril 2018 (asunto C-441/17) en relación con las alteraciones sobre especies de aves.

En relación a esta cuestión, se viene planteando cuestiones prejudiciales por los órganos judiciales de los Estados miembros sobre si en orden a la consideración de que se ha realizado una “adecuada evaluación” del plan o proyecto del 6.3 de la Directiva, puede tenerse en cuenta las diversas medidas ya adoptadas de los apartados 1 y 2 en las áreas especiales de conservación, ZEC y ZEPA respectivamente relativas a “medidas de conservación” y “medidas de prevención”, así como otras medidas específicas y “autónomas”.

Con respecto a la interpretación de esta cuestión, son de interés las últimas sentencias de 26 de abril 2017 (asunto C-142/16), y 25 de julio 2018 (asunto C-164/17), así como la ya citada de 7 de noviembre de 2018 (asuntos C-293/17 y C-294/17) que establecen que una “adecuada evaluación”, con arreglo al artículo 6.3, no puede tener en cuenta la existencia de dichas medidas si no han dado resultados, es decir si los beneficios previstos de las mismas no son ciertos en el momento de esa evaluación: *“según la jurisprudencia*

del Tribunal de Justicia, solo cuando existe la certeza suficiente de que una medida contribuirá eficazmente a evitar un perjuicio para la integridad del lugar en cuestión, garantizando que no exista ninguna duda razonable en cuanto a que el plan o proyecto controvertido no perjudicará la integridad de dicho lugar, dicha medida podrá ser tomada en consideración en la «adecuada evaluación» en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats»».

5.2.4. La adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio

Y llegamos así a la cuestión determinante del ulterior control judicial de la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la adecuación o no a la normativa, y a su debida interpretación, en la evaluación realizada del plan, programa o del proyecto en cuestión.

Como ya hemos señalado el Anexo VI, parte A punto 8, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental se recogen en relación a los estudios de impacto ambiental de proyectos todos los aspectos que deben recogerse sobre esta cuestión en dichos estudios, y que a continuación deberán tener su adecuado reflejo y concreción en la correspondiente declaración de impacto ambiental. Entre ellos, destaca el apartado b)

“Identificación, caracterización y cuantificación de los impactos del proyecto sobre el estado de conservación de los hábitats y especies por los que se ha designado el lugar, sobre el resto de los objetivos de conservación especificados en el correspondiente plan de gestión, y en su caso sobre la conectividad con otros espacios y sobre los demás elementos que otorgan particular importancia al espacio en el contexto de la Red y contribuyen a su coherencia”.

Estos en definitiva son los aspectos que el Tribunal Supremo en las reiteradas sentencias analizadas de 2015 y 2017 sobre los tres parques eólicos en León ha considerado que, sin que todavía fuera de aplicación esta determinación en los términos literales expresados, al no estar en vigor en la fecha de las evaluaciones realizadas de dichos parques, no se habían cumplido por lo que entiende que no se había llevado a cabo la adecuada evaluación.

Sin embargo, y como hemos visto, estas determinaciones no son de aplicación en la evaluación simplificada de proyectos que sólo hace mención, sin mayor determinación, al requisito de que el promotor incorpore en el documento ambiental, un apartado relativo a los “*Criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio*”.

Con respecto a los Planes y programas, el Anexo IV de la Ley 21/2013, establece en relación al contenido del estudio ambiental estratégico, y en su punto 4, sin mayor determinación, que se deberá incluir “*Cualquier problema*

medioambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000”.

Sobre esta determinante cuestión en orden al mantenimiento y no anulación de la autorización otorgada ante un posible recurso contencioso, se deberían tener en cuenta para cualquier evaluación sobre dichos lugares los siguientes criterios de control interno por los promotores y la Administración, y de control externo posterior por los órganos judiciales, en relación al contenido de la evaluación del plan, programa o del proyecto de parque eólico.

5.2.4.1. Requisitos de una adecuada evaluación

Siendo la finalidad de la evaluación valorar las posibles repercusiones de un plan, un programa o un proyecto respecto a los objetivos de conservación de un lugar, de forma individual o en combinación con otros planes, programas o proyectos, dicha evaluación debe centrarse específicamente en los hábitats o especies que han motivado su declaración como espacio Natura 2000.

Y necesariamente conectado con lo anterior, como una relación de causa-efecto, una evaluación será adecuada si las autoridades pueden concluir con total seguridad que no se producirán efectos perjudiciales para la integridad del espacio. Como en numerosas ocasiones ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como principio general en su interpretación de la Directiva *Hábitats* en relación con la evaluación de proyectos, la carga de la prueba consiste, por tanto, en que los Estados miembro deben demostrar no la existencia de efectos perjudiciales, sino su inexistencia, en consonancia con el principio de cautela (Sentencia 5 de mayo 1998 asunto C-157/96).

De ello se desprende que la evaluación adecuada debe ser lo suficientemente detallada y estar lo suficientemente motivada para demostrar la inexistencia de efectos perjudiciales a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia. Si persiste algún tipo de duda sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar vinculados al plan o proyecto objeto de examen, la autoridad competente deberá denegar la autorización. Así, la Sentencia 7 de septiembre 2004 asunto C-127/02, establece que: “el criterio de autorización previsto en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats incluye el principio de cautela [...] y permite evitar de manera eficaz cualquier daño que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos. Un criterio de autorización menos estricto que aquel de que se trata no puede garantizar de una forma igualmente eficaz la consecución del objetivo de proteger los lugares perseguido por dicha disposición” (apartado 58).

La presunción de legalidad del acto administrativo en este caso implica la adecuada constancia en la evaluación realizada de una serie de aspectos que lleve al posible ulterior control judicial “contrastar” que dicha presunción puede seguir manteniéndose, quedando en el ámbito propio de la decisión administrativa y, en su competencia y margen de apreciación, su valoración razonada y fundamentada que tiene la certeza de que no se producirán efectos perjudiciales para la integridad del espacio.

Entre otros, destacamos los pronunciamientos del TJUE en los siguientes casos: C-157/96, C-127/02, C-239/04, C-304/05, C-560/08, C-404/09, C-43/10, C-142/16, C-164/17, C-293/17-294/17, C-441/17 y C-461/17¹².

Para ello, y a modo de resumen:

-La evaluación debe incluir todos los elementos que contribuyan a la integridad del espacio.

-La evaluación debe incluir una descripción detallada de todos los posibles efectos que puedan incidir de forma significativa en el lugar, aplicando las mejores técnicas y métodos científicos disponibles específicos para las características del espacio Natura 2000 en orden a determinar el alcance de los posibles efectos.

-La evaluación deberá tener en cuenta los posibles efectos acumulativos y de otro tipo que puedan derivarse de la acción combinada del plan o proyecto objeto de evaluación con otros planes o proyectos. Su evaluación debe contemplarse como parte del conjunto de la evaluación y no como un mero apunte secundario al final del proceso de evaluación.

-Los efectos acumulativos a menudo sólo se producen con el paso del tiempo, por lo que se deberían considerar los planes o proyectos ya concluidos, los que están autorizados, pero aún no se han concluido, y los que están propuestos.

-La evaluación no será adecuada si faltan información y datos fiables y actualizados sobre los hábitats y las especies del lugar.

-La evaluación debe estar debidamente motivada y justificada sin que pueda consistir en una mera opinión positiva o negativa.

¹² Ver los comentarios a las dos últimas sentencias de 7 noviembre de 2018 en RUIZ DE APODACA, A.M^a. “[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 7 de noviembre 2018, asuntos C-293/17 y C-294/17, por la que se resuelven cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación de la Directiva de Hábitats](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental* n° 85 (Diciembre), 2018, págs. 74-79, y “[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 7 de noviembre 2018, asunto C-461/17, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva de Hábitats y la Directiva de evaluación de impacto ambiental de proyectos](#)”, op.cit. págs. 80-84.

-La evaluación debe contener constataciones y conclusiones completas, precisas y definitivas que puedan despejar cualquier duda científica razonable sobre los efectos en el lugar afectado.

Es, en definitiva, lo que nuestro Tribunal Supremo entiende con la expresión “*indicaciones suficientes*”, hecho determinante que debe constar en el expediente, que utiliza en las Sentencias analizadas y reiteradas en el presente trabajo de fecha 13 de julio 2015, 5 de abril 2017 y 5 de mayo 2017 relativas a los tres parques eólicos en León cuyas autorizaciones anula, dando un giro de 180 grados a la errónea doctrina de fragmentación de los parques eólicos en que se fundamentaban las sentencias del Tribunal Superior de Justicia y orientando la anulación de las declaraciones de impacto ambiental, realizadas y consiguientemente las autorizaciones, en estos tres casos sobre los que se pronuncia, en la mucho más razonable Doctrina sobre la necesaria evaluación de los “*efectos sinérgicos y acumulativos*” que podían ocasionar dichos proyectos.

Exigencia para la Administración Pública sobre la debida existencia y constancia de *indicaciones suficientes*, que permitan comprobar que las repercusiones del proyecto sobre los diferentes factores ya citados, recogidos en el actual art. 35.1 c) de la Ley de Evaluación Ambiental, hayan sido efectivamente valoradas o, como expresa la jurisprudencia europea sobre los efectos sinérgicos y acumulativos que puedan afectar a las zonas ya declaradas como ZEC y ZEPA de los artículos 6.3 y 7 respectivamente de la Directiva 92/43, que previo al otorgamiento de las autorizaciones de los *proyectos* “*hayan sido identificados, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos....que puedan afectar a los objetivos de conservación...*” ya que, según establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la aplicación del artículo 6.3 de la Directiva 92/43, “*cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de tales efectos, dichas autoridades deberán denegar la autorización solicitada*”¹³.

¹³ Así, se expresa en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de de 15 de diciembre 2011, recaída en el caso 560/2008 (Comisión contra España): “En cuanto al concepto de «adecuada evaluación» en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, el Tribunal de Justicia ha declarado que dicha evaluación debe entenderse de modo que las autoridades competentes puedan tener la certeza de que un plan o proyecto no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate, ya que, cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de tales efectos, dichas autoridades deberán denegar la autorización solicitada (véase la sentencia de 20 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, C-304/05 , Rec. p. I.7495, apartado 58). (...) Pues bien, de los apartados 99 a 103 de la presente sentencia se desprende que las autoridades españolas no evaluaron los efectos indirectos y acumulativos sobre el medio ambiente de los proyectos de duplicación de los tramos 1 y 4 de la carretera M.501. (...) De ello se deriva que no puede considerarse que las mencionadas autoridades evaluaran las repercusiones que los citados proyectos podían tener sobre la ZEPA «Encinares del río Alberche y río Cofio» de modo que les permitiera tener la certeza de que no causarían, individualmente o en combinación con otros proyectos, perjuicios a la integridad de dicha ZEPA”.

Con ello, el Tribunal Supremo aplica la jurisprudencia europea, recordando dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la de 24 de noviembre 2011, caso 404/09, que trata precisamente los posibles efectos acumulativos de los diferentes proyectos sobre la población de urogallos, y la de 15 diciembre 2011, caso 560/09, sobre los proyectos de duplicación de los tramos 1 y 4 de la carretera M.501 referidas a afecciones en ZEPAS ya declaradas: Dice así, la primera de ellas sobre la población de urogallos:

"(...) las evaluaciones de impacto ambiental efectuadas antes de la aprobación de los proyectos (...) no incluyen análisis alguno de los posibles efectos acumulativos de las diferentes explotaciones sobre el urogallo, pese a que, en este caso, tal análisis era obligado. Asimismo, esas evaluaciones tampoco contienen indicaciones suficientes que permitan comprobar que las repercusiones de dichas explotaciones sobre la población de urogallos existente en la ZEPA del Alto Sil hayan sido efectivamente valoradas. Por lo tanto, no puede considerarse que, antes de la autorización de aquellas explotaciones, hayan sido identificados, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a los objetivos de conservación del Alto Sil. Por consiguiente, las autorizaciones de dichos proyectos no se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats".

Las reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo en este aspecto rechazan un argumento poco afortunado de los recurrentes que para satisfacer las exigencias de una “evaluación adecuada” bastaría con constatar la existencia del urogallo en las proximidades del parque “pero no en su lugar de construcción”, y ello aunque dicho entorno esté declarado como ZEPA y como LIC, volviendo a reiterar el Tribunal Supremo el espíritu de la norma lejos de cuestiones meramente léxicas sobre el nombre de los documentos exigibles sino la debida evaluación de los factores que obliga la normativa, y en este caso además especialmente sobre la especie protegida del urogallo:

“Lo importante no es que resulte exigible un estudio de avifauna como tal propiamente dicho, con esta u otra denominación (en este extremo no le falta razón a la Junta de Castilla y León). Pero lo que sí hay que considerar insuficiente es limitarse a recoger dentro del estudio (folios 908 y ss.) en una especie de listado o inventario la existencia del urogallo en las inmediaciones, sin contemplar su comportamiento y los criterios a emplear en su seguimiento y evolución, la periodicidad, frecuencia o duración de los controles, etc.”¹⁴.

¹⁴ Las tres sentencias reiteradas del Tribunal Supremo responden así a lo que era un motivo de impugnación de los recurrentes: “Se defiende así en el segundo motivo el cumplimiento de la normativa vigente y, dentro de ella, en concreto, la inclusión en el estudio de impacto ambiental, dentro del inventario ambiental, de un inventario de aves, refiriendo expresamente la toma de datos de fuentes bibliográficas, la toma de datos de los inventarios existentes y los datos tomados en censos realizados sobre el terreno en visitas de campo; sin que el hecho de no aparecer como tal denominación el estudio de avifauna requerido por el dictamen medioambiental no significa que no esté realizado”.

5.2.4.2. Los objetivos de conservación del lugar y el concepto de su integridad

Como ya hemos indicado, la finalidad de la evaluación es valorar las posibles repercusiones de un plan, un programa o un proyecto sobre los objetivos de conservación de un lugar, siendo estos objetivos la referencia para valorar dichos efectos y repercusiones. El artículo 6 apartado 3 de la Directiva tiene por ello estrecha relación con el 1 y 2 ya que los objetivos de conservación también están estrechamente relacionados con estos dos apartados.

En el preámbulo de la Directiva se hace referencia en varias ocasiones al concepto de *objetivos de conservación* que, en el artículo 6.3 se menciona de forma explícita. Las medidas adoptadas en el marco de la Directiva pretenden conseguir que las especies y tipos de hábitats a los que se refiere lleguen a un *estado de conservación favorable*, es decir, que su supervivencia a largo plazo quede garantizada en la totalidad de su área de distribución natural dentro de la UE.

Sin embargo, el objetivo general de lograr un estado de conservación favorable para todos los tipos de hábitats y las especies de los anexos I y II de la Directiva hábitats ha de traducirse en objetivos de conservación para espacios concretos. Hay que distinguir, pues, entre los objetivos de conservación para espacios concretos y el objetivo global de alcanzar un estado de conservación favorable.

Los objetivos de conservación se refieren a todas las especies y tipos de hábitats que hayan motivado la declaración del espacio de acuerdo con la Directiva hábitats, o bien con su clasificación según la Directiva sobre aves, y pueden reflejar las prioridades para un espacio. En el asunto C-241/08, el TJUE concluyó que los objetivos de conservación y de restablecimiento en el marco de la red Natura 2000 pueden exigir la resolución de conflictos entre distintos objetivos.

En definitiva, el Tribunal de Justicia ha establecido que no cabe considerar que un plan o proyecto puede afectar de forma significativa a un espacio natura 2000 cuando a pesar de tener alguna repercusión sobre éste, no puede comprometer los objetivos de conservación de dicho lugar. Y a la inversa, debe considerarse que puede afectar de manera significativa al lugar de que se trate, cuando pueda comprometer sus objetivos de conservación (C-127/02).

Por otra parte, el concepto de *“integridad del lugar”*, está directamente vinculado con los objetivos de conservación de dicho lugar. La integridad de un lugar engloba sus características y sus funciones ecológicas que hacen posible que se mantengan los hábitats o las poblaciones de especies que han motivado su declaración.

Por ello, si ninguno de los tipos de hábitats o las especies que hayan motivado la declaración de un espacio van a verse afectados de manera significativa, no se puede considerar que la integridad del lugar vaya a resultar perjudicada. Sin embargo, basta con que solo un tipo de hábitat o una especie vaya a sufrir efectos notables, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del lugar, para que deba considerarse que la integridad del lugar sí resultará perjudicada.

Así, el Tribunal defiende este punto en su sentencia de 11 de abril 2003 en el asunto C-258/11: “[E]l artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que un plan o un proyecto sin relación directa con la gestión de un lugar o que no sea necesario para esta causará perjuicio a la integridad de dicho lugar si puede impedir el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar en cuestión relativas a la existencia de un hábitat natural prioritario cuya conservación haya justificado la inclusión de dicho lugar en la lista de LIC, en el sentido de esta Directiva. A los efectos de esta apreciación procede aplicar el principio de cautela”. Siguiendo esta interpretación del Tribunal, se viene entendiendo que la misma sería aplicable también a tipos de hábitats no prioritarios y los hábitats de especies.

5.2.4.3. La evaluación por separado y en conjunto de cada uno de los elementos y con base en criterios objetivos y cuantificables

Finalmente son dos los aspectos finales que, en cualquier proyecto, pero especialmente en relación con los parques eólicos deberían tenerse muy en cuenta en la evaluación. El primero de ellos, requiere el análisis por separado de los efectos de cada uno de los elementos del proyecto en relación con cada uno de los tipos de hábitats o especies que hayan motivado la declaración del lugar donde debe centrarse principalmente la evaluación, aunque no hay que olvidar que también se producen interacciones entre estos elementos clave y otras especies y hábitats sobre todo si se trata de especies típicas del hábitat en cuestión o forman parte de su cadena alimentaria, así como con el entorno físico. A continuación, se deberán analizar de forma conjunta todos los elementos entre sí y determinar las interacciones entre todos ellos.

Como establece el Tribunal en su Sentencia de 7 de septiembre 2004, en el caso 127/02, “[e]n el marco de la apreciación prospectiva de los efectos vinculados a dicho plan o proyecto, debe determinarse el carácter significativo de estos efectos, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por aquel plan o proyecto”.

En el caso de los parques eólicos, éste ha sido uno de los conflictos más significativos y de disputas entre las partes sobre las repercusiones en la avifauna. Así, todo tipo de dictámenes periciales en los procedimientos contenciosos, tanto de la parte demandante como demandada, se han ido fijando en aspectos parciales, y solamente de alguno de ellos generalmente, del efecto de un aerogenerador, tendido eléctrico aéreo, riesgo o no de

colisión, etc....sobre su repercusión de determinada especie, pero sin analizar detalladamente la existencia o no de posibles repercusiones a causa de todas las instalaciones así como la fragmentación posible del hábitat, el denominado efecto barrera, etc... La consecuencia de ello siempre ha sido perjudicial para los dos demandados, Administración pública y empresa promotora, bastando con que el demandante pusiera de manifiesto tal carencia, aunque no demostrara nada de la real existencia de dichos efectos perjudiciales.

Y, el segundo aspecto que debe tenerse muy en cuenta es que la evaluación de los efectos debe basarse en criterios objetivos y, siendo ello cada vez más posible de conformidad con el gran avance de los conocimientos científicos, que sean cuantificables y con el máximo grado de certeza posible de la predicción. En el caso de los parques eólicos, y a diferencia de otros proyectos mucho más complejos en orden a sus repercusiones sobre los hábitats y especies, las evaluaciones pueden perfectamente llevarse a cabo de esta manera y sólo es necesario que exista conciencia e interés por parte de las Administraciones Públicas y de los promotores.

6. CONCLUSIONES

1ª. El tema elegido en el presente trabajo, sobre el desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a través de la energía eólica, no es una actividad económica más que debe ser objeto de evaluación ambiental como tantos otros proyectos, planes y programas, sino que debe ser contemplada como una parte decisiva de la alternativa a corto plazo que constituyen las energías renovables para salvar nuestra atmósfera, nuestro planeta y ya actualmente la salud de las personas, de las gravísimas consecuencias de las emisiones de gases ocasionados por la utilización de combustibles fósiles para la necesaria producción de energía eléctrica y para todos los demás usos.

Por tanto, constituye un tema de interés prioritario a nivel internacional, europeo y en España, basado exclusivamente en datos científicos y no en meras opiniones, y que debe estar totalmente alejado de posiciones e intereses parciales ya que debe ser de interés de todos. En definitiva, debería ser uno de los denominados “temas de Estado” y, por ello, tener dicha calificación de prioritario, a los efectos de lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde su pionera Sentencia 64/82 recordada en el presente trabajo, con sus consecuencias jurídicas tanto en la normativa como en la jurisprudencia ordinaria de nuestros juicios y tribunales.

El Derecho y los juristas debemos intentar solucionar los problemas que van surgiendo, aunque aparentemente presenten, o nos los quieran presentar algunos interesadamente (así sucedió cuando surgió internet y todos los problemas jurídicos nuevos que planteó, al igual que las nuevas Tecnologías

de la Información y Comunicación) como irreconciliables y sin solución. Para ello, la estrecha colaboración con los científicos y técnicos mediante equipos multidisciplinares es absolutamente imprescindible.

Y uno de los caracteres del Derecho, como es bien conocido, es su gran *capacidad de conformación social*. El Derecho es una herramienta poderosísima para conformar una sociedad pero para ello, en primer lugar, la sociedad de un Estado de Derecho necesita representantes de los tres poderes, empezando sin duda por el legislativo, que realmente sean conscientes de la actual situación de amenaza real, no ya sólo potencial, para la actual salud de las personas, y no sólo lo dilaten a “nuestras generaciones futuras”, y que en consecuencia orienten y aprueben las leyes, gobiernen, y dicten sentencias con el objetivo a corto plazo de terminar con la carbonización de nuestra economía mediante la utilización de energías renovables.

En la actual situación, está en juego una especie vulnerable, la especie humana, que en la mayoría de las ocasiones la normativa ambiental olvida, -como ha destacado muy acertadamente parte de la doctrina sensibilizada con esta cuestión y que ha introducido el “*concepto jurídico de vulnerabilidad*” en el debate doctrinal-, únicamente asignando la consideración de vulnerable a algunas especies de fauna y flora como subcategoría dentro de las especies amenazadas, a algunos hábitats y a los recursos naturales como el aire, el agua, las costas o los suelos. Como ha destacado ALENZA GARCÍA, J.F., el hecho de no aludir a la vulnerabilidad en relación con las personas y de los grupos en los que se integran constituye un grave déficit de comprensión de las consecuencias que tiene la degradación ambiental¹⁵.

2ª.- La discrecionalidad técnica de la Administración en su toma de decisiones, basada en el juicio técnico emitido por sus órganos especializados, sólo se puede fundamentar en los conocimientos de las ciencias y en los avances científicos que deben impregnar cada uno de los actos administrativos sobre materias técnicas que aprueban cada día. Y, no cabe duda ya, lejos de cualquier

¹⁵ Así, ALENZA GARCÍA J.F. “*Aproximación a un concepto jurídico de vulnerabilidad*” en *Los desafíos del Derecho Público... op. cit.*, págs.39 a 61, quien señala de forma muy sugerente que habría que corregir el exceso y abuso en la utilización del término vulnerabilidad, de tal manera que “*habría que reconducirlo hacia su sentido originario y etimológico, es decir restringirlo a las personas y grupos de personas. Los objetos, infraestructuras, ecosistemas y otras realidades podrían ser descritas con otras expresiones (fragilidad, debilidad, delicadeza)*”. Esta reconsideración permitiría, además, poner de relieve algunas carencias que se están ya detectando en la normativa que se refiere a la vulnerabilidad”. Además, SORO MATEO, B. “*La vulnerabilidad en derecho ambiental*” en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n° 42, 2019, págs.11-18.

fundamentalismo sino basado en numerosos estudios e informes científicos y médicos del máximo nivel, que la actual contaminación del aire que respiramos supone un daño, y no sólo una mera amenaza, a la salud de las personas y que además es acumulativo con el paso de los años.

No podemos olvidar en este aspecto que los documentos internacionales, las normas de la Unión Europea y nuestra propia Constitución fundamentan la protección medioambiental en una clara visión “antropocéntrica”, situando en el centro de la protección ambiental a la persona humana y su calidad de vida, frente a la otra corriente que es la “biocéntrica”, cuyo centro, en cambio, es la protección de las especies y para la que tienen el mismo valor y, por ello, merecen el mismo respeto moral que el hombre. Así, manifiesto ejemplo del fundamento antropocéntrico en los textos internacionales es la consagración del derecho al medio ambiente entre los derechos de los ciudadanos, y su plasmación en el artículo 45 CE que establece el derecho a disfrutar de un medio ambiente “adecuado para el desarrollo de la persona” así como “mejorar la calidad de la vida” como finalidad y objetivo de la obligación, que dirige a los poderes públicos, de velar por la utilización racional de los recursos naturales.

Es, en definitiva, el concepto de medio ambiente más amplio que defienden los científicos como RAMOS FERNANDEZ, A., pionero en los estudios sobre medio ambiente natural, conservación de la naturaleza y evaluación científica de los impactos ambientales, y que desde sus diversos enfoques como ecólogos, concepto distinto de ecologista, se han ocupado del Medio Ambiente, siendo definido como: “*El conjunto de condiciones externas que afectan al comportamiento de un sistema natural o creado por el hombre*”.

En pocas palabras, el medio ambiente podría definirse como “el escenario del ecosistema”, y en un vocablo como hábitat, que a su vez sería “el ambiente o conjunto de factores mesológicos (luz, clima, suelo, etc..) en los que se desarrolla una biocenosis”¹⁶. Por ello, en todas las cuestiones (ecológicas,

¹⁶ RAMOS FERNANDEZ, A, “*Por qué la Conservación de la Naturaleza*”, (Discurso en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales), 156 páginas, Ed. Fundación Conde del Valle de Salazar, Madrid 1993, que fuera Catedrático, maestro y pionero en España en la evaluación científica de los impactos ambientales, así como de los estudios sobre el medio ambiente natural y conservación de la naturaleza, y de la ecología paisajística y planificación física. Y, con un gran sentido común basado en sus grandes conocimientos científicos, ante los aparentes conflictos entre la conservación de la naturaleza y los necesarios cambios y avances tecnológicos, siempre mantenía dos ideas clave: no hay Conservación de la naturaleza si no hay desarrollo, y la Conservación de la naturaleza no es un fin sino un medio indispensable para el verdadero progreso humano: “*El progreso puede aducir, sobre todo, contundentemente, que los propios problemas de la Conservación, la misma responsabilidad ante la naturaleza, empujan a apostar por él, pues crédito merece cuando hay que pasar a los hechos: tan es así que en los enfoques más científicos y realistas de la Conservación se ha llegado a reconocer, porque lo contrario sería una irresponsabilidad que no habrá conservación si no hay desarrollo*”

jurídicas, sociales, etc..) relativas a la Conservación de la Naturaleza hay que tener en cuenta dos premisas fundamentales: no hay Conservación de la naturaleza si no hay desarrollo, y la Conservación de la naturaleza no es un fin sino un medio indispensable para el verdadero progreso humano:

La realidad científica y los mejores profesionales médicos acreditan, desde hace años, que hemos llegado a una situación crítica en la que la salud de las personas se encuentra o bien ya seriamente dañada como en algunos países como China o India, o bien seriamente amenazada como en el resto de los países. Desde el punto de vista de la vulnerabilidad ya no cabría hablar siquiera ni de personas o grupos de personas vulnerables sino de todas las personas, y desde el derecho ambiental y sus principios esenciales, ya no cabe hablar siquiera de los principios de cautela y precaución sino de la existencia de un daño real a la salud de las personas en la utilización de combustibles fósiles y de producción de energía eléctrica con la quema de los mismos, por lo que debe invertirse la carga de la prueba siendo totalmente necesario “tener la certeza” de que dichos daños no se van a producir tomando todas las medidas necesarias. Entre esas medidas, está la única alternativa a corto plazo como es la decidida apuesta por las energías renovables y la descarbonización de los procesos de producción y de nuestra economía.

La salud de las personas se encuentra ya seriamente dañada por el aire contaminado que respiramos. Es ya una realidad que más de la mitad de la población vive en países que están por encima de los niveles admisibles para nuestra salud. No vemos los contaminantes que existen en el aire, aunque el cielo esté azul. Las finas partículas en suspensión que respiramos en las ciudades, en gran parte proceden de restos de combustibles fósiles que no se han quemado. Sus efectos en nuestra salud son ya una realidad médica y el precio que estamos pagando por una economía pujante carbonizada.

Respirar aire contaminado afecta a los pulmones y su color rosáceo se va ennegreciendo, dependiendo de la exposición diaria a la polución, provocando problemas serios de respiración, pero también ya cáncer pulmonar en no fumadores. Pero no sólo afecta a los pulmones, sino que existen ya estudios científicos serios recientes desde 2016 que acreditan que también pueden introducirse en nuestro cerebro, bien protegido por la barrera hematoencefálica, por el único sitio posible como son los nervios olfativos, detectándose en dichos estudios nanopartículas de magnetita, mineral de hierro fuertemente magnético, procedentes de fuentes de origen externo, así

(...) *La Conservación no es un fin en sí mismo, sino un medio, bien que indispensable, para el verdadero progreso humano, pues conforme a naturaleza no equivale a lo que es espontáneamente natural sino precisamente a aquello que lleva a su plenitud el concepto de racionalidad (SPAEMANN, R. “Lo natural y lo racional” 1989): su fuerza está en ese verdadero que hemos subrayado. Sin la Conservación, sin la consideración cuidadosa, respetuosa, solidaria, de las realidades naturales, incluidas las humanas, el desarrollo no será verdadero progreso”.*

como incluso de platino, que dañan las células cerebrales causando enfermedades neurodegenerativas en diversos grados, y contribuyendo por ejemplo a acelerar la enfermedad de Alzheimer u otros tipos de demencia¹⁷.

3ª.- Hace ya más de diez años, nuestro propio Tribunal Supremo se posicionaba claramente al enjuiciar recursos contenciosos contra autorizaciones de parques eólicos, basados estrictamente en motivos de protección de especies, a favor de la importancia de la energía eólica diciendo literalmente como conclusión: *“cuyo desarrollo e incremento constituye un objetivo legal prioritario”*. Así, se expresaba, entre otras, en su Sentencia de 30 de abril de 2008, y, además debemos resaltarlo aquí, dicha conclusión se basaba en una previa fundamentación estrictamente ambiental relativa a la necesaria, ya entonces, disminución de los gases efecto invernadero: *“Esta Sala ha reconocido en numerosas ocasiones la función medioambiental que desempeñan las energías renovables en cuanto contribuyen a reducir la dependencia de los combustibles fósiles y, en esa misma medida, a disminuir las emisiones nocivas de gases de efecto invernadero”*.

Por ello, el panorama judicial que hemos ido analizando en el presente trabajo de forma exhaustiva y entrando en el detalle, también procesal y de los hechos y no sólo de exposición de los fundamentos jurídicos, de las últimas sentencias de diversos órganos judiciales que anulan autorizaciones de parques eólicos en explotación y sus previas declaraciones de impacto ambiental, así como también del propio Tribunal Supremo en casación a partir de 2015, “es inexplicable” en expresión reiterada ya no sólo de las empresas afectadas titulares de los parques sino de las propias Administraciones Públicas que tienen la competencia legal para otorgar las autorizaciones. Y efectivamente es así.

¹⁷ MAHER, B.A. et al... *“Magnetite pollution nanoparticles in the human brain”*, Ed. Weizmann Institute of Science, Rehovot, Israel, publicado por primera vez el 6 de septiembre de 2016.

Hace más de veinte años, en 1992, investigadores de Estados Unidos (Kirschvink J.L. et al...) descubrieron por vez primera en el cerebro humano nanopartículas formadas de magnetita, mineral de hierro fuertemente magnético. Sin embargo, el Grupo formado por nueve investigadores multidisciplinar de las Universidades de Lancaster, Oxford, Manchester, Montana y Méjico, por vez primera han descubierto recientemente la presencia en el cerebro de un grupo de 37 personas fallecidas, que habían vivido 29 de ellas en la Ciudad de México, notoriamente contaminada, y 8 en Manchester a causa de enfermedades degenerativas, otro tipo de nanomagnetitas que constituyen una población separada de las inicialmente descubiertas en 1992 atribuidas a fuentes endógenas, y que son consistentes con la formación a alta temperatura, por lo que no pueden ser endógenas sino que proceden de una fuente externa. Este tipo de magnetitas cerebrales detectadas que forman una población de nanopartículas a alta temperatura, son ubicuas y abundantes en la contaminación por partículas en el aire. Surgen como partículas ricas en hierro derivadas de la combustión, a menudo asociadas con otras partículas de metales de transición, que se condensan y/u oxidan en la liberación en el aire. Esas partículas que tienen <200 nm de diámetro pueden introducirse directamente en el cerebro a través del bulbo olfativo.

Inexplicable, la aplicación a los proyectos de parques eólicos de la interpretación muy estricta y exigente, como hemos visto con detalle, que va realizando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de los numerosos conceptos jurídicos indeterminados que contiene el artículo 6 de la Directiva 92/43 sobre los hábitats en relación a las posibles repercusiones de los proyectos en los espacios de la Red Natura 2000, ya que no se puede tratar de forma igual aplicando los mismos criterios a los proyectos de parques eólicos y a todos los demás proyectos ya que los bienes en juego en unos y otros proyectos no tienen el mismo valor, puesto que los parques eólicos pretenden precisamente ser la alternativa para salvar nuestro clima de la utilización de combustibles fósiles como fuente de producción de energía eléctrica, por lo que su objetivo y finalidad es precisamente ambiental. Y, además, como hemos mencionado para preservar la salud de las personas de las partículas en el aire que dañan directamente nuestros pulmones y otros órganos vitales.

Así, conceptos indeterminados como la “inadecuación” de la evaluación practicada, la “insuficiencia” de indicaciones, la no realización de un examen “suficiente” de las posibles alteraciones, que pueda afectar “de forma apreciable” a un espacio o especie, la no existencia de “certeza” y “total seguridad” que no existirán efectos perjudiciales para la “integridad del lugar”, que sigan existiendo “dudas” científicas sobre la inexistencia de tales efectos, etc....posibilitan, sin lugar a dudas, que los órganos judiciales puedan anular, de forma contradictoria entre ellos, y después de varios años, declaraciones de impacto ambiental y autorizaciones otorgadas a instalaciones de parques eólicos (aerogeneradores, infraestructuras de evacuación de la energía producida, subestaciones transformadoras) en funcionamiento, creando una gran desconfianza en las empresas eléctricas promotoras, y representando esta situación un importante obstáculo al desarrollo en España de la energía eólica como apuesta estratégica en la política energética de los próximos años.

La indudable indeterminación existente, y la quiebra de la doctrina de la discrecionalidad técnica, que hasta ahora venía funcionando como inmunidad en la práctica del juicio técnico de la Administración en todo lo relativo a las materias de evaluación, conlleva además que nada garantice que, ante una nueva modificación de la declaración de impacto ambiental de un proyecto para tratar de corregir los presuntos defectos de la anterior declaración señalados de forma genérica por la sentencia, los recurrentes habituales vuelvan a hacerlo y, como ya ha sucedido, el órgano judicial vuelva a dictar una sentencia de anulación de la nueva resolución con la modificación de la declaración de impacto ambiental y del proyecto de parque.

4ª.- Como solución, sería necesaria una revisión del posicionamiento de la Unión Europea sobre esta cuestión ya que habría que compatibilizar de verdad la apuesta por el desarrollo de la energía eólica y el interés prioritario

por el clima, la especie humana y su salud, con el interés por la protección de los hábitats y las especies, reposicionando los criterios del TJUE para los proyectos de energías renovables y, en concreto, de energía eólica. Y, de otra, consecuentemente, en virtud del principio de subsidiariedad en su aplicación a esta cuestión ambiental, serían los Estados miembros de acuerdo con sus circunstancias del estado de su atmósfera, salud de las personas afectadas, y estado de la biodiversidad en su territorio los que deberían establecer determinaciones, que ahora no existen, legales y reglamentarias, sobre los numerosos conceptos jurídicos indeterminados que sirvan en aplicación del principio de seguridad jurídica a todas las partes implicadas en la concreta evaluación del proyecto de la instalación eólica.

En segundo lugar, el mismo criterio antes expuesto, y por los mismos motivos, debería aplicarse en los casos de proyectos de parques eólicos que no afecten a la Red Natura 2000, ya que no se puede pretender equiparar a todos los niveles en las evaluaciones de impacto ambiental los proyectos de parques eólicos con los demás proyectos de gran incidencia ambiental, y que por ello figuran en los Anexos de las Directivas y de la Ley estatal vigente 21/2013.

5ª.- E inexplicable también desde el análisis jurídico, lo que ha sucedido en estos últimos años en relación a las sentencias, analizadas en el presente trabajo, dictadas por nuestros órganos judiciales, según el contraste con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica así como con la hasta ahora rocosa e impenetrable doctrina de la discrecionalidad técnica desde donde hemos analizado con detalle las sentencias del Tribunal Supremo que confirman la anulación de las autorizaciones otorgadas. De una parte, las mismas suponen, como hemos visto, una contradicción con las propias sentencias anteriores del Tribunal Supremo al optar por “salir del paso” y enfocar la desestimación de los recursos de casación desde otra perspectiva muy fácil, con un amplísimo espectro de discrecionalidad de apreciación por el órgano judicial, como es “el contenido adecuado o no” de las declaraciones de impacto ambientales sin revisar además las pruebas practicadas en la instancia inferior al tratarse de un recurso de casación, lo que le ha permitido al Tribunal Supremo no entrar a analizar la manifiesta doctrina errónea y reiterada sobre fragmentación de parques y el concepto unitario de parque eólico, en la que se fundamentaban realmente tanto los recursos contencioso-administrativos como las sentencias analizadas de la Sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, reiterando esta Sala su misma errónea doctrina en posteriores sentencias muy recientes.

Y, de otra, estas Sentencias anulatorias de autorizaciones de parques eólicos entran en contradicción con otras sentencias del propio Tribunal Supremo con la misma causa, objeto y argumentos de los recurrentes, como hemos

visto, pero que “sensu contrario” han sido dictadas confirmando el Tribunal Supremo las sentencias procedentes de otras Salas de lo contencioso y las autorizaciones otorgadas, bien de otros Tribunales Superiores, o incluso del propio Tribunal de Castilla y León pero de la Sala con sede en Burgos. Se ha creado así una situación nada deseable y de gran confusión doctrinal ya que en este caso es posible que el mismo Tribunal de Justicia, dependiendo de la sede de la Sala, dicte Sentencias con doctrinas totalmente contrapuestas sobre el verdadero eje central de los argumentos de las Demandas consistente en la invocación errónea que ha habido fragmentación de parques, cuando de acuerdo con la propia normativa de evaluación ambiental y del sector eléctrico no la ha habido.

6ª.- Finalmente, teniendo en cuenta todo lo anterior y la nada deseable experiencia de las sentencias anteriormente vistas de anulación de autorizaciones, y hasta que la necesaria coherencia, con las repercusiones jurídicas de revisión indicadas, sea una realidad en la Unión Europea y en España sobre el objetivo prioritario del desarrollo de las energías renovables y la preservación de la salud de las personas con la descarbonización total de nuestra economía, las empresas promotoras deberían exigir a las Administraciones Públicas que las evaluaciones ambientales, previas a las autorizaciones de parques eólicos, que puedan tener repercusiones sobre espacios de la Red Natura 2000 se hagan “adecuadamente” conforme a los criterios de interpretación que hemos ido desgranando en el presente trabajo a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como intérprete de la normativa europea.

No podemos olvidar, que en estos casos, la Administración Pública es la verdadera demandada en los recursos contencioso-administrativos contra las autorizaciones de parques eólicos, aunque los recurrentes den la apariencia ante la sociedad, a través de los medios de opinión, que quienes vulneran la legalidad y el ordenamiento jurídico son las empresas eléctricas promotoras de los mismos.

Para ello, y al igual, que en cualquier otro sector, los promotores en este caso de parques eólicos deberían activar mecanismos preventivos, mediante una “segunda o tercera opinión” por parte de expertos independientes juristas y ambientalistas, para contrastar la adecuación y corrección de las exigencias de la normativa general y sectorial de evaluación de sus proyectos tanto a sus estudios de impacto ambiental como a las declaraciones de impacto ambiental de la propia Administración competente. En comparación al conocido principio ambiental de *cautela*, también los promotores de estos proyectos deberían aplicarlo en su ámbito interno de toma de decisiones procurando

tener la mayor certeza posible de la “*inexistencia de riesgo alguno*” para el “*estado de conservación*” de su inversión y desarrollo de su parque eólico, sin deber ya confiarse las empresas en la hasta ahora legalidad “*per se*” de las decisiones y resoluciones de la Administración sobre cuestiones y juicios técnicos cuya única base posible es la de los distintos campos y áreas científicas.

En definitiva, las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental de los proyectos, así como las declaraciones ambientales estratégicas y los informes ambientales estratégicos de los planes y programas deben y pueden constituir el elemento central de la constitucional y obligada compatibilidad y coexistencia entre el desarrollo de la energía eólica y la protección de los valores ambientales.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ALENZA GARCÍA, J.F. La evaluación de impacto ambiental a la luz de la jurisprudencia comunitaria. EN: NOGUEIRA LÓPEZ, A. (dir.). *Evaluación de impacto ambiental. Evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones jurisprudenciales y aplicación sectorial*. Barcelona: Atelier, 2009.
 - (dir.). *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2014.
 - Aproximación a un concepto jurídico de vulnerabilidad. EN: *Los desafíos del Derecho Público en el siglo XXI (Libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la cátedra del profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz)*. Madrid: INAP, 2019, pp. 39-61.
- ALENZA GARCÍA, J.F., SANZ RUBIALES I. Las energías renovables y la eficiencia energética como instrumentos claves en la lucha contra el cambio climático. EN: GALÁN VIOQUE, R. y GONZÁLEZ RÍOS, I. (dirs.). *Derecho de las energías renovables y eficiencia energética en el horizonte 2020*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 451-484.
- BLASCO HEDO, E. *Propiedad forestal privada y energías renovables*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2015.
- BLASCO HEDO, E. y LOPEZ PEREZ F. Red Natura 2000: infraestructura verde y el alcance de una evaluación adecuada. EN: *Observatorio de políticas ambientales 2019*. [Madrid]: CIEMAT, pp. 874-906.

- DELGADO PIQUERAS, F. La naturaleza jurídica de la energía eólica. EN: TORRES LÓPEZ, M.A; ARANA GARCÍA, E. (dirs.); LÓPEZ SAKO, M.J. (coord.). *Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales*. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2010, pp. 205-248.
- FERNANDEZ EGEEA, R.M^a. La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Últimos avances jurisprudenciales. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 31, 2015, pp.163-204.
- FERNANDEZ-ESPINAR LOPEZ, L.C. El conflicto de intereses entre el medio ambiente y el desarrollo del sector económico minero. *Revista de Administración Pública*, n. 111, 1986.
- LAGUNA DE PAZ, J. C. El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 26, 2012, pp. 211-258.
 - La responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito forestal y de la conservación de la naturaleza. EN: QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.). *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 1299-1382.
 - La Jurisdicción contencioso-administrativa como proceso de efectiva tutela de los derechos e intereses. El reto de la culminación del pleno control judicial de la administración en la valoración y evaluación de méritos, oposiciones y concursos. EN: *Los desafíos del Derecho Público en el siglo XXI*. Madrid: INAP, 2019.
- FLANNERY, T. *El clima está en nuestras manos. Historia del calentamiento global*. Madrid: Taurus, 2007.
- GARCIA URETA, A.M^a. *Derecho europeo de la biodiversidad: aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna*. Madrid: Iustel, 2010.
 - Directiva de hábitats y evaluación de impacto ambiental. EN: GARCIA URETA, A.M^a. (coord.). *La directiva de hábitats de la Unión Europea: balance de 20 años*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 103-136.

- Evaluación de impacto ambiental y proyectos de parques eólicos: balance de intereses, Red Natura 2000 y aspectos procedimentales. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 37, julio 2014, pp. 7-44. Disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2014_07_Recopilatorio_AJA_Julio.pdf#page=9
- GOMEZ ROMERO, P. *Un planeta en busca de energía*. Madrid: Síntesis, 2007.
- GONZALEZ RIOS, I. *Régimen jurídico-administrativo de las energías renovables y de la eficiencia energética*. Zizur Mayor: Aranzadi, 2011.
- GONZALEZ VARAS, S. Comentarios a los artículos 1 y 2 de la Ley del Sector Eléctrico. EN: LÓPEZ IBOR-MAYOR, V.; BENEYTO PÉREZ, J.M. *Comentarios a las Leyes energéticas, Tomo I-Ley del Sector Eléctrico*. Madrid: Thomson, 2006.
- LÓPEZ SAKO, M.J. *Regulación y autorización de los parques eólicos*. Madrid: Thomson-Civitas, 2008.
 - Convergencia de la eficiencia energética y las energías renovables: generación distribuida, autoconsumo/autoproducción, balance neto, EN: GONZÁLEZ RÍOS, I. (dir.). *Estudios Jurídicos Hispano-Lusos de los Servicios en Red (Energías, telecomunicaciones y transportes) y su incidencia en los espacios naturales protegidos*, Madrid: Dykinson, 2015, pp. 199-226.
- MARTÍN MATEO, R. Las leyes de Eolo. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 102, 1999.
- MUÑOZ MACHADO, S.; SERRANO GONZÁLEZ, M.; BACIGALUPO SAGGESE, M. (dirs.). *Derecho de la Regulación económica. Sector energético*. Madrid: Iustel, 2009.
- NEBREDA, J.M. *Aspectos jurídicos de la producción eléctrica en régimen especial*. Madrid: Thomson-Civitas, 2007.
- NOGUEIRA LÓPEZ, A. (coord.). *Evaluación de impacto ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*. Barcelona: Atelier, 2009.

- ORTIZ GARCÍA, M. El marco jurídico de la generación distribuida de energía eléctrica: autoconsumo, redes inteligentes y el derecho al sol. EN: GARCÍA RUBIO, F.; MELLADO RUIZ, I. (dirs.). *Eficiencia energética y derecho*. Madrid: Dykinson, 2013, pp. 235-286.
- PATÓN GARCÍA, G. El derecho de autoconsumo eléctrico versus el “impuesto al sol”: comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre 2017. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 74, diciembre 2017, pp. 43-56. Disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2017_12_Recopilatorio_74_AJA_Diciembre.pdf#page=45
- QUINTANA LÓPEZ, T. *Comentarios a la legislación de evaluación de impacto ambiental*. Madrid: Civitas, 2002.
 - El régimen jurídico de la energía eólica: referencia a Castilla y León. *Revista de Estudios de la Administración Local*, n. 91, 2003, pp. 961-985.
 - (dir.). *Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.
- RAMOS FERNANDEZ, A. *Por qué la Conservación de la Naturaleza*. (Discurso en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales). Madrid: Fundación Conde del Valle de Salazar, 1993, 156 p.
- RAZQUÍN LIZARRAGA, J.A. *La evaluación de impacto ambiental: estudio jurisprudencial*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2000.
- RAZQUÍN LIZARRAGA, M.M. Impacto ambiental y energías renovables. EN: ALENZA GARCÍA, J.F. (dir.). *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 317-343.
- RODRIGUEZ DE SANTIAGO, J.M^a. *Metodología del Derecho administrativo: Reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa*. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- ROSA MORENO, J. *Régimen jurídico de la evaluación de impacto ambiental*. Madrid: Trivium, 1993.

- El ámbito de aplicación: los proyectos de obras, instalaciones y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental. EN: QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.). *Comentarios a la legislación de evaluación de impacto ambiental*. Madrid: Civitas, 2002.
- La transformación del modelo energético. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 39, 2018, pp. 9-16.
- RUIZ DE APODACA, A.M^a. (dir.). *Comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*. Madrid: Aranzadi, 2014
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 7 de noviembre de 2018, asuntos C-293/17 y C-294/17, por la que se resuelven cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación de la Directiva de Hábitats. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 85, diciembre 2018, pp. 74-79. Disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_12_Recopilatorio_85_AJA_Diciembre.pdf#page=76
- Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea (Sala Segunda), de 7 de noviembre de 2018, asunto C-461/17, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva de Hábitats y la Directiva de evaluación de impacto ambiental de proyectos. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 85, diciembre 2018, pp. 80-84. Disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_12_Recopilatorio_85_AJA_Diciembre.pdf#page=82
- SANZ LARRUGA, F.J. El tortuoso camino hacia la generación distribuida y el autoconsumo en el derecho español. El “impuesto al sol”: Crónica de una muerte anunciada. EN: *Los desafíos del derecho público en el siglo XXI*. Madrid: INAP, 2019, pp. 801-824.
- SANZ RUBIALES, I. La evaluación del impacto ambiental de proyectos: algunos problemas de su régimen jurídico. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 9, 2006, pp. 193-224.
- Notas sobre el régimen jurídico de la evaluación estratégica de planes en la Ley 9/2006. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 12, 2007, pp. 47-73.

- Los efectos ambientales acumulativos de los parques eólicos. Su evaluación. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 21, 2010, pp. 185-216.
- SORO MATEO, B. La vulnerabilidad en derecho ambiental. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 42, 2019, pp. 11-18.
- TORIO, R.M. “La planificación de la energía eólica y su problemática”, y ARRIETA, J, “Valoración social de los parques eólicos en Navarra”, ambas son comunicaciones aportadas a las Jornadas celebradas en Santiago de Compostela en 1999.
- TORRES LOPEZ, M.A.; ARANA GARCÍA, E.; LOPEZ SAKO, M.J. (dirs.). *Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales*. Madrid: Thomson Reuters; Civitas, 2010.
- VALENCIA MARTÍN, G. Las competencias ejecutivas en materia energético-ambiental. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 42, 2019, pp. 199-228.

COMENTARIOS

Carlos Fernández-Espinar Muñoz
Eduardo Orteu Berrocal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2020

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL: “DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON MOTIVO DE LA ANULACIÓN DE CONCURSOS DE ENERGÍAS RENOVABLES POR VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (A PROPÓSITO DE LA RECIENTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE ENERO DE 2020)”

Autor: Carlos Fernández-Espinar Muñoz, Colaborador del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

Fecha de recepción: 20/02/2020

Fecha de aceptación: 24/02/2020

Fuente: [ROJ STS 156/2020- ECLI: ES: TS: 2020:156](#)

Resumen: La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de energías renovables constituye uno de los temas más debatidos recientemente y que han sido objeto de relevantes pronunciamientos judiciales. A la anulación por parte de los gobiernos autonómicos de concursos de asignación de potencia por el denominado “cambio de modelo energético” posterior a la celebración de los concursos, se unen la anulación por los órganos judiciales tanto de autorizaciones de explotación en instalaciones en funcionamiento derivada de la anulación de la declaración de impacto ambiental del proyecto aprobada por la Administración, como de concursos por la omisión del trámite de la evaluación ambiental exigida en la propia convocatoria.

Los constantes cambios normativos en los últimos tiempos tanto a nivel estatal como autonómico, amparados en normas con fuerza de ley, que inciden en el inicial régimen retributivo obtenido por dichas instalaciones en el momento de su autorización han obligado a nuestros tribunales a pronunciamientos muy debatidos, y no compartidos en los arbitrajes internacionales, en los que se establece una doctrina restrictiva de la responsabilidad patrimonial y de la lesión y cuantía de la indemnización con base en la aplicación de los controvertidos principios de razonabilidad, margen de tolerancia y margen de apreciación que unidos a la declaración del

Tribunal Constitucional sobre la no existencia de “un derecho inmodificable”, pugnan con el principio constitucional de seguridad jurídica y su corolario de confianza legítima así como los fundamentos de la responsabilidad objetiva de la Administración.

A la situación anterior, se une un pronunciamiento judicial muy reciente como es la Sentencia del Tribunal Supremo 156/2020, de 23 de enero, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5ª), que se ha ocupado de una relevante cuestión que tiene un gran interés casacional objetivo y cuyo contenido abre además una puerta a una doctrina más proclive a la responsabilidad patrimonial sobre el principio de “apariencia de legalidad” de la actuación de la Administración y el rechazo del Tribunal Supremo del intento posterior del poder legislativo de la “validación legislativa a la inversa”, y con ello más esperanzadora para los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos mediante la efectiva aplicación del artículo 106.2 CE.

El Tribunal Supremo analiza el impacto que sobre el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas puede tener una norma legislativa posterior que deja sin efecto un acto administrativo previamente declarado nulo por sentencia, a efectos de determinar si esa actuación del poder legislativo (que no prevé un régimen indemnizatorio específico) posterior a la sentencia rompe el nexo causal entre los posibles daños padecidos por el administrado y dicha actuación administrativa, estableciendo la relevante doctrina casacional relativa a que la ley posterior no puede alterar, interrumpir, afectar, o incidir en el nexo causal de una exigencia de responsabilidad patrimonial derivada de una actuación administrativa declarada ilegal.

Palabras Clave: Responsabilidad patrimonial; Nexos causales; Concursos de energías renovables; Parques eólicos; Evaluación ambiental; Planes y programas; Apariencia de legalidad; Razonabilidad; Seguridad jurídica; Confianza legítima. Modelo energético.

Sumario:

1. Introducción
2. La actuación posterior del poder legislativo no rompe el requisito del nexo causal relativo a la responsabilidad patrimonial existente con motivo de la actuación administrativa anterior anulada judicialmente

3. La aplicación del principio de apariencia de legalidad versus el de razonabilidad. La doctrina de la confianza legítima en la responsabilidad patrimonial de las energías renovables
4. Reflexión final

1. INTRODUCCIÓN

La reciente sentencia del Tribunal Supremo 156/2020, de 23 de enero, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5ª), se ha ocupado de una relevante cuestión que tiene un gran interés casacional objetivo. Se trata de determinar el impacto que sobre el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas puede tener una norma legislativa posterior que deja sin efecto un acto administrativo previamente declarado nulo por sentencia, a efectos de determinar si esa actuación del poder legislativo (que no prevé un régimen indemnizatorio específico) posterior a la sentencia rompe el nexo causal entre los posibles daños padecidos por el administrado y dicha actuación administrativa.

La Sala Tercera se pronuncia así sobre la problemática relativa a la existencia o no de exención de responsabilidad patrimonial, ante la pretensión de eliminación del nexo causal a posteriori por el legislador, derivada de la previa vulneración de la normativa de evaluación ambiental por la propia Administración Pública en relación con determinadas situaciones inherentes al fomento y desarrollo de instalaciones de energías renovables.

El Tribunal Supremo, mediante Auto del 10 de octubre de 2018, admite el recurso de casación presentado por la empresa promotora eléctrica perjudicada por la anulación judicial de la Convocatoria de concurso público para la asignación de la potencia eólica en relación con la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria. La anulación judicial se fundamentó en la vulneración de la normativa ambiental de evaluación de planes y programas con efectos significativos en el medio ambiente, tanto en relación con la Ley estatal 9/2006 como la autonómica de Cantabria 17/2006, al haberse omitido la preceptiva evaluación ambiental.

Hay que matizar, que lo que sucedió en dicho caso fue que la nulidad vino determinada, no por el incumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto 19/2009, de 12 de marzo, que regulaba la instalación de Parques Eólicos en Cantabria al que se había sometido el Concurso, sino por haber incorporado la convocatoria determinaciones propias de un instrumento de planificación, sin haberse observado la tramitación correspondiente a tales instrumentos al no haberse recabado la preceptiva evaluación ambiental.

Tenemos que destacar la singularidad y novedad de este caso objeto de doctrina casacional ya que, en el mismo, se analizan tanto la responsabilidad patrimonial por actuación administrativa como la responsabilidad patrimonial por actuación legislativa, supuestos bien distintos y analizados en la Jurisprudencia en la que estos dos diferentes tipos de responsabilidad se distinguen fácilmente.

El Tribunal Supremo identifica como normas jurídicas que van a ser objeto de interpretación, sin perjuicio de otras que así lo exija el debate objeto del recurso de casación, los artículos 106.2 de la Constitución Española y 139.1 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que actualmente son los artículos 32.1 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Además de estos artículos, la sentencia también se extiende al artículo 139.3 de la Ley 30/1992 y que en la actualidad es el artículo 32.3 y apartados siguientes de la Ley 40/2015.

Así, mientras que el artículo 139.1 (actual 32.1 Ley 40/2015) tiene por objeto de una parte la responsabilidad patrimonial por actuaciones de las Administraciones Públicas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, de otra el artículo 139.3 (actual 32.3 Ley 40/2015) se ocupa de la responsabilidad patrimonial por actos legislativos no expropiatorios de derechos cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.

Los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización (artículo 32.1 Ley actual 40/2015).

Mientras que, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen (artículo 32.3 Ley actual 40/2015). En relación con la interesante cuestión relativa a si este principio legal del artículo 32.3 es acorde con las exigencias

constitucionales o por el contrario sería inconstitucional, RODRIGUEZ DE SANTIAGO lleva a cabo una sugerente reflexión acudiendo a la doctrina alemana¹.

Es requisito esencial y punto de referencia para la aplicación del instituto resarcitorio, que sólo serán indemnizables las lesiones producidas a los ciudadanos que provengan de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Igualmente, siendo esta cuestión de indudable importancia en materias de valoración y evaluación técnica como la materia relativa a la evaluación de proyectos de energías renovables, objeto del presente trabajo, debe tenerse en cuenta que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar “según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos”, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos (artículo 34.1 Ley actual 40/2015).

¹ RODRIGUEZ DE SANTIAGO, J.M^a. “*Vulneración por el legislador de la confianza legítima: ¿inconstitucionalidad o responsabilidad?*”, en Almacén de Derecho, 28 de enero 2020. Como de forma muy sugerente plantea este autor: “Es una obviedad que el art. 32.3, párrafo 1, LRJSP, por sí mismo, no puede pretender vincular al legislador futuro (que puede modificarlo en cualquier momento), pero, mientras esta regla legal esté vigente, también debería ser indudable que es ilegal cualquier acto del Gobierno (o la Administración) o cualquier sentencia judicial que reconozca una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado legislador (en un caso que no tenga su origen en una ley inconstitucional o contraria al Derecho europeo) que no esté expresamente prevista en la ley. El art. 32.3, párrafo 1, LRJSP establece un principio legal conforme al cual no hay responsabilidad patrimonial del Estado legislador sin ley que la prevea expresamente. No es fácil argumentar de forma contundente que ese principio legal sea, también, una exigencia constitucional. Pero puede demostrarse que ese principio, al menos, optimiza principios constitucionales. La demostración utiliza razones semejantes a las que se usan para afirmar la vigencia en el Derecho español de la *Junktim-Klausel* alemana, conforme a la cual una ley (singular o no) que lleve a cabo una expropiación sólo es constitucional si ella misma regula el tipo y la medida de la indemnización (sobre esto, véase este comentario al art. 33 CE, pp. 1172-1174). El principio de legalidad presupuestaria (art. 134.2 CE) y la competencia presupuestaria del Parlamento (art. 66.2 CE) no se hacen fácilmente compatibles con el reconocimiento por Administración y Tribunales de derechos económicos que pudo haber previsto (sin hacerlo) el legislador, si hubiera tramitado un procedimiento suficientemente reflexivo del proyecto legislativo. Por otra parte, para los casos (como el del segundo supuesto planteado más arriba) en los que el órgano judicial concede una indemnización para salvar una supuesta inconstitucionalidad de la norma legal que no la previera, es necesario destacar que el monopolio del Tribunal Constitucional para expulsar del ordenamiento las leyes inconstitucionales casa mal con la posibilidad de que los órganos administrativos y judiciales convaliden una ley que vulnere la confianza legítima y que no prevé la indemnización mediante el reconocimiento *a posteriori* de una compensación no regulada legalmente, que salvaría la constitucionalidad de la ley.

La sentencia objeto del recurso de casación, sentencia 57/2018, de 20 de febrero de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, considera que la aprobación de una ley autonómica que había declarado dejar sin efecto una determinada actuación administrativa (previamente declarada nula judicialmente), rompe el nexo causal entre los daños padecidos por la empresa eléctrica y dicha actuación administrativa, resolviendo la desestimación íntegra de la reclamación patrimonial de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por la empresa que había sido adjudicataria de 210 MW en un concurso de potencia eólica para la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, posteriormente anulado judicialmente.

La presente cuestión, de indudable importancia y trascendencia económica, se enmarca en la institución relativa a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por los daños y perjuicios ocasionados a las empresas ante el cambio de criterio de los poderes públicos que conlleva la anulación de los concursos convocados en el pujante desarrollo del sector de energías renovables por imperativo del nuevo marco y horizonte en las próximas décadas de la política energética europea y nacional (Plan Integrado de Energía y Clima), que viene siendo objeto de diversas sentencias recientes del Tribunal Supremo.

Analizaremos a continuación, la actual situación existente con los últimos pronunciamientos judiciales sobre la existencia de responsabilidad patrimonial, los daños y perjuicios objeto de indemnización, así como otras cuestiones de interés como son los principios de razonabilidad y de confianza legítima, y la actividad probatoria.

2. LA ACTUACIÓN POSTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO NO ROMPE EL REQUISITO DEL NEXO CAUSAL RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXISTENTE CON MOTIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ANTERIOR ANULADA JUDICIALMENTE

La Sentencia del Tribunal Supremo 156/2020, de 23 de enero resuelve el recurso de casación 4063/2018, interpuesto por la entidad Viesgo Renovables S.L., contra la sentencia desestimatoria 57/2018, de 20 de febrero, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso-administrativo 266/2016, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial,

formulada por la entidad recurrente, en fecha de 26 de julio de 2015, como consecuencia de los perjuicios causados por la declaración judicial de la nulidad de la Resolución de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria, de 2 de julio de 2009, por la que se convocó concurso público para la asignación de la potencia eólica para la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo la mercantil recurrente beneficiaria de la asignación de 210 MW de potencia, asignación otorgada mediante posterior Resolución de la misma Consejería de 18 de noviembre de 2010.

La sentencia de instancia destaca como hechos imprescindibles para el enjuiciamiento del caso que: 1º) mediante Resolución del Consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico de 2 de junio de 2009 se convocó concurso público para la asignación de potencia eólica para la instalación de parques eólicos en Cantabria, y mediante posterior Resolución de la misma Consejería de 18 de noviembre de 2010 se le otorgó a la recurrente la asignación de 210 MW de potencia; 2º) la misma Sala del TSJ dictó la Sentencia nº 752/2012, de 17 de octubre de 2012 estimando el recurso interpuesto por una asociación ecologista y declaró la nulidad de la anterior resolución, al haberse vulnerado la ley estatal 9/2006 y la ley autonómica 17/2006 con motivo de la omisión de la evaluación ambiental exigida para los planes y programas con efectos significativos en el medio ambiente; 3º) dicha sentencia fue recurrida en casación y, estando pendiente el recurso de casación, la Ley de Cantabria 7/2013, con entrada en vigor en julio de 2014, en su disposición adicional tercera, deja sin efecto las asignaciones realizadas de potencia eólica; 4º) finalmente el Tribunal Supremo confirma la nulidad de pleno derecho en su sentencia de 15 de junio de 2015 desestimando el recurso de casación.

Teniendo en cuenta los hechos sustanciales enumerados, la Sala de instancia tiene como objeto principal el enjuiciamiento de si los efectos dañosos provienen de la sentencia del Tribunal Supremo o de la ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La Sentencia de instancia desestimó el recurso contencioso ya que entendió que la reclamación patrimonial por parte de la entidad recurrente se derivaba y tenía como causa de la sentencia del Tribunal Supremo en lugar de la ley autonómica, siendo esta última la que verdaderamente había causado los daños y perjuicios ostentando la relación de causalidad, y no la sentencia del Tribunal Supremo que declaraba nulo un acto que había desaparecido previamente ya del ordenamiento jurídico por la Ley de Cantabria de 2013.

La entidad recurrente interpone recurso de casación considerando infringidos los artículos 106.2 CE, 139.1 y 141.1 de la Ley 30/1992, actualmente artículos 32.1 y 34.1 de la LRJSP, en la argumentación principal de la sentencia de

instancia relativa a que la aprobación de la ley autonómica rompe el nexo causal entre los daños producidos y la actuación administrativa declarada nula judicialmente. La mercantil recurrente entiende además que los gastos en que ha incurrido en su participación en el concurso se convirtieron en daños a partir del momento en que las resoluciones de convocatoria y resolución del concurso fueron declaradas nulas judicialmente, y que la ley autonómica no rompe el nexo causal entre las resoluciones de la Administración y los daños de la recurrente.

El Tribunal Supremo resuelve la cuestión central de indudable interés casacional estimando el recurso, argumentando que la Disposición Adicional Tercera de la Ley autonómica 7/2013 no afecta al Concurso litigioso en sí, y se limita a “dejar sin efecto” las asignaciones de potencia realizadas en la resolución del concurso, sin proceder a su anulación por cuanto el mismo se encontraba en ese momento sujeto a un procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal Supremo:

“Si bien se observa, la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, en su Disposición Adicional Tercera, no deja sin efecto el Concurso convocado por resolución de 2 de junio de 2009, pues lo que la norma legal deja sin efecto es la asignación de potencia eólica llevada a cabo por la resolución administrativa de 18 de noviembre de 2018, por la que se resolvió el concurso y se asignaron las respectivas potencias eólicas. La citada Disposición Adicional Tercera, con referencia concreta a las asignaciones de potencia eólica llevadas a cabo por el Gobierno de Cantabria al amparo del Decreto 19/2009, de 12 de marzo, dispuso, concretamente, en su apartado 1, lo siguiente: Quedan sin efecto las asignaciones de potencia eólica otorgadas en virtud de la Resolución de 18 de noviembre de 2010 (BOC de 10 de diciembre de 2010) de la anterior Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico, por la que se resolvió la asignación de potencia eólica como resultado del concurso eólico convocado por Resolución de 2 de junio de 2009 (BOC de 8 de junio de 2009). Es decir, que, como con claridad la norma legal expresa, la disposición adicional no afecta, ni incide, ni tiene repercusión alguna sobre el Concurso convocado y resuelto; posiblemente, el legislador, consciente de que el Concurso convocado y resuelto se encontraba --en aquel momento-- anulado por la Sala de instancia (y pendiente de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo), se limita a "dejar sin efecto" las asignaciones realizadas al resolver el Concurso, sin proceder a la anulación de éste, por cuanto el mismo se encuentra sujeto a un procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal Supremo. Por tanto, Ley autonómica y sentencias tienen dos objetos diferentes, aunque indudablemente conectados: Las sentencias anulan el Concurso ---la convocatoria del mismo--- y la Ley deja sin efecto las asignaciones de potencia realizadas en resolución posterior, si bien como consecuencia del concurso”.

A continuación, la Sala recuerda a la sentencia de instancia que no sólo resulta plenamente compatible la existencia de un perjuicio indemnizable, como consecuencia de una indebida actuación administrativa, con la fijación del dies a quo de inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial en el momento de firmeza de la resolución judicial anulatoria de dicha actuación, sino que ello es la regla general que establece la propia Ley de aplicación, tanto la anterior de aplicación al

supuesto en su artículo 142.4 LRJPAC, como la actual en su artículo 67.1 LPAC. Es incontestable por ello que el ejercicio de la acción a tal efecto prevista "prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva".

En definitiva, esta sentencia de casación distingue claramente en estos casos, en expresión de la Sala Tercera, la existencia de dos relaciones y dos consecuencias jurídicas diferentes. En efecto, ambas parten de unas causas totalmente distintas, por una parte, la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración de Cantabria por una incorrecta actuación administrativa, judicialmente anulada al haberse omitido el preceptivo trámite de evaluación ambiental (cuestión principal que compete resolver al tribunal), y por otra la responsabilidad patrimonial por un acto legislativo que deja sin efecto la asignación de potencia eólica.

El imprescindible requisito del nexo causal como uno de los cuatro requisitos de la responsabilidad patrimonial, que niega la sentencia de instancia al entender erróneamente que “el mismo ya no existía al haberse dejado sin efecto el concurso por la ley de Cantabria”. Bien al contrario, no es posible la denominada “validación legislativa a la inversa”, estableciendo el Tribunal Supremo la relevante doctrina casacional relativa a que la ley posterior no puede alterar, interrumpir, afectar, o incidir en el nexo causal de una exigencia de responsabilidad patrimonial derivada de una actuación administrativa ilegal

“Pues bien, partiendo de ello, de tales diferencias, no puede asumirse que la actuación posterior del legislador provoque la ruptura de nexo causal de la exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Esto es, que la ley posterior no puede alterar, interrumpir, afectar, o incidir en el nexo causal de una exigencia de responsabilidad derivada de una actuación administrativa, que no legal. Estaríamos en presencia de una "validación legislativa" a la inversa.”

La aprobación de la Ley autonómica no deja vacío de contenido el recurso de casación que se tramitaba ante el Tribunal Supremo, en el momento de la aprobación de la Ley, y como consecuencia de su entrada en vigor. Por ello, no puede afirmarse, como lleva a cabo la sentencia de instancia, que se haya producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso de casación por la aprobación de una Ley durante su tramitación que, recuérdese, no anulaba la convocatoria del concurso sujeta a control jurisdiccional (con base en las infracciones medioambientales de referencia), sino que dejaba sin efecto unas adjudicaciones de potencia eólica ya realizadas como consecuencia de un cambio normativo.

La interpretación que realiza de todo ello la Sala Tercera, conduce a la estimación de las pretensiones de responsabilidad patrimonial que la mercantil recurrente solicita ya inicialmente en su escrito de interposición del recurso, en relación con la doctrina que solicita se fije, a través de la estimación del

recurso de casación interpuesto, fijando la doctrina expuesta, y, en consecuencia, la Sala procede a la anulación de la STSJ de Cantabria y a la estimación del recurso contencioso administrativo.

Los motivos de la estimación de la responsabilidad patrimonial se fundamentan en la concurrencia de los requisitos exigidos al efecto en el anterior artículo 139 de la LRJPA, en la actualidad artículo 32.1 LRJSP. La anulación jurisdiccional de la convocatoria de un concurso para la asignación de potencia eólica, como consecuencia de la vulneración de normas medioambientales, constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos. Debemos destacar, para ulteriores casos en la materia, no sólo ya en supuestos de concursos anulados sino por ejemplo en situaciones en que se ha producido la anulación judicial de Declaraciones de impacto ambiental y de las autorizaciones relativas a instalaciones de energías renovables por la *“inadecuada declaración de impacto ambiental aprobada por la Administración”*, principalmente hasta ahora parques eólicos, incluso en funcionamiento desde su acta de puesta en marcha, que la intervención en el mismo de la entidad promotora de las mismas, confiando legítimamente en la validez del concurso, provoca, sin duda, la responsabilidad patrimonial correspondiente y el derecho a la indemnización mediante la reparación integral de los daños causados.

3. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE APARIENCIA DE LEGALIDAD VERSUS EL DE RAZONABILIDAD. LA DOCTRINA DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

De gran interés es el fundamento con el que concluye la Sentencia relativa a la importancia del concepto relativo a “la apariencia de legalidad” provocada por la Administración Pública antes de la anulación de la actuación administrativa, concepto distinto al de “razonabilidad”, “margen de tolerancia” o “margen de apreciación”, utilizado en diversas sentencias y al que se acude con frecuencia con vistas a la desestimación de las reclamaciones en los informes preceptivos previos de los Consejos consultivos autonómicos, de forma muy confusa y difícil en su interpretación y aplicación, estableciendo en esta Sentencia la Sala la existencia de una indudable responsabilidad patrimonial de la Administración cuando “las circunstancias concretas del caso hayan creado, antes de su nulidad, *un ámbito o una apariencia de legalidad de tal intensidad que haya sido el fundamento de la inversión realizada*”.

“Aunque no en todos los supuestos de anulación de actos administrativos se desencadena necesariamente una responsabilidad patrimonial de la Administración, la misma sí procede, en supuestos como el de autos, en el que los participantes, confiados en la vigencia y legalidad del concurso ---apariciencia provocada por la Administración Pública--- han devengado gastos que han devenidos inútiles. Obvio es, por tanto, que no toda anulación de actuaciones administrativas planeamiento conlleva irremisiblemente la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo en los supuestos en que las circunstancias concretas del caso hayan creado, antes de su nulidad, un ámbito o una apariencia de legalidad de tal intensidad que haya sido el fundamento de la inversión realizada. Y este es el supuesto de autos en el que se ha producido un daño efectivo (por importe de 471.557 euros), que no meras expectativas ---estas no se reclaman---, por cuanto fueron gastos efectivos y devenidos inútiles”.

Bien distinto, como decíamos, de la doctrina sobre la razonabilidad, actuación “razonada y razonable” de la Administración, habitualmente invocada por la misma para rechazar en vía administrativa la reclamación presentada o para su defensa en el posterior ámbito judicial del proceso contencioso-administrativo, pretendiendo buscar amparo legal en el vigente artículo 32.1 de la Ley 40/2015 que establece que “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización”.

La razonabilidad de la actuación de la Administración consiste en considerar si la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, y se relacionaría así con la inexistencia de la antijuricidad del daño, uno de los requisitos básicos necesarios como es bien conocido para la aplicación de la responsabilidad patrimonial, consistente en que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ha ocasionado la actuación de la Administración como establece el actual artículo 32.1 de la Ley 40/2015.

Como exponente de este principio de razonabilidad en la actuación de la Administración, de indudable inseguridad para el ciudadano en el resultado de su aplicación judicial por el enorme margen de apreciación del mismo, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2018 (casación 2981/2016), reiteradamente invocada por la Administración, y que establece:

“De esta manera, el examen de la antijuricidad del daño, como elemento determinante de la resarcibilidad de la lesión, permite a la jurisprudencia modular la responsabilidad en cada caso, atendiendo a la naturaleza y alcance de la actividad administrativa causante, que en el caso de las reclamaciones derivadas de la anulación de actos o disposiciones ha dado lugar a una doctrina, que se refleja ya en las sentencias de 5 de febrero de 1996 , 4 de noviembre de 1997 , 10 de marzo de 1998 , 29 de octubre de 1998 , 16 de septiembre de 1999 y 13 de enero de 2000 , y que se recoge en la sentencia de 20 de noviembre de 2013, relativa a la razonabilidad de la actuación administrativa. La responsabilidad patrimonial no se anuda con carácter necesario a la anulación del acto o resolución administrativa, sino que es preciso valorar si tal actividad administrativa se ha producido en el margen de razonabilidad que corresponde al caso. Ciertamente la anulación del acto pone de manifiesto la ilegalidad de la

actuación administrativa y el derecho de quien obtiene tal declaración a que se restablezca la legalidad perturbada, pero ello no lleva necesariamente consigo la producción de una lesión para el interesado que resulte indemnizable en concepto de responsabilidad patrimonial, para lo cual es preciso que concurren los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la antijuridicidad del daño, que, como hemos señalado antes, no viene referida al aspecto subjetivo de la legalidad o ilegalidad de la actividad administrativa sino al objetivo de la reparabilidad del perjuicio que resulta de la inexistencia de un título que justifique el daño, de manera que si, no obstante la ilegalidad declarada, se advierte que el particular tiene el deber legal de soportar el daño, falta tal elemento de la antijuridicidad que impide reconocer la responsabilidad patrimonial reclamada.

La teoría sobre el margen de tolerancia y la posibilidad de que el órgano judicial aprecie una supuesta razonabilidad de la actuación de la Administración declarada ilegal, que sustentaría el supuesto deber jurídico de soportar la lesión por parte del ciudadano no encajan con el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración² y suponen en definitiva una huida del carácter objetivo de la responsabilidad que es onerosa económicamente e incómoda en el “prestigio” técnico en que se funda la pretendida “discrecionalidad técnica” de la Administración en relación a la sociedad.

El fundamento último del principio de razonabilidad se pretende apoyar, de forma injustificada en nuestra opinión y en contra del ya indiscutido carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, como indudable conquista de la evolución de nuestra institución resarcitoria, en el principio de eficacia del artículo 103.1 de Constitución argumentando que los órganos judiciales que han de resolver sobre una decisión denegatoria del reconocimiento a un ciudadano del derecho a ser indemnizado por los daños que le ha causado una actuación administrativa después anulada, debería afrontar su análisis para comprobar si la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, orientada a satisfacer los fines para lo que se la ha atribuido la potestad que ejercita, y con ello si se ha producido dentro de los parámetros de racionalidad exigibles a una organización pública llamada a satisfacer los intereses generales con objetividad, pero también con eficacia (artículo 103, apartado 1, de la Constitución).

En la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018 de 17 de octubre, nuestro Alto Tribunal ha venido a poner fin a la discusión doctrinal sobre si el artículo 106.2 de la Constitución recoge un sistema de responsabilidad objetiva o si, por el contrario, la remisión que se hace a la ley al establecer “*los particulares en los términos establecidos por la ley*” podría amparar

² Sobre la cuestión, DÍEZ SASTRE, S. “*Culpa vs. ilegalidad. De nuevo sobre el fundamento de la responsabilidad por acto administrativo*”, Revista española de derecho administrativo, N° 153, 2012, págs. 63-88.

otro sistema de responsabilidad como el subjetivo basado en la culpa de la Administración, sistema característico con carácter general de la responsabilidad civil (artículo 1902 Código Civil).

Responsabilidad patrimonial objetiva en nuestro Estado de Derecho que, a diferencia de otros sistemas jurídicos donde para determinar si la Administración es responsable hay que examinar la conducta o negligencia del agente causante, de ahí su denominación de subjetiva en otros países, en España se ha consolidado una institución resarcitoria bien distinta en la que para determinar dicha responsabilidad no hay que pasar por un primer filtro relativo a examinar la actuación u omisión del agente causante del daño, sino en si se ha causado un daño en el patrimonio del perjudicado, pudiendo ser la actuación tanto lícita como ilícita, regular o irregular, al poder proceder y ser consecuencia la lesión causada al ciudadano tanto del funcionamiento normal como anormal de los servicios públicos respectivamente, como destaca GARCÍA DE ENTERRÍA³.

Toda la doctrina expuesta en la relevante Sentencia comentada 156/2020, de 23 de enero, del Tribunal Supremo, sobre la cuestión principal relativa a la no ruptura del nexo causal con motivo de la posterior aprobación de la ley, “es plenamente coherente”, aunque su objeto es distinto como vamos a ver, con el contenido de la anterior Sentencia del Tribunal Supremo 2038/2017, de 20 de diciembre, cuyo objeto es igualmente la materia de energías renovables, y en concreto la cuestión relativa al desistimiento, una semana después de la aprobación de una Ley, por parte de la Junta de Galicia (Acuerdo de la Consejería de Economía e Industria de 30 diciembre 2009) de los procedimientos de autorización de una serie de parques eólicos en tramitación como consecuencia de un concurso celebrado en 2008, y con el fin de adecuarse a un nuevo modelo energético impulsado por el nuevo Gobierno autonómico salido de las elecciones celebradas (primer gobierno de Núñez Feijóo frente al anterior bipartito PSOE-BNG), con la aprobación de una nueva ley eólica que derogó la anterior y de un nuevo concurso, lo que desencadenó una lluvia de procesos judiciales de reclamaciones patrimoniales.

El anterior modelo otorgaba autorizaciones que fomentaban la participación del sector público en el capital social del proyecto de las empresas adjudicatarias para instalar parques eólicos generadores de energía eléctrica en Galicia, lo que implicaba la transmisión de acciones o participaciones

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, E, y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo II, Capítulo XXI sobre la Responsabilidad patrimonial de la Administración, 15ª edición, 2017. Ed. Civitas, Madrid.

mediante compromisos de fondos públicos, y la participación en consejos de administración ajenos a la Administración autonómica, en definitiva, ser socio e intervenir en estrategias empresariales privadas. 7

Este modelo anterior, de cuya legalidad ya dudó el Consejo Consultivo, se cambió por otro radicalmente diferente, aprobado por la Ley 8/2009 de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia que crea el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, en el que se prescinde de la participación pública en tales empresas. En el nuevo modelo se crea un canon eólico, como tributo de naturaleza extrafiscal, mediante la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, y que define su hecho imponible como la generación de afecciones e impactos ambientales adversos sobre el medio natural y, por ende, sobre el territorio, a través de la instalación de los bienes afectos a la producción de energía eólica. El Fondo de Compensación Ambiental, se integra esencialmente con los recursos derivados del canon eólico, destinado a facilitar la compatibilidad del desarrollo eólico con las actuaciones de reparación del entorno y con la ordenación del territorio, en el que sus principales beneficiarios serán, según afirma la Exposición de Motivos de la Ley, los entes locales cuyo término municipal se encuentre dentro de la línea de delimitación poligonal de un parque eólico.

Esta sentencia del Tribunal Supremo 2038/2017, de 20 de diciembre, que confirma en este caso la Sentencia recurrida que estimó parcialmente las pretensiones más reducidas en su cuantía de la demanda presentada frente al silencio de la Administración ante la reclamación interpuesta por la empresa, tiene por objeto la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por una de las empresas adjudicatarias por los daños y perjuicios derivados del citado Acuerdo de desistimiento de la Consejería de Economía e Industria del procedimiento de autorización en tramitación en aplicación de la Disposición Transitoria 1ª la citada Ley, por la que se establece que las razones que motivan la promulgación de la ley “son causas necesarias y suficientes de interés público que determinan el desistimiento de los procedimientos de autorización de parques eólicos en tramitación” instruidos al amparo de la Convocatoria del Concurso anterior de 6 de marzo de 2008, por lo que, en aplicación de lo previsto con anterioridad, la Consellería competente en materia de energía, en el plazo del mes siguiente a la entrada en vigor de la ley, dictaría resolución acordando unilateralmente, el desistimiento, y, en consecuencia, la finalización del procedimiento y de los trámites instruidos al amparo del Concurso convocado.

La Ley autonómica, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el entonces en vigor artículo 139.3 de la Ley 30/92 (actual artículo 32.3 Ley 40/2015) relativo a la responsabilidad patrimonial derivada de actos

legislativos de naturaleza no expropiatoria, establece en el apartado 4º de la citada disposición transitoria, la cuantía de las indemnizaciones con motivo del desistimiento y que circunscribe *a los gastos debidamente justificados que resultaren imprescindibles en la instrumentación de la solicitud*. siempre y cuando tales documentos no sean utilizados nuevamente en las posteriores convocatorias que se produzcan al amparo de la nueva ley⁴.

Y, por otra parte, la Sentencia aplica y desarrolla la Doctrina del Supremo consistente en que, en la interpretación y aplicación de las normas ordenadoras del régimen jurídico y económico de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, las mismas garantizan a los titulares de estas instalaciones el derecho a una rentabilidad razonable de sus inversiones, pero no les reconocen “un derecho inmodificable” a que se mantenga inalterado el marco retributivo aprobado:

“Esta línea jurisprudencial ha continuado hasta nuestros días, en sentencias de este Tribunal de 20 de marzo de 2007 (recurso 11/2005), 9 de diciembre de 2009 (recursos 149/2007 y 152/2007), 12 de abril de 2012 (recurso 40/2011), 13 de septiembre de 2012 (recurso 48/2011), 15 de octubre de 2012 (recurso 64/2011), 10 de diciembre de 2012 (recurso 138/2011), 29 de enero de 2013 (recurso 232/2012), 29 de mayo de 2013 (recurso 193/2010) y de 16 de marzo de 2015 (recurso 118/2013), entre otras, en las que este Tribunal ha venido insistiendo, ante sucesivas modificaciones normativas, en que no era posible reconocer pro futuro a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, un “derecho inmodificable” a que se mantenga inalterado el marco retributivo aprobado por el titular de la potestad reglamentaria, siempre que se respeten las prescripciones de la Ley del Sector Eléctrico en cuanto a la rentabilidad razonable de las inversiones”.

Y por ello, establece que no es de aplicación en estos casos el principio de confianza legítima frente a los argumentos de los recurrentes que defienden que las cuantías de las indemnizaciones no pueden limitarse en el presente caso únicamente a dichos reducidos gastos, pretendiendo que comprendan tanto el daño emergente como el lucro cesante ante el cambio normativo autonómico producido en materia de regulación energética en Galicia en 2009:

⁴ Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, entre otros, los trabajos de ALONSO GARCÍA, M.^a.C. “*La responsabilidad patrimonial del Estado legislador*” en *La Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*, págs.503-550, Tirant lo Blanch, 2^a ed. Valencia 2013 (Dir. QUINTANA LÓPEZ, T.); BLASCO ESTEVE, A. “*Supuestos indemnizatorios en la Ley del Suelo*”, REALA n° 304, págs. 9 y ss, 2007; MARTÍN REBOLLO, L. “*La responsabilidad local en materia de urbanismo*”, Anuario del Gobierno Local 2007, págs. 113 y ss., Barcelona; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. “*La responsabilidad patrimonial del Estado legislador en el Derecho español*”, 2^a ed. Civitas-Aranzadi, Pamplona 2007; SANTAMARÍA PASTOR, J.A. “*La teoría de la responsabilidad del Estado legislador*”, RAP n° 68, págs. 57 y ss, 1972; y QUINTANA LÓPEZ, T. “*La responsabilidad del Estado legislador*”, RAP n° 135, págs.103-148, 1994.

“En el presente caso desde luego no existe, o al menos no se invoca en la demanda, ningún tipo de compromiso o de signo externo, dirigido por la Administración a los recurrentes, en relación con la inalterabilidad del marco regulatorio vigente en el momento de inicio de su actividad de generación de energía procedente de fuentes renovables. Tampoco estimamos que el ordenamiento vigente en aquel momento pudiera considerarse -por sí mismo un signo externo concluyente bastante para generar en la parte recurrente la confianza legítima, esto es, la creencia racional y fundada, de que el régimen retributivo de la energía eléctrica que producía no podía resultar alterado en el futuro, pues ninguna disposición del RD 661/2007, al que estaban acogidas sus instalaciones, garantizaba que la tarifa regulada fuera inmodificable”.

Los continuos y recientes cambios normativos, nada convenientes ni deseables para la seguridad de las inversiones y desarrollo del sector, en materia de energías renovables han puesto de manifiesto la tensión del ejercicio de la legítima capacidad y función legislativa de los poderes públicos y su permanente adaptación al interés general con dos principios básicos en un Estado de Derecho como son el constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y su corolario principio de confianza legítima. La referencia de todo ello es la Sentencia del Tribunal Constitucional 270/2015, de 17 de diciembre, que aborda la cuestión de la vulneración o no de dichos principios por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y considera que dichos principios no resultan vulnerados por las relevantes modificaciones en el régimen retributivo que supuso para el sector de energías renovables dicho cambio normativo sobre el régimen retributivo primado anterior al Real Decreto-ley 9/2013 cuya última regulación estaba contenido en el Real Decreto 661/2007, 25 de mayo. Como es bien sabido, la doctrina de dicha Sentencia no ha sido compartida en el ámbito internacional de arbitrajes al que han acudido numerosas empresas afectadas y con el resultado de resoluciones de condena al Estado español por cuantiosas cifras. Ante ello, recientemente el Gobierno ha aprobado el Real Decreto-ley 17/2019, 22 de noviembre, que intenta “in extremis” paliar y reconducir la situación en la medida de lo posible⁵.

⁵ Sobre los principios de seguridad jurídica, y su corolario la confianza legítima, vid. BACIGALUPO SAGGESE, M. “Límites constitucionales a la innovación legislativa: retroactividad, retrospección y responsabilidad patrimonial del Estado” en el número monográfico sobre El principio de seguridad jurídica y sus manifestaciones, Documentación Administrativa nº 263-264, págs. 105-135, 2003; DEL GUAYO CASTIELLA, I. “Seguridad jurídica y cambios regulatorios (A propósito del Real Decreto-ley núm. 1/2012, de 27 de enero, de suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y de supresión de las primas para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía)”, Revista española de derecho administrativo, Nº 156, págs. 217-254, 2012; y GARCÍA LUENGO, J. “El principio de protección de la confianza en el Derecho Administrativo”, Civitas, Madrid 2002.

La Sentencia del Tribunal Supremo 2038/2017, de 20 de diciembre, que confirma la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia aquí comentada, aplica la doctrina del Tribunal Constitucional en su controvertida y citada Sentencia 270/2015⁶, estableciendo que en el presente caso no se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y su corolario principio de confianza legítima. La Sentencia del Tribunal Supremo concluye que la concurrencia de razones de interés público y la existencia de un cambio de modelo, en gran medida incompatible con el anterior, justificaba la suspensión por parte de la Junta de Galicia de los procedimientos que se estaban tramitando, rechazando cualquier vulneración del principio de confianza legítima, y reiterando lo expuesto por dicha Sala en sus anteriores pronunciamientos contenidos en la STS 955/2016, de 29 de abril, que se remite a la anterior de 30 de marzo de 2016 (recurso de casación 4059/2013):

⁶ La STC 270/2015 de 17 de diciembre establece al respecto que: «El principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación de derecho, no resulta afectado por los preceptos que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, ni se justifica en el texto de la demanda en qué medida tales preceptos pueden generar confusión o incertidumbre en su aplicación. No estamos ante una norma incierta o falta de la indispensable claridad, pues cuenta con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados. El respeto de dicho principio, y su corolario, el principio de confianza legítima, es compatible con las modificaciones en el régimen retributivo de las energías renovables realizado por el Real Decreto-ley 9/2013, más aún -como sucede en el presente caso-, en un ámbito sujeto a un elevada intervención administrativa en virtud de su incidencia en intereses generales, y a un complejo sistema regulatorio que hace inviable la pretensión de que los elementos más favorables estén investidos de permanencia o inalterabilidad frente al ejercicio de una potestad legislativa que obliga a los poderes públicos a la adaptación de dicha regulación a una cambiante realidad económica. Los cambios legislativos producidos no pueden ser cuestionados desde la óptica del principio de confianza legítima. Este principio no protege de modo absoluto la estabilidad regulatoria, ni la inmutabilidad de las normas precedentes, máxime en el contexto en que se promulgó el Real Decreto-ley que ahora se enjuicia, es decir, de dificultades económicas y de crecimiento del déficit del sistema eléctrico. Los principios de seguridad jurídica y su corolario, el de confianza legítima, no suponen el derecho de los actores económicos a la permanencia de la regulación existente en un momento dado en un determinado sector de actividad. Dicha estabilidad regulatoria es compatible con cambios legislativos, cuando sean previsibles y derivados de exigencias claras del interés general.»

En palabras de este Tribunal, los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no "permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 13, y 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 3) ni, evidentemente pueden impedir la introducción de modificaciones legislativas repentinas, máxime cuando lo hace el legislador de urgencia (STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 6). En estos casos, es precisamente la perentoriedad de la reacción legislativa - cuya concurrencia en este caso ya ha sido examinada- la que abre la puerta a la injerencia del gobierno en la legislación vigente, al amparo del art. 86.1 CE" (STC 81/2015, de 30 de abril, FJ 8). No sería coherente con el carácter dinámico del ordenamiento jurídico y con nuestra doctrina constante acerca de que la realización del principio de seguridad jurídica, aquí en su vertiente de protección de la confianza legítima, no puede dar lugar a la congelación o petrificación de ese mismo ordenamiento (por todas, STC 183/2014, FJ 3), por lo que no cabe sino concluir que la regulación impugnada se enmarca en el margen de configuración del legislador, que tiene plena libertad para elegir entre las distintas opciones posibles, dentro de la Constitución.»

“Obvio es, que, realizado tal planteamiento, la infracción que se predica en el motivo de los preceptos invocados y del principio de confianza legítima, están condenados al fracaso, aun siendo cierto que la vulneración de este principio ha sido un argumento recurrente en las solicitudes de indemnización derivadas de los reiterados cambios normativos estatales y autonómicos en materia de regulación energética. Por ello, no está de más que dejemos constancia de la doctrina de esta Sala y que, por ser la última dictada, se contiene en la STS 1903/2017, de 4 de diciembre (RC 3812/2015), que en su Fundamento Jurídico Séptimo señala: "Sobre la infracción de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima debemos tener presentes los razonamientos efectuados por la sentencia 270/2015 de Pleno del Tribunal Constitucional, que aborda la cuestión de la vulneración de los indicados principios por el RD-ley 9/2013, afirmando (FD 7) que esta norma legal no es "una norma incierta o falta de la indispensable claridad, pues cuenta con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados". Seguidamente, la indicada STC razona que el principio de seguridad y su corolario, el principio de confianza legítima, no resultan vulnerados por las modificaciones en el régimen retributivo llevadas a cabo por el RD-ley 9/2013..."⁷.

La suspensión de la tramitación de los procedimientos en curso hasta que se apruebe la nueva normativa legal, basada en el nuevo modelo energético diseñado por el nuevo gobierno autonómico, y el nuevo posterior concurso ajustado al nuevo modelo aprobado, es avalada por el Tribunal Supremo en razón de preservar el interés general y evitar así que el otorgamiento de las autorizaciones de parques eólicos conforme al modelo anterior pudiera obligar a la Administración incluso a la expropiación de los derechos adquiridos por los adjudicatarios a través de dichas autorizaciones. Para justificar la legalidad de dicha actuación, la Sentencia del Tribunal Supremo acude a la comparación por analogía en materia urbanística con la suspensión de licencias en tramitación ante un cambio en el Planeamiento urbanístico cuya aprobación se encuentra a su vez tramitándose:

“Esta posibilidad ya está contemplada en otras áreas de nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso de las licencias en tramitación ante un cambio del Planeamiento urbanístico en trance de aprobación, permitiéndose en estos casos la suspensión de licencias, que tiene como finalidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 noviembre 1988) ‘asegurar la efectividad de un planeamiento futuro, es decir, de una ordenación urbanística que todavía no está en vigor, impidiendo que cuando ésta no ha llegado a aprobarse definitivamente puedan producirse aprovechamientos del suelo que, aun conformes con la ordenación en vigor, vayan a dificultar la realización efectiva del nuevo plan’ (STS, Sala Tercera, Sección 5 del 22 de mayo de 2014, Recurso: 5863/2011)”⁸.

⁷ Vid. RODRIGUEZ DE SANTIAGO, J.M^a. “Metodología del derecho administrativo. Reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa”, Marcial Pons, Madrid 2016.

⁸ En el ámbito de la responsabilidad patrimonial en materia urbanística, entre otros, los trabajos de BLASCO ESTEVE, A. “Supuestos indemnizatorios en la Ley del Suelo”, REALA n^o 304, págs. 9 y ss, 2007; MARTÍN REBOLLO, L “La responsabilidad local en materia de urbanismo”, Anuario del Gobierno Local 2007, págs. 113 y ss., Barcelona; SUAY RINCÓN, J; “Responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico” en La Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, págs.949-1005, Tirant lo Blanch, 2^a ed. Valencia 2013 (Dir.

4. REFLEXIÓN FINAL

La presente cuestión, de indudable importancia y trascendencia económica, se enmarca en la institución relativa a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por los daños y perjuicios ocasionados a las empresas ante el cambio de criterio de los poderes públicos que conlleva la anulación de los concursos convocados en el pujante desarrollo del sector de energías renovables por imperativo del nuevo marco y horizonte en las próximas décadas de la política energética europea y nacional (Plan Integrado de Energía y Clima), que viene siendo objeto de diversas sentencias recientes del Tribunal Supremo.

Entre otros pronunciamientos judiciales comentados, la sentencia del Tribunal Supremo 156/2020 sienta doctrina casacional de forma gratamente clarificadora sobre las diferencias entre la responsabilidad patrimonial por una previa actuación administrativa declarada ilegal por los tribunales y la responsabilidad patrimonial por acto legislativo que deja sin efecto la asignación de potencia eólica de un concurso, así como las interacciones entre estos dos tipos de responsabilidad en diversos casos objetivo de controversia. A nuestro juicio, es muy acertado el análisis y solución propuesta por parte del Tribunal Supremo poniendo el foco de atención en la relación de causalidad efectiva y real entre el daño sufrido por las empresas afectadas y la actuación de la Administración que lo ha causado.

La doctrina casacional establecida se puede resumir en que la ley posterior no puede alterar, interrumpir, afectar, o incidir en el nexo causal de una exigencia de responsabilidad patrimonial derivada de una actuación administrativa ilegal, por lo que el nexo causal entre el daño producido y la decisión judicial firme, que resuelve la cuestión material, no se ve afectado frente a las actuaciones del legislador y su pretensión de conseguir la “validación legislativa inversa”. Una conclusión que es necesario tener en cuenta para futuros casos debido a la volatilidad legislativa que caracteriza al sector de las energías renovables.

Como se ha puesto de manifiesto en este trabajo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las energías renovables estamos siendo testigos de una “corriente tóxica” de rebaja de los estándares de actuación administrativa y principios de buena administración, situación en la que se encuentra muy cómoda la propia Administración beneficiada, y con la

QUINTANA LÓPEZ, T.); y VELASCO CABALLERO, F. “*Derecho urbanístico en la Comunidad de Madrid*”, Capítulo XIII La Disciplina Urbanística, pág. 382, Versión 1.4. Ed. Instituto de Derecho Local UAM, 2019, Madrid.

cobertura y amparo de ciertos tribunales, con la consiguiente rebaja de las garantías y los derechos del ciudadano. No podemos ser más contundentes al afirmar que sería un terrible error la regresión en el plano de adoptar de nuevo el criterio de la subjetividad disfrazada de “razonabilidad” y “margen de tolerancia”, dejando de lado la conquista histórica de la objetividad de la responsabilidad patrimonial tan defendida por la más autorizada doctrina y confirmada en la interpretación del Tribunal Constitucional del artículo 106.2 de la Constitución Española.

Consideramos especialmente relevantes estas reflexiones en un sector como el de las energías renovables en el que confluyen ramas del derecho administrativo como el derecho urbanístico, ambiental y económico. Estos ámbitos por separado sufren cotidianamente bien la inactividad o bien la actividad ilegal de la Administración, así como la volubilidad legislativa de forma característica, lo que, además de los daños económicos y patrimoniales en las inversiones, produce una alarmante inseguridad jurídica a los operadores. Pues bien, al coincidir estas tres especialidades del derecho administrativo en la materia de las energías renovables, sus negativos efectos se ven multiplicados exponencialmente y por ello destacamos como relevantes estos recientes y acertados pronunciamientos judiciales.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2020

COMENTARIO: “LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA CLIMÁTICA: UN IMPULSO POLÍTICO A UN PROFUNDO PROCESO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA CON INDUDABLES CONNOTACIONES JURÍDICO-NORMATIVAS”

Autor: Eduardo Orteu Berrocal. Gómez Acebo & Pombo Abogados

Fecha de recepción: 02/03/2020

Fecha de aceptación: 02/03/2020

El pasado 21 de enero el Consejo de Ministros adoptaba por Acuerdo la “Declaración del Gobierno ante la Emergencia Climática y Ambiental” con la que se da respuesta a la moción de urgencia adoptada en septiembre de 2019, a finales de la pasada legislatura, por el Congreso de los Diputados instando al Gobierno a adoptar tal declaración con el objetivo de asegurar la neutralidad climática a más tardar en 2050.

La Declaración se alinea con el compromiso internacional asumido por el Acuerdo de París de reducir las emisiones globales de gases de efecto invernadero a niveles compatibles con la seguridad climática, limitando el aumento de la temperatura media mundial a 1.5 grados centígrados con respecto a los niveles preindustriales. Y se alinea igualmente con los compromisos adquiridos por España en la Agenda 2030 de NNUU sobre los Objetivos del Desarrollo Sostenible y con las líneas maestras marcadas por el “Green New Deal” lanzado por la Comisión Europea para descarbonizar la economía de la UE e implantar un modelo de producción y consumo sostenible y respetuoso con el medio ambiente.

La estrategia de actuación que plantea el Gobierno toma como punto de partida los trabajos acometidos en el marco del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) y su objetivo de que la generación eléctrica sea 100% renovable en 2050 (lo que exigirá, según las estimaciones del Gobierno, inversiones en la próxima década superiores a los 200.000 millones de euros que hagan posible que en 2030 el sistema eléctrico cuente con un 42% de energía renovable sobre el uso final de la energía y un 74% en la generación eléctrica).

Con esta Declaración se busca iniciar un camino de transición que garantice la preservación de los recursos naturales y el fortalecimiento del tejido industrial y tecnológico, esencialmente en lo que respecta a las energías, la movilidad, el entorno urbano, las infraestructuras y la recuperación de los equilibrios y la calidad de vida en el entorno rural.

Partiendo de estas premisas, la Declaración diseña un calendario de actuación a corto y medio plazo en el que se identifican hasta 30 medidas. Se trata de un conjunto de actuaciones que afectan a la práctica totalidad de las políticas públicas, desde la energía, el transporte o el medio ambiente, hasta otras áreas de actuación de carácter mucho más transversal como son la fiscalidad, las políticas de inclusión social y lucha contra la desigualdad, la salud pública, la investigación y el desarrollo o la cooperación al desarrollo.

Más allá de la definición de esos dos horizontes temporales de actuación, las líneas recogidas en la Declaración de emergencia climática no siguen una sistemática definida, sino que van identificando, sin un orden concreto, los diferentes ámbitos de trabajo sobre los que el Gobierno se compromete a actuar para acometer ese proceso de transformación.

En concreto, las cinco líneas que el Gobierno se compromete a poner en marcha en los primeros cien días de gobierno se enmarcan en la acción de lucha contra el cambio climático ya anunciada por el Ejecutivo en la anterior legislatura, en particular, mediante la reforma del sistema energético y de transporte y la revisión del vigente Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, así como mediante la incorporación de lo que se ha venido en denominar “transición justa” en nuestro modelo productivo y el refuerzo de la participación en el diseño de todas las políticas públicas relevantes para el cambio climático.

Tales líneas son las siguientes:

1. Remitir al Parlamento el proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética, que garantice la obligación de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero sobre la base de un sistema eléctrico 100% renovable, un parque de turismos y de vehículos comerciales con emisiones de 0gCO₂/km, y un sistema agrario neutro en CO₂ equivalente
2. Definir la senda de descarbonización a largo plazo de nuestro país, de forma ordenada, que asegure el objetivo de neutralidad climática a más tardar en el año 2050.

3. Invertir en un país más seguro y menos vulnerable frente a los impactos y los riesgos del cambio climático, presentando el segundo Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.
4. Reforzar los mecanismos de participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones en materia de cambio climático a través del establecimiento de una Asamblea Ciudadana del Cambio Climático.
5. Impulsar, apoyar y acompañar la transformación de nuestro modelo industrial y agrario, así como del sector servicios, de modo que favorezcan la sostenibilidad, la calidad, eficiencia y la innovación tecnológica de las actividades económicas, en particular a través de Convenios de Transición Justa y de medidas de acompañamiento.

El resto de líneas de actuación, que habrán de inspirar la acción del Gobierno, se pueden agrupar en cuatro grandes bloques.

1. En un primer bloque se identifican un conjunto de medidas de adaptación al cambio climático muy estrechamente ligadas a la gestión de los recursos naturales, la promoción de la economía circular, el refuerzo de la resiliencia frente a los fenómenos meteorológicos extremos y la lucha contra la despoblación.

Sería el caso de la línea n° 8, referida a la integración los recursos naturales y la biodiversidad en la contabilidad nacional y la actualización periódica de escenarios climáticos e hídricos; la n° 26, que incluye alcanzar el objetivo del 30% de superficie marina protegida en 2030 mediante la planificación, declaración y gestión de áreas marinas protegidas; la n° 27, con el objetivo de reconsiderar los regímenes jurídicos de la costa y del mar, en un contexto de cambio global; la n° 28, que incluye presentar antes del año 2021, una Estrategia para la Protección de la Costa Española, priorizando aquellos más afectados por el proceso erosivo; la n° 29, para coordinar con las Comunidades Autónomas medidas de protección ambiental; la n° 21, tratando de fortalecer las sinergias con las políticas de desarrollo rural, de protección de la biodiversidad y reconocimiento de servicios ambientales, el impulso de las oportunidades para generar nuevo empleo verde en el marco de la estrategia frente a la despoblación y el reto demográfico, que incluye la elaboración de una Estrategia de Lucha Contra la Desertificación, una Estrategia Nacional Forestal y una Estrategia frente al Reto Demográfico. También formarían parte de este primer bloque las líneas la n° 22 y n° 23, que inciden de manera especial en la gestión de residuos y la implantación de patrones de producción y consumo sostenibles, adoptando la Estrategia de Economía Circular y una Ley de Residuos que aborde, entre otras cuestiones, el problema de los plásticos de un solo uso, para alcanzar “residuo cero” en el horizonte 2050;

articulando la protección e información de los consumidores para mejorar la sostenibilidad de los modos de producción y consumo hacia un sistema más saludables y ecológicos; o la nº 11, que plantea no autorizar, en el territorio nacional, nuevas solicitudes de autorizaciones de exploración, permisos de investigación o concesiones de explotación de hidrocarburos, ni para las actividades de fracturación hidráulica de alto volumen.

2. En un segundo bloque se incluirían medidas de corte fiscal o tributario y de carácter financiero de corte transversal aunque con una especial incidencia en la definición futura del sistema energético español.

Sería el caso, de la línea nº 10 que determina, salvo casos justificados por razones sociales o tecnológicas, no otorgar nuevos beneficios fiscales a productos energéticos de origen fósil, así como analizar y, en su caso, revisar los actualmente vigentes; la nº 12, relativa a asegurar la transformación de nuestro sector financiero público y privado y su adaptación a los riesgos del nuevo modelo de neutralidad climática elaborando un Plan Nacional de Acción de Finanzas Sostenibles y un programa de emisión de bonos verdes por parte del Tesoro Público, o la nº 13, que introduce la variable del cambio climático de manera específica en la política fiscal, tanto desde el punto de vista de las inversiones como desde el de la progresividad e impacto medioambiental del sistema tributario, garantizando su compatibilidad con la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas.

3. Un tercer bloque incluiría líneas de actuación orientadas hacia la consecución del objetivo de justicia social que ha de inspirar el conjunto del proceso para que la transición climática sea justa y da cobertura a los colectivos más vulnerables, haciendo efectivo el principio inspirador de la Agenda 2030 de NNUU “No one left behind”.

En este bloque cabría incluir la línea nº 9, que plantea identificar los colectivos vulnerables en este proceso de transformación económica y desarrollar políticas inclusivas que frenen posibles incrementos de las desigualdades; la nº 14, para asegurar que la acción desarrollada por la Cooperación Española es coherente con los objetivos de lucha contra el cambio climático e integra la agenda del clima y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que se incorporarán a la nueva Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible; la nº 15, garantizando la reducción de la desigualdad y la participación activa y en igualdad de condiciones de las mujeres en la transición energética, promoviendo, así mismo, que en los distintos organismos públicos mencionados en la futura Ley de Cambio Climático y Transición Energética se garantice el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombre; y la nº

16, referente a actuar contra la pobreza energética, haciendo frente a las causas que la originan, impulsando nuevos planes y programas para garantizar el acceso a la energía a los consumidores vulnerables.

4. Un cuarto y último bloque comprende las medidas orientadas a incorporar la variable climática en el conjunto de las políticas públicas europeas y nacionales y, dentro de estas, en particular, en determinados sectores estratégicos que van desde la industria al turismo, pasando por la educación, la salud pública, la educación, el transporte o la i+D+i.

Sería el caso de la genérica línea n° 7 que busca integrar los aspectos relativos a la emergencia climática en todas las políticas públicas, de forma transversal; la n° 6, referida a la defensa de los interés de España ante la UE en relación con el desarrollo y financiación del nuevo Pacto Verde Europeo; o las referidas a sectores de actividad concretas como son la n° 17, para fomentar medidas para la alcanzar una movilidad sostenible, intermodal y conectada, que mejore la calidad del aire de nuestras ciudades y la salud de la ciudadanía, adoptándose una Ley de Movilidad Sostenible y Financiación del Transporte Público, así como medidas para que los municipios de más de 50.000 habitantes establezcan zonas de bajas emisiones de manera urgente; la n° 18, con el objetivo de trabajar de manera coordinada en salud y cambio climático con las administraciones competentes en estrategias locales y autonómicas frente a la incidencia sanitaria y protección civil, aprobando un Plan Nacional de Salud y Medio Ambiente); la n° 19, que prevé reforzar la incorporación de los contenidos de cambio climático en el sistema educativo y a aprobar en el año 2020 un Plan de Acción de Educación Ambiental para la Sostenibilidad; la n° 20 que plantea incluir en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación 2021-2027 líneas orientadas a conocer mejor los impactos y la capacidad de respuesta ante el cambio climático; la n° 24 para apoyar nuestro modelo industrial, en línea con las políticas de la Unión Europea y sus Estados Miembros, mediante una nueva Ley de Industria y una Estrategia Industrial que concilie el progreso de la industria con la sostenibilidad y los objetivos de descarbonización de la economía; la n° 25, referente al vínculo entre el cambio climático y el sector del turismo, para aumentar la resiliencia del sector a los impactos del cambio climático y minimizar su contribución al mismo, presentando antes del año 2021, una Estrategia de Turismo Sostenible de España 2030; y la última línea, la n° 30, que viene a instaurar, a modo de cierre, un sistema de evaluación de la eficacia de cada una de las líneas identificadas en la Declaración.

La Declaración de emergencia climática cita tan solo de modo expreso unas pocas normas con rango de ley que deberán ser aprobadas o revisadas como trasunto de la implementación de este plan de acción, siendo éstas las siguientes:

- (i) **Ley de Cambio Climático y Transición Energética:** para garantizar, entre otras cuestiones, la obligación de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en busca de la neutralidad climática (línea n° 1).
- (ii) **Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible:** para asegurar que la acción desarrollada por la Cooperación Española sea consecuente con los objetivos de lucha contra el cambio climático e integre la agenda del clima y los objetivos de Desarrollo Sostenible (línea n° 14).
- (iii) **Ley de Movilidad Sostenible y Financiación del Transporte Público:** para fomentar las medidas de movilidad sostenible e intermodal (línea n° 17).
- (iv) **Ley de Residuos:** para abordar, entre otros aspectos, el problema de los plásticos de un solo uso y alcanzar “residuo cero” en el horizonte 2050 (línea n° 22).
- (v) **Ley de Industria:** para abordar el progreso de la industria con la sostenibilidad y los objetivos de descarbonización de la economía, de forma ordenada y mitigando los impactos (línea n° 24).
- (vi) **Nuevo régimen jurídico de la costa y el mar:** para integrar y abordar las interacciones tierra-mar y los objetivos generales de planificación del Dominio Público Marítimo-Terrestre en el contexto de lucha contra el cambio climático (línea n° 27).

No obstante lo anterior, de la lectura de la Declaración se deduce que otros campos del sistema normativo se verán igualmente afectado por este plan, cuya puesta en marcha traerá consigo, necesariamente la revisión de la legislación del sistema eléctrico, de la legislación medioambiental, laboral, de seguridad social, de igualdad, de la legislación tributaria, financiera y fiscal, de la ordenación legal de la cooperación al desarrollo, la sanidad, la protección de usuarios y consumidores, del transporte, del turismo, de la ordenación del territorio.

Asimismo, la aprobación de la Declaración no sólo implicará una profunda modificación de nuestro ordenamiento jurídico sino que incluye el compromiso adicional de elaborar diversos Planes y Estrategias que afectan a prácticamente la totalidad del sector empresarial, estableciendo nuevos mecanismos de colaboración y participación ciudadana. Así, la Declaración prevé expresamente la adopción de los siguientes **Planes y Estrategias:**

- (i) **Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático:** que incluya un sistema nacional de observación del clima y la elaboración de un menú de indicadores de impacto (línea n° 3).
- (ii) **Plan Nacional de Acción de Finanzas Sostenible** (-Programa de emisiones de bonos verdes-): que asegure la correlación y adaptación del sistema financiero público y privado con el nuevo modelo de neutralidad climática (línea n° 12).
- (iii) **Plan Nacional de Salud y Medio Ambiente:** que garantice un trabajo coordinado en salud y cambio climático con todas las administraciones competentes (línea n° 18).
- (iv) **Plan de Acción de Educación Ambiental para la Sostenibilidad:** que incorpore en el sistema educativo los contenidos de cambio climático (línea n° 19).
- (v) **Modificación de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación 2021-2027:** para incorporar líneas orientadas a la consecución de los objetivos de lucha contra el cambio climático (línea n° 20).
- (vi) **Estrategia de Lucha Contra la Desertificación; Estrategia Nacional Forestal y Estrategia frente al Reto Demográfico:** encaminadas a fortalecer las sinergias entre la transición energética y las políticas de desarrollo rural y protección de la biodiversidad (línea n° 21)
- (vii) **Estrategia de Economía Circular:** que incorpore en la circularidad de la economía y los procesos económicos e industriales los objetivos de lucha contra el cambio climático (línea n° 22)
- (viii) **Estrategia Industrial:** que, junto con una nueva Ley de Industria, permita abordar el progreso de la industria con la sostenibilidad y los objetivos de descarbonización de la economía, de forma ordenada y mitigando los impactos (línea n° 24).
- (ix) **Estrategia de Turismo Sostenible de España 2030:** que aborde el vínculo entre el cambio climático y el sector del turismo (línea n° 25).

- (x) **Estrategia para la Protección de la Costa Española:** que aborde los planes de protección de cada tramo de costa según sus necesidades (línea nº 28).

En definitiva, la Declaración fija objetivos extraordinariamente ambiciosos que requieren para lograr los resultados esperados, no sólo de un impulso político permanente sino de la corresponsabilidad e implicación de todos los agentes económicos y sociales y del conjunto de la ciudadanía.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García

Unión Europea

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 4 de marzo de 2020

Últimos Dictámenes medioambientales del Comité Económico y Social Europeo

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE C 47 de 11 de febrero de 2020

Palabras clave: Transición ecológica; Cumplimiento normativo; Legislación; Bosques; Servicios ambientales

Resumen:

El Comité Económico y Social Europeo (en los sucesivos CESE) ha tenido un mes especialmente prolífico en cuanto a sus Dictámenes. De todos ellos destacan tres, en concreto, relevantes por contener mayor grado de novedad a efectos medioambientales.

El primero de ellos pretende «**No dejar a nadie atrás al aplicar la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030**». En este primer Dictamen el CESE analiza la situación generada con la transición a una economía sostenible, neutra en emisiones y eficiente en el uso de los recursos en la que, considera, no se ha tenido en cuenta de forma suficiente la dimensión social de la cuestión, en favor de la ambiental y la económica.

Son muchos los ciudadanos, recoge el CESE, así como empresas, sectores, regiones o minorías que se sienten *abandonados y olvidados* con el nuevo modelo económico-ambiental planteado y que necesitan de una mejor labor por parte de las autoridades que facilite su transición hacia el sistema del futuro.

Ante esta situación, el CESE considera necesario abordar la *cuestión social* de la sostenibilidad, pues los cambios iniciados conllevarán oportunidades para muchos, pero también riesgos para otros. *No dejar a nadie atrás*, afirma, «significa que todos los miembros de la sociedad y especialmente los más rezagados tienen una posibilidad real de aprovechar las oportunidades y están bien preparados para afrontar los riesgos. Esto exige una política activa. En este contexto, los grupos más vulnerables de la sociedad y las regiones y territorios más desfavorecidos necesitan una consideración especial». Para cumplir este nuevo objetivo, el CESE propone a la Comisión Europea, al Parlamento, al Consejo y a los Estados miembros nuevas medidas dirigidas especialmente a garantizar una *transición justa*; una actuación que no deberá centrarse en las ciudades, sino también en las comunidades rurales y que consistirá, entre otras cosas, en nuevas medidas de fiscalidad adaptada, de protección social, del fomento de cooperativas e inversiones sostenibles, en las que se aplicará especial énfasis en el apoyo económico para pymes.

Precisamente ha sido en esta materia, esa *transición ecológica*, el tema central sobre el que ha tenido que trabajar el Comité Europeo de las Regiones (en adelante CDR) este mes de febrero.

Resulta evidente que la preocupación que apreciaba el CESE a nivel social ante esta transición, ha sido recogida por el CDR, (puede verse con claridad en el Dictamen titulado «**Una Europa sostenible de aquí a 2030: seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y la transición ecológica, así como el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático**»).

Del trabajo del CDR se aprecia que la inquietud social se produce a todos los niveles: desde la propia ciudad (puede verse el Dictamen del CDR sobre **«Ciudades inteligentes: nuevos desafíos para una transición justa hacia la neutralidad climática. ¿Cómo cumplir los ODS en la vida real?»**), a nivel local y regional en general (Dictamen CDR sobre cómo **«Aplicar el Acuerdo de París mediante una transición energética innovadora y sostenible a escala local y regional»**). Todas las recomendaciones elaboradas por el CDR están, en conjunto con el pensar del CESE, dirigidas a incluir el aspecto social en la sostenibilidad en general, reforzando la atención sobre la población dentro de las políticas iniciadas en materia de transición energética y ecológica, apoyando medidas como la creación de un nuevo fondo de transición justa para ayudar a las regiones carboníferas a avanzar hacia una energía limpia, con el que ofrecer un apoyo a la sociedad que no se ve directamente favorecida por la transición, al tiempo que se refuerza la competitividad europea.

En segundo lugar, el CESE propone **«Un papel más constructivo para la sociedad civil en la aplicación de la legislación medioambiental»**.

El informe parte de una premisa muy clara: el fracaso en el cumplimiento adecuado de la legislación medioambiental; y la culpa no procede tanto de la sociedad civil, sino de una falta de voluntad política en todos los niveles institucionales, «que simplemente, - dice el CESE, - estos no se han preocupado lo suficiente».

De poco sirve, por tanto, el esfuerzo de muchos por construir un Derecho ambiental eficaz si después no se aplica o no se cumple adecuadamente desde ningún ángulo del sistema.

Para resolver esto, el CESE pide a la Comisión que elabore un mejor marco de cumplimiento a escala de la Unión. «Esto debería llevarse a cabo mediante una tramitación más transparente y eficaz de las reclamaciones y las infracciones, pero también añadiendo mayores recursos humanos y financieros (por ejemplo, dentro del marco financiero plurianual). El objetivo es explicar qué es la legislación medioambiental de la UE, controlar si se aplica correctamente, evaluarla y ayudar a los tribunales a ejercer su jurisdicción, cuando sea necesario».

Otro paso importante a destacar se daría con la incorporación de las organizaciones de la sociedad civil (en adelante OSC) en los futuros controles de adecuación de la legislación medioambiental de toda la Unión y en los procesos de revisión de la aplicación de la normativa ambiental a escala nacional y europea; en este sentido, el CESE propone crear un órgano tripartito (compuesto por la Comisión, los Estados miembros y OSC) para resolver controversias o debatir sobre problemas planteados por las OSC antes de que se produzca cualquier posible daño al medio ambiente o se interponga cualquier recurso. Además, un órgano consultivo científico independiente de la UE debería, dice el CESE, poder dirigir recomendaciones a la Comisión cuando una OSC informe de un problema. La Comisión también debería presentar decisiones motivadas.

Estas OSC adquirirán también un papel relevante, junto a las pymes, en los procedimientos de educación y formación en la materia, creándose la educación obligatoria en materia de clima y medio ambiente, pasando a formar parte de los planes de estudios de todos los países.

A nivel político, el CESE «insta a todos los Estados miembros a que establezcan como mínimo un ministerio de protección del medio ambiente, lo que permitirá prestar una mayor atención a la legislación medioambiental y una mejor coordinación y aplicación de la misma». Desde donde se iniciarían iniciativas específicas tales como estrategias de contratación pública ecológica mejoradas que quedarían bajo la supervisión regular y directa de la Comisión Europea.

El tercer Dictamen interesante desde el punto de vista ambiental es el que versa sobre el **«Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Avances en la aplicación de la estrategia forestal de la UE "Una nueva estrategia de la UE en favor de los bosques y del sector forestal"»**.

Se avanza así en el camino hacia la renovación, para después de 2020, de la estrategia forestal actualmente vigente, de 1998, como parte integrante del Pacto Verde Europeo. Un texto que fue clave en la aparición de conceptos hoy esenciales como el de *multifuncionalidad de los bosques europeos*, así como en el reconocimiento de los servicios ambientales.

La principal novedad, (más allá de actualizar y modernizar criterios y de reforzar la financiación y sistemas de información existentes), está en la incorporación de mecanismos de pagos por servicios ambientales específicos en la futura Estrategia Forestal y otros mecanismos de fomento específico de la protección de estos servicios.

En este sentido, resulta interesante la posibilidad que contempla el CESE de comercializar créditos de compensación de emisiones mediante mercados de carbono voluntarios dirigidos a mitigar el cambio climático. El objetivo es fomentar un mercado local para la comercialización de créditos de carbono de forma voluntaria, como manera de reforzar las políticas de la Unión de lucha contra el cambio climático, a través del cual se pretende mitigar el impacto de los gases de efecto invernadero al fomentar la captura de carbono, generar ingresos para las zonas desfavorecidas al calcular el valor del servicio de captura de carbono prestado por el ecosistema forestal, fomentar que los entes locales adopten estrategias de compensación, y hacer que las pymes rindan cuentas, alentándolas así a mitigar su propio impacto ambiental. Sin embargo, advierto el CESE, «es importante velar por que el mecanismo de compensación no sea desproporcionado en modo alguno ni dificulte la movilización sostenible de la madera o la gestión sostenible de este recurso».

Enlaces web:

- [Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «No dejar a nadie atrás al aplicar la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030» \(Dictamen de iniciativa\)](#)
- [Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Ciudades inteligentes: nuevos desafíos para una transición justa hacia la neutralidad climática. ¿Cómo cumplir los ODS en la vida real?](#)
- [Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Aplicar el Acuerdo de París mediante una transición energética innovadora y sostenible a escala local y regional](#)

- [Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — «Una Europa sostenible de aquí a 2030: seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y la transición ecológica, así como el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático»](#)
- [Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Un papel más constructivo para la sociedad civil en la aplicación de la legislación medioambiental» \(Dictamen exploratorio\)](#)
- [Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el «Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Avances en la aplicación de la estrategia forestal de la UE "Una nueva estrategia de la UE en favor de los bosques y del sector forestal"»](#)

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2020

[Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2020

Palabras clave: Contratación pública; Unidad de mercado; Libre competencia; Agua; Energía; Transportes; PYMES; Objetivos medioambientales

Resumen:

Nos centraremos únicamente en el tema de la contratación. Con este Real decreto-ley se completa la transposición del paquete de Directivas comunitarias que en materia de contratación pública aprobó la Unión Europea en 2014 en un nuevo contexto marcado por la denominada «Estrategia Europa 2020». Dentro de esta Estrategia, la contratación pública desempeña un papel clave, puesto que se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos.

A través de esta nueva normativa se persigue, sobre todo, que las PYMES puedan participar en la contratación pública y favorecer que los poderes públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales, laborales y medioambientales comunes.

En esta estela, el presente Real decreto-ley transpone al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2014/25/UE en lo relativo a la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por parte de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública, las empresas públicas, así como por otras entidades distintas de las anteriores que tengan derechos especiales o exclusivos.

El sistema legal de contratación pública que se establece completa lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, a la cual se hacen diversas remisiones a lo largo del articulado, y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo y promoción de las PYMES.

Se incorporan también las disposiciones correspondientes al contrato de concesión de obras y al nuevo contrato de concesión de servicios, contenidas dentro de la Directiva 2014/23/UE, solo cuando se dan en los sectores y actividades comprendidos dentro del presente Real decreto-ley y solo respecto de las entidades que configuran su ámbito subjetivo de aplicación.

El Capítulo IV del Título I del Libro primero señala como principios que han de regir la contratación los ya tradicionales principios de no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad, igualdad de trato y transparencia; a los que, como novedad, este Real decreto-ley añade: el principio de libre competencia y los principios de garantía de la unidad de mercado que se recogen en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Este elenco de principios se acompaña de un mandato legal inequívoco a la entidad contratante para que incorpore de manera transversal, tanto en la configuración como en la sustanciación del procedimiento, consideraciones de naturaleza social, medioambiental y de apoyo a las pequeñas y medianas empresas.

Dando continuidad a este nuevo enfoque comúnmente denominado como «contratación pública estratégica», el real decreto-ley impone a las entidades contratantes la obligación de tomar medidas para garantizar que en la ejecución de sus contratos las empresas cumplan las obligaciones de tipo medioambiental, social y laboral.

El Título IV del Libro primero regula los criterios de adjudicación, introduciendo un gran número de novedades, a destacar: la sustitución del principio de la oferta económicamente más ventajosa por el principio de la mejor oferta determinada preferentemente con arreglo a criterios basados en la mejor relación calidad-precio; se exige, como es tradicional, una vinculación con el objeto del contrato, y además se formula de manera amplia al referirse a las prestaciones que deban realizarse en virtud del contrato en cualquier etapa de su «ciclo de vida», lo que una vez más, permite la toma en consideración de un mayor número de aspectos sociales, laborales, medioambientales y de innovación y desarrollo por parte de las entidades contratantes.

Entrada en vigor: 6 de febrero de 2020

No obstante, el libro primero, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, decimosexta y decimoséptima; la disposición transitoria primera y el apartado primero de la disposición derogatoria única, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del artículo 126, que lo hará al día siguiente de la referida publicación y del artículo 72.2 que lo hará al mismo tiempo que la disposición reglamentaria a la que se refiere el mismo.

Los apartados dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del artículo 214; los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 216 y la disposición transitoria séptima, entrarán en vigor el 1 de marzo de 2020.

Normas afectadas:

Queda derogada la Ley 31/2007, de 3 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2004/17/CE, 92/13/CEE y 2007/66/CE y todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto-ley.

Se modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (Véase la disposición final primera)

Enlace web: [Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2020

[Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2020

Palabras clave: Ganadería; Sector porcino; Bienestar animal; Gestión ambiental; Nitratos; Emisiones a la atmósfera; contaminación atmosférica; Registro; Bioseguridad

Resumen:

El sector porcino es la primera producción ganadera en cuanto a importancia económica de nuestro país, así como uno de los principales productores en el ámbito europeo y mundial.

El legislador ha considerado necesario revisar en profundidad los dos pilares de la normativa de ordenación sectorial porcina: la sanidad animal y la gestión ambiental de las granjas.

Dentro de este marco, se incide en que el sector debe contemplar la bioseguridad como verdadera red de protección del conjunto del mercado. Por otra parte, combatir la resistencia antibiótica es una prioridad de la Unión Europea (UE), que ha establecido una estrategia común frente a esta cuestión. Esta prioridad se refleja en los considerandos del Reglamento (UE) n.º 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal.

En el ámbito medioambiental, la producción porcina puede tener un significativo impacto, especialmente en relación con la producción de nitratos y las emisiones de amoníaco a la atmósfera y, en menor medida, por su potencial carácter emisor de gases de efecto invernadero. En particular, España debe incorporar compromisos de reducción de amoníaco y otros gases contaminantes como partículas y compuestos orgánicos volátiles en virtud de la Directiva (CE) 2016/2284, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016. Asimismo, deben tenerse en cuenta el [Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos](#) y el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de septiembre de 2019.

Esta norma extiende su ámbito de aplicación a todas las granjas que, en régimen intensivo, alojen animales de la familia suidae –término que incluye todas las especies y subespecies de dicha familia y, en particular, los jabalíes–, estableciendo excepciones generales para granjas de pequeña dimensión o autoconsumo.

Quedan fuera del ámbito de aplicación las explotaciones en régimen extensivo reguladas por el Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo. La norma regula, sin

embargo, dos aspectos que son de aplicación subsidiaria a las granjas extensivas, y que hacen necesario modificar el Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio: el movimiento de animales entre granjas intensivas y extensivas y los requisitos relativos a la declaración censal anual, así como la gestión integral de los residuos.

Lo establecido en el presente Real decreto se aplica sin perjuicio de lo establecido para granjas que apliquen sistemas diferenciados de calidad, incluyendo la producción ecológica.

También se plantea una clasificación de las granjas en función de los aspectos desarrollados por el Registro General de Explotaciones Ganaderas, incorporando tanto los tipos de granjas como una clasificación zootécnica que recoja y actualice la realidad cambiante de este sector.

En aras de la claridad, la norma prevé establecer un adecuado reparto de funciones y deberes para todas las personas y entidades con responsabilidad en una granja de ganado porcino, especialmente la figura del veterinario.

En lo que respecta a las condiciones de las granjas, se hace especial énfasis en garantizar un nivel mínimo en las condiciones de bioseguridad, estableciendo niveles progresivos de protección en función de la dimensión de la granja.

En cuanto al bienestar animal, la normativa básica la constituye el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos. Sin embargo, hay aspectos en los que existe la posibilidad e incluso la obligación de tomar decisiones caso por caso, distintas en cada explotación. Un ejemplo de este supuesto es la prohibición de la práctica rutinaria del raboteo y la reducción de la punta de los dientes de los animales. El ganadero debe analizar la situación en su granja y modificar la gestión o los parámetros ambientales para evitar la realización rutinaria de tales prácticas. Por ello, este real decreto establece la obligación del titular de disponer de un plan de bienestar animal.

En el ámbito medioambiental, la adecuada gestión de los estiércoles es crucial, siendo los titulares de las granjas los primeros responsables de su correcta gestión.

Cabe aclarar que, en relación con los estiércoles, la [Ley 22/2011, de 28 de julio](#), no es de aplicación a las materias fecales si son utilizadas en explotaciones agrícolas y ganaderas mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente. Sin embargo, en las granjas porcinas intensivas donde se produzcan elevadas cantidades de estiércoles y no se disponga de tierras agrícolas suficientes para aplicar el estiércol, podría resultar necesario destinar una parte o la totalidad de los estiércoles a instalaciones de tratamiento, en cuyo caso sería de aplicación la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

Con el objetivo de proteger el medio ambiente, es necesario tener en cuenta todos los aportes de enmiendas y fertilizantes que se realizan en los suelos agrícolas. Por esta razón, se prevé aprobar un real decreto de nutrición sostenible de suelos agrícolas, que será complementario a este real decreto.

Además, en el ámbito de la contaminación atmosférica, la norma incorpora un programa de reducción de emisiones, aplicable a todas las granjas a partir de una dimensión media, a través de la aplicación obligatoria de Mejores Técnicas Disponibles.

También se incorporan medidas para cumplir con los compromisos nacionales de reducción de emisiones de amoníaco establecidos en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio.

Todos los requisitos establecidos en la norma deben tener un refrendo documental, protocolizado y articulado a través de un mismo documento, el Sistema Integral de Gestión de las granjas de ganado porcino. La norma incorpora asimismo mecanismos de coordinación entre autoridades competentes, a través de la planificación de los controles oficiales, y crea la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos como órgano de diálogo y asistencia para el cumplimiento de las condiciones de aplicación de la norma.

De conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 1 de esta norma,

“el presente real decreto establece las normas básicas para la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones porcinas intensivas, en cuanto se refiere a la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento y manejo, ubicación, bioseguridad y condiciones higiénico-sanitarias y requisitos medioambientales, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, identificación y registro, bienestar de los animales, medio ambiente y cambio climático.

2. Las disposiciones establecidas en el presente real decreto serán de aplicación a las explotaciones en las que se críen o mantengan animales de la familia «Suidae» (suidos), a los cuales se les aplicará el término «porcino»”.

Entrada en vigor:

14 de febrero de 2020, salvo:

15

- a) Los requisitos en materia de formación establecidos en el artículo 4.4, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2022.
- b) Los requisitos en materia de bioseguridad, infraestructuras, equipamiento y manejo que establece el artículo 5, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2024, para explotaciones existentes exclusivamente.
- c) La obligación de contar con un Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino que establece el artículo 6, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022.
- d) Los requisitos en materia de reducción de emisiones para las explotaciones existentes que establece el artículo 10.2, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2023, siempre que las medidas impliquen una modificación estructural de la explotación.
- e) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, apartados 1 y 2, los requisitos relativos a la comunicación de las Mejores Técnicas Disponibles que establece el artículo 10.3, así como los requisitos relativos al registro y contabilización de emisiones contaminantes y mejores técnicas disponibles que establece el artículo 11, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2022.
- f) El informe anual al que se refiere el artículo 11.5 se emitirá, por primera vez, antes del 30 de junio de 2022.

g) El apartado uno de la disposición final primera, que entrará en vigor al año de la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Normas afectadas:

Quedan derogadas, a la entrada en vigor de este real decreto, las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

b) La Orden de 30 de junio de 1982 por la que se establecen normas para el desarrollo de la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

-Modificación del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas: El epígrafe 1.d) del artículo 3.

Enlace web: [Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo](#)

Autonómica

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2020

[Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 30, de 13 de febrero de 2020

Palabras clave: Evaluación ambiental; Planes; Programas; Proyectos; Principio de prevención; Simplificación; Protección ambiental; Evaluación ambiental estratégica; Evaluación de impacto ambiental; Coordinación de procedimientos; Accidentes graves o catástrofes; Régimen sancionador; Órgano sustantivo; Órgano ambiental;

Resumen:

La evaluación ambiental permite incorporar los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas a través de la evaluación de los planes y programas. En una escala más precisa, la evaluación de impacto ambiental garantiza una adecuada prevención de las repercusiones ambientales concretas que la realización de los proyectos puede implicar, estableciendo además medidas de evitación, de corrección o de compensación, así como los mecanismos para efectuar el seguimiento de su adecuada implantación.

El objeto de esta ley es establecer la regulación de la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio de Castilla-La Mancha un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Cabe destacar que en algunos aspectos se introduce un mayor grado de protección del medio ambiente, como ocurre al extender a más categorías de proyectos la obligatoriedad de seguir los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Se ha optado por elaborar un único texto normativo que facilite a todos sus usuarios una claridad que hasta la fecha no existe, al necesitar acudir a las dos normas vigentes para conocer, determinar y llevar a cabo la evaluación que corresponde según qué tipo de plan, programa o proyecto se quiera ejecutar. Normas que son derogadas a través de esta nueva ley.

Objetivos específicos:

Simplificar la interpretación de la normativa de evaluación ambiental para los múltiples actores intervinientes en los procedimientos, evitando inseguridades jurídicas y falta de claridad.

Extender la necesidad de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental a más categorías de proyectos que la norma básica estatal, como norma adicional de protección y como forma de desarrollo adecuado a las singularidades de Castilla-La Mancha.

Mejorar, precisar y desarrollar aquellos aspectos planteados con carácter básico en la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#), que así lo requieren, así como corregir las cuestiones que sin tener dicho carácter básico precisan ser subsanadas e incorporar aspectos no previstos en dicha ley, todo ello con el fin de contribuir mejor al cumplimiento de los objetivos señalados tanto en la propia norma básica estatal como en el texto propuesto.

La ley cuenta con 71 artículos estructurados en tres títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Cuenta además con seis anexos.

El título I se destina a los principios y disposiciones generales, que en general son similares a los que contiene la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Como aspecto más novedoso, aparece regulada la posible finalización de las evaluaciones ambientales contrarias a disposiciones normativas o por inviabilidad ambiental manifiesta.

El título II regula los procedimientos de evaluación ambiental. En un primer capítulo, regula la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, tanto ordinaria (sección 1ª) como simplificada (sección 2ª). En el otro capítulo, regula de forma similar la evaluación de impacto ambiental de proyectos, con una sección 1ª que se refiere a la ordinaria, y una sección 2ª relativa a la simplificada. Se incorpora una sección 3ª sobre la coordinación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada y una sección 4ª sobre su coordinación con los trámites derivados de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Cabe destacar que se establece la posibilidad de coordinar los trámites de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y el de la información pública propios de la evaluación ambiental con los procedimientos sectoriales de elaboración y aprobación de los planes y programas, y en particular con los propios de la legislación de ordenación del territorio y urbanismo. También procede subrayar los mayores requisitos para la evaluación de impacto ambiental de proyectos que se derivan de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, en cuanto al necesario análisis de los impactos ambientales derivados de los proyectos en situaciones de accidentes graves o catástrofes.

En el título III se regula el seguimiento y el régimen sancionador de la ley. Se otorga la responsabilidad del seguimiento en todos los casos a los respectivos órganos sustantivos. No obstante, mantiene la posibilidad de efectuar comprobaciones por parte del órgano ambiental y faculta para hacer la inspección y vigilancia de lo previsto en la ley a los funcionarios adscritos al órgano ambiental y a los agentes medioambientales, así como a aquellos otros funcionarios designados por el órgano ambiental para tal efecto. Atribuye la potestad sancionadora al órgano ambiental.

El régimen transitorio plantea que se aplicará la ley a todos los procedimientos de evaluación que se inicien a partir de su entrada en vigor. Asimismo, se prevén los distintos supuestos derivados de las evaluaciones ambientales realizadas de acuerdo con la Ley 4/2007, de 8 de marzo, tanto en los casos en que se hubieran finalizado antes de la entrada en vigor del texto propuesto como en los casos en que sea posterior su finalización.

Los anexos I y II de la ley incorporan el conjunto de los proyectos detallados en los anexos equivalentes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y aquellos otros que en el ámbito de Castilla-La Mancha se ha considerado que procede someter a evaluación de impacto ambiental, tanto ordinaria como simplificada, todo ello como norma adicional de protección. La ley incluye en su anexo III y en su anexo V los criterios respectivos que han de seguirse por parte del órgano ambiental para determinar si de la evaluación de impacto ambiental simplificada o de la evaluación ambiental estratégica simplificada procede deducir la necesidad de articular los correspondientes procedimientos ordinarios. El anexo IV contiene la información que debe formar parte del estudio ambiental estratégico. Por último, el anexo VI detalla la información necesaria para el estudio de impacto ambiental, así como una serie de conceptos técnicos necesarios para la correcta realización de la evaluación ambiental, y especificaciones que permiten interpretar de forma clara y armónica las categorías de proyectos incluidas en los anexos I y II.

Entrada en vigor: 4 de marzo de 2020

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes:

- a) La Ley 4/2007, de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha.
- b) El Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha, y se adaptan sus anexos.

Enlace web: [Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2020

Decreto 21/2020, de 14 de febrero, del Consell, de creación de los consejos forestales de demarcación

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8749, de 26 de febrero de 2020

Palabras clave: Consejo Forestal; Plan Acción Territorial Forestal; Participación; Mesa forestal

Resumen:

Tomando como base la [Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat](#), en su artículo 30, el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, forestal de la Comunitat Valenciana, la obligatoriedad legal de poner en marcha la creación de los consejos forestales de demarcación.

El ámbito en el que se pondría en marcha son las 12 demarcaciones forestales previstas en la ley forestal y en el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (en adelante PATFOR) Sant Mateu, Segorbe, Vall d'Alba, Lliria, Chelva, Enguera, Requena, Polinyà de Xúquer, Alcoy, Crevillent, Xàtiva y Altea, que, constituidos como órganos consultivos en materia forestal en el ámbito territorial de la demarcación correspondiente, tienen como objetivo impulsar la participación de los sectores representados en los asuntos públicos forestales, dentro de su ámbito territorial, estableciendo vías de comunicación recíprocas, que les permita manifestar a los poderes públicos sus iniciativas, demandas y sugerencias en materia forestal, y a estos, conocer la incidencia de la política forestal sobre los actores representativos del sector, respondiendo así al principio de necesidad y eficacia previstos en el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Este decreto, atendiendo a las razones de interés general expuestas, tiene como principal objetivo crear, regular y desarrollar aspectos relevantes de los consejos forestales de las demarcaciones forestales, de una forma accesible, no regulados en el artículo 18 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, forestal de la Comunitat Valenciana, tales como su composición, organización, funciones régimen de funcionamiento, etc., teniendo en cuenta que deben de coordinarse con los restantes órganos consultivos de participación y coordinación existentes en la conselleria competente en materia forestal, y en especial con la Mesa Forestal, con el objetivo de conseguir los principios de eficiencia que deben inspirar la actuación de la administración pública en el ejercicio de la potestad reglamentaria, evitando cargas y duplicidades administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en la aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Este texto ha sido tratado por la Mesa Forestal el 13 de diciembre de 2018. Este decreto se adecua también al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 129. 2 de la citada Ley 39/2015, ya que la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, que pretende generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro, que permite un fácil conocimiento de la norma y, por tanto, la actuación y la toma de decisiones de los órganos representados. Por ello, se hace constar que aunque esta norma no está incluida en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat, se trata de una obligación introducida en el artículo 18 de la Ley 3/1993, forestal de la Comunitat Valenciana a través de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, de obligado desarrollo.

Entrada en vigor: El 27 de febrero de 2020

Enlace web: [Decreto 21/2020, de 14 de febrero, del Consell, de creación de los consejos forestales de demarcación](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2020

[Decreto 174/2019, de 19 de diciembre, por el que se regula la artesanía alimentaria](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 27 Lunes, 10 de febrero de 2020

Palabras clave: Calidad alimentaria; Agricultura; Ganadería; Medio rural; Producción ecológica; Ecoetiquetado; Seguridad alimentaria

Resumen:

Con la regulación de la artesanía alimentaria se pretende reconocer y fomentar los valores económicos, culturales, ambientales y sociales que esta representa; preservar y conservar las empresas artesanales alimentarias que elaboran productos alimentarios de manera tradicional y respetuosa con el medio ambiente, así como estimular su establecimiento, según el artículo 22 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega.

Galicia, al igual que otros territorios de la Unión Europea, cuenta con una gran tradición en la elaboración de productos alimentarios artesanales, que forman parte de su cultura popular y que gozan de un alto aprecio entre las personas consumidoras. La elaboración de estos productos ha contribuido no solo a engrandecer la riqueza cultural de las regiones europeas sino a la creación de una economía básica para muchas familias del medio rural.

El fenómeno de la globalización es muy patente en este sector, lo que implica una cada vez mayor uniformidad en la producción de alimentos. Por ello es obligación de las administraciones públicas establecer medidas para la conservación de la tradición alimentaria local y su protección frente a la estandarización derivada de las formas modernas de producción. El hecho de que esta tradición esté sustentada en el conocimiento de artesanos y artesanas que residen mayoritariamente en el medio rural hace aún más urgente la adopción de medidas orientadas a mantener dicho patrimonio alimentario.

Por ello, la regulación de la artesanía alimentaria debe contemplar su vinculación a la producción de materias primas de calidad, a estructuras productivas tradicionales, al medio rural y litoral y a su forma de vida y cultura ancestrales, a la calidad de los productos y a la protección del medio natural, entre otros factores específicos.

Para el logro de los objetivos de ordenación y promoción del sector artesano que persigue la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega, es preciso desarrollar las distintas figuras y conceptos que en ella se recogen, lo cual es objeto de este decreto. Por ello se regulan en esta norma las condiciones técnicas específicas necesarias para la producción artesanal de los productos alimentarios y las especialidades en los productos artesanales alimentarios en función del proceso de elaboración, debiendo concretarse posteriormente en la norma técnica correspondiente los procesos y requisitos concretos de elaboración para cada actividad específica.

Se concretan igualmente en este decreto los requisitos a cumplir por las personas artesanas y también los que deben cumplir las empresas para ser consideradas como empresas artesanales alimentarias. También se recogen las condiciones para la utilización en el etiquetado, presentación y publicidad de los productos, de los términos «artesano», «artesano de la casa» o «artesano casero» y «artesano de montaña», para este último de manera coherente con la regulación que hizo la Unión Europea a través del Reglamento delegado (UE) n° 665/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las condiciones de utilización del término de calidad facultativo «producto de montaña».

Por su parte, las explotaciones agrarias elaboradoras de productos caseros son aquellas explotaciones agrarias que comercializan, siempre en venta directa al consumidor y consumidora final o en el mercado local con un único intermediario, los productos transformados de la propia explotación, que tendrán la consideración de productos artesanos caseros o productos artesanos de casa.

La legislación europea sobre requisitos higiénico-sanitarios de los alimentos, agrupada en el comúnmente denominado «paquete de higiene», establece la posibilidad de flexibilizar las normas a aplicar en las empresas alimentarias de pequeño tamaño, sin que esta flexibilización pueda poner en peligro el derecho de la ciudadanía a adquirir productos seguros.

Por otra parte, esta regulación va a dar una respuesta más adecuada en el momento actual a las personas elaboradoras de productos lácteos a base de leche cruda de vaca contemplados en el Decreto 125/1995, de 10 de mayo, por el que se regula la elaboración de productos lácteos a base de leche cruda de vaca, considerados como productos tradicionales y se crea el Registro de Explotaciones Agrarias Elaboradoras de Productos Lácteos Tradicionales, por lo que en este decreto se procede a derogar esa regulación, contemplándose, asimismo, un régimen transitorio para las explotaciones que figuran en el citado registro.

Así, si bien en un primer momento existió un reflejo legal a favor de la autorización con una interpretación conciliable con las previsiones de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, esta resultó afectada, primero, por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y más tarde por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, especialmente respecto del control administrativo, al declarar dicha ley genéricamente el libre acceso y ejercicio de todas las actividades económicas en todo el territorio nacional, con la única limitación de lo establecido en esa ley, lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales.

En definitiva, los principios de necesidad y proporcionalidad, de sobra motivados y con especificación de su concurrencia, avalan la articulación de un régimen de intervención administrativo, con la exigencia del régimen de declaración, según cada caso concreto, y que se encuentra circunscrita a la ya aludida razón imperiosa de interés general.

Entrada en vigor: El 10 de agosto de 2020.

Normas afectadas:

-Se deroga el Decreto 125/1995, de 10 de mayo, por el que se regula la elaboración de productos lácteos a base de leche cruda de vaca.

Enlace: [Decreto 174/2019, de 19 de diciembre, por el que se regula la artesanía alimentaria](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2020

[Decreto 24/2020, de 9 de enero, por el que se modifica el Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia y por el que se aprueba el II Plan rector de uso y gestión del Parque Natural del Monte Aloia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 37, de fecha 24 de febrero de 2020

Palabras clave: Espacios naturales protegidos; Parque Natural; Plan Ordenación Recursos Naturales, Plan Rector Uso y Gestión; Red Natura 2000; Biodiversidad

Resumen:

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y biodiversidad, señala en su artículo 31: «Los parques son áreas naturales que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente».

El 18.1.1979 se publica en el Boletín Oficial del Estado nº 16 el Real decreto 3160/1978, de 4 de diciembre, por el que se declara el parque natural del Monte Aloia (Pontevedra). El Monte Aloia fue el primer Parque Natural creado en la Comunidad Autónoma Gallega y ya había sido declarado sitio natural de interés nacional el 5 de junio de 1935. Con la transferencia de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en 1984, la gestión del Parque Natural del Monte Aloia pasa a la Xunta de Galicia.

El territorio delimitado por el Parque Natural del Monte Aloia se integró dentro de la Red Natura 2000. Primero fue declarado lugar de importancia comunitaria (Decisión de la Comisión de 7.12.2004 por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica, DOUE de 29.12.2004) y, finalmente, como zona de especial conservación ([Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia](#) (DOG nº 62, de 31 de marzo de 2014). Otra figura de protección que afecta a la totalidad del territorio del parque es la zona de especial protección de los valores naturales del Monte Aloia (Decreto 72/2004, DOG nº 69, de 12 de abril).

En la Comunidad Autónoma de Galicia se aprobó la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, que tenía entre sus objetivos la protección, restauración y mejora de los recursos naturales y la adecuada gestión de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. En esta ley también aparecía la figura de parque natural entre las categorías de espacios naturales protegidos.

El Parque Natural del Monte Aloia dispone de un plan de ordenación de los recursos naturales aprobado por el Decreto 274/2001, de 27 de septiembre (DOG nº 205, de 23 de octubre), así como de un plan rector de uso y gestión, aprobado por el [Decreto 65/2009, de 19 de febrero](#), vigente durante 6 años.

El Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, contiene, entre otros aspectos, tanto las normas particulares sobre la zonificación en su apartado 7 (que desglosa en zona de uso restringido, zona de uso moderado y zona de uso especial), como la necesidad de que el Plan rector de uso y gestión lo desarrolle mediante programas básicos de actuación sectorial y que se elaborará según lo dispuesto de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, y en la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre (norma derogada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre), así como un plano sobre la zonificación referida.

La necesidad de homogeneizar las denominaciones de la zonificación de los distintos parques naturales (sin alterar en modo alguno los límites de los espacios protegidos), como de aprobar el correspondiente instrumento de gestión que desarrolle las previsiones del Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia motivan la necesidad de aprobar esta disposición de carácter general que tendrá, en consecuencia, como objetivos, la modificación del Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia y la aprobación del Plan rector de uso y gestión del parque natural del Monte Aloia. En este sentido, transcurridos más de 10 años desde la aprobación del Decreto 65/2009, de 19 de febrero, resulta necesario aprobar un nuevo plan rector de uso y gestión que sustituya al anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, enumeró los distintos instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos y establece que en los parques la gestión se llevará a cabo mediante planes rectores de uso y gestión.

En la actualidad, la [Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia](#), establece el requerimiento de un plan rector de uso y gestión (PRUG) para los parques naturales y las reservas naturales y marca los contenidos básicos del plan.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, previo a la aprobación del Plan rector de uso y gestión, el día 14 de agosto de 2019 se publica en el Diario Oficial de Galicia núm. 154, el Anuncio de 2 de agosto de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda por el que se acuerda someter al procedimiento de información pública el proyecto de decreto por el que se modifica Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia y por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural del Monte Aloia.

Entrada en vigor: El 14 de marzo de 2020.

Normas afectadas:

-Decreto 65/2009, del 19 de febrero, por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural del Monte Aloia.

-Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia.

Enlace web: [Decreto 24/2020, de 9 de enero, por el que se modifica el Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia y por el que se aprueba el II Plan rector de uso y gestión del Parque Natural del Monte Aloia](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Juan Claudio Morel
María Pascual Núñez

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 367/2020- ECLI: ES: TS: 2020:367

Palabras clave: Especies silvestres; especies protegidas; conservación; responsabilidad patrimonial

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación núm. 147/2019, interpuesto por la Letrada de la Comunidad de Madrid contra la sentencia 659/2018, de 2 de noviembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Recurso Contencioso administrativo 470/2017, en el que se impugnó la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 19 de diciembre de 2016 a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por los daños y perjuicios provocados en explotación ganadera por los ataques de lobos.

La Sala de instancia estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando la actividad administrativa impugnada, por no ser conforme a derecho y declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, con expreso reconocimiento de indemnización a favor de la recurrente.

En esencia, la clave de la sentencia recurrida se sitúa en la interpretación que se haga del artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad -en la redacción dada por la [Ley 33/2015, de 21 de septiembre](#)- y que dispone lo siguiente: “sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica”. En este sentido, la cuestión principal es si la exención de responsabilidad prevista por el precepto citado tiene tal alcance que dejaría fuera incluso los daños de especies que, como el lobo, en la zona Sur del Duero, están sujetos a un régimen especial de conservación por su consideración de especie protegida, generando, así, responsabilidad de la Administración autonómica.

La Sala de instancia, tras el análisis de la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y el examen del régimen jurídico aplicable al lobo en la parte Sur del Duero como especie protegida (atendiendo a las modificaciones operadas en la Ley 42/2007), concluye que esta caracterización impide que los particulares puedan tomar medidas contra estos animales y que, por el contrario, constituye todo un régimen de intervención administrativa cuya consecuencia más directa, a los efectos del caso planteado,

es el reconocimiento de responsabilidad, desde el momento en que este régimen de conservación no supera el carácter antijurídico de los daños que esta especie pueda ocasionar, en tanto que elemento clave de responsabilidad extracontractual de las Administraciones (F.J.1). En este sentido, la Sentencia recurrida se sustentaba en el planteamiento sostenido por el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de marzo de 2013, rec. 823/2010 (F.J.2).

Planteado el recurso de casación por la Administración autonómica, el Tribunal Supremo señala que, de nuevo, la cuestión litigiosa se centra en la determinación del alcance de la remisión que expresamente hace el art. 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural, a la legislación sectorial para excepcionar la cláusula general de exención de responsabilidad que el precepto establece respecto de las especies silvestres (F.J.4). En este sentido, la Sentencia que comentamos se sitúa en línea con la reciente Sentencia 1654/2019, de 2 de diciembre, reconociéndose que el régimen de conservación que pesa sobre el lobo en una zona geográfica concreta determina la responsabilidad de la Administración, cuando, además, no existe previsión alguna que haya establecido la obligación de soportar estos daños (F.J.4). Necesariamente, se impone la desestimación del recurso presentado por la Comunidad Autónoma (F.J.5).

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, la indicada Directiva en su anexo II incluye entre las «Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación» al «canis lupus» si bien únicamente respecto de las poblaciones españolas situadas al sur del Duero, y otras poblaciones que no hace al caso citar por referirse a otros Estados miembros.

En el anexo IV la misma Directiva incluye también a las poblaciones de lobos situadas al sur del Duero en la relación de «Especies animales y vegetales de interés comunitario que requiere de una protección estricta».

En fin, en el anexo V de la misma norma comunitaria cuando se relacionan las «Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión» se incluye al lobo respecto de poblaciones situadas al norte del Duero. En el mismo sentido, con la misma estructura y significado que acabamos de relacionar, la Ley 42/2007 antes citada se refiere a esa misma protección en sus Anexos II, V y VI”.

(...) Desde estas consideraciones, la Sala de instancia, resolviendo la cuestión controvertida de antijuridicidad del daño e interpretación del art. 54.6 de la Ley 42/2007, a la vista de las posiciones opuestas de las partes, razona que: «El problema, en definitiva, estriba en determinar qué debe entenderse por «excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica». Más en concreto, cuál debe ser la densidad normativa exigible para entender cumplido dicho enunciado de excepción.

(...) Entendemos que la segunda interpretación es la que resulta más coherente con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 22 de marzo de 2013, citada en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución, y más concretamente con su siguiente ratio decidendi: «cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medioambiental para la conservación y protección de la especie, ello determina que los

particulares no puedan adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del «canis lupus» en esa zona. No puede, por tanto, excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 » (F.J.2)”.

“Son estos criterios generales los que pueden aclarar la interpretación del inciso en cuestión del art. 54.6 de la Ley 42/2007, en cuanto dicho precepto viene a delimitar el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre.

En una primera lectura del precepto se aprecia el reconocimiento del derecho a pagos compensatorios por razones de conservación, como un concepto distinto de la responsabilidad patrimonial por los daños causados por las especies de fauna silvestre y, respecto de ésta, se sienta el criterio general de falta de responsabilidad de las Administraciones públicas y la excepción, aquí controvertida, de los supuestos establecidos en la normativa específica, lo que podría llevar a pensar, inicialmente, que la responsabilidad patrimonial solo podría exigirse en relación con concretos supuestos de perjuicios reconocidos en dicha normativa específica.

Sin embargo, la respuesta es otra desde la naturaleza y finalidad de la institución a la que antes nos hemos referido y de los perjuicios que resultan indemnizables, que ha de ponerse en relación con la existencia de un título que imponga al perjudicado la obligación de soportar la lesión patrimonial derivada de la actuación administrativa. Desde este planteamiento, resulta razonable entender que el art. 54.6 de la Ley 42/2007, cuando establece que, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, viene a imponer a los afectados el deber de soportar tales perjuicios genéricos y en congruencia con ello, la excepción respecto de los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica, alude a los perjuicios derivados de la actuación administrativa que responde al desarrollo y efectividad de la normativa sectorial, que resultarán indemnizables en cuanto dicha normativa no imponga al perjudicado el deber de soportar el daño imputable a la actuación administrativa derivada o exigible conforme a esa específica regulación.

En otras palabras, el precepto examinado, al regular la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excluye que esa sola circunstancia pueda invocarse por el perjudicado como título de imputación a la Administración (F.J.4).

Comentario de la Autora:

Aunque el planteamiento de la Sentencia seleccionada en esta ocasión ya es conocido, resulta de interés el análisis de la misma por el conflicto que pone de manifiesto entre las necesidades de protección del derecho de propiedad e, incluso, la libertad de empresa de quien tiene como medio de subsistencia la explotación de una instalación ganadera y las exigencias derivadas del régimen de especie protegida aplicable, en este caso, al lobo.

Se trata, en definitiva, de la tensión permanente entre el desarrollo de la actividad económica y la protección del medio ambiente que, como ya planteara el Tribunal Constitucional muy tempranamente, no es posible solventar de forma generalista, sino en cada caso concreto.

En mi opinión, esta Sentencia evidencia cómo las exigencias de conservación no pueden llegar al extremo de neutralizar otros institutos fundamentales del Derecho Administrativo como el de la responsabilidad patrimonial. Pero, junto a ello, pone en cuestión el régimen de conservación previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en lo que a las especies silvestres se refiere y la conexión entre el régimen jurídico aplicable a las mismas y el que corresponde a las especies consideradas protegidas, que no termina de quedar perfectamente integrado, dejando en una suerte de zona gris la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Enlace web: [Sentencia STS 367/2020 del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 462/2020- ECLI: ES: TS: 2020:462

Palabras clave: Daños ambientales; Obligación de reparar; Dominio público hidráulico

Resumen:

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación núm. 1544/2018, interpuesto por particular contra la sentencia de 30 de noviembre de 2017 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso núm. 4191/2015, que desestima el recurso interpuesto contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de 15 de abril de 2015, en cuya virtud se declaró la prescripción de la infracción administrativa imputada en el correspondiente expediente y ordenó retirar la obra de defensa construida (esto es, el encauzamiento de las aguas de un manantial mediante conducciones de 600 mm de diámetro a lo largo de 650 m., en Rego do Galo, Valboa, término municipal de Trabada), a fin de volver el curso de las aguas superficial a su situación natural primitiva, así como la resolución de 14 de julio de 2015 que concedió a la recurrente el plazo de 15 días el efecto y le impuso una multa coercitiva.

El recurso tiene, así, interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en orden a «determinar el plazo de prescripción aplicable a la obligación de reponer el terreno a su estado originario, cuando tal obligación deriva de una infracción prescrita», identificando como normas jurídicas que deberán ser objeto de interpretación los arts. 327.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y 1964 y 1968.2 del Código Civil (antecedente de hecho tercero).

En este sentido, la Sala de instancia reconoce, con apoyo de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el marco del art. 327.1 mencionado y del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que la obligación de reponer las cosas a su estado primitivo o de reparar los daños causados al dominio público prescribirá a los quince años, siendo este el plazo para el ejercicio de la acción contemplada en dicho artículo (F.J.1). En contraposición, la parte demandante considera que el Tribunal Supremo diferencia entre la obligación de reponer, de carácter personal, por derivar de una concesión o de la comisión de una infracción no prescrita, y se aplica dicho precepto, y el plazo de prescripción de 15 años (artículo 1964 del Código Civil en la redacción originaria); y el supuesto en que derive de culpa o negligencia, en que no se aplica y se acude al artículo 1968.2 del Código Civil, 1 año, señalando que en el caso concreto no procede la aplicación el artículo 327 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (F.J.1). Desde esta perspectiva, la demandante plantea que, en la medida que se declaró la prescripción de la infracción supuestamente cometida mediante la construcción de 2008, la sentencia debería haber declarado prescrita, también, la acción para ordenar la retirada de la obra.

El Tribunal Supremo considera, en línea con su Jurisprudencia anterior, que no es posible admitir el planteamiento de la recurrente, en el sentido de que la prescripción de la sanción no supone directamente la de la acción para ordenar la reposición y retirada de la obra construida (F.J.2). Y en este sentido, resulta fundamental reconocer que la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación de restaurar el dominio público a la situación anterior a la realización de las obras correspondientes conecta con la necesidad de proteger el bien ambiental afectado y con la exigencia de responsabilidad ambiental 6.3 y 7 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (F.J.2 *in fine*).

Por todo lo anterior, el Tribunal desestima el recurso, en el entendido de que la prescripción de la infracción no conlleva necesariamente la de la acción para exigir la restitución del medio a su situación inicial, y que, en tal caso, es preciso dilucidar si estamos ante un supuesto de responsabilidad personal o una actuación negligente o culposa, en cuyo caso el plazo de prescripción si sería de un año, en virtud del art. 1968 CC (F.J.3). Para el Tribunal, el hecho de que la recurrente sea titular de unos terrenos por los que transcurre un cauce público y que intentara obtener autorización para encauzar las aguas, desnaturalizando el bien, impiden considerar a la misma como un tercero ajeno a la Administración hidráulica, y, por tanto, permiten aplicar el plazo de prescripción de 15 años (F.J.3).

Destacamos los siguientes extractos:

“Lo cierto es que ha de acudirse a lo que dispone el transcrito artículo 327, y a la STS de 24 de julio de 2003, que fue dictada en recurso de casación en interés de ley y fija como doctrina legal que el plazo de prescripción de este artículo, para que la Administración pueda exigir la reparación de los daños causados al dominio público, es de quince años (...) Y esta doctrina fue acogida en la sentencia de esta Sala y Sección de 24 de septiembre de 2015, Sentencia: 553/2015, Recurso: 4372/2014, en que se decía lo siguiente: «El primero de los referidos argumentos no puede ser aceptado, pues el procedimiento en el que se dictaron las resoluciones impugnadas no tiene exclusivamente naturaleza sancionadora. La comisión de una infracción de las previstas en la Ley de Aguas da lugar a que la Administración pueda ejercitar tanto su potestad sancionadora, con la imposición de la sanción que corresponda, como la resarcitoria, esta con la finalidad de dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la infracción. El procedimiento para ejercitar las referidas facultades es único, y está regulado en los artículos 327 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico» (F.J.1)”.

“Este planteamiento no puede compartirse por no ser el que se desprende de las sentencias de esta Sala invocadas, a las que antes se ha hecho referencia. Así, la de 24 de julio de 2003 (recurso en interés de la Ley 71/2002), que se refiere a un supuesto de error en el plazo de prescripción aplicado, señala expresamente que la acción para reparar los daños causados al dominio público es de distinta naturaleza a la acción de carácter sancionador, y para cuyo ejercicio el artículo 327 RDPH, tanto en su redacción originaria como en la redacción del Real Decreto n° 177/1994, establecía un plazo de prescripción de quince años, por lo que declara que la doctrina sentada en este punto por la sentencia recurrida es errónea y también gravemente dañosa para el interés general, al reducir el plazo en que la Administración puede obtener la reparación de los daños causados al dominio público, y estimando el recurso en este aspecto fija como doctrina legal: «Que el plazo de prescripción de la acción reconocida en el artículo 327.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (modificado por Real Decreto 1771/1994, de 5 de agosto), para que la Administración pueda exigir la reparación de los daños causados al dominio público es de quince años» (F.J.2)”.

“A ello ha de añadirse la previsión del art. 323.2 del RDPH, según el cual: «La reparación de daños que produzcan efectos adversos significativos al medio ambiente tal y como se definen en el artículo 2.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, será exigible en los términos establecidos en el artículo 6.3, y en su caso, el artículo 7 de dicha Ley», lo que se refleja en la sentencia que examinamos cuando señala que: «a partir de su entrada en vigor, la reparación de los daños y perjuicios al dominio público hidráulico y la reposición de las cosas a su estado anterior, está facultada la Administración hidráulica para exigir las (artículo 7.3 de la indicada Ley), cuando no deriven de la comisión de una infracción tipificada en el Texto Refundido de la Ley de Aguas o aquélla hubiese prescrito, a través del procedimiento y en aplicación de lo establecido en los artículos 2.1. b. 7 y 22, 4, 19, 20, 21 y 41 a 49 de la mencionada Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental», responsabilidades que según dispone el art. 4 y como señala la propia recurrente, prescriben a los 30 años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que los causó (F.J.2)”.

“De acuerdo con todo lo expuesto y atendiendo a la interpretación de las normas que se acaba de establecer, procede la desestimación de este recurso, en cuanto el recurrente se limita a invocar la prescripción de la obligación de reposición del dominio público por la prescripción de la infracción de la que deduce, (...), sin más justificación que la afirmación de que no le une ni le ha unido nunca relación contractual alguna con la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, sin valorar adecuadamente la particular situación y relación en la que se producen los hechos, como titular de los terrenos por los que, como se indica en la sentencia recurrida, discurre un cauce que nace en un predio particular y desemboca en otro arroyo sin atravesar ningún camino o vía pública en todo su recorrido, pero que en todo caso no se trata de aguas pluviales ocasionales, sino de una corriente superficial continua natural de agua que constituye el dominio público hidráulico, indicándose igualmente que el encauzamiento en cobertura de un cauce público constituye su desnaturalización y la anulación del ecosistema fluvial asociado al mismo, que se solicitó la legalización y al no aportarse la documentación requerida, se archivó, sin que conste que fuera recurrida, por lo que es firme, abundando la sentencia en las circunstancias particulares en que se produjo la obra que se requiere retirar y la actuación de la recurrente a pesar de no haber obtenido la correspondiente autorización, todo lo cual impide, como señalaba la sentencia de 15 de octubre de 2009, considerar la actuación de la recurrente como la de un tercero sin relación alguna con la Administración en razón de la situación jurídica en que se produjeron los hechos. Por lo que, en definitiva, no es de apreciar la prescripción invocada por la recurrente”.

Comentario de la Autora:

La protección del dominio público exige, como pone de manifiesto la Sentencia seleccionada, de la puesta en marcha del régimen sancionador y de la aplicación de otras acciones orientadas a la integración del bien demanial. Y desde esta perspectiva, la Sentencia ejemplifica, perfectamente, la importancia de una prescripción mayor para la exigencia de recuperar el estado del bien antes de la construcción considerada ilegal.

En mi opinión, la Sentencia permite poner el acento en la integración de la legislación ambiental sectorial con la Ley de Responsabilidad Medioambiental, puesto que esta última puede ofrecer un espacio específico para la protección de los recursos naturales mediante previsiones como las referidas del art. 7.

Enlace web: [Sentencia STS 462/2020 del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2020](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Federico Iázaró Guil\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 12245/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:12245

Palabras clave: Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica; Impuesto sobre actividades económicas; Doble imposición; Capacidad económica potencia y real; Externalidades negativas; Imposición directa e indirecta; Energías renovables; Libertad de establecimiento y de circulación de mercancías; Mercado interior de la energía; Mercado ibérico de la energía

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “Ingeniería Ambiental Granadina, S.A.” contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 30 de noviembre de 2017, desestimatoria de la reclamación deducida frente al acuerdo de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Granada de la Agencia Tributaria, denegatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre de 2015 del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (en adelante, IVPEE).

La recurrente solicita la anulación de la resolución dictada por el órgano administrativo y pide a la Sala que plantee una serie de cuestiones prejudiciales para el caso de que le surja alguna incertidumbre sobre la interpretación de los preceptos de la [Ley 15/2012, de 27 de diciembre](#), que crea ese impuesto.

Con carácter previo, la Sala nos recuerda que el IAE grava el mero ejercicio de actividades empresariales o profesionales, y en palabras del Tribunal Constitucional (STC 122/2012, de 5 de junio, FJ 6º), se trata de un tributo directo, objetivo, periódico y con finalidad fiscal. Este impuesto grava una capacidad económica potencial, la que es susceptible de producir el desarrollo de una actividad económica aunque derive del ejercicio de una actividad de producción de energía eléctrica y su integración en la red. El IVPEE, en cambio, grava una capacidad económica real representada por la producción de energía eléctrica medida en barras de central; y su base imponible viene determinada por el importe a percibir por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica a lo largo del período impositivo.

El simple contraste normativo le sirve ya a la Sala para rechazar la doble imposición denunciada. Esta afirmación resulta avalada con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en orden a la existencia de supuestos de doble imposición, a través de los cuales señala que solo existe como regla de coordinación entre los tributos propios de las CCAA y los estatales y locales, pero no de estos últimos entre sí. Argumentos que también le han servido para justificar la improcedencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad, tal y como pretendía la recurrente que, por otra parte, tampoco ha acreditado con datos contrastados el carácter confiscatorio del IVPEE.

A continuación, la recurrente considera que aunque la finalidad medioambiental del tributo aparece reflejada en la Exposición de Motivos de la Ley, en realidad se halla ausente de su estructura, por cuanto no existe criterio alguno que module la capacidad de pago de los sujetos obligados a satisfacerlo en razón al daño, deterioro o perjuicio ocasionado al entorno donde se produce la energía eléctrica gravada. Si bien la Sala comparte esta alegación entendida como una posible “defectuosa técnica legislativa”, en ningún caso puede dar origen al planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley por tal motivo. Y es que con la creación del IVPEE, lo que se ha pretendido es reordenar el sistema energético reconduciendo las externalidades negativas generadas por las compañías que producen energía eléctrica a sus costos internos, consiguiendo que los que han desplazado a la sociedad civil y que no han asumido como tales, se internalicen en esas entidades a través del pago del impuesto.

Asimismo, la recurrente niega la naturaleza directa del IVPEE y entiende que nos hallamos ante un impuesto indirecto cuyas disposiciones son contrarias al Derecho de la UE que prohíbe el establecimiento de tributos "indirectos" sobre productos energéticos cuyo gravamen se halla armonizado, siendo solo posible hacerlo, cuando el que se establezca persiga una finalidad específica y respete la estructura de los Impuestos Especiales y del IVA. Argumento que no es compartido por la Sala puesto que se trata del gravamen de una actividad económica a través de su resultado productivo, es decir, mide la capacidad contributiva de los agentes económicos en términos de producción. Por tanto, lo que se pretende gravar no es el consumo.

Por otra parte, la recurrente sostiene que se ha infringido la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento y el Consejo, de 23 de abril, relativa al fomento del uso de la energía y procedente de las fuentes de energía renovables, por cuanto se aplica un mismo tipo impositivo (7%) a la producción de energía eléctrica para las fuentes tradicionales - más contaminantes- que para las fuentes renovables.

El hecho de que las fuentes de energía renovable no resulten tan contaminantes no evita, a juicio de la Sala, su grado de contaminación para la producción de energía eléctrica, cuyas externalidades negativas han de quedar también corregidas con la exigencia del tributo.

Se alega también la vulneración de los principios de libertad de establecimiento y libertad de circulación de mercancías e infracción de la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, porque sólo se grava la producción de energía eléctrica que se realiza en territorio nacional. La Sala reconoce que la incorporación de energía al sector eléctrico se produce tanto por quienes tienen ubicadas sus instalaciones en territorio español como por los que las tienen fuera.

“Sin embargo, como ya se ha indicado, el ejercicio de la potestad tributaria de nuestro Estado se pliega a los límites de su poder soberano, no pudiendo exigir el pago de tributos a productores de energía eléctrica cuyas instalaciones se hallan fuera de nuestras fronteras, por más que, por medio de ellas, incorporen producción de energía eléctrica a la red del mercado nacional”.

Por último, la demandante sostiene que la normativa reguladora del IVPEE contraría la Directiva 2009/72 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la energía en Europa y el mercado ibérico de la energía (MIBEL), que persigue como objetivo inmediato la integración de los mercados regionales. Con la creación del IVPEE se rompe esa igualdad de trato y se perjudica a los productores de energía eléctrica de España frente a los de Portugal.

En opinión de la Sala, en la regulación de estos mercados europeos se aplicará la legislación del país en que se constituyan,

“lo que demuestra que con la concertación de este Convenio (MIBEL) no se pretende una armonización general de la legislación en la materia entre España y Portugal, que se limita, solamente, a la armonización de sus tarifas (art. 9), en cuya cuantificación y por lo que se lleva razonado hasta ahora, no es posible comprender el "quantum" de la deuda derivada de la aplicación del IVPEE a empresas españolas productoras de energía eléctrica”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El IAE grava el mero ejercicio de actividades empresariales o profesionales, y en palabras del Tribunal Constitucional (STC 122/2012, de 5 de junio, FJ 6º), se trata de un tributo directo, real, objetivo, periódico, con finalidad fiscal en cuanto procura allegar fondos a la Hacienda Local, que grava el ejercicio de actividades potencialmente generadoras de ingresos económicos por quienes las realizan, que se miden en función del beneficio medio presunto de esas actividades. El IVPEE, como ya se ha indicado, recae sobre la producción e incorporación de la energía eléctrica a la red de energía eléctrica. El primero de los tributos, por ello, grava una capacidad económica potencial, la que es susceptible de producir el desarrollo de una actividad económica aunque derive del ejercicio de una actividad de producción de energía eléctrica y su integración en la red. El IVPEE, en cambio, grava una capacidad económica real representada por la producción de energía eléctrica medida en barras de central, esto es, medida a través de la potencia bruta generada entregada a la red de suministro por una central eléctrica, descontando las pérdidas habidas en los transformadores, en los conductores de interconexión y los consumos de los servicios auxiliares propios de la central (...)”.

“(…) Así lo entiende también esta Sala, pues, si quien alega que un tributo en particular, agota por sí mismo con su carga tributaria la riqueza que a través de él se pretende gravar (confiscatoriedad), al menos, deberá acreditar con datos constatables que el comportamiento fiscal de ese tributo es del modo que denuncia quien lo tacha de confiscatorio. Pero si quien lo tiene por tal, o sospecha de que es ese su comportamiento fiscal, no aporta más que una opinión sin razonar, ni cotejar, a propósito del vicio que dice invalidar la figura tributaria cuestionada, la mera manifestación de voluntad de que así pueda parecer no resulta suficiente para, de ella, concluir en la inconstitucionalidad de la ley reguladora de la figura tributaria (...)”.

“(…) El que ahora nos ocupa, como ya se ha indicado, pretende gravar la producción e incorporación de energía eléctrica al sistema eléctrico y no cabe duda de que el ejercicio de esa actividad y su desarrollo genera ingresos para las compañías que la desarrollan y que son indicativos de capacidad económica susceptible de ser gravada (...)”.

En este mismo orden de consideraciones, ha de resaltarse que la Exposición de Motivos de la Ley 15/2012 sitúa como fundamento básico de su articulado el art. 45 CE que configura la protección del medio ambiente como uno de los principios rectores de las políticas sociales y económicas (...)

Se explica de este modo que la lectura del articulado del IVPEE no permita encontrar medidas específicas tendentes a modificar, eliminar o paliar determinadas conductas contaminantes, o a modular la carga tributaria atendiendo a los grados de contaminación de la actividad productiva, sencillamente, porque no se lo ha planteado dado que, con su establecimiento, tan solo se ha pretendido internalizar en las empresas productoras de energía eléctrica los costos originados a la sociedad por el efecto contaminante, de donde, debe concluirse que la finalidad medioambiental del Impuesto analizado, aun cuando no se haya expresado de manera explícita en su articulado, sí se halla intrínsecamente vinculada al mismo como razón que justifica su establecimiento y exigibilidad, tratando de remediar a través de su recaudación tributaria las injerencias operadas por las actividades productoras de energía eléctrica sobre el medio ambiente (...).”

“(...)El argumento de la demanda en defensa del carácter indirecto del IVPEE se nos antoja, cuanto menos, forzado. No ya porque no es ésta la naturaleza que le atribuye su texto regulador como ya se ha indicado, sino además y conforme ha quedado explicado más arriba a propósito de la caracterización de los impuestos directos sobre actividades productivas, lo que su hecho imponible grava es "la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central", de modo que no es el consumo lo que se pretende sujetar a tributación, caracterización inequívoca de un impuesto indirecto, sino que se grava producción e incorporación de energía eléctrica para su posterior consumo, esto es, potencia entregada a la red por una central eléctrica equivalente a la potencia bruta generada menos las pérdidas en los transformadores, las pérdidas en los conductores de interconexión, y los consumos de los servicios auxiliares propios de la central. Se trata consecuentemente, del gravamen de una actividad económica a través de su resultado productivo, más en particular, sujeta a gravamen a través de impuestos directos idóneos para medir capacidad contributiva de agentes económicos en términos de producción (...).”

Comentario de la Autora:

Hemos seleccionado esta sentencia, no tanto por la cantidad reclamada, sino por el análisis que lleva a cabo de la concurrencia del IVPEE y el IAE, efectuado ya en otras ocasiones, pero que ahora va más allá. Justifica la Sala la inexistencia de doble imposición cuando se trata de gravar una capacidad económica real representada por la producción de energía eléctrica (de carácter no confiscatorio), que no se solapa con el tributo directo que grava el mero ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Pese a que en este caso la Sala reconoce que la Ley reguladora del IVPEE no contempla el posible daño ambiental que cause la producción de energía eléctrica como elemento para la cuantificación de la deuda tributaria; lo cierto es que esta ausencia no puede desembocar en la inconstitucionalidad de la Ley. Es más, lo que se trata de impedir a través de la recaudación del tributo son los efectos perjudiciales ocasionados por la actividad contaminante de producción de energía eléctrica, y lo que grava es la capacidad económica puesta de manifiesto a través del ejercicio de una actividad productiva.

Llama la atención que la Sala haya justificado en el FJ8º la aplicación del mismo tipo impositivo para la producción de electricidad con fuentes tradicionales -más contaminantes- que con fuentes renovables, que deberían resultar más beneficiadas.

Tal y como viene diciendo el Tribunal Constitucional, “es difícil encontrar tributos extrafiscales “químicamente puros”, pues la propia noción de tributo implica que no se pueda desconocer su orientación en función de criterios de capacidad económica” (STC 53/2014, de 10 de abril).

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 12245/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 31 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Ángel Gollonet Teruel\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 12274/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:12274

Palabras clave: Aguas; Uso privativo; Riego; Concesión; Planificación hidrológica

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso administrativo interpuesto por un particular contra la Resolución de 28 de julio de 2016 dictada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que desestima el recurso de reposición presentado frente a la Resolución de 22 de noviembre de 2016, que se confirma.

A través de estas resoluciones administrativas se deniega la solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas públicas consistente en el riego de 170 hectáreas de herbáceos con un volumen de 765.000 m³/año, que se captan de un sondeo localizado en el municipio de Cúllar (Granada).

La parte recurrente argumenta que no consta declaración de que se trate de una zona de especial protección, por lo que no puede aplicarse esa consideración. Que según el Instituto Geológico y Minero (IGME) y la web de la CHG, el estado de las aguas de la unidad es bueno, por lo que no existe déficit de agua. Asimismo, se indica que la solicitud es de aguas subterráneas, no superficiales, y que no hay en el expediente ningún informe técnico que acredite que la MASb se encuentra en estado malo o muy malo, y que en la UH 05.08 la recarga del acuífero es 6,60, siendo el volumen de explotación de 1.45 y el porcentaje de explotación un 22%, muy por debajo del 40% que señala la normativa comunitaria. También se considera que la actuación administrativa impugnada carece de motivación, porque no hace referencia a la escasez de aguas subterráneas en el acuífero solicitado ni hace referencia al estado de las aguas, lo que genera indefensión.

A sensu contrario, la Administración expone que, según el informe técnico obrante en autos, la solicitud presentada es incompatible con la planificación hidrológica de cuenca, y que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo no existe un derecho subjetivo al otorgamiento de una concesión de uso privativo de agua para riego. Su otorgamiento vulneraría los artículos 22 y 42.5 del Plan Hidrológico aprobado por [Real Decreto 355/2013](#). Por otra parte, el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley del Agua supedita todo uso privativo del agua a la previa obtención de concesión en función de las previsiones del Plan Hidrológico.

A juicio de la Sala, los informes técnicos expedidos por la Oficina de Planificación Hidrológica que han servido para rechazar las pretensiones del demandante, adolecen de generalidad y falta de concreción. En el expediente no existe referencia alguna a que el lugar donde se haya solicitado la concesión sea deficitario; incluso existen datos de la propia

Administración pública que contradicen el criterio de los informes técnicos. En definitiva, se trata de un sistema que se encuentra en muy buen estado por su bajo índice de explotación respecto al recurso disponible.

Por lo expuesto, se estima el recurso formulado declarándose la actuación administrativa impugnada contraria a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El informe técnico desfavorable (que obra al folio 132 del expediente) únicamente expone, para justificar su negativa a la concesión solicitada, lo siguiente: "en lo que a otorgamientos de concesiones o autorizaciones para riego se refiere, es de aplicación lo estipulado en el artículo 22 del Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir, RD 355/2013, de 17 de mayo, que limita el incremento de superficie en regadío en los Sistemas de Explotación de Recursos de abastecimiento de Sevilla, Córdoba y Jaén y en otros sistemas deficitarios, salvo lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo".

Y añade que "Adicionalmente se indica que según la normativa establecida en el Plan Hidrológico de la Demarcación (art. 42.5) "en las masas de agua subterránea definidas como estratégicas en el artículo 4, en todas las masas de agua subterránea en las que la explotación esté comprendida entre el 50% y el 80% del recurso disponible y en todas las masas de agua subterránea o zonas adscritas al sistema de regulación general, sólo se admitirán nuevas concesiones destinadas a los siguientes usos:

- a) Abastecimiento
- b) Uso industrial distinto de la producción de energía eléctrica".

Por lo que se concluye que "dado que la zona sobre la que se asienta la captación está adscrita al sistema de regulación general, esta Oficina de Planificación Hidrológica emite informe de compatibilidad desfavorable" (...)."

“(…) Todo lo expuesto anteriormente lleva a la conclusión de que la actuación administrativa impugnada es contraria a Derecho, por cuanto que no ha justificado que la solicitud presentada no reúna los requisitos para la concesión interesada, ya que las razones dadas en las resoluciones impugnadas son arbitrarias, carecen de justificación, no hacen referencia al caso concreto, y se basan en normas que no resultan de aplicación. En definitiva, una vez valorada la prueba, se concluye que concurren los requisitos legales para que se proceda a la concesión interesada, por lo que procede la anulación de los actos administrativos impugnados, y la condena a la Administración a que reconozca el derecho de la mercantil recurrente a la concesión interesada (...)."

Comentario de la Autora:

Si hubiera que destacar algún extremo de esta sentencia, nos decantaríamos por la falta de motivación de las resoluciones adoptadas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para denegar una solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas. La propia Administración ha pasado por alto un informe completo y minucioso, que deviene del convenio de colaboración formalizado entre la CHG y el IGME, en el que se demuestra el buen estado cuantitativo de la masa de agua y sus posibilidades de explotación. Tampoco la masa de agua de que se trata ha sido declarada estratégica.

Es cierto que a la hora de otorgar una concesión para el aprovechamiento privativo de las aguas, las facultades de la Administración se encuentran limitadas, pero también es cierto que la resolución denegatoria debe motivarse y ser adoptada en función del interés público; lo que no ha sucedido en este caso, máxime teniendo en cuenta que la explotación del recurso subterráneo era racional.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 12274/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 31 de octubre de 2019](#)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan José Carbonero Redondo\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 1894/2019 – ECLI:ES:TSJAR:2019:1894

Palabras clave: Autorización ambiental integrada; Declaración de impacto ambiental; Espacios naturales protegidos; Ganadería; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

Resumen:

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Huesca dictó el 6 de septiembre de 2016, sentencia a través de la cual estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra la Orden de 28 de mayo de 2015 del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente desestimatoria del recurso de alzada frente a la Resolución de la Directora del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental que había acordado el archivo de la solicitud de declaración de impacto ambiental y autorización ambiental integrada, concerniente a un proyecto para la construcción de una explotación porcina de multiplicación con una capacidad equivalente a 615 U. G. M. ubicada en el municipio de Casbas de Huesca (Huesca).

Según se desprende de la sentencia analizada, la ubicación de la explotación porcina lo era en unos suelos integrados en el Parque Natural Sierra y Cañones de Guara, en concreto, conforme al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), en “Zona de Uso Compatible 2”. Pues bien, la sentencia de instancia, anuló la Orden y resolución recurridas, argumentando que el proyecto era compatible con el PORN, ya que en “Zona de Uso Compatible 1” -zona de protección más intensa que la 2- se permitía la ganadería extensiva, deduciendo que, al no decir nada al respecto de las actividades ganaderas en la Zona 2, implícitamente se estaba permitiendo el uso ganadero extensivo e intensivo. De esta manera, anulaba ambos actos administrativos, ordenando continuar con el expediente de autorización ambiental integrada.

Ante esta sentencia, se alza la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante recurso de apelación, alegando error en la interpretación de la normativa aplicable, considerando que cuando el PORN no hace referencia a la ganadería intensiva es precisamente porque no se contempla tal posibilidad de uso, estando directamente prohibida.

La Sala estima el recurso de apelación, al interpretar que en el PORN no se autoriza en ninguna parte del Parque Natural la ganadería intensiva, alegando que el uso ganadero está vinculado al aprovechamiento racional de cada zona. A todo ello añade el pronunciamiento analizado que, dadas las características de la instalación ganadera, el proyecto constituiría una actividad fabril más que propiamente un proyecto ganadero.

Destacamos los siguientes extractos:

“Establecido el debate litigioso en tales términos, diremos desde ahora que no compartimos la interpretación que del artículo 4.07.2 y 3 del PORN de la Sierra y Cañones de Guara, Decreto 164/1997, de 23 de septiembre, ofrece la sentencia de instancia, anticipando ya la estimación del recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Gobierno de Aragón.

Las parcelas de la recurrente en la primera instancia se encuentran ubicadas en "zona de Uso Compatible 2". En el Preámbulo del PORN se define la Zona de Uso Compatible como categoría que "...incluye terrenos donde las formaciones naturales, generalmente de mediana calidad y singularidad (aunque pueden encontrarse enclaves de un alto valor natural), han soportado un mayor grado de humanización o bien presentan una buena capacidad de soportar un uso público más intenso (fragilidad baja). Dentro de la zona de Parque, estas superficies se verán afectadas por restricciones menos severas en cuanto a actividades e infraestructuras. Dada la gran heterogeneidad de biotopos incluidos, al extenderse esta categoría por amplias zonas de todo el Parque resulta ideal para centrar en ella acciones conducentes al conocimiento y toma de conciencia públicos sobre los importantes valores naturales y culturales del parque."

Y dentro de esa categoría se distinguen a su vez dos subcategorías. A los efectos que nos ocupan la Subcategoría "UC2", a la que pertenecen los terrenos de la recurrida, según el PORN "incluye el entorno de los núcleos de población incluidos en el Parque, así como las áreas con dominio de cultivos, o mosaicos agroforestales."

Pues bien, ninguna norma hay en todo el PORN aplicable, que autorice el ejercicio en ninguna zona de Uso Compatible, de la ganadería intensiva. El hecho de que sea autorizable una construcción de nueva planta asociada a una explotación agraria vinculada a ganadería extensiva, en zona de Uso Compatible 1 -artículo 4.07.2.2-, no significa que en las zonas de uso compatible 2, se admita el referido uso -ganadería intensiva-.

Téngase en cuenta que el artículo 4.03.3, dentro de la norma o artículo 4.03, hace referencia al alcance y extensión del uso ganadero en el ámbito territorial del Plan de Ordenación, y, en primer lugar, dicho uso está vinculado en todo caso al aprovechamiento racional de cada zona, en función del cual habrá de fijarse la carga ganadera máxima. Prohíbe la utilización del fuego para la mejora de pastos en el ámbito del parque, salvo en la zona Periférica de Protección; y, en fin, prohíbe el vertido de purines, salvo en lugares concretamente autorizados.

Al propio tiempo, cuando regula las directrices relativas al medio socio-económico -artículo 6.4-, el artículo 6.4.3, relativo a actividades ganaderas, da a entender que se está refiriendo en todo caso, por el tenor de su texto, a ganadería extensiva, no intensiva, en todo el ámbito del parque y en relación con las actividades industriales, el artículo 6.4.4 habla del fomento de industrias y actividades artesanales, como es el caso de "producción de miel, plantas aromáticas y medicinales, trabajos de forja, carpintería... y cualquier otra de carácter tradicional".

Debe advertirse que nos encontramos ante una solicitud de autorización ambiental integrada para una explotación porcina -que no propiamente la construcción de edificación asociada a actividad agro-ganadera de multiplicación con capacidad para 1.140 cerdas reproductoras, con lechones hasta de 20 kg, 330 plazas de reposición y 1.200 cerdas de

recría; las edificaciones que integran la explotación consistente en una nave de gestación de 3.83904 metros cuadrados; una nave de maternidad de más de 2.600 metros cuadrados; dos naves de destete de algo más de 700 metros cada una; una nave de cuarentena y otra de precebo; una balsa de purín con capacidad de 10.000 metros cúbicos, así como una fosa de cadáveres con capacidad para 120 metros cúbicos”.

“Pues bien, en ningún punto del Plan de Ordenación de Recursos se contempla y permite el desarrollo de una actividad de la naturaleza y envergadura de la que se pretende autorización. Es cierto que en numerosas ocasiones la Sala Tercera ha entendido como actividad ganadera, y no fabril, una explotación porcina, una granja porcina. Ahora bien, debe tenerse en cuenta no obstante que, tal calificación es variable en función de las características físicas de la concreta explotación. Efectivamente, en su sentencia de 22 de enero de 2008, la sección 5ª en el rec. 29/2005 vino a decir, en relación con el concepto de industria fabril al que se refiere el artículo 4 del RANIMP, que éste ha venido siendo interpretado "...en un sentido amplio, íntimamente relacionado con la naturaleza de la actividad desarrollada y la importancia cuantitativa de la misma y en estrecha conexión con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Española en la medida en que en él se garantiza a los ciudadanos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. No puede reducirse dicho concepto a aquella actividad que precisa de determinada maquinaria para elaborar o transformar los productos ofrecidos al público, sino que ha de considerarse extensivo a todas aquellas actividades que supongan un tratamiento industrializado de los elementos que constituyen su objeto comercial. Y desde la Sentencia de este Tribunal de 18 de abril de 1990, con relación a la instalación de un vertedero de residuos sólidos, ha venido sosteniéndose que todos aquellos centros en los cuales se someta a tratamiento a los elementos almacenados o depositados en los mismos, han de incardinarse en el concepto de actividad industrial fabril a los efectos de la prohibición contenida en el artículo ya citado.”.

Lo que se pretende en este caso es la autorización ambiental para un establecimiento fabril, más que para una explotación ganadera, resultando desproporcionada su obtención al amparo de una norma que se limita a autorizar la construcción de edificaciones asociadas a explotaciones agrarias vinculadas a ganadería extensiva -en el caso de Zonas de Uso Compatible 1- o edificaciones asociadas a actividad agro-ganadera -Zonas de Uso Compatible 2-, edificación esta última que perfectamente puede referirse sin más a las mismas

que en el caso de las Zonas de Uso Compatible 1-. En cualquier caso, no cabe obtener una autorización para explotación de ganadería intensiva, de configuración más fabril que ganadera, al amparo de la posibilidad de autorización de construcciones vinculadas a una actividad ganadera. Lo que se pretende autorizar ahora no es propiamente una actividad agro-ganadera, sino una industria, una explotación en sí misma, revelándose insuficiente a tal efecto la norma contenida en el artículo 4.07.2 del PORN, pues, en realidad, en ningún punto del Plan consta la compatibilidad de una explotación intensiva de porcino, de las características que presenta la que constituye el objeto del presente pleito, con el Parque Natural regulado por el Plan, desde luego los usos industriales permitidos no contemplan tal posibilidad”.

Comentario del Autor:

Una de las partes más importantes en materia de espacios naturales es precisamente la fijación, en los planes de gestión correspondientes (en este caso, Plan de Ordenación de los Recursos Naturales), de los usos y actividades que pueden desarrollarse en los diferentes terrenos que lo conforman. Sobre todo cuando existen núcleos habitados. Compatibilizar la

conservación de la biodiversidad, no ya con el desarrollo económico de las zonas en que se enclavan, sino simplemente con su supervivencia, se antoja en una cuestión clave para el éxito del sistema.

En el supuesto examinado, se palpa esta tensión entre conservación y desarrollo, si bien, a mi parecer y con los datos que se cuentan, la Sala adopta una decisión lógica, interpretando de forma restrictiva los usos permitidos en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, e impidiendo la implantación futura de un uso ganadero intensivo. Hay que evitar el obligar al planificador del espacio a efectuar listados interminables de usos y actividades prohibidas, al albur del cual poder utilizar cualquier laguna para su aprovechamiento, implantando usos o actividades que pueden resultar incompatibles con los objetivos de conservación.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 1894/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de diciembre de 2019](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Sección 4. Ponente: Manuel José Domingo Zaballos\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT). Soria

Fuente: Roj: STSJ CV 5326/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:5326

Palabras clave: Caza; Coto; Actividad cinegética; Segregación

Resumen:

La parte actora, el Club de Cazadores del Perellonet interpone recurso en el asunto cuyo origen se encuentra en la resolución de 2 de junio de 2017 del Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Medio Rural, estimando la segregación de determinadas parcelas (en total 188,501 hectáreas) pertenecientes a un coto privado de caza con el objeto de constituir un nuevo coto, con la consecuencia de la extinción del coto de caza previo al no alcanzar éste la superficie mínima requerida por la ley de caza.

Los argumentos que esgrime son por un lado la falta de motivación de la sentencia sobre quien ostenta los derechos de caza (art. 217.2 LEC). Como segundo argumento alude a error en la aplicación de la sentencia del TS de 19 de septiembre de 2011 pues no se acredita que la asociación Comunidad de Regantes, ostente los derechos de caza en el momento en el que el coto fue constituido (Artículo 6 de la Ley Estatal de Caza, de 1970 y al 4 de la Ley 13/2004 de caza de la C. Valenciana).

La cuestión de hecho se resume en que el Club Cazadores del Perellonet es titular de un coto de caza con una serie de parcelas, de las cuales algunas pertenecen a miembros de la asociación Comunidad de Regantes. Esta última solicitó a la Administración autonómica la reversión de los derechos de caza y la creación de un nuevo coto, solicitud que fue atendida mediante la resolución originaria impugnada, confirmada después al desestimar el recurso de alzada.

Entre las alegaciones que en el juicio de instancia alegó el Club de Cazadores esta la relacionada con que para acceder a la solicitud de referencia se precisaba acreditar por la Asociación Comunidad de Regantes que continuaba siendo titular de los derechos de caza. Sin embargo esta circunstancia no fue acreditada por cuanto los interesados los habían cedido al Club de Cazadores del Perellonet en el año 1995. Pero lo más importante es que el Club no aceptó la resolución del documento de cesión ni dicha cesión ha sido declarada judicialmente. Así las cosas, y al no existir constancia de dicha cesión, los miembros de la asociación de regantes podían revocar en cualquier momento la mencionada cesión.

Los miembros de la asociación de regantes podían revocar en cualquier momento la cesión que efectuaron para la constitución del coto, y así fue como sucedió, mediante solicitud de segregación que se presentó ante la Administración autonómica y a la que esta accedió.

Todo lo que precede conduce a la desestimación de la apelación

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Como bien se recogió en el F.J. quinto de la resolución administrativa desestimatoria del recurso de alzada, en particular rechazando la tesis del recurrente sobre que únicamente la titularidad de los derechos de caza cabe acreditarla mediante certificación de titularidad y cargas del registro de la Propiedad: En la constitución del coto de caza NUM001 los titulares de los derechos cinegéticos no presentaron notas simples registrales, ni siquiera certificaciones catastrales - base para liquidar el IBI, habiendo considerado la Administración válida una mera declaración de quienes afirmaron ser titulares, de modo que no se puede obligar a los nuevos solicitantes a acreditar un derecho cinegético mediante un instrumento jurídico, como es la inscripción registral, cuando a los recurrentes, la misma Administración no se lo exigió para el mismo asunto concreto (constitución de coto de casa) y para el ejercicio de la misma actividad (caza por reconocimiento de su derecho), si esto sucediera esta dirección general iría contra el principio de no discriminación e igualdad de trato recogido en el la Constitución. Como indica el informe del Servicio territorial de Valencia de 24 de mayo de 2016, (página 4, tercer párrafo) "el recurrente no aporta firma de propietarios de terrenos afectados por la segregación que manifiesten que su voluntad era otra a la señalada durante la tramitación del procedimiento de segregación de terrenos del coto NUM001."

“(…)Es así que no se aporta documento acreditativo de ostentar un mejor derecho frente a los solicitantes actuales y que ese mejor derecho este sujeto a pacto en. sentido de que su duración está sujeta a plazo y que, por lo tanto, no se han dado las circunstancias pactadas por escrito contractual entre titulares de derechos de caza (artículo 4 Ley de Caza) y los titulares del aprovechamiento cinegético (sociedad de cazadores constituida en sociedad por la voluntad de los socios).”

“(…)En este sentido, el artículo 28 de la Ley de caza indica "El derecho a solicitar la titularidad de un coto de caza corresponderá a quien ostente la titularidad de los derechos de caza según el artículo 4 de esta Ley" el artículo 4 expresa "La titularidad de los derechos de caza sobre un terreno, entendiéndose como tal el derecho a decidir su aprovechamiento cinegético, corresponde a sus propietarios o a quienes sean titulares de otros derechos reales o personales que lleven aparejado dicho derecho. Los contratos de arrendamientos y cesión del derecho de caza, que se regularán por la legislación civil, habrán de ser necesariamente formalizados a efectos administrativos por escrito y no podrán ser inferiores a 5 años".

“(…)Dado que los derechos reales están defendidos por una acción real, ni en las alegaciones previas a la resolución recurrida ni en el recurso de alzada interpuesto, se ha tenido conocimiento de haber presentado documento acreditativo de esta acción real por parte de los titulares que mediante declaración de voluntad han solicitado segregación y constitución de un nuevo coto de caza.”

Comentario del Autor:

La actividad cinegética es una de las que más intereses generan en el medio rural, tanto de tipo económico como de tipo personal por la pasión que despierta en quien la práctica. Dentro de las operaciones que conlleva, tener la superficie mínima legal para poder constituir la figura de coto de caza ocupa un lugar destacado. En este caso, ha quedado debidamente acreditado tanto por el artículo 28 como el 4 de la Ley de Caza de la Comunidad Valenciana que son los propietarios de los terrenos quienes ostentan el derecho a decidir, y así ha sido cuando la Comunidad de Regantes solicitó a la Administración autonómica la reversión de los derechos de caza y la creación de un nuevo coto, con el consiguiente enfado de quienes hasta ese momento habían usado esas tierras tanto para el desarrollo de la actividad como para constituir el coto de caza.

Diferente situación hubiera sido en el caso de que el Club de cazadores hubiera aceptado la cesión de los derechos que en su día realizó la Comunidad de regantes, pero al no haber sido así, estos la podían revocar en cualquier momento, como así ha sido.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 5326/2019 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Sección 1. Ponente: María Desamparados Iruela Jimenez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 5053/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:5053

Palabras clave: Restauración; Daño ambiental; Espacio Natural Protegido; Parque Natural

Resumen:

Se interpone por la parte actora actora, Sociedad de Riegos Agrícolas El Campot de Sollana, recurso contencioso-administrativo, que tuvo su origen en la resolución del Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental que le impuso la obligación de restaurar el equilibrio medioambiental alterado y de reparar el daño causado. Los hechos denunciados se concretaron en la realización de obras de reparación de una mota mediante el empleo de losas de hormigón a lo largo de 464 metros, posteriormente ampliadas.

Las obligaciones se concretaban en la retirada de dichas losas de hormigón y otros residuos, conforme a las condiciones dispuestas en el informe del Consejo Directivo del Parque Natural de La Albufera de 26 de marzo de 2013.

Establecían las resoluciones impugnadas, conforme al art. 55 de la Ley 11/1994, la obligación de la Sociedad de Riegos Agrícolas El Campot de Sollana de reparación del daño causado y reposición de las cosas a su estado original.

La mercantil emplea como argumentos en sus alegaciones los siguientes motivos. Por un lado, el imposible cumplimiento establecido en la orden de restablecimiento al estado original pues dichos bloques ya habían sido retirados por ella misma. Argumenta que no han causado daño al medio ambiente y la prescripción de la acción de la Administración en base al art. 1964 del Código Civil, pues la orden fue dictada tras quince años desde la realización de las obras.

Por su lado, la Administración demandada se opone a las alegaciones y pretensiones de la actora en base a la adecuación a derecho de las resoluciones recurridas de contrario.

Como respuesta a esta situación, la Sala comienza por resaltar que ha sido precisamente el incumplimiento de la propia mercantil de las condiciones que le impuso el Consejo Directivo del Parque Natural de la Albufera la que ha ocasionado tal dilación. Por ejemplo el refuerzo y adecuación de las motas mediante dragados perimetrales o aportes de tierra vegetal limpia.

En cuanto al argumento consistente en que ya había retirado la propia mercantil las losas, manifiesta la Sala que según las actas de los propios agentes medioambientales, reseñaron que habían apreciado la falsedad de la retirada de las placas de hormigón, encontrándose partidas unas, y cubiertas por tierra otras. Por ello, la Sala concluyó la desestimación de la alegación de la demandante relativa a esta cuestión.

Entrando en otro de los argumentos, sobre que la colocación de dichas losas no afectó al medio ambiente. La Sala tampoco admite esta alegación, pues como estableció la resolución del Secretario Autonómico, el informe del técnico de gestión del Medio Natural únicamente valoraba la posible afección a concretas especies catalogadas.

Por último, en relación al plazo de prescripción, el Tribunal utiliza la sentencia nº 4/2013, de 8 de enero de 2013 manifestando que, ante el silencio de aquella ley (la 11/94 de Espacios Naturales Protegidos), es de aplicación el plazo general de quince años establecido en el art. 1.964 del Código Civil para las acciones personales que no tienen señalado plazo especial de prescripción. En el caso en cuestión, manifiesta la Sala el informe del técnico de espacios naturales del Parque Natural de la Albufera según el cual habla de materiales depositados recientemente, por lo que no estima dichos argumentos.

Así las cosas, se procede a la total desestimación del recurso contencioso- administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)La indicada resolución de 26 de noviembre de 2015, confirmada por la mencionada resolución posterior de 12 de febrero de 2016, declaró prescrita, de conformidad con lo regulado en el art. 57 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, la infracción menos grave prevista en el 52.20 de esa ley imputada a Sociedad de Riegos Agrícolas El Campot de Sollana por la perpetración en el mes de julio de 2013 de los siguientes hechos en la parcela 124 del polígono 9, Partida Tancat del Campot, del término municipal de Sollana, en el ámbito del Parque Natural de La Albufera: "realización de obras de reparación de una mota mediante el empleo de losas de hormigón rectangulares, de varios metros de ancho y largo, propias de suelos de origen industrial u obra civil, con restos de pintura. Dichas losas forman un talud bastante uniforme, dispuestas unas junto a otras, dejando poco espacio entre losa y losa, tapando la vegetación existente a lo largo de 464 metros de longitud, y posteriormente dichas obras fueron ampliadas en la parte inferior e inmediata a los arrozales, incumpliendo las condiciones particulares del informe del Consejo Directivo del Parque Natural de La Albufera de 26 de marzo de 2013".

“(…)Impugna la demandante las resoluciones recurridas alegando los siguientes motivos: 1.- la orden de restablecimiento que las mismas acuerdan es de imposible cumplimiento, por cuanto en la fecha en que se dictaron tales resoluciones aquella ya había retirado los bloques de hormigón; 2.- no concurre el presupuesto necesario para que proceda la restauración medioambiental, puesto que las placas inicialmente depositadas no han causado daños al medio ambiente; y 3.- prescripción de la acción de la Administración para imponerle la aludida orden de restauración, a tenor del art. art. 1.964 del Código Civil, al haber sido dictada esa orden transcurridos más de quince años desde que se depositaron los materiales.”

“(…)Consta en los informes obrantes en el expediente administrativo que la sociedad de riegos interesada reforzó las motas instalando bloques de hormigón, dato que no es, por otra parte, objeto de controversia en la litis por haber sido expresamente admitido en su demanda por la actora -"Mi representada... empleó en tal momento losas de hormigón para el refuerzo exterior de la mota de poniente"-, si bien, añade ésta, ya había procedido a la retirada de tales bloques de hormigón cuando la Administración dictó las resoluciones recurridas.”

Comentario del Autor:

Como señalan muchos autores, una de las asignaturas pendientes del derecho ambiental sigue siendo conseguir la obligación de restaurar el equilibrio medioambiental alterado y de reparar el daño causado. En este caso, los hechos denunciados se concretaron en la realización de obras de reparación de una mota mediante el empleo de losas de hormigón a lo largo de 464 metros, normalmente empleadas en suelos industriales.

La Sala, gracias a los informes de los agentes medioambientales y del técnico de gestión del medio natural determina que en ningún momento fueron retiradas dichas losas, y que tuvieron impacto en el medio ambiente, desmontando los argumentos de la actora.

Otra de las cuestiones de interés se refiere al plazo de prescripción, con buen criterio, el Tribunal utiliza la sentencia nº 4/2013, de 8 de enero manifestando que, es de aplicación lo establecido en el art. 1.964 del Código Civil (15 años para las acciones personales que no tienen señalado plazo especial de prescripción). Nuevamente, gracias al informe del mismo técnico se pudo determinar que dichas obras fueron realizadas recientemente.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 5053/2019 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de noviembre de 2019](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 31 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Sección 1. Ponente: María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT). Soria

Fuente: Roj: STSJ BAL 848/2019 - ECLI: ES: TSJBAL: 2019:848

Palabras clave: Red Natura 2000; Zona de Especial Protección de Aves; Energías alternativas; Utilidad pública; Parque eólico

Resumen:

La parte actora, ENERGÍA EÓLICA DE BALEARES S.L. interpuso el 5 de abril de 2017 recurso contencioso contra la Resolución de 8 de febrero de 2017 de la Conselleria de Territori Energia i Mobilitat, según la cual, denegaba la solicitud para el otorgamiento de autorización para la instalación de un parque eólico y su declaración de utilidad pública.

El motivo inicial fue la solicitud por la hoy recurrente a la Conselleria de Economía, Comerç e Industria el 22 de noviembre de 2006 de autorización administrativa para la instalación de un parque eólico y línea de evacuación y la declaración de utilidad pública de esa instalación y de la línea de evacuación, compuesto por 6 aerogeneradores de tipo V90-2MV de Vestas, de 12 MW de potencia.

El lugar donde se pretendía llevar a cabo dicha instalación eran las parcelas 8 y 9 del polígono 3 de Ciutadella de Menorca. La producción eléctrica anual obtenida sería de 4.370.000kWh/año/aerogenerador. De gran importancia es conocer el lugar donde la empresa quiere llevar a cabo la instalación. En concreto, se encuentra a unos 350 metros aproximados de la ZEPA ES0000230- Ampliació de la Vall. Igualmente se encuentra a una distancia menor de 5 Km de los siguientes espacios:

- LICy ZEPA ES0000229- Costa Nord de Ciutadella -LIZ y ZEPA ES5310113-La Vall.
- LIC es 5310114-Binigafull.
- LIC ES5310069- Cala d'Algaiarens.
- ZEPA ES0000521 Espai marí del Nord i Oest de Menorca.

Al tramitarse el proyecto por fase previa de consultas, también se solicitó informe al Servicio de Protección de Especies de la Dirección General de Biodiversidad. Uno sobre la afección de los aerogeneradores, que fue desfavorable y otro por la afección de la línea subterránea de evacuación de energía, que fue favorable, previa recogida de las tortugas de tierra que existían en la zona.

Ante el informe previo desfavorable, la mercantil corrigió el proyecto incorporando medidas para evitar el impacto en las aves implantando un sistema radar DTBird en cada uno de los molinos. A lo que el Servicio de Protección de Especies volvió a contestar de forma negativa. A la vista de los informes del Servicio, el Pleno de la Comisión de Medio Ambiente de les Illes Balears informó desfavorablemente el proyecto.

Así las cosas, el Director General de Energía y Cambio Climático dictó resolución denegando la autorización administrativa y la declaración de utilidad pública del proyecto. Pasamos ahora a exponer la contestación de la Sala ante los argumentos empleados por la recurrente:

Ante la falta de conocimiento de todos los informes emitidos en el procedimiento. La demandada no puede demostrar que la actora tuviera cabal conocimiento de todos los informes emitidos ni por el Servei de Planificació ni por el de Protecció de Espècies.

Así, ese proceder incumple lo establecido en el artículo 23-1 de la ley 11/2006 de 14 de septiembre, según el cual órgano ambiental deberá notificar el resultado de los informes al promotor, así como la documentación disponible. En conclusión, se debió dar audiencia de todo lo actuado a la actora en el seno de la tramitación de declaración de evaluación medio ambiental. La Sala considera que son trascendentes y causaron indefensión efectiva a la parte.

Por esta cuestión, la Sala aprecia la existencia de vicio de anulabilidad en el acto impugnado, al haberse causado indefensión a la parte. Lo que supone la procedencia de no continuar con el análisis del asunto en concreto.

Por ello, se admite parcialmente el recurso contencioso en cuanto a la pretensión subsidiaria de la actora formulada en su demanda, y no la principal. Por consiguiente no se le concede la autorización solicitada, pues esta debe ser valorada por la Administración previo trámite de alegaciones en el seno del expediente administrativo.

Por todo ello, se acuerda retrotraer el expediente administrativo al momento posterior del último informe emitido en el seno de la Consellería de Medi Ambient, debiendo dar audiencia a la actora. Una vez realizado ese trámite, siga el curso administrativo correspondiente tanto ante la Administración ambiental, como ante la Administración sustantiva, hasta la resolución definitiva de la autorización solicitada en su día.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La parte actora critica que la propuesta desestimatoria de la solicitud dictada por la Jefa de Sección V de la Consellería de Territori, Energia i Mobilitat no le fue notificada. Tampoco lo fueron según esa parte los informes negativos emitidos previos al informe desfavorable evacuado por el Pleno de la CMAIB. La defensa de la demandada admite que no se notificó la propuesta desestimatoria de la solicitud dictada en la Consellería de Territori pero defiende que esa circunstancia no causa indefensión a la recurrente, pues defiende que se citó a la recurrente a las reuniones del Subcomité y del Pleno y no asistió a ninguna de las dos. Según la demandada, la recurrente tuvo acceso y conoció los informes emitidos en la Administración ambiental que justificaron la decisión del Pleno de la CMAIB. No concordamos la tesis de la demandada de que la recurrente fue citada a los actos de las sesiones del Subcomité y del Pleno. Basta ver que la citación remitida por FAX a un número de teléfono concreto, que esta Sala desconoce si era o no de la recurrente, convocaba a la actora para un día distinto del que en verdad tuvo lugar la sesión del Subcomité. En definitiva, es la demandada quien en autos tenía que demostrar de forma inequívoca que se citó en forma a la demandada a la sesión del Subcomité celebrada el día 28 de abril de 2016. Y no lo ha hecho.”

“(…) Y en relación a la sesión del Pleno de la CMAIB celebrada el 5 de mayo de 2016 es significativo lo que se indica en el comienzo del Acta que recela que la actora sí tenía conocimiento de que ese día se celebraría el Pleno pero solicitaba expresamente su aplazamiento justificado en que “el promotor no ha tengut coneixement de la convocatòria de subcomité d’ALA que es va enviar per fax(…)”. Las afirmaciones efectuadas a continuación de que los técnicos de la Consellería enviaron los informes, no se ven en absoluto corroboradas en el expediente aportado, siendo afirmaciones carentes de acreditación justificativa. Y como la parte niega esa notificación es a la demandada a quien incumbe acreditar esa entrega, lo que no ha hecho en el expediente, ni en autos y sin que sirvan esas afirmaciones como justificación suficiente, frente a la negativa de la parte de su recepción.

Por lo tanto la demandada no puede demostrar de forma inequívoca que la actora tuviera cabal conocimiento de todos los informes emitidos en el seno de aquella administración ambiental, en especial, del informe desfavorable de agosto de 2015 suscrito por el Servei de Planificació, como tampoco del informe técnico emitido el 4 de diciembre de 2015, que por la fecha en que se emitió, 4 de diciembre de 2015 no pudo tener en cuenta el informe emitido con posterioridad por el Servei de Protecció de Espècies, el 26 de mayo de 2016, que ratificó el ya suscrito con anterioridad y que era favorable.”

“(…)1. En caso de discrepancia entre el òrganu sustantiu y el òrganu ambiental respecte a la conveniència de executar o no el projecte o sobre el contingut de la declaració d’impacte, se obrirà un període de consultes, y se designaràn a tal efecte dos representants de ambdu òrganos, a fin de que lleguen a un acord en el plaço màxim de un mes.”

“(…) Ello significa que el informe desfavorable de la Administración ambiental no tiene carácter vinculante para la Administración sustantiva. En el presente caso la audiencia del interesado, con carácter previo a resolver tanto en el expediente sustantivo, como en el ambiental, eran muy trascendentes, precisamente por la discrepancia que se constata en los informes emitidos en el seno de la propia Dirección General de la Consellería de Medi Ambient. La parte podía argumentar lo que considerara oportuno, incluso proponer prueba, y con tal omisión se le negaron todas esas posibilidades.”

Comentario del Autor:

La sentencia es clara a la hora de manifestar que se incumplió lo establecido en el artículo 23.1 de la ley 11/2006 de 14 de septiembre de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears, según el cual, el òrganu ambiental debió poner en conocimiento del promotor los informes técnicos respecto al proyecto para argumentar su derecho de defensa, pero es que además, tampoco fue convocada a las reuniones del subcomité y del pleno, no solo por haber remitido la citación a un número que no ha podido acreditarse la titularidad, sino que además la convocatoria era para un día distinto del que en verdad tuvo lugar dichas reuniones.

Sin embargo, todo ello, como bien establece la sentencia, tampoco implica que deba concederse la autorización para llevar a cabo la ejecución del proyecto objeto de la cuestión, por lo que entendemos que retrotraer el expediente al momento posterior del último informe emitido es lo más adecuado en esta situación.

Enlace web: [Sentencia STSJ BAL 848/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 31 de octubre de 2019](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 2 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 2769/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:2769

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Contaminación de suelos; Suelos

Resumen:

En un local situado en el municipio de Bilbao, una mercantil solicitó y obtuvo licencia para la construcción de un albergue, emplazamiento en el que previamente había funcionado una imprenta (Resolución de 20 de julio de 2016, del Concejal Delegado del Área de Planificación Urbana del Ayuntamiento de Bilbao).

En la tramitación del expediente de la licencia municipal para la instalación de dicho albergue, no se había instado la declaración de calidad del suelo por el órgano ambiental autonómico que exigía el artículo 23 de la [Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo de País Vasco](#), dado que se había desarrollado la actividad de imprenta en el local. Actividad esta de artes gráficas que es potencialmente contaminante según dicha norma. Conviene advertir que, ya con posterioridad a que se concediese la licencia, en concreto el 13 de febrero de 2018, se solicitó la declaración de la calidad de suelo al órgano competente autonómico, siendo que mediante Resolución del “Director Ambiental” se declaró, ya por fin, que el suelo del local no estaba contaminado ni existía obstáculo legal para el ejercicio de la actividad.

En cualquier caso, la comunidad de propietarios afectada interpuso recurso contencioso-administrativo contra la licencia, al entender que la concesión de la licencia municipal, sin la previa declaración de la calidad del suelo por parte del órgano ambiental, incurría en el supuesto de nulidad de pleno derecho, en aplicación del artículo 26.1 de la antedicha Ley 4/2015, de 25 de junio, en cuya virtud «serán nulas de pleno derecho las licencias, autorizaciones y demás resoluciones emitidas por el órgano sustantivo, sin pronunciamiento favorable del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, emitido en el marco de los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo, en los supuestos en los que estos resulten exigibles o sin que haya transcurrido el plazo máximo de resolución de los mismos conforme a lo regulado en el capítulo siguiente».

No obstante, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Bilbao, dictó sentencia el 18 de junio de 2018, en la que sólo estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, pues en vez de declarar la nulidad de pleno derecho de la licencia, únicamente determinaba su anulación, ordenando la retroacción de las actuaciones a la fase de dictado de la resolución recurrida, para que el Ayuntamiento dictase nueva resolución final conforme a derecho, previa valoración de la resolución de 13 de febrero de 2018 del Director de Administración Ambiental que declaró la calidad del suelo.

Es por ello que la comunidad de propietarios procedió a apelar la sentencia citada, al entender que no procedía la anulabilidad sino que era un supuesto de nulidad de pleno derecho. Básicamente, aludía que la sentencia había incurrido en un supuesto de incongruencia omisiva, al no haber resuelto precisamente sobre dicha petición de nulidad de pleno derecho.

De esta manera, y una vez constatado por la Sala que la licencia municipal de obras se había concedido sin que se hubiese obtenido la previa declaración de calidad del suelo, decreta la nulidad de pleno derecho, estimando el recurso de apelación. Resulta también interesante la reflexión que efectúa la Sala a la hora de valorar los argumentos de alguna de las partes demandadas inicialmente, en el sentido de que los suelos no se encontraban incluidos en el Inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo. A tal efecto, aplica el artículo 46.3 de la norma autonómica (Ley 4/2015, de 25 de junio), el cual señala que este Inventario ostenta un carácter meramente informativo, sin que resulte determinante para la aplicación de las obligaciones dimanantes que se derivan de un suelo contaminado.

Destacamos los siguientes extractos:

“A continuación debemos analizar el segundo de los motivos del recurso de apelación, que incide en lo que sí analizó la sentencia apelada, por ello si estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 26.1 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, nulidad de pleno derecho de la resolución de 20 de julio de 2016, porque concedió licencia sin previo pronunciamiento favorable del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, emitido en el marco de los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo en los supuestos que resulte exigible.

Ya veíamos como la sentencia considera que estábamos ante un supuesto en el que preceptiva era la declaración de calidad del suelo, pero da relevancia a que tal declaración se produjo por resolución de 13 de febrero de 2018 del Director de Administración Ambiental, en procedimiento iniciado con posterioridad a la resolución municipal que concedió la licencia, por lo que va a rechazar que al ser favorable tuviera incidencia en relación con la pretensión ejercitada de nulidad de pleno derecho, con lo que, en el fondo, va a concluir que estaríamos ante un supuesto de disconformidad de derecho con vicio de anulabilidad, que es por lo que acordó la retroacción de las actuaciones, previa nulidad de la resolución recurrida, para que el Ayuntamiento, previa valoración de la resolución del Director de Administración Ambiental, dictara nueva resolución final conforme a derecho.

La Sala debe acoger el motivo que incorporó el recurso de apelación, porque, con independencia de la conclusión a la que se ha llegado sobre la conformidad de la licencia, con la normativa del Plan General de Ordenación Urbana, sobre la situación tolerada, debemos concluir que la licencia recurrida en la instancia fue un acto nulo de pleno derecho, siendo de aplicación el supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 26.1 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo”.

“Es cierto que la concreta parcela no se encontraba incluida en el Decreto 165/2008, de 30 de septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, publicado en el Boletín Oficial de País Vasco núm. 204 de 24 de octubre, al que se remite la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 4/2015, al establecer que en tanto no se proceda a su actualización, el inventario de suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo era el aprobado por el citado Decreto 165/2008, de 30 de septiembre.

Con posterioridad, enlazando con el mandato de la Disposición Adicional 4ª de la Ley 5/2015, fue por Orden de 21 de diciembre de 2017 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda por la que se procedió a la actualización del inventario de suelos que soportan o hayan soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 5 de enero de 2018, con la que se reconoce que está incluida ya la parcela en el inventario.

La no inclusión en el inventario, al margen de otros efectos que se pudieran derivar de ello, no condiciona el vicio de nulidad de pleno derecho en el que se incurrió por el Ayuntamiento de Bilbao al conceder la licencia en relación con una parcela que había soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, dado que debemos partir de a que así lo era ya incluso con carácter previo a estar en el inventario, por tratarse de una actividad de artes gráficas, servicios anexos CNAE 22.2, actividad recogida en el listado del Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

Debemos tener presente que la citada ley, al regular los instrumentos de la política de suelos, se detiene en el inventario en su art. 46, precepto que recoge lo que sigue:

<< Inventario de suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

1.- A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma mantendrá un inventario de suelos que soporten o hayan soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, en el que se recogerá de manera permanente, integrada y actualizada la información de que dispone el órgano ambiental en relación con dichos suelos.

2.- El inventario, cuyo acceso será público y gratuito, será objeto de revisiones globales con una periodicidad mínima de cinco años, garantizándose en el marco del procedimiento de revisión la necesaria participación pública.

3.-En todo caso, las obligaciones recogidas en esta ley derivan de que el suelo soporte o haya soportado una actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo y no de la inclusión del mismo en el inventario, teniendo éste un carácter meramente informativo>>.

Aquí es relevante lo que señala el punto 2, en cuanto establece que, en todo caso, las obligaciones recogidas en la ley derivan de que el suelo soporte o haya soportado una actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo y no de su inclusión del mismo en el inventario, porque éste tiene carácter meramente informativo”.

Comentario del Autor:

El régimen jurídico que establece el control y limpieza de los suelos contaminados es relativamente nuevo, siendo que hasta finales del siglo pasado no se contaba propiamente con un instrumento normativo de rango legal que permitiera la protección de los suelos contra la contaminación (Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos). Desde entonces mucho se ha avanzado, estableciendo un control administrativo que hoy se plasma en la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), y en las diferentes normas autonómicas aprobadas a tal efecto.

Ciertamente la sentencia examinada tiene su parte central en una cuestión procedimental, al respecto de si el juzgador de instancia debía aplicar el vicio de anulabilidad o de nulidad de pleno derecho, a la licencia de obras otorgada sin contar con la declaración de calidad de suelo exigida. Bien parece que, ante la existencia de esta declaración del órgano ambiental posterior al otorgamiento de la licencia, el Juzgado adoptó una posición “voluntarista”, intentando salvar el procedimiento administrativo inmediatamente anterior al acto mismo de otorgamiento de la autorización municipal. En cualquier caso, pone bien a las claras la importancia que el tema de la contaminación de suelo ha adquirido en el ordenamiento español.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 2 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 10 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 2770/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:2770

Palabras clave: Actividades clasificadas; Ayuntamientos; Libertad de establecimiento; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

Se interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Bilbao de 26 de julio de 2018, a través de la cual se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 31 de enero de 2018 del Concejal Delegado del Área de planificación Urbana del Ayuntamiento de Bilbao, por la cual se ordenaba la clausura de un taller de automoción.

Tanto el recurso contencioso-administrativo como el de apelación, fueron interpuestos por el particular propietario del taller clausurado. Lo que este particular pretendía era la anulación de la orden de clausura, dejándole continuar con la actividad desarrollada. Según se desprende de la sentencia examinada, tal actividad había sido desarrollada durante décadas sin contar con la licencia municipal de actividad preceptiva. De hecho, uno de los principales motivos para sustentar esta pretensión anulatoria era precisamente la tolerancia municipal al haberle “dejado” desarrollar la actividad clausurada, arguyendo los principios de actos propios, confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

Sin embargo, conforme al Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao, la actividad de taller de reparación mecánica de automóviles, no resultaría compatible con el de vivienda, aplicable en la zona en la que se ubicaba. Esto es, no resultaría en modo alguno una actividad legalizable. Por todo ello, el juzgador de instancia desestimó en su fallo el recurso, declarando la legalidad de la orden de clausura municipal.

Examinado por la Sala el recurso de apelación, esta concluye que ni el transcurso del tiempo, ni la tolerancia municipal en el desarrollo de la actividad, ni siquiera el abono de los tributos correspondientes, implican la concesión de licencia, cuando ciertamente la actividad no era legalizable conforme a la normativa urbanística del PGOU. Aclara, además, que la orden de clausura de una actividad llevada a cabo sin licencia e ilegalizable, no es propiamente una sanción y, en consecuencia, no deben aplicarse los principios del derecho administrativo sancionador, tan vinculados por otra parte con los principios del procedimiento penal.

En fin, que desestima el recurso de apelación, declarando conforme a derecho la orden de clausura del taller mecánico.

Destacamos los siguientes extractos:

“Al responder a la cuestión sustantiva de fondo, debemos ratificar, con la decisión municipal y la sentencia apelada, que estamos ante un supuesto en el que no se acreditó que existiera previa licencia de actividad.

Además, relevantes, debemos concluir que de conformidad con la normativa del PGOU de Bilbao que hemos trasladado a nuestra sentencia en el FJ 2º, al recuperar el contenido de la sentencia apelada, estamos ante un uso no compatible con el uso residencial, en concreto por no estar ante un uso industrial compatible con vivienda.

Ello en relación con las clases de situaciones en el uso productivo, de conformidad con la normativa del PGOU de Bilbao, en relación con lo previsto en su art. 6.3.46, tanto respecto a la situación 1, industrial compatible con vivienda, que en relación con los talleres de reparación excluye chapa y pintura, y la sección dos, que en relación con los usos industriales no compatibles con la vivienda, refiere las actividades calificadas, expresamente, entre ellas, los talleres de reparación mecánica dedicados a chapa y pintura.

En este supuesto estamos ante una actividad de carrocería de vehículos, debiendo ratificar las conclusiones a las que llegó la sentencia apelada, que son aplicación de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, acogida en la STS de 23 de noviembre de 1987, que recuperó, entre otras la de 3 de junio de 2002, recaída en el recurso 6362/1998, según la cual:

- (i) La falta de licencia no puede suplirse por el transcurso del tiempo;
- (ii) El conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de ella ante el caso, no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida;
- (iii) Las autorizaciones estatales no suplen o sustituyen la licencia municipal; (4) el abono de las tasas de apertura no implica licencia;
- (iv) La actividad ejercida sin licencia se conceptúa como clandestina y, como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, puede en cualquier momento ser acordado su cese.
- (v) También ha de señalarse, que el abono de tributos, en concreto la tasa por licencia de apertura, anticipada por la recurrente, no implica la concesión de la licencia de apertura como se ha venido señalando por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Vemos como, a los efectos de la licencia de actividad, no es relevante el transcurso del tiempo, el tiempo en el que se haya podido desarrollar la actividad sin disponer de licencia.

Tampoco es relevante, en lo que expresamente se incide aquí, que se haya hecho con conocimiento de esa situación por parte de la Administración, que haya sido una situación tolerada por la propia Administración que debe controlar el desarrollo de las actividades en el término municipal.

Tampoco son relevantes que se hayan abonado tributos, en concreto tasas, aquí en relación con la licencia o autorización de vado, en relación con la documental aportada a los autos por el apelante, en lo que se insiste con el recurso de apelación.

Todo ello lleva a ratificar que estábamos ante una actividad sin licencia y que en el ámbito de la regulación del PGOU de Bilbao, por estar ante un suelo residencial, no era legalizable, como así ya se concluyó en el expediente, en concreto en el informe de 20 de noviembre de 2017, que desencadenó la posterior decisión municipal de 30 de enero de 2018, del Concejal Delegado del Área de Planificación urbana, que ordenó la cláusula de la actividad de taller de Carrocerías Godoy.

En relación con la insistencia que se hace de quiebra del principio de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, no queda sino remitirnos a lo que al respecto razonó la sentencia apelada, dado que tales principios no pueden llevar, en este caso, a consolidar el desarrollo de una actividad clasificada incompatible a la regulación sobre usos de la normativa del PGOU, porque, en relación con el desarrollo de actividades clasificadas, no son relevantes las circunstancias en las que se soporta el apelante, para defender la aplicación de los referidos principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

A ello ya nos hemos referido, pero debemos ratificar, con la jurisprudencia, que irrelevante es el trascurso del tiempo en el desarrollo de la actividad; así mismo, significativo en este ámbito, no es relevante el conocimiento de tal situación por parte del Ayuntamiento, incluso tampoco lo es la situación de tolerancia, aunque ello implique una actitud pasiva por parte de la autoridad municipal; tampoco es relevante el abono de tributos vinculados al desarrollo de la actividad”.

“Ratificamos asimismo, a pesar de las incursiones del apelante, como ya trasladó ante el Juzgado, sobre los principios del derecho administrativo sancionador, que no son trasladables a nuestro supuesto, porque no estamos ante un procedimiento sancionador. Ello, con independencia de los efectos de la decisión municipal recurrida, que ordenó la clausura, porque no lo fue como consecuencia de un procedimiento sancionador, sino en el ejercicio estricto del control de una actividad sin licencia, en el ámbito de la denominada disciplina urbanística, sin perjuicio de recalcar, como ya precisó la sentencia apelada, en relación con la prueba, que debe considerarse acreditado lo relevante, que estamos ante el desarrollo de una actividad en la parte baja de un edificio de viviendas”.

Comentario del Autor:

La sentencia pone de manifiesto que, en materia de licencias de actividad, el hecho de que una administración determinada haya tolerado (consciente o no de ello) durante años o décadas el desarrollo de una actividad sin licencia, no es óbice para que pueda ordenar su clausura, siempre y cuando no resulte legalizable, esto es, que no resulte compatible con el ordenamiento urbanístico/ambiental vigente en ese momento. No por ello se vulnera el principio de confianza legítima o de seguridad jurídica. La sentencia examinada muestra una impecable reflexión al respecto.

Muchas veces, se puede llegar a confundir esta interpretación jurisprudencial sobre la naturaleza de las licencias de actividad, respecto de las obras realizadas sin licencia o con incumplimiento de la misma. En estos casos, el paso de los años sí que puede llegar a

convertirse en una legalización (de facto, que no de derecho), siéndoles de aplicación el régimen de fuera de ordenación, que tolera la existencia de obras ilegales una vez transcurrido el plazo de prescripción previsto para ordenar su derribo, aunque imponiendo un régimen de conservación e intervención muy estricto y limitado.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 2770/2019 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 10 de octubre de 2019](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 13 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Olga Gonzalez-Lamuño Romay\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AS 3401/2019- ECLI:ES:TSJAS:2019:3401

Palabras clave: Procedimiento sancionador; Autorizaciones y licencias; Atmósfera; Emisiones atmosféricas; Valores límite de emisión

Resumen:

La sentencia analizada resuelve el recurso contencioso – administrativo interpuesto por una entidad mercantil contra la Resolución de 15 de octubre de 2018, del Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias, mediante la que fue sancionada al pago de una multa de 6000 € por comisión de la infracción grave del artículo 30.3.e) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera. Es decir, incumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en la Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (APCA) y del plazo de dos meses para la realización de las mediciones periódicas correspondientes. La Resolución controvertida determinó la concurrencia de la circunstancia agravante de producción de molestias, riesgos o daños causados a las personas o al medio ambiente.

La recurrente solicita su absolución respecto del pago de la multa, y a estos efectos alega falta de prueba y vulneración del principio de presunción de inocencia. Solicita subsidiariamente que se reduzca al máximo la sanción impuesta. Considera que los resultados que la Administración valora para la imposición de la sanción carecen de rigor técnico y han sido evaluados erróneamente. Alude a la realización de inversiones “para la supresión del polvo y del ruido” producidos por el tránsito de camiones y la falta de humectación.

Estos argumentos son desestimados por la Sala, que añade que precitadas inversiones no exoneran la responsabilidad de la mercantil.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Señala la actora, que los resultados obtenidos y acogidos por la Administración actuante para atribuir a la misma sendos incumplimientos del valor límite de emisión de partículas PM10 y partículas sedimentales, carecen del más mínimo rigor técnico. Los resultados superadores de los valores límite lo fueron tras haber evaluado incorrectamente la entidad "APPLUS NORCONTROL, S.L.U.," la atmósfera interior de la cantera, no la exterior al perímetro de la misma, que es la relevante a los efectos de la imputación que se efectúa a la actora. La medición realizada en el interior de la cantera podrá tener alguna

trascendencia en el ámbito de la salud de los trabajadores, pero los resultados obtenidos son inadecuados para evaluar la superior o no de los valores límite establecidos en materia medioambiental.

Tales consideraciones, señala la actora, se encuentran avalados técnicamente por D. Saturnino y D. Segismundo, autores del informe parcial aportado al expediente administrativo y ratificado ante esta Sala, que revelan que técnicamente las circunstancias de contaminante obtenidas por APPLUS NORCONTROL, S.L.U., y tenidas en cuenta por la Administración para imponer la sanción, adolecen de la fiabilidad necesaria y no pueden servir para imputar incumplimiento a la actora. A ello tenemos que manifestar que la empresa Canteras La Belonga, S.A., cuenta con autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (APCA) para su actividad de Fabricación de Aridos Clasificados en Cellagu-Latores (Oviedo), otorgada por Resolución de 9 de enero de 2017 de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Los requisitos ambientales que debe cumplir para prevenir y reducir las emisiones atmosféricas se concretan en el Anexo II de la citada Resolución y los requisitos del control en el Anexo III, siendo así que la sanción administrativa tiene su origen en incumplir las condiciones que figuran en la Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, infracción administrativa prevista en el art. 30.3.e) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, calificado de Grave.

Ahora bien, a las manifestaciones de la actora debe señalarse, como bien se recoge en la resolución recurrida, que el Control ambiental de la instalación debe realizarse de conformidad con lo previsto en el APCA, así está establecido en el Anexo III de la misma que dispone la obligación de realizar una "medición inicial" por entidad de inspección acreditada en el campo de la atmósfera, "mediciones periódicas" y una "presentación de los resultados de las campañas de medición" en el plazo máximo de dos meses. Estableciendo el citado Anexo III, punto 2: "para cada campaña, se seleccionarán dos puntos situados en el perímetro de la propiedad, en la dirección de los vientos predominantes, entre las fuentes emisoras y el medio receptor a proteger, especialmente núcleos poblados. Las medidas se realizarán en condiciones de funcionamiento normal de la instalación y se dejará constancia de ellas en el correspondiente informe de las medidas". Es por ello que en el APCA no se menciona que se tengan que ubicar en el perímetro exterior de la instalación, y como se indica en el informe del Servicio de Control Ambiental de 7 de septiembre de 2018, "al no existir una limitación física entre la cantera y el exterior, por ser una actividad que se realiza al aire libre, es por lo que se determinan las emisiones a través de una medida de inmisión en el límite de la instalación...".

En cuanto a la ubicación de los captadores, el mencionado Anexo III recoge el lugar donde deben realizarse las mediciones de partículas sedimentales (PSED) y de partículas menores de 10 micras (PM10), indicando que para cada campaña se seleccionarán dos puntos situados en el perímetro de la propiedad (...), por lo que los captadores no se deben situar fuera de la barrera vegetal, como pretende la actora, sino dentro del límite de la propiedad".

"(...)En cuanto a las circunstancias agravantes y anteriormente reseñadas, señalar que la circunstancia agravante consistente en "medida en la que el valor límite de emisión ha sido superado", se considera acreditada desde el momento que el valor límite de inmisión de partículas sedimentales llega a superarse en un 160% en el punto de muestreo 2 y el de PM10, éste llega a ser del 208%, y por lo que respecta a la circunstancia agravante de "la existencia de riesgos o daños respecto de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza", queda acreditado por el Informe de la Policía Local de Oviedo, de

11 de diciembre de 2016 y los anexos fotográficos, la Denuncia formulada ante la Guardia Civil el 2 de agosto de 2018, adjuntando fotos y vídeos donde se observa polvo suelto en la cantera, el Acta de Inspección de 2 de agosto de 2018 de los Guardias de Calidad Ambiental de la Consejería, donde se observan intensas emisiones pulverulentas procedentes de distintos puntos de la instalación en uno de los viales interiores de la misma, debido al tráfico de camiones y a la falta de humectación de los finos depositados en la capa de rodadura, sin que las alegaciones realizadas, consistentes en las inversiones para la supresión del polvo y del ruido, sean suficientes para invalidar la responsabilidad de la empresa como consecuencia de la infracción administrativa imputada, no procediendo la petición subsidiaria de reducir el mínimo la sanción impuesta, dada la concurrencia de las anteriores circunstancias agravantes, razones ellas que llevan a la desestimación del recurso interpuesto”.

Comentario de la Autora:

La realización de la actividad está supeditada al cumplimiento del condicionado de la APCA, que contempla en su Anexo II los requisitos para la prevención y reducción de emisiones y en su Anexo III los requisitos de control, constatándose su incumplimiento en el supuesto de autos.

A pesar de no tratarse de un argumento novedoso, resaltamos de este pronunciamiento el planteamiento esgrimido por la recurrente (y rechazado por la Sala) mediante el que pretende eludir la responsabilidad surgida por la circunstancia agravante de producción de molestias, riesgos o daños a las personas o al medio ambiente al haber realizado inversiones en paliar dichas molestias. A nuestro juicio, ello carece de fundamento, máxime cuando se incumple el condicionado de la APCA.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 3401/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 13 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 27 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AS 3860/2019- ECLI:ES:TSJAS:2019: 3860

Palabras clave: Montes; Aprovechamiento forestal; Incendios forestales; Ganadería

Resumen:

En el presente supuesto, la Unión de Campesinos Asturianos solicita la anulación de la Resolución de 13 de abril de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales del Principado de Asturias, mediante la que se acota al pastoreo el monte “Cuesta de Fogaces y Sansones-Guariza de San Miguel de Nembra-Arnizo”, paraje Guariza (Bordicosas), del Concejo de Mieres.

Interesan las alegaciones de la parte recurrente sobre la vulneración de dos artículos:

- **De una parte, el artículo 66.2 de la Ley 3/2004**, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal del Principado de Asturias (LMOFPA), a cuyo tenor literal “La Consejería competente en materia forestal acotará temporalmente los montes incendiados de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo superior a un año (...) quedando excluido del acotamiento el pastoreo, salvo que se realice en alguno de los montes a que se refiere la letra g) del apartado 1 del artículo 5”.

- De otra, el artículo 50.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que dispone que “el órgano competente de la comunidad autónoma fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano”.

La Unión de Campesinos considera que la regulación actual no permite un acotamiento automático del pastoreo, sino que deben producirse las circunstancias señaladas en dichos artículos y niega que la superficie incendiada se ajuste al concepto de monte del artículo 5.1.g) de la LMOFPA. Este precepto incluye en el concepto de monte “los bosques o montes arbolados, considerando como tales aquellas superficies ocupadas en su mayor parte por árboles, en cualquier estado de desarrollo, o sean las especies principales las arbóreas, así como los cultivos forestales procedentes de plantaciones de especies productoras de madera”. En sentido contrario, la Conserjería entiende que los montes bajos encuadran en el precepto ante citado.

En el expediente constan informes contradictorios sobre este aspecto, en concreto al valorar el requisito de que el monte esté ocupado en su mayor parte por árboles.

Para resolver la controversia, la Sala contextualiza la eliminación de la imposición automática del acotamiento del pastoreo en los montes incendiados, efectuadas con la modificación de la Ley de Montes. Los órganos competentes de las comunidades autónomas tienen encomendada la toma de decisiones sobre el acotamiento de los montes incendiados y su duración, atendiendo a circunstancias como la calificación del incendio, la superficie afectada o la (in)compatibilidad de las actividades como el pastoreo con la regeneración del arbolado.

En el supuesto de autos, la existencia de informes técnicos contradictorios dificulta a la Sala la resolución del conflicto. Tras reproducir parcialmente su sentencia de 30 de enero de 2017 y valorar las pruebas practicadas, estima el recurso debido a la falta de acreditación de las circunstancias concretas que afectan a la superficie arbolada en la resolución recurrida y a la duración excesiva establecida para el acotamiento controvertido. No obstante, la Sala reconoce que el supuesto planeta “serias dudas de hecho” y por ello no impone costas a la parte demandada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Analizados las tesis contrapuestas sobre los presupuestos jurídicos y facticos de la cuestión planteada, no cabe duda el sentido de la modificación legal de la normativa de montes es la eliminación de la imposición automática de la medida impugnada en caso de incendio, puesto que la experiencia ha demostrado que la obligación de acotamiento no es necesaria en todos los casos para procurar la recuperación de la cubierta vegetal quemada, ni para lograr la restitución de las especies afectadas a la situación anterior al mismo, sino que se deja al prudente arbitrio de los responsables de las comunidades autónomas a determinación de la toma de esa radical medida en los casos y por el tiempo que sea imprescindible para la recuperación de las especies afectadas. A saber, esta medida se sujeta a determinadas condiciones relacionadas con la calificación del incendio y de la superficie afectada, y si afecta arbolado resulta técnicamente incuestionable la incompatibilidad de su regeneración con la realización de determinadas actividades, entre ellas el pastoreo como viene a admitir la propia parte demandante, por lo que en estos casos el acotamiento tiene cobertura legal y material.

Sentado cuanto antecede, la dificultad surge como ponen de manifiesto las dispares opiniones de las partes litigantes con base en un informe pericial y en las declaraciones de sus servicios técnicos, en la aplicación práctica de estos requisitos legales, dado que para concretar la definición de monte arbolado se acuda a parámetros establecidos en inventarios y boletines oficiales sobre lo que es un bosque o un monte, entre los cuales el FCC basado en porcentajes y la codificación o tipificación del SIPAC sobre PR y PA.

Dependiendo de esos factores y de los datos concretos del incendio, la determinación y cálculo de las superficies arboladas afectadas por el incendio, y con ello la limitación periódica de las zonas acotadas pueden dar lugar a resultados muy divergentes, por más que las respectivas partes los consideren reflejo de la realidad.

Situación que concurre en el presente caso, y que ha enjuiciado la Sala en la sentencia que cita la parte demandada, dictada el 30 de enero de 2017, PO 892/2015, en la que anula la resolución recurrida con base entre otros en los siguientes razonamientos "Con relación a

la arbitrariedad de la decisión por no diferenciar la superficie y las especies afectadas estableciendo el plazo de acotamiento de las especies arbóreas, conviene precisar que estamos ante una cuestión técnico-material. Con esta doble naturaleza de la cuestión, la propia Administración en la prueba de interrogatorio propuesta por la parte recurrente reconoce que la superficie total incendiada fue de 7,68 ha, correspondiendo 3,5 ha. a zonas arboladas y 4,16 ha desarboladas, que el acotado final se estableció sobre una superficie total de 6,95 ha, excluyendo en parte superficies dominadas por herbáceas quemadas, por lo que la superficie arbolada y la no arbolada representan cada una la mitad de la superficie acotada, sin que llegue a predominar ninguna dentro del perímetro acotado; en el presente caso la Administración admite que considero que dada la escasa extensión de la superficie a acotar, se tipificó toda la zona como superficie forestal, ya que del total de la superficie considerada más del 10% estaba cubierta por cubierta arbórea, y estimo pericialmente que la FCC (Fracción Cabida Cubierta por arbolado) media del total de la superficie propuesta para acotado supera el 21%. Con los datos anteriores sobre las zonas afectadas y sus usos, que vienen a coincidir significativamente con los indicativos que la parte recurrente ha obtenido del SIGPAC (Sistema de Información Geográfica de las Parcelas Agrícolas) respecto que la mayor parte de la superficie afectada se corresponde con el PR (pasto arbustivo) con limitadas zonas de PA (pasto con arbolado), así como con los reales del informe del Servicio de Extinción de Incendios de que las especies predominantes son: tojo, zarza, pino y frondosa, que la vegetación está compuesta principalmente por matorral de tojo y zarza, y que probablemente se prendió fuego a estas cuatro superficies para evitar el asentamiento definitivo de matorral y arbolado y volverlas al pasto al haber infraestructuras ganaderas en el entorno y abundantes indicios de pasto de ganado. En la comprobación de la superficie afectada por el fuego realizada por el Guarda Mayor de Montes, éste hace constar en su informe que el terreno afectado es terreno forestal y terreno no forestal, siendo utilizado para el pastoreo de ganado caballar y vacuno durante todo el año. Sentado lo que antecede, resulta que se pueden diferenciar sobre el terreno las zonas quemadas a efectos del desglose de las medidas encaminadas a facilitar su regeneración en función de los usos, y que por ello no se puede aplicar el criterio técnico de proporcionalidad utilizado por la Administración y para lo cual tiene en cuenta la Fracción de Cabida Cubierta según sea inferior al 5% de matorral, superior al citado porcentaje e inferior al 20% de matorral regenerado y superior al 21 % de arbolado, puesto que el citado presupuesto se basa en la confusión e imposible delimitación de usos protegiendo especialmente aquellos que superen los citados porcentajes, solución técnica que no se cuestiona ni ha sido desvirtuada, pero si su aplicación por contradicción e incoherencia señala la parte recurrente, para lo que se vale de la documental e interrogatorio de la Administración que pone manifiesto que no se tuvo en cuenta para el acotamiento la total superficie quemada y que la zona no forestal era superior a ésta”.

“(…)Valorados los medios de prueba practicados resulta que ha tenido lugar un incendio, que comprende entre la superficie incendiada en monte bajo y monte alto una masa arbórea con diferente grado de desarrollo, pero también otra superficie de matorral y prado arbustivo sin delimitar claramente como reflejan las fotografías aportadas y las diferencias en los informes oficiales en la superficie arbolada incendiada por aplicación de los diferentes factores, divergencia que resalta el informe pericial aportado por la parte demandante confrontándolos con el informe del SEPRONA, que para este técnico es el único que refleja gráficamente de una manera clara la superficie incendiada en contraste con el informe presentado por la Administración demandada, que utiliza una base de datos cartográfica oficial. En segundo lugar, la actividad probatoria acredita, que al margen del elemento de combustión del fuego y el estado actual del área afectada con grado favorable de regeneración para la diferente vegetación existente a juicio del perito de la parte

demandante, la medida de acotamiento para la actividad ganadera en una parte de la superficie incendiada está justificada en la finalidad legal reseñada, que efectivamente requiere la regeneración intensiva cuando se trata de árboles, por lo que la opinión contraria de la parte demandante no puede ser estimada al concurrir los dos requisitos, cuya concurrencia cuestiona en el presente procedimiento, pero sin embargo su pretensión debe ser estimada por la divergencia reseñada que deriva de los criterios empleados para la definición de monte arbolado en función de las concretas circunstancias de la superficie afectada, que no aparece claramente delimitada en la resolución recurrida, de ahí el esfuerzo argumental y documental de la Administración demandada en el presente procedimiento con la intención de suplir tal deficiencia como apunta la otra parte codemandada, sin que este criterio contradiga su posición procesal.

No acreditada suficientemente esa realidad por lo razonado hasta ahora, procede estimar el recurso sin examinar el siguiente motivo subsidiario de los anteriores por infracción de lo dispuesto en los arts. 66.2 de la LMOFPA y 50.2 de la LM, al establecerse un acotamiento de duración excesiva. El plazo de acotamiento de diez años sólo se justifica cuando se hayan afectado de forma grave (calcinando ejemplares completos) especies arbóreas de alto valor medioambiental, de forma que sea preciso su replantado y cuidado hasta que vuelvan a alcanzar cierta altura, lo que claramente no se da en este caso para la parte demandante, en el que el monte está ya totalmente restaurado, desde pocos meses después del incendio. Por ello, incluso si fuese procedente el acotamiento, se considera que el plazo de un año desde la fecha del incendio (mínimo legal) sería más que suficiente.

SEXTO.- Debido a la complejidad fáctica que plantea la problemática debatida en el presente procedimiento y las serias dudas de hecho que conlleva, no procede imponer las costas devengadas en la instancia a la parte demandada conforme establece el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Comentario de la Autora:

La limitación establecida a la realización de determinadas actividades en montes incendiados obedece a la necesidad de restaurar estos espacios. Sin embargo, no todas las actividades resultan incompatibles con esta prerrogativa, como ocurre con el pastoreo. Para corroborar el cumplimiento de los condicionantes establecidos por la normativa en vigor puede ser necesario recurrir a informes técnicos, como ocurre en el presente supuesto, en que la determinación de si el espacio incendiado encaja en la definición de monte arbolado se realiza atendiendo a criterios técnicos. Ello ilustra la compleja relación entre las ciencias naturales, la ingeniería y la ciencia jurídica, que en materia ambiental es especialmente intensa.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 3860/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 27 de diciembre de 2019](#)

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2020

[Sentencia del 20/08/2019 CSJN \(Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina\) NORDI, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental](#)

Autor: Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina.

Fuente: Sentencia del 20/08/2019 CSJN

Palabras clave: Daño ambiental; Medida cautelar; orden de efectuar dragado para permitir paso del agua en arroyo que permita navegación en embarcaciones de flotamiento a favor de los actores que tienen que acceder por esa vía a sus viviendas; Prueba: dictámenes de órganos que participan en el proceso de formación de la voluntad provincial (Ley General del Ambiente en el orden federal, Art. 33); Ley de Aplicación de Medidas Cautelares contra el Estado Federal, causas excluidas; Su inaplicabilidad; Jurisdicción originaria y exclusiva no puede ser restringida por disposición provincial; Supremacía constitucional (Art. 31 Constitución Federal) disidencia ministro Rosenkratz; Improcedencia de medida cautelar por falta de adecuación de la medida con las circunstancias fácticas por falta de entidad ambiental del entorno requirente de protección en la presente.

Resumen: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina. Pleito iniciado por particulares contra la Provincia de Buenos Aires contra la inactividad de ésta para realizar obras necesarias para tornar navegable una vía acuática y permitir el acceso material a la vivienda por los actores. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, estimó favorablemente el pedido de los particulares e hizo lugar a la Medida Cautelar que pidieron los interesados para que se libere la boca de un arroyo que había sido obstruida por el dragado de otro canal y con ello permitir la navegación de mera flotación para acceder a sus viviendas. La orden debe ser cumplida por el Estado Federal y el Provincial y se trata de las obligaciones de hacer, a cargo de ambos según su competencia, necesarias para permitir el acceso por vía ribereña.

1. Antecedentes:

La actora inició demanda por daño ambiental en términos de la Ley Federal del Ambiente (Ley 25675) y 41 de la Constitución Nacional, contra Hidrovía S.A., el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, para que hagan dragado y recomposición en el arroyo Tarariras que desemboca en el río Paraná de las Palmas, para eliminar el taponamiento de la desembocadura, efecto no querido o tal vez no advertido por las obras de dragado del canal principal (Paraná de las Palmas), y llevarlo a su estado anterior.

La pretensión de la actora persigue 1) la recomposición del ambiente (conf. arts. 41 de la CN y 28 de la LGA) 2) Medidas correctivas y preventivas, para evitar que el método de dragado y la disposición final de esos residuos efectuados por Hidrovía. S.A. ocasionen en el futuro nuevos daños, que tornen inaccesible por vía fluvial acceso a sus viviendas (única vía).

La peticionante es titular de un inmueble ubicado sobre las márgenes del arroyo, que desemboca en el Río Paraná de las Palmas - jurisdicción federal- y el canal Emilio Mitre, única vía de acceso, cuya desembocadura se encuentra obstruida por las tareas que realiza la empresa demandada, para obtener la profundidad necesaria para la navegación. Además, de la imposibilidad material de acceder a la vivienda, las obras han producido alteración del ecosistema e implica un foco de infección debido a la muerte de peces y su posterior descomposición, y hojas y ramas putrefactas que se acumulan en el lugar, lo que hace que proliferen los mosquitos, situación que expone a enfermedades.

2. El proceso:

Se presenta demanda contra:

1) Hidrovía S.A. pues, en su condición de concesionario, encargado de las tareas de dragado y limpieza de la vía fluvial, hace la actividad riesgosa sobre el río Paraná y el canal Emilio Mitre.

2) Demanda al Estado Nacional, en su carácter de autoridad concedente (conf. decreto PEN 253/95) por la omisión de vigilancia en que incurrió. Asimismo, por no crear el Órgano de Control para la supervisión e inspección técnica y ambiental y auditoría económico-administrativa, contable y legal de dichas obras.

3) Demanda a la Provincia de Buenos Aires, por incumplir con su propia legislación: 1) con el art. 2º, inc. g, del Código de Aguas local -ley 12.257- que impone al Poder Ejecutivo provincial la obligación de "Acordar con el Gobierno de la Nación, con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás Provincias: a) el estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, la construcción y operación de obras y la realización de actividades que afecten esas cuencas; y b) la institución y constitución de organismos con los mismos fines; 2) lo dispuesto en el arto 44 de la ley provincial, del ambiente 11.723, que establece, en los casos de recursos de agua interjurisdiccionales, "celebrar los pertinentes convenios a fin de acordar normas de uso, conservación y aprovechamiento"; y 3) las obligaciones del artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de "controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen el ecosistema" y también de "promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo".

Por lo tanto, demanda en litisconsorcio por que la satisfacción de las tareas de recomposición requiere ineludiblemente la cooperación de los tres demandados. En tal contexto pide medida cautelar por la cual se ordene a los codemandados llevar adelante las obras indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua que mantenga vivo al arroyo Tarariras y que permita el tránsito de embarcaciones pequeñas para el acceso a los inmuebles de sus titulares.

Estos son los caracteres más importantes del análisis.

3. Jurisdicción:

La Procuración general de la Corte en Dictamen del 2011 se pronunció por acoger la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las siguientes son las razones:

1) Actividad de dragado en el Río Paraná de las Palmas y el Canal Emilio Mitre, de jurisdicción federal, y el daño ocasionado como consecuencia de esa actividad se produce en el Arroyo Tarariras, de jurisdicción local. Pero es el Estado Nacional quien tiene, en su condición de titular de la jurisdicción sobre recurso natural sobre el que se realiza la actividad dañosa, el poder de policía en materia medioambiental y, como autoridad concedente, la obligación de ejercer el control de la obra de dragado efectuada por la empresa concesionaria y de crear el órgano de supervisión e inspección técnica y ambiental y la auditoría económico-administrativa, contable y legal de dichos trabajos (conf. art 12 del decreto PEN 863/93).

2) Titular del Dominio eminente sobre el recurso ambiental dañado es la Provincia de Buenos Aires, dado que es la titular de dominio del recurso ambiental dañado sobre el que se pretende tutela (Art 28 Constitución Pcia de Buenos Aires, 1er párrafo) -arroyo Tarariras- que ha permanecido pasivo ante las obligaciones nacionales y es una cuenca compartida por las dos jurisdicciones (Conf. Código de Aguas y Ley del Ambiente en el orden provincial), además de recibir denuncia sobre la especie por los actores en este pleito en un órgano provincial (Dirección Provincial de Hidráulica).

4. Otras incidencias:

Hidroviás SA pidió citar al Municipio de Tigre porque es el distrito de la Provincia de Buenos Aires por donde corre el Arroyo de jurisdicción local hasta desembocar en la jurisdicción federal, pero la Corte desestimó tal presentación, sin ingresar en el problema de la falta de autonomía municipal que históricamente se reclama a esa Provincia en incumplimiento al artículo 5 de la Constitución federal.

Es importante destacar los elementos de prueba con los cuales se resolvió este pleito. Tratándose de una causa de jurisdicción originaria, la prueba necesariamente debe producirse en el seno de la Secretaría pertinente, en este caso la Secretaría Ambiental. La Corte directamente armó la evidencia sobre los hechos llevados a su conocimiento con los expedientes administrativos tramitados por ante los diferentes organismos públicos que tuvieron intervención.

Respecto del Gobierno Federal, a la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación informe si se había realizado el estudio de Impacto Ambiental recomendado por el Defensor del Pueblo de la Nación. Se confirmó la inexistencia de este Estudio.

Respecto de la Provincia de Buenos Aires, a la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas para la remisión de expedientes administrativos instruidos como consecuencia de la denuncia. Se confirmó la existencia de numerosísimas denuncias de vecinos sobre el particular, la pasividad oficial, y la confirmación de los hechos denunciados en la demanda. Y un informe técnico explica que los inconvenientes con el taponamiento se incrementaron notablemente con la nueva técnica de dragado por Hidroviás SA. Es más, de continuar con este sistema, todos los arroyos que desembocan en el Paraná que importan vías secundarias de navegación, serán taponados y producirán idénticos problemas. Asimismo, se recomendó depositar los materiales resultantes del dragado sobre tierra firme o –en su defecto– producir su vuelco en la «zona extra delta. ...» El informe citado concluye con una recomendación dirigida al Estado Nacional para que «...disponga las medidas conducentes a restablecer la situación existente con anterioridad a las obras y a cesar con la metodología de trabajo que condujo a la situación actual». Y se agregó además un dictamen técnico de parte actora, pero como prueba documental, no de informes producido por peritos navales que respaldaban esta posición.

5. El decisorio:

Medida Cautelar: se ratificó ...” que no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” ... Y con ello se ordenó a Hidrovía SA a hacer obras de dragado para posibilitar un mínimo de circulación de agua en el arroyo Tarariras, que permita el acceso de los actores a sus viviendas con embarcaciones pequeñas. El Gobierno Federal y el Provincial en su ámbito jurisdiccional deberán dar soporte a esta actividad para alcanzar los objetivos de quitar esas obstrucciones de manera rápida y eficaz.

PRUEBA: Que, en causas ambientales, se aplica el artículo 33 de la Ley General del Ambiente, 25.675, ... «Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental agregados al juicio, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación...». Con estos elementos señalados en el título anterior se tuvieron por acreditados los hechos alegados por la actora.

LIMITES PROCESALES: No se aplican las limitaciones de la Ley de Medidas Cautelares aplicadas al Estado Nacional cuando es parte en un pleito. Esta otra muestra, entre tantas, del sistema administrativo francés combinado con una Carta Magna inspirada en el constitucionalismo norteamericano que predispone al Estado con facultades exorbitantes y desbalanceadas con el ciudadano común, vieja rémora del despotismo ilustrado es eliminada en un solo renglón de esta sentencia, y se declara que no es aplicable a los procesos tramitados por ante la Corte (Art 117 CN). La razón está dada por la incongruencia que significa poner límites procesales al guardián de la Constitución que es el cimero Tribunal Nacional y por aplicación del principio de supremacía de la Constitución (art 31 CN) y por ello no está sujeta a las restricciones que puede imponer el Congreso.

6. Conclusiones:

Se resolvió:

(i) “Ordenar con carácter de medida cautelar a la firma Hidrovía S.A. que realice las obras de dragado y despeje que resulten necesarias e indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua en el arroyo Tarariras, en los términos y con el alcance señalados en ...la presente;

(ii) Hacer saber al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de quien corresponda y en el ámbito propio de sus respectivas competencias, deberán prestar el apoyo necesario para cumplir en forma eficaz y, a la mayor brevedad posible, la medida cautelar ordenada”

Enlace web: [Sentencia del 20/08/2019 CSJN](#)

ACTUALIDAD

Carlos Javier Durá Alemañ
Eva González Vicente

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2020

[La Rioja modifica el Decreto por el que se aprueba el Plan Director de Saneamiento y Depuración 2016-2027 de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOR número 18. Viernes 14 de febrero de 2020

Palabras clave: Saneamiento; Depuración; Aguas residuales urbanas

Resumen:

El Decreto 39/2019, de 10 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, dispone en su artículo 7.2.3.r) que la Dirección General de Calidad Ambiental y Agua tiene entre sus competencias la elaboración, coordinación y seguimiento de planes y programas de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Además, el artículo 3 del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, dice que las Comunidades Autónomas fijarán, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados, las aglomeraciones urbanas en que se estructura su territorio.

El artículo 6 del Decreto 39/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de saneamiento y depuración 2016-2027 de La Rioja, establece que las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales quedan constituidas por cada uno de los núcleos de población de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la excepción de aquellas compuestas por varios núcleos y que se recogen en el Anexo II al citado Decreto. No obstante, en el caso de los estudios de alternativas llevados a cabo en la redacción de los proyectos correspondientes a las actuaciones de saneamiento y depuración previstas en el Plan Director, obliguen a la modificación de alguna de las aglomeraciones definidas o a la constitución de alguna nueva, éstas se realizarán de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 5/2000, de 25 de octubre, y en el artículo 3 del Decreto 55/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000, de 25 de octubre.

Por otra parte, el artículo 3.6 del Decreto 55/2001, de 21 de diciembre dispone que cuando el Plan Director no determine alguna de las aglomeraciones urbanas por no disponer en el momento de su elaboración y aprobación de estudios suficientemente contrastados, éstas podrá fijarlas el Gobierno de La Rioja, previo trámite de audiencia del municipio o municipios afectados.

La Junta de Gobierno del Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de junio de 2019, acordó por unanimidad la solicitud al Gobierno de La Rioja de la modificación del Anexo II del Decreto 39/2018, de 2 de noviembre, a los efectos de: la delimitación de la aglomeración urbana Badarán - Cordovín, la inclusión de

Arenzana de Arriba en la aglomeración urbana Tricio-Arenzana formada por los municipios de Tricio y Arenzana de Abajo, la inclusión de Manjarrés en la aglomeración urbana Río Yalde formada por los municipios de Nájera, Uruñuela, Huércanos y Alesón y la delimitación de la aglomeración urbana Ortigosa formada por Ortigosa de Cameros y Peñaloscintos.

La citada solicitud se basa en los estudios de alternativas realizados por el Consorcio para el saneamiento y depuración de Cordovín, Arenzana de Arriba, Manjarrés, Alesón y Peñaloscintos, con el objeto de poder seleccionar la solución más adecuada y desarrollarla posteriormente en un proyecto constructivo.

En la disposición final primera del Decreto 39/2018, de 2 de noviembre, se prevé que la modificación de las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales urbanas enumeradas en el Anexo II se podrá llevar a cabo mediante la modificación del citado Decreto por el Consejo de Gobierno de La Rioja.

Entrada en vigor: El 15 de febrero de 2020.

Normas afectadas:

-El Decreto 39/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de Saneamiento y Depuración 2016-2027 de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Enlace web: [Decreto 2/2020, de 10 de febrero, por el que se modifica el Decreto 39/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de Saneamiento y Depuración 2016-2027 de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2020

[Crónica del Seminario Iberoamericano sobre energías renovables y cambio climático, Universidad de Sevilla, 14 de enero de 2020](#)*

Autora: Eva Gonzalez Vicente, Contratada de la Universidad de Castilla-la Mancha

Palabras clave: Cambio climático; Energía; Formación; Universidad

Resumen:

El pasado 14 de enero de 2019 se congregaron en Sevilla expertos en materia de energía renovable, con origen geográfico muy distinto, con la finalidad de abordar un reto común como son los avances de las energías renovables para la lucha del cambio climático. El motivo fue la celebración del Seminario Iberoamericano que organizó Roberto Galán Vioque, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, a través del Instituto García Oviedo en el marco del proyecto de investigación DER2017-86637-C3-1-P “hacia una nueva regulación de las energías renovables dentro del mercado energético.

Este interesante seminario fue una oportunidad para conocer las situaciones de estas energías en países interrelacionados con España como son Brasil, México, Paraguay y Chile, además de analizar la reciente regulación que se está llevando a cabo en nuestro país respecto las energías renovables y el cambio climático a diferentes niveles: estatal, autonómico y local.

La primera ponencia fue presentada por la Profesora Marilda Rosado de Sá Ribeiro, de la Universidad do Estado do Río de Janeiro (Brasil), quien mostró la situación actual en su país, a través de los datos ofrecidos en el Balance Energético Nacional. Este establece un desglose del suministro interno de la energía, situándose en primera posición con un total del 36% de generación al Petróleo y derivados, 17% Biomasa, 13% gas natural, 12% Hidráulica, 1% la nuclear y 6% otras renovables. Sin embargo, hay que destacar las particulares condiciones de las que dispone este país. En primer lugar, no podemos obviar que en estos países iberoamericanos se dispone de combustibles fósiles, situándose Brasil en la novena posición en el ranking de los mayores productores de petróleo en el mundo y la primera en Latinoamérica. Ello contrasta con la situación de la Unión Europea, que depende de terceros países para poder abastecerse. Pero también debe tenerse en cuenta la gran disposición de agua de este extenso país, lo que lo convierte en el tercer productor hidroeléctrico más grande del mundo, por detrás de China y Canadá.

En la actualidad, Brasil mantiene el reto de conseguir una energía eficiente y la promoción de las energías renovables en el sistema de la gobernabilidad de la energía, siendo los principales problemas y escollos para conseguirlo la disposición de financiación, la volatilidad política, las débiles infraestructuras o los subsidios al combustible fósil.

* Este documento ha sido realizado dentro del marco del Proyecto de Investigación “Retos del cambio climático: energía renovable y agricultura de regadío (SBPLY/17/180501/000343 de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; Cofinanciado con fondo FEDER)

Tras esta introducción sobre el panorama general y el particular brasileño, el director del seminario, Roberto Galán, realizó un salto geográfico para poner el foco de atención sobre Europa debido al papel protagonista que ha adquirido en esta lucha contra el cambio climático y sus implicaciones en las energías renovables, promovidas en gran medida a su falta de autoabastecimiento en lo que a combustibles fósiles se refiere, además de la conciencia adquirida acerca del cambio climático. Tal es su importancia que, para comprender el Derecho energético español, es necesario fijar las miradas sobre la UE, puesto que es quien se encarga de regular la materia de las renovables. A la vez que establece objetivos a través de sus Directivas, como la Directiva de energías renovables de 2001 que establecía como objetivo el aumento de la utilización de estas energías en un 12%. En la Directiva de 2009, este objetivo se incrementó hasta alcanzar el 20% para 2020 y, finalmente, el objetivo propuesto con el llamado “Paquete de Invierno” ha sido el de alcanzar un 32 % de implementación de estas energías para 2030. Además de ello, resaltó el ponente la obligación de los Estados Miembros de presentar el Plan Nacional Integral de Energía y Clima, en el que se recojan las medidas a adoptar para conseguir estos objetivos.

Al hilo de lo expuesto, la siguiente ponente, Susana Galera Rodrigo, Profesora Titular de Derecho Administrativo en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, defendió una estrecha relación entre energía y ciudad, ausente en la regulación actual. Sin embargo, esta interrelación es apreciable de una forma indirecta a través de diferentes proyectos como son el modelo de ciudad sostenible, el medioambiente urbano o de los programas “urban” que se han desarrollado desde la Unión y que interconectan de un modo directo energía y ciudad. El último en incluirse en esta lista es la Nueva Agenda Urbana del pacto de Ámsterdam. Y en relación con ello, la Directiva de eficiencia energética de 2012 establece la obligación para todos los Estados de evaluar el potencial energético local, incluidos los costes de la distribución de energía por pérdidas.

Todas estas medidas son importantes si tenemos en cuenta que en las ciudades se genera el 60% de los Gases Efecto Invernadero, unido dicho porcentaje a la previsión de que el 80% de la población mundial se concentrará en las ciudades, por lo que son necesarias políticas urbanas y energéticas que actúen acorde a este modelo.

En relación con ello, debemos mencionar la regulación española sobre esta materia, que se ha hecho a un doble nivel. Por un lado, a nivel nacional y, por otro, a nivel autonómico.

La regulación nacional fue analizada por Miren Sarasibar Iriarte, profesora Titular de la Universidad Pública de Navarra, a través de las principales novedades contenidas en el Anteproyecto de la Ley del Cambio climático y Transición Energética, donde se unen ambos conceptos para la consecución de unas metas temporales como son, para 2030 reducir un 35% de emisiones GEI con respecto los niveles de 1990, mejorar en un 40% la eficiencia energética así como conseguir que el consumo de energía final se cubra en un 45% de renovables, aumentándose estos porcentajes gradualmente para los años 2040 y 2050. No obstante, y debido a la latente ambición de estos objetivos, es necesario llevar a cabo esfuerzos importantes para su consecución, que pasan por instar al gobierno a establecer los marcos retributivos, por la desinversión en productos de energías fósiles o por la desincentivación del fracking.

Finalmente, la norma proyectada hace alusión a una necesaria integración ambiental en la regulación concreta de cada materia, de forma tal que se incluyan medidas ambientales en cada Ley sectorial para el cumplimiento de los objetivos, aplicándose la futura Ley de Cambio Climático de manera supletoria si la Ley específica no recoge nada al respecto.

Del examen de la regulación de las energías renovables en las leyes autonómicas se encargó la Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, Irene Ruiz Olmo. El punto de partida del reparto competencial radica en la Constitución, y, al no establecer sobre las energías renovables ninguna disposición expresa, sitúa a las Comunidades autónomas en una posición infraordenada respecto de los títulos competenciales del Estado. Sin embargo, no es una competencia exclusiva, pues los Estatutos de Autonomía establecen que las Comunidades Autónomas tienen competencias en el desarrollo legislativo y en su ejecución, así como la potestad de autorizar instalaciones de producción hasta 50 MW de potencia, entre otras⁹.

Sobre esta base han sido muchas las Comunidades Autónomas que han desarrollado su propia normativa o incluso su propia Ley Autonómica del Cambio Climático. Algunas de ellas han resultado controvertidas. En este sentido, la Ley Catalana estuvo suspendida por el Tribunal Constitucional y varios de sus preceptos se declararon inconstitucionales por motivos competenciales. En consecuencia, a pesar de las buenas intenciones que inspiran estas normativas, existen divergencias y faltas de cohesión entre una y otras, así como la falta de ambición en muchas de ellas. Todo ello puede suponer un obstáculo en la consecución de objetivos.

En último lugar, tuvo lugar la mesa redonda dedicada al análisis del panorama Iberoamericano, siendo el primero en intervenir Enrique Díaz Bravo, Profesor en la Universidad de Santo Tomás de Santiago (Chile). Este ponente fue el encargado de ponernos en antecedentes sobre la situación compleja actual del país chileno, que incluso puede desembocar en la aprobación de una nueva Constitución donde tenga entrada la materia de las energías renovables. Esta coyuntura fue la responsable de que por razones de seguridad, se tuviera que trasladar a España la celebración de la Cumbre del Clima, celebrada el pasado mes de diciembre, a pesar de que Chile pretendía con ello posicionarse en la marcha del desarrollo energético. Destacó el ponente que en la actualidad, las fuentes de energía renovable en Chile representan una matriz energética del 23%, preponderando la energía eólica, que supone un 8% de matriz energética.

A continuación, Henry Jiménez Guanipa, Profesor del Heidelberg Center para América Latina de la Universidad de Heidelberg (Alemania), mostró la actualidad de México y Paraguay. México se constituye en una región marcada por la hidroelectricidad, a pesar de que hoy en día esta energía renovable es muy cuestionada, tal y como reconoció el ponente. La matriz energética de la hidroeléctrica alcanza en México un 60% teniendo los mismos niveles que Colombia, y llegando en el caso de Costa Rica al 90%. En el caso de Paraguay, el porcentaje es menor, alcanzando únicamente al 15% de matriz energética, debido en parte a la carencia de infraestructuras. Esta afirmación resulta paradójica si tenemos en cuenta que en dicho país se encuentra la planta hidroeléctrica más grande del mundo.

En cambio, la situación en la que se encuentra Uruguay con respecto a las renovables es objeto de estudio para su puesta en práctica por otros países, puesto que en 2019 alcanzó el 98% de energía renovable, siendo la energía eólica un 42% y la fotovoltaica un 5,5%. Todo ello se consiguió tras la crisis energética que sufrió el país. Los condicionantes que lo han reforzado, en este contexto han sido la amplia disponibilidad de viento y estabilidad solar, a la confianza institucional y un marco legal bien estructurado. Todos estos factores son clave para la consecución del éxito de las renovables.

⁹ En relación con todo ello, es menester destacar la [Sentencia 68/2017, de 25 de mayo del Tribunal Constitucional](#) debido al conflicto de competencias existentes en esta materia. Dicha sentencia declaró inconstitucionales determinados preceptos del [Real Decreto 900/2015](#), al estimar el conflicto competencial aducido por la Generalitat.

En último lugar, y retornando al punto de inicio, la investigadora predoctoral de la Universidade do Estado do Rio de Janeiro (Brasil), Fernanda Torres Volpon, nos mostró la matriz energética del país en 2019, siendo esta liderada por la energía hidráulica, con un 66,6%, teniendo la biomasa un 8,5%, la eólica 7,6%, la nuclear 2,5% los derivados del petróleo un 2,4%. En 2018 se produjo un crecimiento de la energía eólica y solar hasta un 92% y ello fue gracias a unas condiciones geográficas y a un marco regulatorio favorables. A su vez, se han establecido regímenes de apoyo como son las apuestas por Power Purchase Agreements, conocidos coloquialmente como PPAs, así como el establecimiento por un periodo de 20 años de unas tarifas fijas o el balance neto.

Estas intervenciones dotaron a este seminario de un interés inequívoco al ponerse en común la situación de las renovables en diferentes países, en relación con las distintas actuaciones para su implementación.

La celebración de dicho seminario ha permitido realizar un análisis comparativo de distintas estrategias y experiencias para mejorar el futuro de las renovables. Ha representado una oportunidad de colmar lagunas mediante el aprendizaje de terceros países a la vez que nos ha dado la oportunidad de comprobar de forma satisfactoria los avances que se producen en distintas partes del globo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2020

[Crónica de las Jornadas Internacionales sobre entes locales y transición energética, Universidad de Málaga, 23 de enero de 2020](#)*

Autora: Eva Gonzalez Vicente, Contratada de la Universidad de Castilla-la Mancha

Palabras clave: Ayuntamientos; Cambio climático; Eficiencia energética; Energías renovables; Transición energética; Urbanismo; Formación; Universidad

Resumen:

Este encuentro ha sido el primero celebrado desde que el pasado martes 21 de enero el Gobierno español declarase la emergencia climática en nuestro país. La finalidad de la declaración es la adopción de 30 líneas de acción prioritarias, destinadas a la consecución de una óptima transición energética para la lucha del cambio climático; una de las cuales es el fomento de las energías renovables. No podía resultar más oportuno, por tanto, el motivo de esta Jornada dedicada a la contribución por parte de los entes locales en esta lucha, siguiendo la máxima: piensa globalmente, actúa localmente.

La Jornada se desarrolló en tres bloques diferenciados en tres mesas redondas. La primera fue moderada por Tomás Quintana López, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de León y también Procurador del Común de Castilla y León. El primer ponente, José Francisco Alenza García, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad pública de Navarra, mostró el papel de los entes locales en relación con los objetivos de la Unión Europea de sostenibilidad ambiental, la seguridad en el abastecimiento, así como la competitividad mediante el desarrollo tecnológico para reducir las importaciones de terceros países, puesto que tiene una dependencia energética del 53%, aumentando este porcentaje en el caso de España hasta un 70,5%. A pesar de ser una institución poco tenida en cuenta en un primer momento, ha ido ganando peso como se puede apreciar con la [Directiva 2018/2001 de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#), donde los entes locales adquieren un papel relevante a la hora de adoptar medidas en materias de su competencia como son urbanismo, vivienda, ordenación o planificación del territorio. Ello también se puede apreciar a través de iniciativas como el Pacto de Alcaldes, un movimiento europeo cuyos protagonistas son las autoridades locales y regionales, mediante el cual se comprometen a la utilización de fuentes de energía renovable y a conseguir una mejora en la eficiencia energética

Además, los entes locales deben promover las energías limpias y la eficiencia energética en aquellas materias que sean de su competencia como pueden ser el transporte y movilidad, urbanismo, planes locales de energía y clima, la planificación territorial urbanística, la fiscalidad local a través de impuestos como el IAE, el IVTM, el ICIO o las tasas de basura, la gestión de edificios públicos o el alumbrado exterior. Un ejemplo de este fomento se aprecia en el impulso de la electromovilidad, a través de ayudas como los planes MOVELE o MOVES.

* Este documento ha sido realizado dentro del marco del Proyecto de Investigación “Retos del cambio climático: energía renovable y agricultura de regadío (SBPLY/17/180501/000343 de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; cofinanciado con fondo FEDER)

Por su parte, la profesora titular de Derecho Administrativo de la Universidad de León Ana Belén Casares Marcos se centró en la rehabilitación urbana. Un aspecto clave si tenemos en cuenta que más de un 90% de la edificación española requiere de actuaciones de eficiencia energética y que en 2050 el 80% de la población vivirá en lugares urbanos, agravándose la contaminación si no se actúa en consonancia. Luchar contra ello requiere una regulación que aúne energía, cambio climático y urbanismo. Esta integración se recoge a nivel nacional en la [Ley 8/2013 de Rehabilitación, regeneración y renovación urbana](#), además de la Ley de Ordenación de la Edificación, Código Técnico de Edificación y el Registro de Instalaciones de Producción Energía Eléctrica. A nivel europeo, contamos con la Directiva 2018/844 en materia de eficiencia energética de los edificios, que ha sido decisiva al integrar medidas ambiciosas de rehabilitación.

La segunda mesa redonda nos acercó a la regulación de los países vecinos como Italia y Alemania. El Dr. Nicola Gullo, Profesor Asociado de Derecho Administrativo de la Universidad degli Studi di Palermo, trató las competencias de las autoridades locales y procedimiento de autorización para las instalaciones de energía renovable en Italia. En primer lugar, destacó el objetivo fijado por Italia en su Plan Nacional, como es conseguir un 17% del consumo de energía proveniente de las renovables para este año 2020, pues en Italia, al igual que en España, existe una dependencia de terceros países para su abastecimiento energético. En cuanto al papel de los entes locales, recordó que Italia es un Estado regional, sintetizando el ponente el papel de cada Administración. En esquema, el Estado es garante de la promoción de las energías renovables y las regiones las responsables de los terrenos y la localización de las energías renovables.

En cuanto al procedimiento de autorización para las instalaciones, destacó la liberalización de las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovable y diferenció entre la autorización única, de la que conoce la administración regional y es necesaria en aquellas instalaciones de mayor capacidad; el procedimiento simplificado, utilizado para las instalaciones de nivel medio, donde es necesario realizar una comunicación aportando informe técnico, y finalmente para las obras calificadas como actividades de construcción libre, donde basta con una simple comunicación.

A continuación, el Dr. Johann- Christian Pielow, Director Ejecutivo del Instituto de Minería y Derecho de la Energía de la Universidad de Bochum (Alemania) nos acercó a las comunidades locales de energía renovables y las comunidades ciudadanas en Alemania. Este concepto es novedoso en España y carece de desarrollo normativo, pero puede tener una gran cabida en el sistema, al situar al ciudadano como protagonista, donde actúa como “prosumidor” al convertirse en consumidor y productor, provocando la descentralización de la producción de energía. Este modelo nace precisamente con la finalidad de independizarse de la centralización del sector eléctrico, en un primer momento al alcance de unos pocos que participaban en la licitación de las subastas. Mediante estas sociedades ciudadanas se abría la posibilidad de participar en dichas subastas, encontrándose su regulación en la Directiva 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y en concreto en su artículo 16, dedicado a las comunidades ciudadanas de energía, así como en la Directiva 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Sin embargo, el ponente criticó que en ellas no participan todos los ciudadanos, sino únicamente aquellos con más capacidad económica, mientras que el resto tienen que pagar los gastos y costes del sistema eléctrico.

El último bloque de la Jornada se reservó a los directores de los proyectos coordinados que junto con la Universidad de Málaga se están desarrollando en Castilla -La Mancha y Sevilla. El catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla- La Mancha, Francisco Delgado Piqueras, nos presentó las energías renovables como fuente de reactivación en las zonas rurales, a través de un análisis DAFO. Destacó como fortalezas, la madurez adquirida por la tecnología renovable que la hace competitiva en el mercado y, como consecuencia de ese desarrollo, el abaratamiento de los costes de estas instalaciones; lo que unido a las oportunidades que brinda el actual marco político favorecedor de las renovables y el encarecimiento de los combustibles fósiles, propicia factores externos muy favorables para la consecución de una agricultura de regadío sostenible a través de las energías renovables.

Por su parte, el profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla Roberto Galán Vioque se centró en el autoconsumo en el ámbito urbano, recordando que, a pesar de las novedades normativas actuales, su inicio en España se remonta a 1980 tras la crisis del petróleo. A día de hoy no ha terminado de despegar esta energía, a causa de la coyuntura y la normativa desincentivadora que se implantó, como la [Ley 24/2013](#) que en su artículo 9 frenaba el autoconsumo, o el [Real Decreto 900/2015](#) que prohibía el autoconsumo compartido y limitaba la potencia de la instalación a lo que se iba a consumir. No obstante, ambas normas han sido objeto de controversia tanto en el Tribunal Supremo como en el Tribunal Constitucional, y finalmente han sido modificadas a través del [Real Decreto-Ley 15/2018](#) y el [Real Decreto 244/2019](#), derogando el impuesto al sol, el régimen sancionador o la prohibición del autoconsumo compartido. Sin embargo, recordó el ponente la posibilidad que se reserva en la Directiva de una imposición de impuestos en caso de que en 2026 se consiga una cuota de autoconsumo del 8%. Aunque a 2019 ni siquiera se ha llegado al 1%.

El último interviniente de la mesa redonda fue Venancio Gutiérrez Colomina, profesor titular de Derecho Administrativo y secretario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, para abordar los posibles conflictos entre la planificación territorial y urbana y las instalaciones de energías renovables, cuyo interés público consta en la legislación estatal y autonómica. Según el Tribunal Supremo, esta eventual confrontación debe ser resuelta atendiendo a la norma que reconozca la preferencia de un interés, si la protección conjunta no se pudiese dar.

Este conflicto de prevalencia casa con la posibilidad recogida en la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, donde se admiten excepcionalmente, como una de las facultades del derecho de propiedad del suelo rural, los actos y usos específicos que sean de interés público o social: Aunque en la práctica hay discrepancia de criterios, en opinión del ponente debe prevalecer las energías renovables a la protección del suelo, amparándose para ello en el artículo de la Ley del Sector Eléctrico donde se recoge la utilidad pública de estos proyectos.

La conclusión de estas jornadas correspondió al Jefe del Departamento Solar del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, Carlos Montoya Rasero, que remarcó el papel del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) para lograr los objetivos de por España frente al cambio climático. Las medidas a adoptar en las ciudades para ser energéticamente sostenibles, pivotan en torno a dos ejes centrales: la edificación y el transporte. En la actualidad, el transporte en las ciudades se realiza un 95% con fuentes no renovables, para lo que se plantea un cambio en el modelo de desplazamiento, a expensas de resolver algunas dudas tecnológicas. En el ámbito de la edificación, el porcentaje de

fuentes de energía no renovables es de un 46% y se prevén una serie de medidas importantes como son la rehabilitación de más de 1.200.000 viviendas para la mejora de la eficiencia energética. Todas estas medidas tienen un gran impulso gracias al Real Decreto 244/2019 de autoconsumo.

En estas jornadas hemos podido constatar la importancia que adquieren los entes locales en esta transición energética y el papel cada vez más protagonista que están adoptando, algo que ya se refleja en el Plan Nacional de Energía y Clima.

Un ejemplo es la medida anunciada por el gobierno recientemente, basada en la limitación del tráfico para determinados vehículos en ciertas zonas de los 146 municipios mayores de 50.000 habitantes. Esta medida, a pequeña escala, puede conseguir una reducción de emisiones de gases efecto invernadero de una gran envergadura a nivel nacional, casando con la reflexión inicial “piensa globalmente, actúa localmente”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2020

[Cataluña aprueba el Plan de Inspección Ambiental Integrada para el periodo 2020-2022](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC Num. 8066, de fecha 18 de febrero de 2020

Palabras clave: Inspección ambiental; Cambio Climático; Instalaciones; Plan inspección ambiental integrada

Resumen:

El Parlamento y el Consejo de la Unión Europea aprobaron la Recomendación 2001/331/CE, del 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales de los Estados miembros y consideraron la conveniencia de que las autoridades públicas dispongan de uno o más programas de inspección que cubran todo el territorio de su competencia y todas las instalaciones controladas que se ubiquen. También se fijan los criterios generales sobre el alcance, el contenido mínimo y la base sobre la que desarrollarse. Asimismo se establecen los criterios que deberían aplicar los organismos competentes de la inspección ambiental en materia de organización, ejecución, seguimiento y publicación de las inspecciones.

Finalmente se plantea la necesidad de tener en cuenta la división de responsabilidades entre los servicios de autorización y los servicios de inspección.

En Cataluña, la [Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades](#) regula el régimen de intervención administrativa de las actividades y establece que quedan sometidas a un seguimiento ambiental que, en función del anexo en que se clasifica la actividad, se ejecuta mediante un sistema de inspección o un régimen de controles ambientales.

Las actividades sujetas al régimen de intervención administrativa de autorización ambiental y que están incluidas en el anexo I.1 quedan sometidas a un sistema de inspección ambiental integrada que se instrumenta mediante el plan y los programas de inspección ambiental integrada, que aprueba la dirección general competente en materia de calidad ambiental.

El Decreto 277/2016, de 2 de agosto, de reestructuración del Departamento de Territorio y Sostenibilidad, establece que corresponden a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático la aprobación de los planes y programas de inspección de las actividades con incidencia ambiental en el ámbito de sus competencias.

El [Plan de inspección ambiental integrada](#) es un documento marco de carácter plurianual que ofrece las orientaciones estratégicas en materia de comprobación y verificación de las actividades que cubre con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en las autorizaciones ambientales.

El 10 de febrero de 2017 se aprueba el segundo Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña, para el período 2017-2019. Finalizado este plan y de la experiencia alcanzada se redacta el nuevo Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña, para el periodo 2020-2022, que se estructura en siete capítulos con el contenido que, en síntesis, se indica a continuación.

Una primera parte introductoria, que expone los antecedentes de la actividad inspectora y la normativa aplicable en materia de inspección ambiental, incluyendo el marco competencial.

El capítulo segundo identifica el objetivo general que se persigue, comprobar el grado de cumplimiento de los requisitos fijados en las autorizaciones ambientales de los establecimientos, y los objetivos estratégicos planteados con el fin de proteger el medio ambiente de Cataluña y asegurar un desarrollo sostenible.

El capítulo tercero incluye las definiciones de los conceptos y los términos clave que contiene. El capítulo cuarto se refiere al alcance de aplicación del plan, los recursos disponibles y el criterio establecido para la distribución de las actuaciones de inspección entre las unidades del Departamento de Territorio y Sostenibilidad que tienen atribuidas la función de inspección ambiental integrada de las actividades cubiertas por el plan.

El capítulo quinto establece que el plan de inspección se instrumenta mediante programas anuales y se detalla cuál debe ser su contenido. El capítulo sexto contiene las acciones previstas para fomentar la calidad, la competencia y la mejora continua del plan, tales como la formación del personal inspector, el intercambio de experiencias y las actividades de coordinación.

En el último capítulo se especifican los indicadores establecidos para llevar a cabo la evaluación y seguimiento del plan y, en su caso, el proceso para la revisión del plan.

Enlace web: [Resolución TES/394/2020, de 11 de febrero, por la que se aprueba el Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña para el período 2020-2022](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2020

[Cataluña aprueba el documento base del Acuerdo Nacional para la Agenda 2030](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC Núm. 8068, de 20 de febrero de 2020

Palabras clave: Agenda 2030; Naciones Unidas; Desarrollo sostenible; Cambio climático; Biodiversidad

Resumen:

La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible es una hoja de ruta de las Naciones Unidas para disponer de un marco consensuado de actuación ante los retos globales de la humanidad. Esta hoja de ruta establece 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas de tipo económico, social y ambiental. Para traducir los objetivos en acciones efectivas, Naciones Unidas anima a desarrollar respuestas nacionales ambiciosas para aplicar esta agenda y a crear alianzas de colaboración entre todos los países y actores para alcanzar los ODS.

Respondiendo a este mandato internacional, el 14 de febrero de 2017, el Gobierno adoptó el Acuerdo del Gobierno para la elaboración del Plan nacional para la implementación de la Agenda 2030 en Cataluña y de creación de la Comisión Interdepartamental para la elaboración del Plan en Cataluña.

Por otra parte, el Pleno del Parlamento de Cataluña aprobó, en la sesión 19, del día 9 de noviembre de 2018, la Moción 20/XII, sobre la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, por la que se insta al Gobierno de Cataluña, entre otros, a priorizar la Agenda 2030 en la elaboración de todas sus políticas y continuar con los trabajos de elaboración del Plan nacional para la implementación de la Agenda 2030 —que ya fue aprobado por Acuerdo del Gobierno, de 25 de septiembre de 2019—, a elaborar el documento de base de un acuerdo nacional para la Agenda 2030 en Cataluña y a impulsar una alianza de los actores públicos y privados que suscriban el acuerdo nacional.

Vista la necesidad de elaborar el documento de base de un acuerdo nacional para la Agenda 2030 y de dinamizar esta alianza de actores públicos y privados, el Gobierno adoptó el Acuerdo del Gobierno, de 24 de abril de 2019, que modificaba el Acuerdo del Gobierno, de 14 de febrero de 2017, con el fin de incluir entre las funciones que corresponden a la Comisión Interdepartamental estas nuevas tareas, así como incluir modificaciones en la composición tanto de la Comisión Interdepartamental como de la Comisión Técnica, que la integra.

En este sentido, la Generalidad de Cataluña puso en marcha, a través del Consejo Asesor para el Desarrollo Sostenible (CADS) y la Dirección General de Participación Ciudadana y Procesos Electorales, un proceso participativo con el fin de elaborar el documento de base del Acuerdo nacional para la Agenda 2030 encargado por el Parlamento de Cataluña en la Moción 20/XII, y así extender la acción en favor de los ODS más allá del Gobierno.

En la primera fase de este proceso participativo, se identificó un grupo de actores públicos y privados que han estado fuertemente implicados, y de forma pionera, en los ODS en Cataluña, y se los invitó a participar en una serie de sesiones deliberativas para recoger aportaciones para el diseño del Acuerdo nacional para la Agenda 2030.

Las aportaciones recogidas durante estas sesiones han permitido elaborar un documento de base para el Acuerdo nacional de la Agenda 2030 que fue validado, en fecha 7 de febrero de 2020, por la Comisión Interdepartamental de la Agenda 2030.

En una segunda fase del proceso participativo, que se iniciará el año 2020, el Acuerdo nacional se abrirá al conjunto de la sociedad civil para que se pueda adherir a esta y definir cómo puede contribuir a avanzar, desde Cataluña, en la consecución de los ODS, formando parte así de la Alianza Cataluña 2030.

Enlace web: [Acuerdo GOV/24/2020, de 18 de febrero, por el que se aprueba el documento de base del Acuerdo nacional para la Agenda 2030 en Cataluña](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2020

Aguas:

GEREZ KRAEMER, Gabriel María. “Usos y derecho de las aguas en la Hispania romana”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 246 p.

Aviación:

TORRUBIA CHALMETA, BLANCA. “El régimen jurídico de las aeronaves civiles pilotadas a distancia”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 368 p.

Biodiversidad:

LUCHENA MOZO, Gracia María. “Oportunidades fiscales para la conservación de la biodiversidad en los Espacios Naturales Protegidos: un apunte de derecho comparado”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 438 p.

MEAZA RODRÍGUEZ, Guillermo; LOZANO VALENCIA, Pedro José; VARELA ONA, Rakel. “Biodiversidad, paisaje y gestión ambiental”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 400 p.

Ciudad inteligente:

ROGER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo. “Modelos de gestión en suelo urbano innovaciones instrumentales de intervención en la ciudad consolidada”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2019. 278 p.

SANCHO MARTÍNEZ, Ana. “Ciudades conciliadoras: urbanismo y género”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 412 p.

Contratación pública verde:

PARDO LÓPEZ, María M. (Dir.); SÁNCHEZ GARCÍA, Alfonso (Dir.). “Inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de contratos públicos: guía práctica profesional”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 565 p.

Delito ecológico:

DELGADO GIL, Andrés. “Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente (3ª ed.)”. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2020. 262 p.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. “Demolición, reposición y comiso en los delitos urbanísticos”. Barcelona: J.M. Bosch, 2020. 243 p.

RUIZ ARIAS, Miriam. “Delito de contaminación básico: atribución de responsabilidad a la empresa”. Valencia: Tirant lo Blanch: Universidad de Salamanca, 2020. 296 p.

Demoliciones:

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. “Demolición, reposición y comiso en los delitos urbanísticos”. Barcelona: J.M. Bosch, 2020. 243 p.

Derecho ambiental:

SUAY RINCÓN, José; DOMÍNGUEZ VILA, Antonio. “Legislación urbanística, territorial y de medio ambiente de Canarias (6ª ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 1270 p.

TORRES CAZORLA, María Isabel. “Bioderecho internacional y universalización: el papel de las organizaciones y los tribunales internacionales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 154 p.

Desarrollo sostenible:

PÉREZ MARTELL, Rosa. “Los objetivos de desarrollo sostenible”. Barcelona: J.M. Bosch, 2020. 239 p.

Energía eléctrica:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “La regulación de las interconexiones eléctricas en Europa”. Barcelona: Marcial Pons, 2020. 114 p.

Energía eólica:

SERRANO SANTAMARÍA, Ana. “Aire, viento y campos eólicos: aspectos jurídico-privados”. Madrid: Reus, 2019. 246 p.

Espacios naturales protegidos:

LUCHENA MOZO, Gracia María. “Oportunidades fiscales para la conservación de la biodiversidad en los Espacios Naturales Protegidos: un apunte de derecho comparado”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 438 p.

Ética medioambiental:

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. “Compliance urbanístico: fundamentos teóricos, estudio de casos y desarrollo de herramientas anticorrupción”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 268 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

MARTÍNEZ-OROZCO, Juan Miguel (Coord.). “Casos prácticos en evaluación de impacto ambiental”. Madrid: Dextra, 2020. 383 p.

Fiscalidad ambiental:

LUCHENA MOZO, Gracia María. “Oportunidades fiscales para la conservación de la biodiversidad en los Espacios Naturales Protegidos: un apunte de derecho comparado”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 438 p.

Medio marino:

SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Coord.); OANTA, Gabriela Alexandra (Coord.). “La construcción jurídica de un espacio marítimo común europeo”. Barcelona: J.M. Bosch, 2020. 1052 p.

Migración ambiental:

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. “Antropología ambiental: migraciones: entre la seguridad y la sostenibilidad”. Madrid: Dykinson, 2020. 308 p.

Paisaje:

MEAZA RODRÍGUEZ, Guillermo; LOZANO VALENCIA, Pedro José; VARELA ONA, Raket. “Biodiversidad, paisaje y gestión ambiental”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 400 p.

Planeamiento urbanístico:

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés M.; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Francisco; VILLAR ROJAS, Francisco José. “Crisis del planeamiento urbanístico: alternativas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 188 p.

Política ambiental:

RUIZ ARIAS, Miriam. “Delito de contaminación básico: atribución de responsabilidad a la empresa”. Valencia: Tirant lo Blanch: Universidad de Salamanca, 2020. 296 p.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

RUIZ ARIAS, Miriam. “Delito de contaminación básico: atribución de responsabilidad a la empresa”. Valencia: Tirant lo Blanch: Universidad de Salamanca, 2020. 296 p.

Suelos:

ROGER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo. “La valoración urbanística en la Ley del suelo”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2020. 368 p.

Turismo sostenible:

LAPIEDRA, Rafael (Ed.); RODRÍGUEZ, Rosa M^a (Ed.). “XXII Congreso Internacional de Turismo. Universidad Empresa Turismo. Eres tú: el Valor de las Personas”. Valencia: Tirant lo Blanch: Universitat Jaume I, 2020. 487 p.

Urbanismo:

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. “Compliance urbanístico: fundamentos teóricos, estudio de casos y desarrollo de herramientas anticorrupción”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 268 p.

CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco. “Dinámicas de urbanización en ciudades medias interiores: ¿hacia un urbanismo más urbano? “. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 306 p.

DELGADO GIL, Andrés. “Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente (3^a ed.)”. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2020. 262 p.

GIL DE PAREJA OTÓN, Cesáreo. “Urbanismo para el Grado: técnico y jurídico”. Madrid: Dykinson, 2020. 251 p.

ROGER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo. “La valoración urbanística en la Ley del suelo”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2020. 368 p.

ROGER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo. “Modelos de gestión en suelo urbano innovaciones instrumentales de intervención en la ciudad consolidada”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2019. 278 p.

SANCHO MARTÍNEZ, Ana. “Ciudades conciliadoras: urbanismo y género”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 412 p.

SUAY RINCÓN, José; DOMÍNGUEZ VILA, Antonio. “Legislación urbanística, territorial y de medio ambiente de Canarias (6^a ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 1270 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2020

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- LUCHENA MOZO, Gracia María (Dir.); SÁNCHEZ LÓPEZ, M^a Esther (Dir.). “Los retos del Derecho Financiero y Tributario desde una perspectiva internacional”. Barcelona: Atelier, 2020, 320 p.
- MERINO JARA, Isaac. “Fiscalidad internacional y comunitaria”. Madrid: Dykinson, 2019, 258 p.

Desarrollo sostenible:

ICOLARI, Maria Assunta. “Tassazione dell’ambiente e sviluppo sostenibile: quale binomio possibile?”. EN: LUCHENA MOZO, Gracia María (Dir.); SÁNCHEZ LÓPEZ, M^a Esther (Dir.). “Los retos del Derecho Financiero y Tributario desde una perspectiva internacional”. Barcelona: Atelier, 2020, pp. 229-246

Fiscalidad ambiental:

CÁMARA BARROSO, María del Carmen. “La fiscalidad energética y medioambiental en España a la luz del derecho de la Unión Europea”. EN: MERINO JARA, Isaac. “Fiscalidad internacional y comunitaria”. Madrid: Dykinson, 2019, pp.151-180

ICOLARI, Maria Assunta. “Tassazione dell’ambiente e sviluppo sostenibile: quale binomio possibile?”. EN: LUCHENA MOZO, Gracia María (Dir.); SÁNCHEZ LÓPEZ, M^a Esther (Dir.). “Los retos del Derecho Financiero y Tributario desde una perspectiva internacional”. Barcelona: Atelier, 2020, pp. 229-246

LUCHENA MOZO, Gracia María. “Propuestas fiscales relacionadas con el turismo sostenible en los espacios naturales protegidos desde una perspectiva de los servicios ecosistémicos”. EN: LUCHENA MOZO, Gracia María (Dir.); SÁNCHEZ LÓPEZ, M^a Esther (Dir.). “Los retos del Derecho Financiero y Tributario desde una perspectiva internacional”. Barcelona: Atelier, 2020, pp. 159-182

PATÓN GARCÍA, Gemma. “Fiscalidad y economía circular: instrumentos tributarios para la sostenibilidad ambiental”. EN: LUCHENA MOZO, Gracia María (Dir.); SÁNCHEZ LÓPEZ, M^a Esther (Dir.). “Los retos del Derecho Financiero y Tributario desde una perspectiva internacional”. Barcelona: Atelier, 2020, pp. 183-212

SACCHETTO, Claudio. “Le sfida del diritto fiscale nella tutela dell’ambiente: in particolare la regolazione del traffico urbano”. EN: LUCHENA MOZO, Gracia María (Dir.); SÁNCHEZ LÓPEZ, M^a Esther (Dir.). “Los retos del Derecho Financiero y Tributario desde una perspectiva internacional”. Barcelona: Atelier, 2020, pp. 213-228

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2020

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- (La) Administración al día (INAP), enero, febrero 2020, <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 100, 2018, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=131411> ; n. 101, 2019, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=138003>
- Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2018, http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf
- Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, 28 enero, 2020, <http://aquiencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/>
- Cuadernos europeos de Deusto, n. 61, 2019, <http://dx.doi.org/10.18543/ced-61-2019>
- Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 83, diciembre-mayo 2019, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/1598>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9549, n. 9565, n. 9574; 2020
- Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 25, n. 2, 2017
- European Energy and Environmental Law Review, vol. 26, n. 3, 2017
- Gabilex: revista del gabinete jurídico de Castilla La Mancha, n. 16, cuarto trimestre 2018, https://gabilex.castillalamancha.es/sites/gabilex.castillalamancha.es/files/pdfs/revista_no_16_gabilex.pdf
- Gestión y ambiente, vol. 21, n. 2, suplemento, diciembre 2018, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/5027>
- Gestión y análisis de políticas públicas, n. 22, noviembre-abril 2019, <https://doi.org/10.24965/gapp.i22>

- Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, <https://harvardelr.com/volume-40-number-2-2016/> ; vol. 41, n. 1, 2017, <https://harvardelr.com/volume-41-number-1-2017/>
- IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 10, 2019, <http://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue>
- Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 10, noviembre 2018, <http://www.revistajusticiaambiental.cl/2018/11/21/numero-10-2018/>
- Maastricht journal of European and comparative law, vol. 25, n. 4, agosto 2018, <https://journals.sagepub.com/toc/maaa/25/4>
- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 35, diciembre 2019, <https://huespedes.cica.es/gimadus/>
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 36, enero-junio 2019, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/191>
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019
- Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019, <https://doi.org/10.17345/rcda10.2>
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 327, enero-febrero 2019 ; marzo 2019
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 53, enero 2020
- Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 20, junio 2016, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=777> ; n. 21, agosto 2016, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=818> ; n. 22, diciembre 2016, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=927>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13, 20 y 27 de marzo de 2020

Aguas:

ÁLVAREZ ARCÁ, Ignacio. “El Convenio de Albufeira: un análisis con motivo del vigésimo aniversario de su adopción”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2538> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

APREZA SALGADO, Socorro. “Los recursos hídricos de los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en México”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=908b3996cf402c7426e14f20d6acd481> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. “Breve nota sobre la nueva regulación de la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9574, 2020

LÓPEZ BARRIGA, Ricardo. “Internalización de un costo para el agua”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 20, junio 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e9da756cf1b86295c6afe416e031fb00> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

PERDIGÓ SOLÁ, Joan. “La municipalización del servicio de abastecimiento de agua en la actualidad”. La Administración al día (INAP), 24 enero 2020, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510307> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Aguas internacionales:

FRENKEL, Amelia I. P. “Interstate water rights: take no drop for granted”. Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 253-292 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Frenkel-40-HELR-253.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Autorizaciones y licencias:

RUIZ BURSÓN, Francisco Javier. “Licencias urbanísticas y silencio administrativo”. La Administración al día (INAP), 6 febrero 2020, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510329> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Aves:

RESKE ULLOA, Hans Fernando. “2018, Año Internacional de las Aves: los 100 años del tratado de aves migratorias”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 10, noviembre 2018, pp. 163-188, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Los-100-anos-del-Tratado-de-Aves-Migratorias-Reske.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Biocombustibles:

COSTA FREIRIA, Rafael; FERNANDES REI, Fernando Cardoso. “Derecho de las energías renovables en Brasil: regulación y políticas públicas de los biocombustibles”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 53-71.

Bosques:

CRUDEN, John C.; OAKES, Matthew R. “The enduring nature of the Chevron Doctrine”. Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 189-209 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Cruden-Oakes-40-HELR-189.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Calidad del agua:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. “Contaminación del agua dulce”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=fb398dccd3763105c94eefcb029f9a3e> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Calidad del aire:

RANNUCI, Jessica. “Reviving the clean air act's requirement that states adequately fund and staff clean air programs”. Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 351-382 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Ranucci-40-HELR-351.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Cambio climático:

ABREU, Luciana. “El Nuevo Acuerdo Climático Global: balance de resultados. Principales dimensiones implicadas en la crisis climática”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=9855346b33039d2a27b45c7563fdd610> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

AGUIRRE I FONT, Josep María. “La resiliencia del territorio al cambio climático: retos y herramientas jurídicas desde el planeamiento urbanístico”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2366> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

ARNOLD, Zachary C. M. “Preventing industrial disasters in a time of climate change: a call for financial assurance mandates”. Harvard Environmental Law Review, vol. 41, n. 1, 2017, pp. 243-296 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/05/Arnold.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

CARRILLO SANTARELLI, Nicolás. “¿Principio de no devolución como consecuencia de riesgos generados por el cambio climático? La opinión del Comité de Derechos Humanos: progresista y conservadora a la vez, paradójicamente”. Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, 28 enero, 2020, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: https://aquiencia.net/2020/01/28/principio-de-no-devolucion-como-consecuencia-de-riesgos-generados-por-el-cambio-climatico-la-opinion-del-comite-de-derechos-humanos-progresista-y-conservadora-a-la-vez-paradajicamente/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiencia+%28aquiencia%29 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María; SIMOU, Sofía. “Litigación climática en España: posibilidades y límites”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 137-171.

MARQUÈS I BANQUÉ, María. “Estrategias sancionadoras en materia de cambio climático: la persecución penal del tráfico ilegal de madera en la Unión Europea y en España”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2670> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

OBERGASSE, Wolfgang. “What shape for the Paris mechanisms? A synthesis of parties’ submissions on Article 6 of the Paris Agreement”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 25, n. 2, 2017

SCANLAN, Melissa K. “Cambio climático, cambio de sistema y el camino a seguir”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 21-51.

Catástrofes:

ARNOLD, Zachary C. M. “Preventing industrial disasters in a time of climate change: a call for financial assurance mandates”. Harvard Environmental Law Review, vol. 41, n. 1, 2017, pp. 243-296 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/05/Arnold.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

FREGA, Jorge Omar. “Algunos riesgos catastróficos en el seguro”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ec120c16a929310290c364718067c77c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Competencias:

BIBILONI, Héctor Jorge. “La investigación del ilícito ambiental: segunda parte”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4df0bbf68668682a3e64c09d45897a84> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

CREA, Javier Alejandro. “El amparo en la justicia ambiental Argentina”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=42b33ea2c7714b607587fbc111035fa9> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María; SIMOU, Sofía. “Litigación climática en España: posibilidades y límites”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 137-171.

Contaminación acústica:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. “Contaminación Urbana: contaminación sonora, atmosférica y visual”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=494efcda253e8270101d6c3aff650846> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Contaminación atmosférica:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. “Contaminación Urbana. Contaminación sonora, atmosférica y visual”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=494efcda253e8270101d6c3aff650846> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

LÓPEZ BARRIGA, Ricardo. “La experiencia en la Ciudad de México sobre la contaminación ambiental: los planes de contingencia ambiental atmosférica en la zona metropolitana”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=17a5f1f69fdffae790e010b9f2b34ea> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Contaminación de suelos:

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “La determinación de la responsabilidad administrativa ambiental sobre los suelos históricamente contaminados en Asturias, como comunidad autónoma que no ha desarrollado la normativa básica: referencia comparativa con el régimen jurídico del País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet:

<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2644> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Contaminación lumínica:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. “Contaminación Urbana. Contaminación sonora, atmosférica y visual”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=494efcda253e8270101d6c3aff650846> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Contratación pública verde:

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. “Breve nota sobre la nueva regulación de la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9574, 2020

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “La contratación pública ecológica como instrumento de impulso de la economía circular”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 35, diciembre 2019 [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_06-contratacion-publica.html [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

TERRÓN SANTOS, Daniel. “La nueva actividad pública de fomento: el «green nudge» en la actual contratación pública”. Gestión y análisis de políticas públicas, n. 22, noviembre-abril 2019, pp. 24-39 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php/GAPP/article/view/10597/11628> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Costas:

PEÑA CHACÓN, Mario. “La tutela ambiental de los consumidores y usuarios: el caso de la asada de Playa Potrero”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 20, junio 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8bd2fab97f5da1f69b36fb73737ae0fc> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Delito ecológico:

BIBILONI, Héctor Jorge. “La investigación del ilícito ambiental: primera parte”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0fa012c62e3924bea7709ff43d13ac76> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

BIBILONI, Héctor Jorge. “La investigación del ilícito ambiental: segunda parte”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4df0bbf68668682a3e64c09d45897a84> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

MARQUÈS I BANQUÉ, Maria. “Estrategias sancionadoras en materia de cambio climático: la persecución penal del tráfico ilegal de madera en la Unión Europea y en España”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2670> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

SERRA PALAO, Pablo. “Ecocidio: la odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2662> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Demarcación hidrográfica:

CORTÉS MESÉN, Sofía. “Manejo de cuencas hidrográficas compartidas en Centroamérica: controversias internacionales y efectos jurídicos”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 20, junio 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f452ac39cc366c8191939637907ceec2> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Derecho ambiental:

AGUILA, Yann. “La adopción de un Pacto Internacional para la Protección del Medio Ambiente”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f8d9d900f713264a50299070bfd455d8> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “La economía circular en el derecho ambiental”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 35, diciembre 2019 [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_03-economia_circular.html [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

CAFFERATTA, Néstor A. “Derecho privado ambiental: a la luz del Código Civil y Comercial”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 35, diciembre 2019 [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_01-derecho_privado_ambiental.html [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

CASTAGNOLA, Yamila Marian. “Los desafíos ambientales de la Argentina del Bicentenario”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 20, junio 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0447518882c93920f689957833f8b288> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

FREEMAN, Jody. “The uncomfortable convergence of energy and environmental law”. Harvard Environmental Law Review, vol. 41, n. 2, 2017, pp. 341-421 [en línea]. Disponible en Internet: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/08/Freeman_final.pdf [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

JORDANO FRAGA, Jesús. “El contencioso ambiental”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 100, 2018, pp. 265-298 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=131411> [Fecha de último acceso 07 de febrero de 2020].

PAROLA, Giulia. “Restorative justice: a legally binding instrument to implement our ecological duties”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 25, n. 2, 2017

PIGRETTI, Eduardo A. “Un tribunal internacional para cuestiones ambientales”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 20, junio 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=d80ad99d9e484607d6535c2d94df6d4d> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, Edwin X. “Racionalidad en la normativa ambiental”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 20, junio 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1512f96772a2c2832eb85ffdb8b143c2> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

VERA BORDABERRY ZALAZAR, Carlos A. “Evolución del Derecho Ambiental en la política internacional”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 20, junio 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4922be9db2336a55afcf8c490ee54a3> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

VERNETTI, Ana María; OVIEDO, Claudia Luján. “Enseñanza del Derecho Ambiental: la configuración didáctica a la luz de las reformas legislativas”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=55db9e9e0ac77c1277f8c93ff188fba2> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Derecho constitucional:

CREA, Javier Alejandro. “El amparo en la justicia ambiental Argentina”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=42b33ea2c7714b607587fbc111035fa9> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

MORMANN, Felix. “Constitutional challenges and regulatory opportunities for state climate policy innovation”. Harvard Environmental Law Review, vol. 41, n.1, 2017, pp. 188-242 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/05/Mormann.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Derechos fundamentales:

APREZA SALGADO, Socorro. “Los recursos hídricos de los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en México”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=908b3996cf402c7426e14f20d6acd481> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

DORANTES DÍAZ, Francisco Javier. “Dos derechos humanos en colisión: medio ambiente sano y vivienda digna y decorosa: su ponderación”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b7aa463802fda0def0c208813eb1038d> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María; SIMOU, Sofía. “Litigación climática en España: posibilidades y límites”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 137-171.

ORTEGA-GUERRERO, Gustavo Adolfo. “El reto de los conflictos ambientales en el escenario del postconflicto en Colombia: reflexiones para la construcción y discusión sobre las perspectivas de paz y derechos ambientales”. Gestión y ambiente, vol. 21, n. 2, suplemento, diciembre 2018, pp. 162-182, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/77959> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

POTO, Margherita Paola. “As above, so below: reconciling the natural world and human rights in Canada”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 25, n. 2, 2017

WUNDER HACHEM, Daniel; KLEIN GUSSOLI, Felipe. “La multifuncionalidad y doble titularidad (individual y transindividual) del derecho fundamental al medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2707> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Desarrollo sostenible:

ABREU, Luciana. “Principales conceptos asociados al desarrollo sustentable”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=829eed2b1ad5ff65f2722f7c75f39582> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Desastres naturales:

FREGA, Jorge Omar. “Algunos riesgos catastróficos en el seguro”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ec120c16a929310290c364718067c77c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

ORTOLAN DI PIETRO, Josilene Hernandes; DONISETTE MACHADO, Edinilson; BRITO ALVES; Fernando de. “Mediação socioambiental como método adequado de resolução de conflitos para (re)estabelecer o mínimo existencial ecológico nas hipóteses de desastres ambientais”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2618> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Economía circular:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “La economía circular en el derecho ambiental”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 35, diciembre 2019 [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_03-economia_circular.html [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

BLÁZQUEZ ALONSO, Noemí. “Subproductos y fin de condición de residuos: elementos clave para una economía circular”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 35, diciembre 2019 [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_07-subproductos_y_fin.html [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La incineración en la jerarquía de opciones para una economía circular”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 35, diciembre 2019 [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_04-incineracion_jerarquia.html [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “La contratación pública ecológica como instrumento de impulso de la economía circular”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 35, diciembre 2019 [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_06-contratacion-publica.html [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Economía sostenible:

MILIAN NEBOT, Xavier. “Dos models d'economies perifèriques antagòniques des de la perspectiva de la justícia ambiental: la Ribera d'Ebre i el Priorat”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2539> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BURGER, Michael; WENTZ, Jessica. “Downstream and upstream greenhouse gas emissions: the proper scope of NEPA review”. Harvard Environmental Law Review, vol. 41, n. 1, 2017, pp. 109-187 [en línea]. Disponible en Internet: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/05/Burger_Wentz.pdf [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Energía:

BARTLETT CASTELLÁ, Enric R. “La inaplicación de la cláusula arbitral del Tratado sobre la Carta de la Energía a las inversiones intra-europeas: una pirueta jurídica de la Comisión en su comunicación sobre protección de la inversión intra-UE de 19 de julio de 2018”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 61, 2019, pp. 169-194, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-61-2019pp169-194> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

CRUDEN, John C.; OAKES, Matthew R. “The enduring nature of the Chevron Doctrine”. Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 189-209 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Cruden-Oakes-40-HELR-189.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar. “Contratos de energía y PPA’s (Power Purchase Agreements)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 73-115.

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar. “Transición energética y contratación “smart energy”: ¿se abre la caja de pandora de los “PPA’s”?”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 53, enero 2020.

FREEMAN, Jody. “The uncomfortable convergence of energy and environmental law”. Harvard Environmental Law Review, vol. 41, n. 2, 2017, pp. 341-421 [en línea]. Disponible en Internet: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/08/Freeman_final.pdf [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. “Breve nota sobre la nueva regulación de la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9574, 2020

KLASS, Alexandra B.; ROSSI, Jim. “Reconstituting the federalism battle in energy transportation”. Harvard Environmental Law Review, vol. 41, n. 2, 2017, pp. 423-492 [en línea]. Disponible en Internet: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/08/KlassRossi_final.pdf [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

WISEMAN, Hannah J. “Disaggregating preemption in energy law”. Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 293-350 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Wiseman-40-HELR-293.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Energía eléctrica:

GELLERSON, Tessa. “Extraterritoriality and the electric Grid: North Dakota b. Heydinger, a case study por state energy regulation”. Harvard Environmental Law Review, vol. 41, n. 2, 2017, pp. 563-596 [en línea]. Disponible en Internet: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/08/Gellerson_final.pdf [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “La retribución de las actividades reguladas del sector eléctrico en un nuevo escenario regulatorio”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 53, enero 2020.

PINO MIKLAVEC, Noemí. “Panorama de las energías renovables para la generación de energía eléctrica en Argentina”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 117-158.

REVESZ, Richard L.; UNEL, Burcin. “Managing the future of the electricity grid: distributed generation and net metering”. Harvard Environmental Law Review, vol. 41, n. 1, 2017, pp. 43-108 [en línea]. Disponible en Internet: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/05/Revesz_Unel_updated.pdf [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Energías renovables:

COSTA FREIRIA, Rafael; FERNANDES REI, Fernando Cardoso. “Derecho de las energías renovables en Brasil: regulación y políticas públicas de los biocombustibles”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 53-71.

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María; SIMOU, Sofía. “Litigación climática en España: posibilidades y límites”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 137-171.

PINO MIKLAVEC, Noemí. “Panorama de las energías renovables para la generación de energía eléctrica en Argentina”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 117-158.

Espacios naturales protegidos:

CAMPINS ERITJA, Mar. “Los espacios marítimos protegidos en el océano Ártico”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2719> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “La Unión Europea y las áreas marinas protegidas en el Océano Antártico a la luz de su práctica y de su jurisprudencia reciente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2721> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “Las áreas marinas protegidas en España: una visión de conjunto”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2723> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

VERDÚ BAEZA, Jesús. “Espacios marinos protegidos en el área del Estrecho de Gibraltar: Incidencia del Brexit”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2722> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Evaluaciones ambientales:

SALAMANCA GATICA, Carola; SOFFIA AHUMADA, María del Pilar. “Breve recapitulación del estado de la discusión sobre la invalidación impropia en materia ambiental”. Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2018, pp. 289-308, [en línea]. Disponible en Internet: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf#page=289 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

BURDILES PERUCCI, Gabriela; COZZI BAS, Amanda. “Deficiencias metodológicas y estándar de valoración de la línea de base del medio humano en los estudios de impacto ambiental: comentario de los fallos del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia y de la Corte Suprema en el caso sobre la central de pasada mediterráneo”. Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2018, pp. 309-328, [en línea]. Disponible en Internet: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf#page=309 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

GARCÍA URETA, Agustín. “The regularisation of environmental impact assessments in the case law of the European Court of Justice”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 25, n. 2, 2017

MOREIRA, Alberto César. “La evaluación de impacto ambiental para la actividad legislativa. Reflexiones a partir del caso "Picorelli" de la SCBA”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=84cccc0e6d83cc06a917ab627dc1e2d4> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

SCHNYDER, Florian; GARDNER, Alex. “Policies as mandatory relevant considerations in environmental impact assessments – a Swiss law perspective on the Western Australian regime”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 10, 2019, pp. 7-48 [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue#> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

TISNÉ NIEMANN, Jorge; NARANJO SOLANO, Javier Ignacio. “Derecho Real de Conservación Medioambiental en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 10, noviembre 2018, pp. 135-162, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Derecho-real-de-conservacio%CC%81n_Tisne%CC%81.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Fiscalidad ambiental:

HERVÉ ESPEJO, Dominique. “¿Fiscalización ambiental exclusiva o concurrente? La respuesta judicial en el Caso Los Fiordos”. Anuario de Derecho Público (Universidad

Diego Portales), n. 1, 2018, pp. 343-360, [en línea]. Disponible en Internet: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf#page=343 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

LAZARI; Rafael José Nadim de; PAULA, Sandra Cristina Martins Nogueira Guilherme de. “Direitos humanos, meio ambiente e tributação: seus impactos sobre a natureza e desenvolvimento”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2649> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Gestión ambiental:

BENEDICTIS, Leonardo de. “El nuevo Código Civil y Comercial y la gestión ambiental empresarial”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=78b15b42583e2b7322c592d7a20d432f> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

CARRILLO SANTARELLI, Nicolás. “¿Principio de no devolución como consecuencia de riesgos generados por el cambio climático? La opinión del Comité de Derechos Humanos: progresista y conservadora a la vez, paradójicamente”. Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, 28 enero, 2020, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: https://aquiescencia.net/2020/01/28/principio-de-no-devolucion-como-consecuencia-de-riesgos-generados-por-el-cambio-climatico-la-opinion-del-comite-de-derechos-humanos-progresista-y-conservadora-a-la-vez-paradajicamente/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

DOORN-HOEKVELD, Willemijn van. “Transboundary Flood Risk Management: Compatibilities of the Legal Systems of Flood Risk Management in the Netherlands, Flanders and France ± A Comparison”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 26, n. 3, 2017, pp. 81-96

Incendios forestales:

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. “Armonización Normativa de Presupuestos Mínimos Ambientales Nacionales en la regulación del Impacto ambiental del uso del fuego en los sistemas productivos rurales en la Provincia de Buenos Aires”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 20, junio 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=09c83b202f7349d481a617bb1ce10be8> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Industria:

ARNOLD, Zachary C. M. “Preventing industrial disasters in a time of climate change: a call for financial assurance mandates”. Harvard Environmental Law Review, vol. 41, n. 1, 2017, pp. 243-296 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/05/Arnold.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Instrumentos y protocolos internacionales:

ABREU, Luciana. “El Nuevo Acuerdo Climático Global: balance de resultados. principales dimensiones implicadas en la crisis climática”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=9855346b33039d2a27b45c7563fdd610> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

AGUILA, Yann. “La adopción de un Pacto Internacional para la Protección del Medio Ambiente”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f8d9d900f713264a50299070bfd455d8> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

ÁLVAREZ ARCÁ, Ignacio. “El Convenio de Albufeira: un análisis con motivo del vigésimo aniversario de su adopción”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2538> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Inundaciones:

DOORN-HOEKVELD, Willemijn van. “Transboundary Flood Risk Management: Compatibilities of the Legal Systems of Flood Risk Management in the Netherlands, Flanders and France ± A Comparison”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 26, n. 3, 2017, pp. 81-96

FREGA, Jorge Omar. “Algunos riesgos catastróficos en el seguro”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ec120c16a929310290c364718067c77c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Medio marino:

CAMPINS ERITJA, Mar. “Los espacios marítimos protegidos en el océano Ártico”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2719> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “La Unión Europea y las áreas marinas protegidas en el Océano Antártico a la luz de su práctica y de su jurisprudencia reciente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2719> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “Las áreas marinas protegidas en España: una visión de conjunto”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2723> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

PRIETO FIGELIST, Constanza. “Breve análisis de la Ley 20.293 de protección de los cetáceos a 10 años de su entrada en vigencia”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 10, noviembre 2018, pp. 107-134, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Proteccio%CC%81n-a-los-ceta%CC%81ceos_Prieto.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

SALAMANCA AGUADO, María Esther. “La política ambiental de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: el equilibrio entre la explotación y la conservación del Patrimonio Común de la Humanidad”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2684> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

VERDÚ BAEZA, Jesús. “Espacios marinos protegidos en el área del Estrecho de Gibraltar: Incidencia del Brexit”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2722> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Minería:

ALFARO CORNEJO, Claudia; DOMÍNGUEZ LEÓN, María-Pilar. “Líneas jurisprudenciales de la corte suprema en torno a las exigencias para el otorgamiento de servidumbres mineras”. Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2018, pp. 374-391, [en línea]. Disponible en Internet: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf#page=374 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

GARCÍA DÍAZ, Carlos J. “Algunos temas ambientales en una reciente decisión judicial”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 20, junio 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=36468ebb3c25d1a9a243de1449e433e3> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Ordenación del territorio:

CÁNOVAS GONZÁLEZ, Daimar. “Bases jurídicas para el ordenamiento ambiental”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 20, junio 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ee65cd7e7a7f7d5efd35253e83504778> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Parques Nacionales:

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. “Una mirada desde la perspectiva comparatista a los Sistemas Nacionales de Areas Protegidas de Estados Unidos de América y de España”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=cdba4ac8f311ff633c586733ba01621b> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Pesca:

PONS RAFOLS, Xavier. “El futuro de la pesca en el Océano Ártico Central: alcance y contenido del Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2655> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Planeamiento urbanístico:

AGUIRRE I FONT, Josep María. “La resiliencia del territorio al cambio climático: retos y herramientas jurídicas desde el planeamiento urbanístico”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2366> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

ALEMANY GARCÍAS, Juan. “Los convenios urbanísticos de planeamiento. ¿Figura actual o en desuso?”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 109-135.

Plásticos:

AMADO GOMES, Carla. “O plastico, a nova praga ambiental”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 35, diciembre 2019 [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_02-plastico.html [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Política ambiental:

LUCAS GARÍN, Andrea et al. “Un diálogo entre la gobernanza comercial global y las políticas ambientales y tributarias internacionales”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 83, diciembre-mayo 2019, pp. 387- 4144, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.013> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

PICOLOTTI, Juan Miguel. “Una vision sobre la politica ambiental en la República Argentina”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c8d858e3e620c9cba4e521d72c51c658> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

REAL FERRER, Gabriel. “La complejidad de las decisiones ambientales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 11-18.

SALAMANCA AGUADO, María Esther. “La política ambiental de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: el equilibrio entre la explotación y la conservación del Patrimonio Común de la Humanidad”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2684> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Propiedad privada:

MOREL, Juan Claudio. “Derecho privado y protección del ambiente: función ambiental de la propiedad en Argentina”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 35, diciembre 2019 [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_05-derecho_privado_y_proteccion.html [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Protección de especies:

PRIETO FIGELIST, Constanza. “Breve análisis de la Ley 20.293 de protección de los cetáceos a 10 años de su entrada en vigencia”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 10, noviembre 2018, pp. 107-134, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Proteccio%CC%81n-a-los-ceta%CC%81ceos_Prieto.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Residuos:

BLÁZQUEZ ALONSO, Noemí. “Subproductos y fin de condición de residuos: elementos clave para una economía circular”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 35, diciembre 2019 [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_07-subproductos_y_fin.html [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

MALINAUSKAITE, J.; JOUHARA, H.; SPENCER, N. “Waste Prevention and Technologies in the Context of the EU Waste Framework Directive: Lost in Translation?” *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 3, 2017, pp. 66-80

TOLEDO MAGOS, Carlos Octavio; ALDANA CARSTENSEN, Juan Pablo. “Breves reflexiones para un correcto manejo de residuos sólidos en la ciudad de México”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a558f9e33e683b10526d8bb8b576a8cfa> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Residuos peligrosos:

FRÁVEGA, Manuel. “El concepto de residuo peligroso en la Ley N° 24.051: necesidad de una reforma modernizadora”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b692c90ebc0ec9993f7327e923244449> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Responsabilidad ambiental:

PÉREZ ARREDONDO, Judith; LUNA, Sarai; CITLALLI JUÁREZ RAMÍREZ, Andrea. “Responsabilidad ambiental”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 20, junio 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=698a76a5e2bf37f175da697368ef927e> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Responsabilidad civil:

BENEDICTIS, Leonardo de. “El nuevo Código Civil y Comercial y la gestión ambiental empresarial”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=78b15b42583e2b7322c592d7a20d432f> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Responsabilidad por daños:

BRADSHAW, Karen. “Settling for Natural Resource Damages”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 211-251 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Bradshaw-40-HELR-211.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

CRUDEN, John C.; OAKES, Matthew R. “The enduring nature of the Chevron Doctrine”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 189-209 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Cruden-Oakes-40-HELR-189.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

FREGA, Jorge Omar. “Algunos riesgos catastróficos en el seguro”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ec120c16a929310290c364718067c77c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

MAMUTSE, Blanca. “Refining the approach to small business liability for environmental damage”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 25, n. 2, 2017

SALAMANCA AGUADO, María Esther. “La política ambiental de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: El equilibrio entre la explotación y la conservación del Patrimonio Común de la Humanidad”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2684> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

BENEDICTIS, Leonardo de. “Responsabilidad social empresarial, ambiente y licencia social”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5a2a613a3524da001828810aad5b6714> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Salud:

BECERRA RODRÍGUEZ, Ronald Ralf. “Pluralismo jurídico como teoría para los desafíos en salud ambiental”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 36, enero-junio 2019, pp. 233-256, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a10> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Seguridad alimentaria:

MARTÍNEZ CHICHO, Silvia Isabel; ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, Luis Daniel. “Transgénicos: seguridad agroalimentaria y medio ambiente”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=778277e2a52d7a8b82e424f4e2869fba> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Servidumbres:

ALFARO CORNEJO, Claudia; DOMÍNGUEZ LEÓN, María-Pilar. “Líneas jurisprudenciales de la corte suprema en torno a las exigencias para el otorgamiento de servidumbres mineras”. Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2018, pp. 374-391, [en línea]. Disponible en Internet: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf#page=374 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Suelos:

GUASCHINO, Honorio. “Suelo”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3109a7eed0544a13428eb498f4c4499c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Transportes:

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. “Breve nota sobre la nueva regulación de la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9574, 2020

Urbanismo:

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María; SIMOU, Sofía. “Litigación climática en España: posibilidades y límites”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 137-171.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “La necesaria densificación de las ciudades guiada por la regeneración y la renovación urbana para lograr su resurgir efectivo y sostenible”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 327, enero-febrero 2019, pp. 19-81.

RUIZ BURSÓN, Francisco Javier. “Licencias urbanísticas y silencio administrativo”. La Administración al día (INAP), 6 febrero 2020, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510329> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

RUIZ BURSÓN, Francisco Javier. “Licencias urbanísticas y silencio administrativo”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 53, enero 2020.

VALDIVIA, José Miguel. “Contencioso administrativo urbanístico: las lecciones del fallo Mall Barón”. Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2018, pp. 361-373, [en línea]. Disponible en Internet: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf#page=361 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Notas sobre la prevaricación por comisión por omisión en urbanismo y ordenación del territorio y sobre el silencio administrativo negativo”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9565, 2020

Vehículos:

ZANNONI, Diego. “Balancing market needs and environmental protection: vehicle approval in the European Union”. Maastricht journal of European and comparative law, vol. 25, n. 4, agosto 2018, pp. 500-515 [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1023263X18794409> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2020

Bienestar animal:

RÍOS, Isabel de los. “Espectáculos taurinos. Comentario al fallo “Burgos, José c/Alcaldía del Municipio Girardot del Estad Aragua”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 21, agosto 2016 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=772d31f12c58ae9855eb567381621214> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Biodiversidad:

CUBILLOS TORRES, María Constanza. “Bienes comunes y protección del derecho internacional a sujetos no humanos”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 10, noviembre 2018, pp. 213-231, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Bienes-comunes_Cubillos.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Caza:

LAFUENTE BENACHES, María Mercedes. “Responsabilidad por daños a terceros causados por especies cinegéticas en zonas de seguridad de caza con ocasión de la existencia de infraestructuras públicas (Sentencia 79/2019, de 5 de junio de 2019. recurso de inconstitucionalidad 6904-2018)”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 53, enero 2020.

Competencias:

ALFARO CORNEJO, Claudia; DOMÍNGUEZ LEÓN, María Pilar. “Alcance de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente: comentario al fallo de la Corte Suprema causa Rol N° 15.549-2017”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 10, noviembre 2018, pp. 191-211, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Los-100-an%CC%83os-del-Tratado-de-Aves-Migratorias_Reske.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Contaminación acústica:

ZABALLOS ZURILLA, María. “Legislación vigente sobre los mecanismos de intervención sobre los emisores acústicos”. Gabilex: revista del gabinete jurídico de Castilla La Mancha, n. 17, marzo 2019, pp. 72-101 [en línea]. Disponible en Internet: https://gabilex.castillalamancha.es/sites/gabilex.castillalamancha.es/files/pdfs/maria_zaballos_zurilla.pdf [Fecha de último acceso 10 de febrero de 2020].

Delito ecológico:

CELI FRUGONI, Alina. “Prevención y represión de los crímenes ambientales globales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 191-206.

GRANDEZ BARRÓN, Percy. “La reparación del daño ambiental en el Perú”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 265-319.

Derecho ambiental:

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2019)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 323-342.

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de Jurisprudencia (mayo-agosto 2019)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 163-190.

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del Derecho internacional del medio ambiente (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2699/2725> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Derecho y políticas ambientales en Asturias (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2665/2716> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Jurisprudencia ambiental en Asturias (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2667/2697> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2669/2717> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2675/2700> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

EMBED TELLO, Antonio Eduardo; JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael; MOLINOS RUBIO, Lucía; et al. “Medio ambiente”. Revista española de Derecho Administrativo: Crónicas de jurisprudencia, n. 201, septiembre-octubre 2019, pp. 319-352

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2689/2723> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2690/2706> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

GAMERO CASADO, Eduardo. “Crónicas de jurisprudencia: Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 101, 2019, pp. 221-272.

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-La Mancha (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2672/2718> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla La Mancha (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2673/2698> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

GIL CASIÓN, María Inés. “Derecho y políticas ambientales en Cataluña (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2709/2713> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

GILES CARNERO, Rosa. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (Segundo Semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: [h <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2686/2704>](https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2686/2704) [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Illes Balears (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2701/2726> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Illes Balears (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2711/2707> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

HERRAIZ SERRANO, Olga. “Derecho y políticas ambientales en Aragón (segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2693/2715> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

JARIA-MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente (segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2724/2731> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. “Derecho y políticas ambientales de las Islas Canarias (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2682/2730> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Canarias (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2683/2732> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

LAZKANO BROTONS, Iñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2713/2728> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

LAZKANO BROTONS, Iñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco (Segundo semestre de 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2714/2709> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

MARQUÉS BANQUÈ, María; TORRES ROSELL, Nuria. “Jurisprudencia penal ambiental (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2718/2710> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2680/2703> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

MORA RUIZ, Manuela. “Derecho y Políticas ambientales en Andalucía (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2692/2714> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

MUÑOZ BENITO, Lucía. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2674/2699> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

PALLARES SERRANO, Ana. “Jurisprudencia Ambiental del Tribunal Supremo (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2712/2708> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

PALLÀS SECALL, Pol. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2677/2738> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNANDEZ, Elisa. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2715/2727> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

PRESICCE, Laura. “Legislación básica de protección del medio ambiente (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2671/2735> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

PUNTES COCIÑA, Beltrán. “Derecho y políticas ambientales en Galicia (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2685/2721> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2678/2702> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

SAN MARTÍN SEGURA, David. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2698/2724> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

SANZ RUBIALES, Iñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2687/2722> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

SANZ RUBIALES, Iñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2688/2705> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

SERENO, Amparo. “Derecho y políticas ambientales en Portugal (Primer semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2716/2729> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña (Segundo semestre 2019)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2676/2701> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Derechos fundamentales:

SCHÖNSTEINER, Judith. “Proteger el medio ambiente más allá de las fronteras: Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 10, noviembre 2018, pp. 233-249, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Bienes-comunes_Cubillos.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

PONCE SOLÉ, Juli. “Una histórica sentencia del Tribunal Supremo holandés de 20 de diciembre de 2019 obliga al Estado a reducir las emisiones de gases invernadero en un 20% a partir de 2020: lecciones para el caso español: calentamiento global y derecho a una buena administración”. La Administración al día (INAP), 10 enero 2020, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510252> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Especies amenazadas:

CUBILLOS TORRES, María Constanza. “Bienes comunes y protección del derecho internacional a sujetos no humanos”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 10, noviembre 2018, pp. 213-231, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Bienes-comunes_Cubillos.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2020].

Fiscalidad ambiental:

GRANDEZ BARRÓN, Percy. “La reparación del daño ambiental en el Perú”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 265-319.

Ordenación del territorio:

GÓRGOLAS MARTÍN, Pedro. “La deriva interpretativa de los límites al crecimiento urbanístico del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía: un relato contradictorio”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 101, 2019, pp. 333-376.

TOLOSA TRIBIÑO, César. “Reflexiones sobre la Proposición de Ley de medidas administrativas y procesales para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 19-78.

Planeamiento urbanístico:

TOLOSA TRIBIÑO, César. “Reflexiones sobre la Proposición de Ley de medidas administrativas y procesales para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 19-78.

VALENZUELA RODRÍGUEZ, María José. “La exigencia de un informe en materia de género en el planeamiento urbanístico: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2018”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 327, enero-febrero 2019, pp. 83-101.

Planificación hidrológica:

GALLEGO BERNAD, María Soledad. “Las sentencias del Tribunal Supremo sobre el incumplimiento por el plan hidrológico del Tajo de 2016 de la regulación sobre caudales ecológicos y objetivos medioambientales”. Gabilex: revista del gabinete jurídico de Castilla La Mancha, n. 18, 2019, pp. 15-45 [en línea]. Disponible en Internet: https://gabilex.castillalamancha.es/sites/gabilex.castillalamancha.es/files/pdfs/articulo_maria_soledad_gallego.pdf [Fecha de último acceso 07 de febrero de 2020].

Procedimiento administrativo:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “Inderogabilidad singular de reglamentos, reservas de dispensación y dispensas: un análisis basado en el artículo 37.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 79-108.

Reparación del daño ecológico:

GRANDEZ BARRÓN, Percy. “La reparación del daño ambiental en el Perú”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 265-319.

Responsabilidad ambiental:

ZAMBRANO YÉPEZ, René. “Determinación y exigibilidad de la responsabilidad ambiental en el Ecuador”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 207-263.

Responsabilidad civil:

ZAMBRANO YÉPEZ, René. “Determinación y exigibilidad de la responsabilidad ambiental en el Ecuador”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 207-263.

Responsabilidad por daños:

LAFUENTE BENACHES, María Mercedes. “Responsabilidad por daños a terceros causados por especies cinegéticas en zonas de seguridad de caza con ocasión de la existencia de infraestructuras públicas (Sentencia 79/2019, de 5 de junio de 2019. recurso de inconstitucionalidad 6904-2018)”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 53, enero 2020.

Responsabilidad patrimonial:

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. “Régimen jurídico de la ocupación de fincas en vía de hecho a partir de la Sentencia nº 985/2018, de 12 de junio, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 327, enero-febrero 2019, pp. 103-147.

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; LÓPEZ TOLEDO, Purificación; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. “Urbanismo”. Revista española de Derecho Administrativo: Crónicas de jurisprudencia, n. 201, septiembre-octubre 2019, pp. 281-288

GÓRGOLAS, Pedro. “La paradoja del Decreto 11/2008, de 22 de enero, de la comunidad andaluza: "agilizar la adaptación" del planeamiento general a la legislación urbanística para "perpetuar su inadaptación" al modelo de ciudad compacta”. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 327, enero-febrero 2019, pp. 149-190.

PALOMAR OLMEDA, Alberto. “Sobre la acción pública urbanística y el plazo de su ejercicio: la STS de 21 de noviembre de 2019”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9549, 2020

Reseñas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2020

Bienestar animal:

OFFER, Iyan. Recensión “Werner Scholtz (ed), Animal Welfare and International Environmental Law: From Conservation to Compassion”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 10, 2019, pp. 174-177 [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue#> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Costas:

PUNZÓN MORALEDA, Jesús. Recensión “VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. “La regulación jurídica del litoral costero en Estados Unidos. Cuenca: Alfonsópolis, 2016”. Gabilex: revista del gabinete jurídico de Castilla La Mancha, n. 16, cuarto trimestre 2018, pp. 14-20 [en línea]. Disponible en Internet: https://gabilex.castillalamancha.es/sites/gabilex.castillalamancha.es/files/pdfs/antonio_villanueva.pdf [Fecha de último acceso 10 de febrero de 2020].

Derecho ambiental:

OFFER, Iyan. Recensión “Werner Scholtz (ed), Animal Welfare and International Environmental Law: From Conservation to Compassion”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 10, 2019, pp. 174-177 [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue#> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. Recensión “The Ecology of Law. Toward a Legal System in Tune with Nature and Community, Fritjof Capra & Ugo Mattei”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 26, n. 3, 2017, pp. 97-99

TELESETSKY, Anastasia. Recensión “International Environmental Law and The Global South, Shawkat Alam, Sumudu Atapattu, Carmen G. Gonzalez, And Jona Razzaque, (Eds.) (Cambridge University Press, 2015”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 10, 2019, pp. 178-188 [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue#> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Desarrollo sostenible:

GIFREU FONT, Judith. Recensión "Retos del desarrollo urbano sostenible e integrado" de M. R. ALONSO IBÁÑEZ (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2645/2686> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

Energías renovables:

GONZÁLEZ VICENTE, Eva. Recensión “Francisco Delgado Piqueras (dir.). El Derecho de las energías renovables y el regadío. Cizur Menor: Aranzadi, 2018”. Revista española de Derecho Administrativo, n. 202, octubre-diciembre 2019, pp. 435-440.

Espacios naturales protegidos:

DIOS VIÉITIEZ, María Victoria. Recensión “Fernando López. Conservar el patrimonio natural. Madrid: Reus, 2019”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 421-430.

Especies amenazadas:

VALENCIA MARTÍN, Germán. Recensión “Pedro Brufao Curiel. La aplicación en España de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (CITES). Madrid: Reus, 2019”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 431-434.

Urbanismo:

GIFREU FONT, Judith. Recensión "Retos del desarrollo urbano sostenible e integrado" de M. R. ALONSO IBÁÑEZ (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2645/2686> [Fecha de último acceso 18 de febrero de 2020].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.

- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
- etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 99 Marzo 2020

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

